

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

**“RECURSO EXTRAORDINARIO
Y RECURSO DE QUEJA”**

Parte II

Noviembre

2011

Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación
Recurso extraordinario y recurso de queja: Parte II. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema
de Justicia de la Nación, 2011.
v. 2, 324 p.; 24x16 cm.

ISBN 978-987-1625-16-1

1. Derecho Procesal. I. Título.
CDD 347.05

RECURSO EXTRAORDINARIO Y RECURSO DE QUEJA

Pág.

PARTE I

1. NATURALEZA Y OBJETO	1
2. REQUISITOS COMUNES	18
2.1. Caso o controversia	18
2.2. Gravamen	39
2.3. Tribunal de justicia	79
3. REQUISITOS PROPIOS	132
3.1. Cuestión Federal	132
3.1.1. Introducción - Oportunidad - Mantenimiento - Reserva - Algunos supuestos	132
3.1.2. Art. 14 de la Ley 48, incisos 1º, 2º y 3º Algunos supuestos	174

PARTE II

3.1.3. Sentencia arbitraria	333
3.1.3.1 Oportunidad del planteo	333
3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria	343
3.1.4. Gravedad institucional	415
3.2. Sentencia definitiva o equiparable a tal	475
3.3 Tribunal Superior de la Causa	563
3.3.1. Per saltum	632

PARTE III

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	659
4.1. Tribunal competente	659
4.2 Legitimación para interponerlo	679
4.3 Recurso in forma pauperis	710

	Pág.
4.4 Fundamentación del recurso extraordinario	735
4.5 Plazo para interponer el recurso extraordinario - Cómputo	779
4.6 Trámite y sustanciación del recurso extraordinario(Art. 257 del CPCCN)	800
4.7 Efectos de la interposición del recurso extraordinario	815
4.8. Auto de concesión del recurso extraordinario	830
5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	861

PARTE IV

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO	879
Reglamento sobre sus requisitos: Acordada 4/2007	879
6.1 tribunal competente	879
6.2 Plazo para interponer la queja	884
6.3. Depósito Previo	918
6.4 Fundamentación del recurso de queja	930
6.5 Efectos de la interposición de la queja	954
6.6 Trámite de la queja Caducidad	975
6.7. Desistimiento de la queja	980
7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007	993
8. CERTIORARI - ART. 280 CPCCN	1010
APÉNDICE NORMATIVO	1029

SUMARIO

Pág.

RECURSO EXTRAORDINARIO

PARTE I

1. NATURALEZA Y OBJETO

PEDRO LLANOS SOLICITANDO LA EXCARCELACIÓN DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE REBELIÓN, ANTONIO ABREGÚ, FRANCISCO MATOS MOLINA Y OTROS (01/08/1905 - Fallos: 102:219) <i>Objeto del recurso - Supremacía de la Constitución Nacional</i>	1
BACCI, JOSÉ C/ CÍA. HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD (01/10/1937 - Fallos: 179:5) <i>Aplicación restrictiva - Remedio excepcional</i>	4
S.A. TERMAS DE CACHEUTA C/ PROVINCIA DE MENDOZA (23/09/1942 - Fallos: 193:496) <i>Defensa de instituciones federales</i>	4
GARAY VIVAS, CORNELIO S/SU PEDIDO (30/05/1956 - Fallos: 234:791) <i>Garantías constitucionales - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia apelada</i>	4
ANDRADE, ROMUALDO INOCENCIO C/ SIDERCA S.A. S/COBRO DE PESOS (18/05/1989 - Fallos: 312:727)	5
MARINO FERRI Y OTROS S/DESÓRDENES, ART. 1, INC. C) (10/09/1958 - Fallos: 241:351) <i>Requisitos legales</i>	5
BASOMBRI, ADELA MÉNDEZ DE S/ PENSIÓN (21/08/1963 - Fallos: 256:372) <i>Art. 14 ley 48 - Control de constitucionalidad - Remedio excepcional</i>	5
GALÁN DOLORES GIL DE Y OTRAS C/ GOBIERNO DE LA NACIÓN S/REINTEGRO DE PENSIÓN MILITAR (07/04/1949 - Fallos: 213:310) <i>Competencia de la Corte Suprema - Causa que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional - Excepcionalidad del recurso extraordinario</i>	5
ANTONIO, JORGE (28/10/1960 - Fallos: 248:189) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Control de constitucionalidad</i>	8
MANZORATTE, LORENZO ALBERTO C/ BUENOS AIRES, PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE (28/07/1971 - Fallos: 280:228)	8
CHEVRON S.C.A.F.I.C.I. C/ AUTOMÓVILES CITROËN S.A. Y OTROS (23/04/1985 - Fallos: 307:560) <i>Corte Suprema de Justicia de la Nación - Competencia apelada</i>	8

DERMAN, ALBERTO OSVALDO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (11/05/1993 - Fallos: 316:957) <i>Remedio excepcional</i>	8
SILVA, JUAN CARLOS C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJÁN S.A.C.I S/ DESPIDO (08/09/1987 - Fallos: 310:1771) <i>Remedio excepcional - Ausencia de otro instituto procesal - La Corte como intérprete final de la Constitución Nacional</i>	8
GIGENA, JULIO CÉSAR Y OTROS C/ PROVINCIA DE MENDOZA (07/06/1988 - Fallos: 311:955) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Cuestión federal - Procedencia del recurso extraordinario - Remedio excepcional</i>	10
BANCO POPULAR DE ROSARIO S.A. S/PEDIDO DE QUIEBRA (01/10/1991 - Fallos: 314:1200) <i>Regulación normativa - Procedimiento</i>	10
AGUERRE, CARLOS OSCAR C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (03/03/1992 - Fallos: 315:200) <i>Regulación normativa - Procedimiento</i>	12
SIMONE, NÉSTOR C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (04/07/2003 - Fallos: 326:2230) <i>Rol de la Corte Suprema - Recurso ordinario de apelación - Monto mínimo</i>	12
MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU JUICIO POLÍTICO (01/06/2004 - Fallos: 327:2048) <i>Juicio político - Supremacía de la Constitución Nacional - Remedio excepcional</i>	12
DE PAULA AYALA, FRANCISCO (21/07/1943 - Fallos: 196:184) <i>Supremacía de la Constitución Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	17
DI MASCIÓ, JUAN R. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EXPTE. N° 40.779 (01/12/1988 - Fallos: 311:2478)	17
GARCÍA, GUSTAVO ALBERTO Y OTROS S/PECULADO Y MALVERSACIÓN CULPOSA DE CAUDALES PÚBLICOS —CAUSA N° 314/99— (18/09/2007 - Fallos: 330:4103)	17
ALVAREZ, RÓMULO JOSÉ C/PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA (28/11/1989 - Fallos: 312:2340)	17

2. REQUISITOS COMUNES

2.1. CASO O CONTROVERSIA

FRANCIONI MANUEL Y OTRO (15/12/1907 - Fallos: 110:391) <i>Edicto Policial - Derecho de reunión</i>	18
PROCURADOR FISCAL DEL JUZGADO FEDERAL DE SALTA, EN SU CARÁCTER DE JUEZ SUBROGANTE, SE QUEJA DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO, QUE	

	Pág.
ORDENA SU TRASLADO AL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA (10/02/1930 - Fallos: 156:318)	
<i>Planteo de Inconstitucionalidad - Decreto del Poder Ejecutivo - Cuestiones Abstractas</i>	22
POLINO, HÉCTOR Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO S/ AMPARO (07/04/1994 - Fallos: 317:335)	
<i>Acción de amparo - Reforma constitucional - Ley declarativa - Cuestión justiciable - Legitimación activa - Ciudadano</i>	25
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN - INC. DTO. 1316/02 C/ E.N - P.E.N. DTOS. 1570/01 Y 1606/01 S/ AMPARO LEY 16.986 (26/06/2007 - Fallos: 330:2800)	
<i>Acción de amparo - Emergencia económica - Legitimación procesal - Defensor del Pueblo</i>	32
2.2. GRAVAMEN	
BEVERAGGI DE LA RUA Y OTROS C. NACIÓN ARGENTINA (Ministerio de Educación y Justicia) (03/03/1987 - Fallos: 310:418)	
<i>Agravio futuro o conjetural</i>	39
RÍOS, ANTONIO JESÚS (22/04/1987 - Fallos: 310:819)	
<i>Gravamen actual - Sufragio - Elecciones periódicas - Eventos susceptibles de repetición</i>	41
BAHAMONDEZ, MARCELO S/ MEDIDA CAUTELAR (06/04/1993 - Fallos: 316:479)	
<i>Gravamen - Evento susceptible de repetición</i>	46
BUSSI, ANTONIO DOMINGO C/ ESTADO NACIONAL (CONGRESO DE LA NACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS) S/ INCORPORACIÓN A LA CÁMARA DE DIPUTADOS - (13/07/2007 - Fallos: 330:3160)	46
PATTILUIS ABELARDO S/PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO C/ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (08/04/2008 -Fallos: 331:548)	46
BIDONE GUILLERMO JAIME C/ NACIÓN ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) (19/08/1993 - Fallos: 316:1802)	
<i>Actos Propios - Acatamiento del régimen jurídico - Improcedencia de impugnación posterior</i>	47
FISCO NACIONAL (D.G.I) C/ COOPERATIVA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y CONSUMOS DE IBARLUCEA LTDA. (22/09/1992 - Fallos: 315:2125)	
<i>Requisitos jurisdiccionales - Gravamen - Verificación de oficio</i>	49
FRANCO, CARLOS HERNÁN S/ RECURSO DE AMPARO (19/05/1998 - Fallos: 311:787)	
<i>Restitución de documentación secuestrada - Pronunciamiento inoficioso</i>	51
DE LA TORRE, JUAN CARLOS S/ HÁBEAS CORPUS - CAUSA 550 (22/12/1998 - Fallos: 321:3646)	
<i>Hábeas Corpus - Expulsión del amparado - Inexistencia del agravio actual</i>	54

VALLARINO, EDELMIRO OSVALDO C/ EMBAJADA DEL JAPÓN (04/05/2000 - Fallos: 323:959) <i>Inmunidad de ejecución - Gravamen futuro o conjetural</i>	58
COMUNIDAD INDÍGENA HOKTEK T'OI PUEBLO WICHI C/ SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLES/ AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (08/09/2003 - Fallos: 326:3258) <i>Gravamen - Interés personal - Terceros</i>	62
ALIMENA, ATILIO D. C/ P. E. N.- DTO. 494/01 S/AMPARO LEY 16.986 (16/11/2004 - Fallos: 327: 4905) <i>Subsistencia del gravamen - Cambio en las leyes o la decisión judicial</i>	65
"MC FOOD S.A. C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y OTRO" (13/12/2005 - Fallos: 328:4445) <i>Acción de amparo - Subsistencia de requisitos - Ausencia de gravamen actual</i>	69
CRESTO, JUAN JOSÉ C/ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE CULTURA Y COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (11/07/2007 - Fallos: 330:3069) <i>Separación del cargo de director - Expiración del plazo - Decisión inoficiosa</i>	71
CRISTALUX S.A S/ INFR. 24.144 - CAUSA N° 531/2002 (17/10/2007 - Fallos: 330:4445) <i>Extinción de la acción penal - Absolución - Agravios que pierden actualidad</i>	74
AGUIRRE DE VICTORIA MARÍA DEL CARMEN S/SUCESIÓN AB-INTESTATO (20/08/2008 - Fallos: 331:1869) <i>CASSABA - Ley 1181 de la Ciudad de Buenos Aires - Derogación de la ley - Cuestión abstracta</i>	77
2.3. TRIBUNAL DE JUSTICIA	
DON FRANCISCO L. BAVASTRO, RECURRIENDO DE UNA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL (19/11/1918 - Fallos: 128:314) <i>Elección Municipal - Intervención - Junta Electoral de la Capital</i>	79
BUCCIANTE GIANDOMENICO (17/02/1939 - Fallos: 183:100) <i>Multa - Resoluciones administrativas</i>	80
FERNÁNDEZ ELENA ARIAS Y OTROS C/ JOSÉ POGGIO.- SUCESIÓN (19/09/1960 - Fallos: 247:646) <i>Tribunales Administrativos - Constitución Nacional</i>	82
NICOSIA ALBERTO OSCAR S/ RECURSO DE QUEJA (09/12/1993 - Fallos: 316: 2940) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Cuestión justiciable - Senado de la Nación</i>	91
HENIN MARÍA JOSÉ C/ JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 71.799/96 (07/10/2003 - Fallos: 326:4087) <i>Habilitación - Multa - Jurisdicción Municipal - Privación de Justicia</i>	99

	Pág.
MELLER COMUNICACIONES S.A.U.T.E. C/ E.N.TEL. (05/11/2002 - Fallos: 325:2893) <i>Tribunal arbitral de obras públicas - Laudo arbitral</i>	103
EACA S.A. — SIDECO AMERICANA S.A. S.A.C.I.I.F.F. — SAIUGE ARGENTINA C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD (12/06/2007 - Fallos: 330 2711) <i>Arbitraje - Tribunal arbitral de obras públicas - Revisión judicial</i>	110
MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU REMOCIÓN (01/06/2004 - Fallos: 327:1914) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Juicio Político - Debido Proceso - Defensa en juicio</i>	111
BOGGIANO ANTONIO S/ RECURSO DE QUEJA (16/08/2006 - Fallos: 329:3235) <i>Enjuiciamiento a Magistrados - Juicio Político - Tribunal de Justicia - Senado - Garantías Constitucionales - Debido Proceso - Defensa en juicio</i>	124
LÓPEZ RAMÓN ÁNGEL S/RECURSO DEL ART. 445 BIS DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR -CAUSA Nº 2845 (06/05/2007 - Fallos: 330:399) <i>Tribunales Militares - Justicia Militar - Competencia militar</i>	125
3. REQUISITOS PROPIOS	
3.1. CUESTIÓN FEDERAL	
3.1.1. Introducción – Oportunidad – Mantenimiento – Reserva – Algunos supuestos	
DOÑA DOLORES PARRAVICINI DE SOLARI Y OTRA, EN LOS AUTOS SEGUIDOS POR DON CARLOS REPETTO Y OTROS C/ LA SUCESIÓN DE DON JACOBO PARRAVICINI, SOBRE NULIDAD DE TESTAMENTO. RECURSO DE HECHO (25/10/1926 - Fallos: 147:371) <i>Nulidad - Recusación - Oportunidad del planteo federal - Primera ocasión posible</i>	132
CAMPOS VDA. DE MEDICINA, NELLYN. Y OTRA C/ RUBÉN M. IRIONDO Y EDGARDO PABLO IRIONDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (15/10/1969 - Fallos: 275:97)	135
ALLENDE, HUMBERTO DE JESÚS C/ BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS (15/04/1986 - Fallos: 308:568)	135
DI TONDO, SANTIAGO Y OTROS C/ BRIGUEZ, OSCAR F. (11/09/1957 - Fallos: 238:509) <i>Cuestión propuesta al contestar la demanda - Mantenimiento de la cuestión federal</i>	135
BOCACCI, EDUARDO MANUEL (18/10/1983 - Fallos: 305:1694) <i>Invocación expresa y categórica del derecho federal</i>	136
BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL C/ INST. NAC. DE VITIVINICULTURA (26/03/1987 - Fallos: 310:703) <i>Leyes federales - Inoficioso examen sobre el mantenimiento</i>	136
VON DER WALL ANDERSON, MARÍA R. C/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA (10/08/1964 - Fallos: 259:224) <i>Relación entre el derecho federal invocado y la materia del pleito - Introducción de la cuestión federal</i>	137

RESPECTO A LA CORRECTA INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL, EN LA CAUSA SABAS GÓMEZ C/ PÁRIDE, PABLO FRANCO S/ INCIDENTE DE NULIDAD (03/05/1954 - Fallos: 228:603)	
<i>Introducción de la cuestión federal - Forma</i>	139
EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS C/ GERTZENSTEIN A. (17/07/1973 - Fallos: 286:71)	
<i>Introducción de la cuestión federal - Reserva</i>	140
SANTARELLI, JOSÉ Y OTROS C/ MOLINA CRISOL DE ACHAVAL, ANGÉLICA (18/03/1964 - Fallos: 258:108)	140
CAPITÁN CORTES S.A.C.I.F.I. A. (26/06/1980 - Fallos: 302:645)	
<i>Ineficacia del uso de una fórmula genérica - Reserva en audiencia</i>	141
NARDONI, JOSÉ ANTONIO C/ TEXTIL ALFA S.A. (28/08/1980 - Fallos: 302:915)	141
LA CAPITAL DEL PLATA SOC. COOPERATIVA DE CRÉDITO LTDA. C/ ROBERTO DI PIETRO SACIAI Y F.L. (30/11/1982 - Fallos: 304:1724)	141
BARBENZA, RICARDO HERNÁN C/ SUBIRA, JAIME (30/09/2003 - Fallos: 326:3874)	
<i>Inexistencia del requisito de la reserva</i>	141
COLOMBRES, JUAN CARLOS C/ LA TABERNA DE LANDRÚ (10/07/1975 - Fallos: 292:296)	
<i>Nombre comercial - Tutela de seudónimo - No exigencia de fórmulas sacramentales</i>	141
FERNÁNDEZ, JOSÉ BENIGNO C/ CAMACHO, MIGUEL (05/04/1948 - Fallos: 210:554)	
<i>Deficiente planteamiento - Mención implícita de principios constitucionales</i>	144
SOCIEDAD MANUEL RUANO C/ HUDSON, CIOVINI Y CÍA (24/03/1952 - Fallos: 222:214)	145
COLOMBRES DE ARIAS, ANGÉLICA Y OTROS C/ LAVORNIA, ARTURO R., Y OTRO (19/04/1958 - Fallos: 240:276)	
<i>Simple manifestación</i>	145
GARIBOTTO, RAÚL ENRIQUE C/ S.E.G.B.A. (16/11/1982 - Fallos: 304:1636)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Introducción de la cuestión federal - Forma</i>	145
LEIVA, MARTÍN GERARDO C/ COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO DE GUALEGUAYCHÚ (24/10/2002 - Fallos: 325:2751)	
<i>Invocación de precedentes de la Corte</i>	145
RANCHERÍAS S.A. C/ INVERSORA SARGOLUX SA S/EJECUCIÓN HIPOTECARIA (10/11/2009 - Fallos: 332:2497)	
<i>Oportunidad del planteo - Cuestiones de orden público - Emergencia económica</i>	145
SORIA, CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA (07/09/2010 - Fallos: 333:1723)	
<i>Despido - Tope indemnizatorio - Declaración de inconstitucionalidad de oficio - Introducción de la cuestión federal</i>	146

	Pág.
TROVA, FACUNDO MARTÍN S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO (10/11/2009 - Fallos: 332:2504) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Planteo de inconstitucionalidad realizado en la interposición del recurso extraordinario</i>	146
RABINOVICH, JOSÉ Y OTROS C/ BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES S.A. (30/10/1975. Fallos: 293:323) <i>Indemnización por despido - Fundamento del recurso extraordinario - Oportunidad del planteamiento de la cuestión federal</i>	146
GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA C/ CALATAYUD, GUILLERMO S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD (18/12/2001) <i>Introducción de la cuestión federal - Exigencia de un concreto desarrollo argumental</i>	148
MARTÍNEZ, WALTER L., GODOY, MARÍA ANGÉLICA Y GALLI, MIGUEL L. S/FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO DESTINADO A ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS —CAUSA 3255/08— (12/04/2011 - Fallos: 334:365)	148
BARBUTO, JOSÉ C/ RAGUCCI, ARMANDO M.C. Y OTRA (18/04/1978 - Fallos: 300:429) <i>Cuestión federal - Mantenimiento en el proceso - Abandono</i>	148
YAMAGUCHI, JORGE ROKURO S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS (08/04/1980. Fallos: 302:219) <i>Cuestión federal - Mantenimiento - Abandono</i>	150
ARAUJO, HORACIO DOMINGO S/APELA SENTENCIA CONTRAVENCIONAL (24/06/1980 - Fallos: 302:583) <i>Sanción contravencional - Introducción de la cuestión federal - Oportunidad - Planteo en segunda instancia</i>	151
VON DER HEYDE, ZELMIRA C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (10/03/1992 - Fallos: 315:301) <i>Contestación de la demanda. Expresión de agravios</i>	153
MIERE, PABLO JUAN Y OTRO S/ ART. 246, INC. 1º, DEL C.P. —CAUSA Nº 846/96— (30/09/2003 - Fallos: 326:3939)	153
BRUSAU, PEDRO B. C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (26/08/1980 - Fallos: 302:904) <i>Tratamiento de la cuestión federal por el a quo — Excepciones al análisis a la forma y oportunidad del planteamiento</i>	153
ABRAHAM, ROSA Y OTROS C/ CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA (27/10/1998)	156
JULIO RAMOS ALFREDO Y GARCÍA, ROBERTO ÁNGEL S/ INJURIAS (27/07/1989 - Fallos: 312:1222) <i>Libertad de prensa - Injurias - Introducción de la cuestión federal por la sentencia - Inadecuada invocación del agravio federal</i>	156

CARIC PETROVIC, PEDRO Y OTROS C/ BÁEZ, JUAN CARLOS Y FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL (28/05/2002 - Fallos: 325:1227)	158
BERLARI, NORMA ESTHER C/ OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTROS (6/12/1994 - Fallos: 317:1684) <i>Introducción y mantenimiento de la cuestión federal - Omisiones</i>	158
ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO S/ HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS —CAUSA Nº 259— (24/08/2004 - Fallos: 327:3312) <i>Orden Público - Prescripción - Delitos lesa humanidad - Introducción oportuna - Mantenimiento en las instancias del proceso - Excepción</i>	160
DELFINO, MARTÍN FERNANDO Y OTROS S/ LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN - CAUSA Nº 57.038/04 (01/04/2008 - Fallos: 331:477) <i>Invocación de agravio federal interpuesto en el recurso de queja - Improcedencia</i>	161
BIZET, CARLOS EMILIO C/ BANCO MERCANTIL ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (14/03/2000 - Fallos: 323:400) <i>Cuestión federal - Introducción oportuna - Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario</i>	161
CENCOSUD SOCIEDAD ANÓNIMA Y PRODUCCIONES TOP SOCIEDAD ANÓNIMA S/ LEY 22.802 (06/02/2003 - Fallos: 326:17) <i>Acto administrativo</i>	162
CHACO CONSTRUCCIONES S.A. C/ DIRECCIÓN DE VIALIDAD PROVINCIAL Y PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (28/09/2004 - Fallos: 327: 3913) <i>Reflexión tardía</i>	163
MACHADO, JUANA CATALINA Y OTROS C/ EBY S/ DEMANDA DE EXPROPIACIÓN INVERSA (12/06/2007 - Fallos: 330:2639) <i>Agravio federal tardío - Omisión de someterlo a consideración del magistrado de la causa - Ley nacional</i>	163
OVIEDO, CARLOS ALBERTO C/ MARCONE, ELIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419) <i>Extemporaneidad - Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	163
CAVATORTA, NORBERTO HÉCTOR C/ ASOCIACIÓN ATLÉTICA ARGENTINO JUNIORS S/ DESPIDO (04/11/2008 - Fallos: 331:2466) <i>Cuestión federal sorpresiva, imprevisible</i>	163
PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS INC. C/ D.G.I. S/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (24/04/2001 - Fallos: 324:1335) <i>Repetición de impuestos - Introducción de la cuestión federal - Forma - Tratamiento por el a quo - Habilitación de la instancia extraordinaria</i>	164
AVELLANAL LAIRIHOY, ADELA MARÍA C/ DELEGACIÓN ARGENTINA ANTE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (09/08/2001 - Fallos: 324: 2184) <i>Mantenimiento de la cuestión federal - Alcance - Pronunciamiento de la instancia de grado</i>	167

ESPEJO SOLA DE VILLAMIL, SARA ISABEL C/ ANCEWICZ, MARIO ISMAEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (18/11/2008 - Fallos: 331:2567) <i>Emergencia económica - Planteamiento de la cuestión federal - Consideración jueces de grado - Interposición tardía - Examen de oportunidad</i>	171
BERAZATEGUI, HERNÁN HELVIO Y OTROS C/ CURSIO, MIGUEL ÁNGEL (02/06/2003 - Fallos: 326:1741) <i>Tratamiento por los jueces de la causa - Intervención de la Corte</i>	173
3.1.2. Art. 14 de la Ley 48, incisos 1º, 2º y 3º	
<i>Algunos supuestos</i>	
ACADEMIA DE MEDICINA EN AUTOS CON LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, SOBRE RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE (17/12/1926 - Fallos: 148:62) <i>Antecedentes del art. 14 de la Ley 48 - Restitución inmueble - Competencia - Fuero federal</i>	174
ALTAMIRA, PEDRO G. C/ CASTELLANOS, TEMÍSTOCLES EN RECURSO CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÓRDOBA, SOBRE INJURIAS POR LA PRENSA (14/10/1880 - Fallos: 22:304) <i>Condena por injurias - Libertad de prensa - Juicio por jurados - Decreto provincial - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	176
TAILLARD, JUAN C / EL CONSEJO DE HIGIENE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (08/08/1903 - Fallos: 97:367) <i>Actividad farmacéutica - Clausura establecimiento - Resolución local - Inc. 2º art. 14 de la Ley 48</i>	178
CRIMINAL C/ MAYOR ANÍBAL VILLAMAYOR (24/02/1905 - Fallos: 101:160) <i>Recurso extraordinario - Procedencia - Sentencias definitivas en las que se discute una cuestión federal</i>	180
STUDDERT, ROBERTO JOSÉ Y NOLAN ALEJANDRO EN JUICIO SUCESORIO DE SANTIAGO TEMPLE (07/09/1905 - Fallos: 102:356) <i>Resolución fundada en un tratado - Consideración en el auto apelado - Inc. 3º art. 14 ley 48</i>	180
ROCHA, ALFREDO Y OTRO C/ REY, CELESTINO M. (19/12/1908 - Fallos: 110:432) <i>Marcas de fábrica - Uso indebido - Resolución contraria a los derechos alegados - Interpretación de la Constitución Nacional - Inc. 3º del art. 14, de la Ley 48</i>	181
P. CÉSARI Y CÍA. C/ LA EMPRESA DEL FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO S/ COBRO DE PESOS (25/07/1916 - Fallos: 123:313) <i>Tributo - Tasa - Conflicto entre ordenanza municipal y norma de la Constitución Nacional</i>	182
SUMARIO INSTRUIDO CONTRA FRERY, JOSÉ POR INFRACCIÓN A LA LEY Nº 4531 (1916 - Fallos: 124:395) <i>Interpretación ley local vs. normas de derecho común y Constitución Nacional - Procedencia del recurso extraordinario</i>	185

CAMPERCHIOLI, ÁNGELA (19/07/1922 - Fallos: 136:375) <i>Ejercicio profesional - Jurisdicción - Interpretación leyes nacionales - Incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48</i>	185
FORREST DE CARZÓN, ISABEL (03/11/1924 - Fallos: 142:143) <i>Procedencia del recurso extraordinario - Curatela - Cónsules - Validez de una ley - Tratado internacional</i>	187
BACCI, JOSÉ C/ COMPAÑÍA HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD (CHADE) (01/10/1937 - Fallos: 179:5) <i>Servicio eléctrico - Cobro excesivo - Contrato - Laudo arbitral - Interpretación de normas y actos locales - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	190
CÍA. HISPANO AMERICANA DE ELECTRICIDAD - CHADE C/ RAFFAELE, JUAN S/ COBRO DE PESOS (01/10/1937 - Fallos: 179:15) <i>Servicio Público - Laudo arbitral - Inconstitucionalidad normas y actos locales - Interpretación - Inc. 3º, del art. 14, de la ley Nº 48</i>	195
MOSCHETTI, FRANCISCO Y CÍA. C/ ESPER, MIGUEL A. Y OTRO (12/06/1939 - Fallos: 184:42) <i>Ejecución prendaria - Norma procesal local - Ley nacional - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	197
ALONSO GREGORIO C/ HARAS LOS CARDOS S.A. (15/03/1940 - Fallos: 186:258) <i>Trabajador rural - Accidente de trabajo - Normas constitucionales - Leyes del Congreso - Convenio internacional - Interpretación y aplicación - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	199
FF. CC. DEL ESTADO C/ MUNICIPALIDAD DE SALTA (28/04/1941 - Fallos: 189:308) <i>Tasas locales - Leyes locales - Leyes nacionales - Control de constitucionalidad - Incs. 2º y 3º del art. 14 de la ley 48 - Resolución contraria</i>	201
TABOADA, ARGENTINA S. DE C/ MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO (15/06/1942 - Fallos: 193:61) <i>Expropiación - Normas Provinciales - Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos</i>	203
PEDRO LLANOS SOLICITANDO LA EXCARCELACIÓN DE LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE REBELIÓN ANTONIO ABREGÚ Y OTROS S/ CONST. (01/08/1905 - Fallos: 102:219) <i>Excarcelación - Inconstitucionalidad - Constitución Provincial vs. Constitución Nacional</i>	206
SÁNCHEZ, PANTALEÓN M. C/ ADUANA 36-O-1943 (20/03/1946 - Fallos: 204:305) <i>Recurso extraordinario - Interpretación de Tratados - Art. 14, inc. 3º de la ley 48</i>	206
CHANTRAIN, ALFONSO (23/07/1947 - Fallos: 208:84) <i>Constitucionalidad e inconstitucionalidad - Tratados internacionales</i>	208
W. JUVENAL RODRÍGUEZ Y OTRO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN (05/11/1965 - Fallos: 263:225) <i>Medida cautelar - Embargo sobre fondos provinciales - Controversia de normas de derecho común, de derecho local y derechos constitucionales - Constitución local vs. ley nacional</i>	208

GUGLIONI DE LEIVA, NATIVIDAD Y OTRO C/ PROVINCIA DE CORRIENTES (19/11/1981 - Fallos: 303:1801) <i>Conflicto con legislación nacional de fondo - Constituciones provinciales - Inconstitucionalidad</i>	210
S.A. INGENIO Y REFINERÍA SAN MARTÍN DEL TABACAL C/ PROVINCIA DE SALTA (08/11/1967 - Fallos: 269:243) <i>Rentas de la provincia - Exención de impuestos - Decreto provincial - Inconstitucionalidad de normas locales - Afectación garantías constitucionales - Cuestiones federales simples</i>	210
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE S/ REPETICIÓN DE PAGO (26/02/1971 - Fallos: 279:76) <i>Tasa - Inteligencia de una norma federal (decreto-ley) - Validez constitucional de normas de carácter local - Código Fiscal provincial - Ordenanza municipal - Cuestiones federales mixtas</i>	214
FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACIÓN S/ SOLICITA PRONUNCIAMIENTO ELECTORAL SOBRE GOBERNADOR DE LA PROVINCIA Y FRENTE JUSTICIALISTA DE LIBERACIÓN S/ SOLICITA PROCLAMACIÓN DIPUTADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (14/05/1973 - Fallos: 285:410) <i>Proceso electoral local - Cuestiones políticas - Tribunal electoral - Títulos - Inconstitucionalidad de normas nacionales - Norma constitucional - Aplicación e interpretación de leyes electorales de la Nación - Inc. 1º del art. 14 de la Ley 48</i>	218
ZORZOLI, MARCELO ALBERTO S/INF. ART. 3º DEL DECRETO-LEY 6618/57 (14/05/1973 - Fallos: 285:420) <i>Venta lotería - Sanción - Ley marco - Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	221
VALLINA, ERMINIO; GRASSI, CARLOS ALBERTO P/ INFRACCIÓN LEY 4847 EN TORNQUINST (07/03/1978 - Fallos: 300:153) <i>Venta lotería - Sanción - Leyes provinciales vs. Constitución Nacional - Inc. 2º del art. 14 de la Ley 48</i>	225
GARCÍA LORENZANA DE DECURGEZ, BEATRIZ MERCEDES Y OTROS C/ S.C.C. LOVERA Y CARBONARI Y OTROS (30/04/1975 - Fallos: 291:479) <i>Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y pronunciamientos judiciales</i>	225
CÍA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F. S/ INC. DE INCOMPETENCIA Y REPOSICIÓN DEL AUTO DE QUIEBRA (14/02/1980 - Fallos: 302:83)	225
SCRAVAGLIERI DE DI BLASI, DELIA F. C/ SALVADOR J. DI BLASI (11/04/1985 - Fallos: 307:468) <i>Sentencia de la Corte y pronunciamientos judiciales - Interpretación de normas y actos federales</i>	225
FERREYRA, HÉCTOR JUAN C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES (02/09/1986 - Fallos: 308:1575) <i>Interpretación de normas y actos federales - Precedentes de la Corte - Cuestiones de hecho, prueba y derecho común</i>	226

PARTIDO SOCIALISTA POPULAR (19/12/1986 - Fallos: 308:2561) <i>Interpretación de normas y actos federales - Precedentes de la Corte</i>	226
ANTONIO LUIS BARACAT (07/07/1977 - Fallos: 298:321) <i>Compatibilidad de leyes locales y las normas derecho constitucional provincial - Normas procesales federales</i>	226
CHENA, OSCAR EMIR C/ PROVINCIA DE SAN LUIS (26/12/1980 - Fallos: 302:1662) <i>Compatibilidad entre un decreto local y las normas constitucionales provinciales</i>	229
PROVINCIA DE SALTA (16/09/1982 - Fallos: 304:1326) <i>Exégesis de normas y actos de naturaleza local</i>	229
OGAS, RAÚL CAMBER C/ PROVINCIA DE SAN LUIS (20/04/1984 - Fallos: 306:285) <i>Interpretación de leyes previsionales locales y normas de la Constitución provincial</i>	229
ALEMIS, VÍCTOR HUGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA Y PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (11/06/1985 - Fallos: 307:919) <i>Derecho público provincial - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	229
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (04/05/1993 - Fallos: 316:842) <i>Declaración de inconstitucionalidad última ratio - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	230
SAN MARTÍN, JUEZ CRIMINAL DOCTOR SORONDO ELEVA ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONDUCTA DEL DOCTOR FERNANDO BULCOURF (04/10/1994 - Fallos: 317:1098) <i>Derecho público provincial - Interpretación de normas locales y normas constitucionales provinciales</i>	230
MARTINELLI, JOSÉ ANTONIO S/ DENUNCIA - CAUSA Nº 54.222 (30/04/1996 - Fallos: 319:687) <i>Enjuiciamiento magistrados provinciales - Exégesis de normas de naturaleza local y normas de la Constitución Provincial</i>	230
PROVINCIA DEL CHUBUT C/ GONZÁLEZ, MELECIO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO S/ EXPROPIACIÓN (28/07/1977 - Fallos: 298:383) <i>Expropiación - Indemnización - Ley provincial en pugna con preceptos de la Constitución Nacional y otras normas de carácter federal - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	231
IBAZETA, ROSALÍA FANNY Y OTROS C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (05/08/1980 - Fallos: 302:830) <i>Podólogos - Matriculación - Exigencias para el ejercicio de la profesión - Decreto provincial vs. Constitución Nacional - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	233

	Pág.
DURÁN, ALFREDO S/ JUBILACIÓN (04/12/1984 - Fallos: 306:1839) <i>Beneficio previsional - Decreto reglamentario de una ordenanza municipal - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	234
OLIVERI, RAÚL JUAN S/ JUBILACIÓN (21/03/1978 - Fallos: 300:236) <i>Cuestión federal - Interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial - Inteligencia de normas nacionales</i>	234
MOYA BENITO A. (15/05/1981 - Fallos: 303:696) <i>Estado de Sitio - Hábeas Corpus - Opción de salida del país - Inc. 3º, del art. 14 del la Ley 48</i>	236
OROZCO DE MUÑOZ, MARÍA JOSEFINA C/ PROVINCIA DE MENDOZA (24/02/1983 - Fallos: 305:115) <i>Docente - Baja por decreto local - Pronunciamiento implícitamente contrario - Decreto provincial contrario a la Constitución Nacional - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	239
ABRUZA, JUAN J. Y OTROS C/ GOBIERNO NACIONAL (23/08/1984 - Fallos: 306:1047) <i>Ley Nacional vs. Constitución de la Nación Argentina - Inc. 1º del art. 14 de la ley 48</i>	241
PERRONE, JUAN ÁNGEL Y OTROS S/ RECURSO ART. 62 DE LA LEY 22.105 (08/11/1984 - Fallos: 306:1626) <i>Intervención gremial - Acto de autoridad nacional - Resolución ministerial - Inteligencia de normas y actos federales</i>	242
RODRÍGUEZ DE DINÁPOLI, AÍDA S/ SOLICITUD DE PENSIÓN (11/09/1984 - Fallos: 306:1312) <i>Solicitud de pensión - Matrimonio celebrado en el extranjero - Vínculo anterior subsistente - Decreto y acto de autoridad nacional como contrarios a la Constitución Nacional - Alcance de tratado internacional - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	245
MUNICIPALIDAD DE LAPRIDA C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE INGENIERÍA Y MEDICINA (29/04/1986 - Fallos: 308:647) <i>Tasa municipal - Universidad - Ordenanzas locales como contrarias a la Constitución Nacional - Resolución implícitamente contraria al derecho invocado - Incs. 1º y 2º, del art. 14 de la Ley 48</i>	248
CAVANNA, DAVID DOMINGO (03/04/1990 - Fallos: 313:407) <i>Jubilaciones y pensiones - Ordenanza municipal vs. Constitución Nacional y leyes del Congreso</i>	250
MAROÑAS, AGAPITO (24/03/1992 - Fallos: 315:482)	250
CAMPILLAY, JULIO C/ LA RAZÓN Y OTROS (15/05/1986 - Fallos: 308:789) <i>Publicación periodística - Responsabilidad - Medios de comunicación - Normas de derecho común - Cuestión constitucional - Inc. 3º del art. 14 de la Ley 48</i>	250
GIGENA, JULIO CÉSAR Y OTROS C/ PROVINCIA DE MENDOZA (07/06/1988 - Fallos: 311:955) <i>Jueces provinciales - Haberes - Distinción entre los supuestos del art. 14 de la ley 48 - Resolución contraria</i>	255

PORTILLO, ALFREDO (18/04/1989 - Fallos: 312:496) <i>Excepción al servicio militar - Libertad de culto - Objeción de conciencia - Inconstitucionalidad de ley nacional</i>	258
MARCHELLI, EDUARDO Y CÍA. C/ EMPRESA TRANWAY METROPOLITANO (07/09/1905 - Fallos: 102:379) <i>Acto de autoridad nacional vs. Constitución Nacional</i>	260
VILLANI, JOSÉ —SUCESIÓN— (06/12/1961 - Fallos: 251:412) <i>Impuesto a la transmisión gratuita de bienes - Acto de autoridad nacional vs. Constitución Nacional - Interpretación de la Constitución Nacional</i>	261
EKMEKDJIAN, MIGUEL A. C/ SOFOVICH, GERARDO Y OTROS (07/07/1992 - Fallos: 315:1492) <i>Derecho de réplica - Operatividad garantía constitucional - Interpretación de normas constitucionales y tratado internacional - Precedentes de la Corte</i>	261
FLORENCIO RODRÍGUEZ VARELA C/ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN S/ORDINARIO (23/12/1992 - Fallos: 315:2990) <i>Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Acto administrativo reglamentario - Acto de autoridad nacional - Decisión contraria a su validez</i>	264
HAGELIN, RAGNAR C/ NACIÓN ARGENTINA, PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ JUICIO DE CONOCIMIENTO (22/12/1993 - Fallos: 316:3176) <i>Desaparición forzosa de personas - Daño moral - Reparación - Ejecución de sentencia - Pesificación - Consolidación de deudas - Interpretación de leyes federales - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	267
CAUSA GYPOBRAS S.A. C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA) (05/04/1995 - Fallos: 318:441) <i>Contratos administrativos - Caducidad - Leyes procesales locales - Ley de procedimiento administrativo - Reglamentación razonable del derecho de defensa en juicio - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	271
ROMUALDO NORBERTO BENINCASA Y OTRAS POR EL DELITO DE FALSEDADE IDEOLÓGICA (07/03/1995 - Fallos: 318:259) <i>Escribano - Proceso penal en trámite - Suspensión preventiva en su actividad notarial - Inhabilitación preventiva - Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales - Inc. 2º del art. 14 de la ley 48</i>	272
YERBA SALUS (MACKINNON Y COELHO S.A. LTDA.) (14/12/1944 - Fallos: 200:383) <i>Resolución colegios profesionales - Resolución vs. ley local - Constitución Nacional y leyes nacionales</i>	275
HART S.A.C. C/ M.C.B.A. S/ EXPROPIACIÓN INVERSA (05/10/1995 - Fallos: 318:1786) <i>Expropiación inversa - Régimen de consolidación de deudas - Ciudad de Buenos Aires - Norma de derecho público local vs. garantías constitucionales - Inc. 2º, art. 14 de la ley 48</i>	276
DESSY, GUSTAVO GASTÓN S/ HÁBEAS CORPUS (19/10/1995 - Fallos: 318:1894) <i>Hábeas corpus - Ley penitenciaria nacional - Dec.-ley 412/58 - Régimen de correspondencia para los internos condenados (Boletín Público del Servicio Penitenciario</i>	

	Pág.
<i>Federal Argentino, N° 1266) - Inconstitucionalidad ley nacional - Inc. 1° del art. 14 de la ley 48</i>	277
MÉNDEZ VALLES, FERNANDO C/ A M PESCIOSCA S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES (26/12/1995 - Fallos: 318:2639) <i>Procedencia del recurso extraordinario - Validez de una ley nacional - Tratado internacional</i>	282
HERRAIZ, HÉCTOR E. C/ UNIVERSIDAD DE BUENOS (27/12/1996 - Fallos: 319:3378) <i>Cátedra universitaria - Cese en el cargo de profesor titular - Concurso - Ley nacional - Gobierno de facto - Inc. 1°, art. 14, ley 48</i>	289
LA MERIDIONAL CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS (15/10/1998 - Fallos: 321:2764) <i>Interpretación de normas convencionales - Tratados internacionales - Inc. 3° del art. 14 de la ley 48 - Arbitrariedad de sentencia</i>	289
CONESA MONES RUIZ, HORACIO C/ DIARIO PREGÓN S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN (23/04/1996 - Fallos: 319:459) <i>Derecho de réplica - Norma internacional - Interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos</i>	289
DOMAGOJ, ANTONIO PETRIC C/ DIARIO PÁGINA 12 (16/04/1998 - Fallos: 321:885) <i>Derecho de réplica - Libertad de prensa - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Inc. 3°, del art. 14 de la Ley 48</i>	292
URTEAGA, FACUNDO RAÚL C/ ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FF.AA. S/ AMPARO LEY 16.986 (15/10/1998 - Fallos: 321:2767) <i>Hábeas data - Solicitud de información - Desaparición de personas - Interpretación de la Constitución Nacional, art. 43 - Inc. 3° del art. 14 de la ley 48</i>	297
D. DE P. V., A. C/ O., C. H. S/ IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (01/11/1999 - Fallos: 322:2701) <i>Impugnación de la paternidad - Código Civil vs. Constitución Nacional y tratados internacionales - Art. 14 inc. 3° de la Ley 48</i>	303
YOFRE DE VACA NARVAJA, SUSANA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - RESOL. MJDH 221/00 (EXPTE. 443.459/98) SOLICITUD INDEMNIZACIÓN POR EXILIO (14/10/2004 - Fallos: 327: 4241) <i>Exilio - Indemnización - Gobierno de facto - Leyes 24.043 y 24.906 - Interpretación de leyes federales</i>	307
CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA —CAUSA N° 1681— (20/09/2005 - Fallos: 328:3399) <i>Sentencia condenatoria - Garantía de la Doble Instancia - Interpretación de los tratados</i>	311
VEGA GIMÉNEZ, CLAUDIO ESTEBAN S/ TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES —CAUSA N° 660— (27/12/2006 - Fallos: 329: 6019) <i>Estupefacientes - Tenencia para consumo personal - Alcance del tipo penal</i>	311

RINALDI, FRANCISCO AUGUSTO Y OTRO C/ GUZMÁN TOLEDO, RONAL CONSTANTE Y OTRA (15/03/2007 - Fallos: 330:855) <i>Emergencia económica - Mutuo con garantía hipotecaria - Proceso de ejecución - Pesificación - Régimen de refinanciación hipotecaria</i>	311
CHIARA DÍAZ, CARLOS ALBERTO C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE EJECUCIÓN (07/03/2006 - Fallos: 329:385) <i>Jueces - Remuneraciones - Provincias - Leyes provinciales vs. leyes nacionales - Interpretación de la Constitución Nacional - Resolución contraria</i>	311
POULER, E.R. C/ ESTADO NAC. MINISTERIO DE JUSTICIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (08/05/2007 - Fallos: 330:2112) <i>Absolución del acusado - Daños y perjuicios - Interpretación de normas de una Convención - Inc. 3º del art. 14 de la ley 48</i>	317
MANAUTA, JUAN JOSÉ C/ EMBAJADA DE LA FEDERACIÓN RUSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (11/12/2007 - Fallos: 330:5139) <i>Recurso extraordinario - Admisibilidad - Inmunidad de ejecución - Tratados - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	319
MARTÍNEZ VERGARA, JORGE EDGARDO Y OTRO S/ QUERRELLA POR INJURIAS (19/02/2008 - Fallos: 331:162) <i>Precedentes Corte - Invocación doctrina "Campillay" - Inc. 3º, art. 14 de la ley 48</i>	322
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. C/RESOLUCIÓN 370/01 ENARGAS (EXPTE. 4395) (03/06/2008 - Fallos: 331:1369) <i>Resolución de ENARGAS - Acto de autoridad nacional - Alcance del derecho federal - Arbitrariedad - Inc. 3º, del art. 14 de la ley 48</i>	322
WERNEKE, ADOLFO GUILLERMO Y OTROS C/ MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO - MED. CAUTELAR (14/10/2008 - Fallos: 331:2223) <i>Medio ambiente - Pesca - Planteo de inconstitucionalidad de leyes locales - Requisito indispensable - Resolución contraria</i>	323
AGROVETERINARIA DEL SUD S.R.L. Y OTROS C/ SE.NA.SA. - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (30/11/2010 - Fallos: 333:2179) <i>Vacunas antiaftosa - Resolución de organismo nacional - Inteligencia de normas nacionales</i>	325
R. P., R. D. C/ ESTADO NACIONAL - SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (19/04/2011) <i>Hábeas Data - Datos en organismo del Estado - Relación laboral - Interpretación de la Constitución Nacional y leyes federales</i>	328
GATICA, DOMINGO EDUARDO C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN Y OTRO (23/06/2011) <i>Régimen de retiros - Policía provincial - Aplicación de normas locales - Interpretación y aplicación del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de una provincia y el Estado Nacional</i>	330

PARTE II

3.1.3. Sentencia arbitraria**3.1.3.1 Oportunidad del planteo**

RAVEGLIA Y JAEGGI, ENRIQUE C/ SUC. FUENTES JUAN (03/03/1949 - Fallos: 213:198)	
<i>Sucesión - Bienes hereditarios - Introducción tardía</i>	333
NAREDO, ÁNGEL C/ CLEMENCIA RIBET DE DAFOND (20/08/1974 - Fallos: 289:262)	335
ALLENDE, HUMBERTO DE JESÚS C/ BROWN SECURITY SERVICE Y OTROS (15/04/1986 - Fallos: 308:568)	
<i>Accidente - Daños y perjuicios - Caso fortuito - Revisión del planteo - Rigorismo formal</i>	335
CONTRERAS, RAÚL OSVALDO Y OTROS C/ FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A. (24/04/2001 - Fallos: 324:1344)	
<i>Accidente - Muerte - Daños y perjuicios - Valoración de la prueba - Introducción oportuna</i>	339
3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria	
REY, CELESTINO M. C/ ROCHA ALFREDO Y OTRO (02/12/1909 - Fallos: 112:384)	
<i>Procedimiento penal - Absolución - Marcas - Derecho de propiedad - Sentencia desprovista de apoyo legal</i>	343
STORANI DE BOIDANICH, VICTORIA Y OTROS C/ ANSALDI, IMPERIAL Y BOVIO (26/06/1939 - Fallos: 184:137)	
<i>Cosa juzgada - Daños y perjuicios - Indemnización - Apartamiento de la ley</i>	345
CARLOZZI, DOMINGO C/ TORNESE BALLESTEROS MIGUEL Y OTROS (14/02/1947 - Fallos: 207:72)	
<i>Ejecución hipotecaria - Subasta - Pedido de nulidad - Error en la interpretación de la ley y valoración de la prueba</i>	347
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO C/ GONZÁLEZ FIGUEIRA, OSCAR Y OTROS (13/03/1954 - Fallos: 228:161)	
<i>Honorarios - Omisión de resolver lo planteado</i>	350
STORASCHECO, CAROLINA E HIJOS MENORES C/ SANTA ROSA ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS S.A. (03/10/1956 - Fallos: 236:27)	
<i>Accidente de trabajo - Indemnización por muerte - Sentencia fundada en afirmaciones dogmáticas</i>	352
COLALILLO, DOMINGO C/ COMPAÑÍA DE SEGUROS ESPAÑA Y RÍO DE LA PLATA (18/09/1957 - Fallos: 238:550)	
<i>Accidente de tránsito - Prueba - Licencia de conducir - Exceso ritual manifiesto</i>	355
SCHVARTZ, JACOBO LEÓN Y OTRAS/ ADOPCIÓN DEL MENOR ALBERTO LORENZO CAMINO (16/12/1957 - Fallos: 239:367)	
<i>Adopción - Circunstancias del caso - Sentencia dictada contra legem</i>	358

PANELO, ANTONIO HÉCTOR Y OTROS C/ CÍA. SANSINENA S.A. S/ JORNALES, ETC. (17/04/1968 - Fallos: 270:225) <i>Sentencia - Fundamentos aparentes</i>	360
GARCÍA, ANTONIO S/ JUBILACIÓN (05/11/1969 - Fallos: 275:251) <i>Haber jubilatorio - Reajuste - Apartamiento de prueba decisiva</i>	360
PELLEGRINI, LEONARDO D. Y OTRO C/ ETCHEVERRY, PEDRO C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (08/07/1974 - Fallos: 289:107) <i>Contratos - Habilitación de la instancia por arbitrariedad</i>	363
PODESTÁ, SANTIAGO JUAN S/ DEFRAUDACIÓN (26/05/1971 - Fallos: 279:355) <i>Defraudación - Absolución del imputado - Fundamentación - Afirmaciones genéricas - Omisión de valorar prueba</i>	367
DUSSOL, RAMÓN ADOLFO C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S/ ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL (03/05/1988 - Fallos: 311:645) <i>Apartamiento de las constancias de la causa - Exceso ritual</i>	370
HARBI, ALBERTO MOISÉS C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (26/07/1988 - Fallos: 311:1231) <i>Aplicación de norma distinta de la que regula la causa</i>	371
LEÓN, LUIS NORBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (15/12/1988 - Fallos: 311:2696) <i>Edificación - Disminución del valor del inmueble - Indemnización - Resolución que desconoce lo resuelto en la causa por la CSJN - Fundamentación aparente</i>	371
MONASTIRSKY, SALOMÓN Y OTRO C/ FALCÓN, SERGIO Y OTRO (07/04/1992 - Fallos: 315:672) <i>Viajante de comercio - Reclamo por comisiones impagas - Apartamiento de la realidad económica - Fundamentación aparente</i>	374
FUERTES, CARLOS ARTURO C/ BANCO ESPAÑOL DEL RÍO DE LA PLATA LTDO. S.A. S/ DIFERENCIAS SALARIALES (08/09/1992 - Fallos: 315:1861) <i>Demanda por diferencias salariales - Falta de unidad lógica - Contradicción</i>	376
EFFLIND, JORGE RICARDO C/ AMANCAY S. A. (16/03/1999 - Fallos: 322:444) <i>Accidente de trabajo - Rechazo del reclamo - Conclusiones contradictorias</i>	378
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS C/ MINAR S.A.P.S. (27/05/1999 - Fallos: 322:981) <i>Juicio ejecutivo - Excepciones - Planteo extemporáneo - Exceso rigor formal en la valoración de circunstancias concretas</i>	380
VIAJES ATI SOCIEDAD ANÓNIMA EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO C/ LOVATI, CARLOS Y OTRO (21/12/1999 - Fallos: 322:3235) <i>Prescendencia de la normativa aplicable al caso</i>	384

	Pág.
WAISENSTEIN, CARLOS JAVIER C/ RÍO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. (04/09/2001- Fallos: 324:2603) <i>Perito - Honorarios - Condena en costas - Recursos locales - Exceso rigor formal - Primacía de la verdad jurídica objetiva</i>	384
STANCANELLI, NÉSTOR EDGARDO Y OTRO S/ ABUSO DE LA AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN DE YOMA, EMIR FUAD (20/11/2001 - Fallos: 324:3952) <i>Prisión preventiva - Omisión de examinar los elementos que configuran el tipo penal</i>	387
PORTILLA, ELENA C/ CUEVAS, HUGO NICOLÁS (05/11/2002 - Fallos: 325:2929) <i>División de condominio - Exceso ritual - Fundamentación deficiente</i>	392
ABUJALL, JOSÉ O. Y OTRO C/ GARCÍA ERIKA R. Y OTROS (11/06/2003 - Fallos: 326:1864) <i>Bien de familia - Embargo y ejecución - Interpretación de la ley - Exégesis irrazonable</i>	395
GARIPE, OMAR OSVALDO S/ P.S.A. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA (21/03/2004 - Fallos: 327: 608) <i>Acción penal - Recursos locales - Ausencia de sustento normativo</i>	397
P. DE . E. P. Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (02/10/2007 - Fallos: 333:2426) <i>Menor - Suicidio - Responsabilidad extracontractual del Estado - Apartamiento de las constancias de la causa - Pautas de excesiva latitud</i>	398
CINAVE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (10/04/2007 - Fallos: 330:1474) <i>Sentencia fundada en un precedente que no tiene relación con el conflicto</i>	400
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ VOLPE DE PASQUALI, ROSA N. (11/12/2007 - Fallos: 330:4983) <i>Mutuo - Responsabilidad solidaria - Excepción de falta de legitimación - Apartamiento de las constancias de la causa</i>	403
BAIGORRIA, GUALBERTO RODOLFO Y OTROS C/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL (06/05/2008) <i>Empleo público - Diferencias salariales - Actualización monetaria - Defectos en la fundamentación normativa</i>	405
FRETES, REYNALDO C/ FRIGORÍFICO CALCHAQUÍ PRODUCTOS SIETE S.A (28/04/2009 - Fallos: 332:885) <i>Trabajo no registrado - Diferencias salariales - Exceso en el pronunciamiento - Falta de fundamentación suficiente</i>	408
IACOVONE, HERNÁN MARIANO C/ PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN S/DAÑOS Y PERJUICIOS (14/12/2010 - Fallos: 333:2353) <i>Prisión preventiva - Plazo - Debido proceso - Omisión de considerar argumentos conducentes para la solución del caso</i>	411
FISCO NACIONAL - AFIP - DGI C/ TARCHINI, IRMA SUSANA (19/04/2011) <i>Juicio ejecutivo - Excepción de inhabilidad de título - Omisión en el pronunciamiento - Exigencia de recaudos no previstos por la ley</i>	412

3.1.4. Gravedad institucional

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE MÉDICOS, BIOQUÍMICOS, ODONTÓLOGOS, FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS Y OBSTETRAS DE CÓRDOBA C/ MEDICAL S.R.L. (05/09/1960 - Fallos: 247:601)	
<i>Juicio ejecutivo - Sentencia equiparable a definitiva - Servicios públicos</i>	415
MUNICIPALIDAD DE TUCUMÁN C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (26/04/1954 - Fallos: 228:539)	417
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN C/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A. (28/06/1967 - Fallos: 268:126)	417
ANTONIO, JORGE S/ INTERDICCIÓN (28/10/1960 - Fallos: 248:189)	
<i>Interdicto - Bienes transferidos al Estado - Desconocimiento de la personería</i>	418
PORRETTI, ANTONIO J. SUC. C/ DO PICO JUAN CARLOS Y OTRA (08/09/1961 - Fallos: 250:699)	
<i>Recurso de inaplicabilidad de ley - Acordada - Cámara de Apelaciones - Tribunal en pleno</i>	422
PENJEREK, NORMA MIRTA S/ RAPTO Y HOMICIDIO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN (14/11/1963 - Fallos: 257:132)	
<i>Recusación de jueces - Cuestión procesal - Administración de justicia</i>	424
TOCULESCU, ESTEBAN Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN (20/11/1964 - Fallos: 260:114)	
<i>Absolución - Exégesis legal - Recurso de querellante - Condena criminal - Repercusión social</i>	427
WALD, OTTO S/ ART. 302 CÓDIGO PENAL (21/07/1967 - Fallos: 268:266)	431
TREVIRANUS, MÓNICA ALEJANDRA S/ ADOPCIÓN (13/04/1973 - Fallos: 285:279)	
<i>Adopción - Derechos de la madre biológica - Protección constitucional del vínculo de sangre</i>	432
MAMBRINI DE FERNÁNDEZ, AÍDA GERTRUDIS S/ PENSIÓN (27/07/1976 - Fallos: 295:376)	
<i>Derecho a pensión - Conviviente - Defensa de las instituciones básicas</i>	437
RIVEROS DE PACHECO, RUFINA S/ JUBILACIÓN (20/05/1976 - Fallos: 294:430)	440
DE PABLO, HILARIO; LÓPEZ, SIMÓN SEVERO S/ QUERRELLA POR INJURIAS. QUERRELLADO: URRUTIA, LUCIANO Y OTROS (18/04/1978 - Fallos: 300:417)	
<i>Sentencia absolutoria - Nulidad procesal - Defensa en juicio - Designación de defensor - Falta de sentencia definitiva</i>	441
MOZZATTI, CAMILIO Y OTRO (17/10/1978 - Fallos: 300:1102)	
<i>Recurso extraordinario - Admisibilidad - Insuficiencia del recurso - Garantía de defensa en juicio - Prisión preventiva - Prescripción de la acción penal</i>	444
PRIEBKE, ERICH S/ SOLICITUD DE EXTRADICIÓN S/ CUADERNO DE PRUEBA DE LA DEFENSA - CAUSA N° 172-112-94 (20/03/1995 - Fallos: 318:373)	
<i>Extradición - Responsabilidad internacional del Estado</i>	447

	Pág.
BRAMAJO, HERNÁN JAVIER S/ INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN - CAUSA N° 44.891 (12/09/1996 - Fallos: 319:1840) <i>Excarcelación - Plazo de prisión preventiva - Ley 24.390</i>	450
RIOPAR S.R.L. C/ TRANSPORTES FLUVIALES ARGENRÍO S.A. S/ EXHORTO (15/10/1996 - Fallos: 319:2411) <i>Buques - Hipoteca Naval - Responsabilidad internacional del Estado</i>	452
SOCIEDAD AERONÁUTICA SAN FERNANDO S.R.L. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - DTOS. 375/97 Y 842/97 (07/03/2000 - Fallos: 323:337) <i>Servicios públicos - Medidas cautelares</i>	454
PCIA. DEL CHACO C/ PARRA DE BOSCO, ANA M. Y OTROS S/ EXPROPIACIÓN EXPTE. 6214/99 S/ INHIBITORIA (06/03/2001 - Fallos: 324:533) <i>Expropiación - Cuestión de competencia - Denegatoria del fuero federal</i>	459
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE FORMOSA S/ SU SOLICITUD EN AUTOS: DRES. CARLOS GERARDO GONZÁLEZ, MARIANO FRANCO Y RUBÉN SPESSOT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO (16/09/1999 - Fallos: 322:2207)	462
RISSO, CARLOS —JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE MELINCUE— S/ SOLICITA SE ARBITREN LOS MEDIOS PARA PROCEDER AL DESAFUERO DEL DOCTOR CARLOS ANDRÉS FRATICELLI - CAUSA N° 645/2000 (03/10/2002 - Fallos: 325:2534) <i>Jueces - Destitución - Repercusión periodística del caso</i>	462
ALSOGARAY, MARÍA JULIA S/ REC. DE CASACIÓN E INCONSTITUC. (22/12/2008 - Fallos: 331:2799)	464
AUTOMOTORES SAAVEDRA S.A. C/ FIAT CONCORD S.A. S/ ORDINARIO (17/03/2009 - Fallos: 332:466)	465
GALLEGO, CARLOS A. Y OTRO S/ SOLICITA OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS NACIONALES ELECCIÓN 28 DE OCTUBRE DE 2007 COMO ALIANZA FRENTE PARTIDO JUSTICIALISTA Y ALIANZA FRENTE JUSTICIA, UNIÓN Y LIBERTAD (09/10/2007 - Fallos: 330:4351) <i>Derecho electoral - Oficialización de candidatos - Exceso de rigor formal</i>	465
SAGARDUY, ALBERTO OMAR C/ COPETRO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (13/04/2010 - Fallos: 333:360) <i>Contaminación ambiental - Daños y perjuicios - Invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional</i>	467
THOMAS, ENRIQUE C/ E.N.A. S/ AMPARO (15/06/2010 - Fallos: 333:1023) <i>Medios de comunicación - Ley de servicios de comunicación audiovisual - Medida cautelar</i>	469
OLIVERA, VÍCTOR ROBERTO S/ CAUSA N° 12.566 (15/03/2011) <i>Jueces - Suspensión - Conflicto entre tribunales</i>	474

3.2. SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL

SEÑORES P. SOLDATI Y COMPAÑÍA EN LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA, POR DEFRAUDACIÓN DE RENTAS NACIONALES (29/12/1922 - Fallos: 137:352) <i>Proceso penal - Prescripción - Rechazo de la excepción</i>	475
BANCO DEL ESTE C/ COLMER, NICOLÁS Y COLMER, CARLOS ELENA (14/11/1927 - Fallos: 149:379)	477
FERNÁNDEZ, JESÚS Y OTROS C/ FRIGORÍFICO ARMOUR DE LA PLATA S.A. (21/05/1951 - Fallos: 219:511) <i>Remisión de los autos - Pronunciamiento sobre el fondo</i>	477
MANZORATTE, LORENZO ALBERTO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (28/07/1971 - Fallos: 280:228) <i>Cesantía - Docentes - Acción de amparo - Agravio que no tendría reparación oportuna</i>	479
CONSTRUCTORA MITRE S.A. C/ PROVINCIA DE FORMOSA (09/05/2000 - Fallos: 323:1084) <i>Demanda contra una provincia - Bonos de consolidación - Indemnización - Competencia</i>	480
GARAY, ROMÁN Y OTRA S/ (MATERIA: CIVIL) DECLARATORIA DE HEREDEROS (09/03/2004 - Fallos: 327:370) <i>Expropiación - Legitimación - Sucesión - Convenio homologado - Decisión que rechaza el recurso local interpuesto</i>	482
LACUSTRE DEL SUD S.A. C/ CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL - PROVINCIA DE SANTA CRUZ (11/07/2006 - Fallos: 329:2620) <i>Decreto que ordenó la acumulación de actuaciones - Economía procesal</i>	483
PEZZUTTI, MIGUEL ANGEL S/ AMPARO (20/03/2007 - Fallos: 330:1076) <i>Decisión que rechaza una acción de amparo</i>	485
QUADARELLA, SANTINA FLORA Y OTRA S/ INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN (27/03/2001 - Fallos: 324:817) <i>Responsabilidad del armador - Sentencias incompletas</i>	486
HARRINGTON, PATRICIO J. Y HARRINGTON T. R. LLABRÉS DE (TF 15167 - I) C/ D.G.I. (22/12/2008 - Fallos: 331: 2858) <i>Impuesto a las ganancias - Sentencias incompletas</i>	488
VIALE, HÉCTOR UBALDO C/ GIACHERO, SANTIAGO (03/07/1963 - Fallos: 256:150) <i>Resoluciones referentes a medidas cautelares</i>	489
GRINBERG, HORACIO MARIO C/ GUNTIN, BEATRIZ MARGARITA Y OTRO (28/09/1993 - Fallos: 316:2153) <i>Pretensión de levantar un embargo</i>	490
FORMAR S.A. C/ AFIP S/ ORDINARIO (07/08/2007) <i>Medida cautelar innovativa - Impugnación de acto administrativo - A.F.I.P. - Percepción de la renta pública - Interés general</i>	492

	Pág.
GRUPO CLARÍN Y OTROS S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (05/10/2010 - Fallos: 333:1885) <i>Medidas cautelares - Licencias - Medios de comunicación - Televisión - Radiodifusión</i>	493
COMISIÓN DE FOMENTO DE SANTA TERESA C/ ANTONIO CODO RUBIES (13/11/1940 - Fallo: 188:244) <i>Sentencias dictadas en juicios de apremio - Gravamen económico</i>	494
FISCO NACIONAL (DGI) C/ MAULINI, JOSÉ JUSTO (31/03/1999 - Fallos: 322:571) <i>Juicio ejecutivo - Defensa de pago total documentado</i>	495
TO TALKS.A. S/ CONC. PREV. S/ INC. DE REVISIÓN POR MINIPHONES.A. (05/11/2002 - Fallos: 325:2896) <i>Caducidad de la instancia - Concurso preventivo</i>	496
YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A. C/ CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A. (13/05/2008 - Fallos: 331:1186)	498
FIRMENICH, MARIO EDUARDO S/ DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO (27/01/1987 - Fallos: 310:107) <i>Medidas de prueba - Resolución denegatoria - Sentencia final</i>	498
MENEM, CARLOS SAÚL C/ SOKOLOWICZ, FERNANDO RUBÉN Y OTROS (12/05/1998 - Fallos: 321:1454) <i>Absolución de posiciones - Presidente de la Nación</i>	499
OYARBIDE, NORBERTO MARIO S/ CALUMNIAS - CAUSA N° 23.215 (23/05/2006 - Fallos: 329:1779) <i>Calumnias - Juez - Querrela - Prueba - Inmunidades</i>	500
FILGUEIRA DE ALVAREZ, ANA MARÍA C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA - SEC. DE ESTADO DE HACIENDA - INST. DE OBRA SOCIAL S/ REINCORPORACIÓN Y COBRO DE HABERES (20/10/1987 - Fallos: 310:2117) <i>Decisiones en materia de excepciones - Excepción de falta de acción - Empleados públicos - Estabilidad - Cuestión procesal y de fondo</i>	502
SALLOT, JEAN FRANCOISE RAYMOND C/ MASE, SUSANA S/ NULIDAD DE MATRIMONIO - ORDINARIO (15/05/2001 - Fallos: 324:1590) <i>Excepción de arraigo - Residencia</i>	503
FORD CREDIT COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/ NOVOA, JORGE CARLOS (18/10/2006 - Fallos: 329:4352) <i>Secuestro prendario - Transformación en proceso ejecutivo - Proceso ordinario</i>	504
MAZEIKA, JORGE C/ FRIGORÍFICO ARMOUR - ACCIDENTE DE TRABAJO (20/05/1940 - Fallos: 186:518) <i>Cuestiones de competencia</i>	505
MANDL, FEDERICO ALEJANDRO S/ SUCESIÓN (13/10/1981 - Fallos: 303:1542) <i>Cuestiones de competencia - Juicio sucesorio - Justicia nacional</i>	506

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (10/12/1997 - Fallos: 320:2701) <i>Ejecución fiscal - Declaración de incompetencia - Denegación del fuero federal</i>	507
SARAVIA, GREGORIO C/ AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DEL JAPÓN - ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO (01/09/1998 - Fallos: 321:2434) <i>Inmunidad de jurisdicción - Excepción de incompetencia - Denegación de fuero federal</i>	509
CEREALES ASUNCIÓN S.R.L. C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS DE LA REPÚBLICA PARAGUAYA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO) (29/09/1998 - Fallos: 321:2594) <i>Inmunidad de jurisdicción - Contrato de concesión - Zona franca paraguaya en territorio argentino - Derecho federal invocado</i>	510
GALINGER, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO (15/07/2003 - Fallos: 326:2418) <i>Organismo internacional - Inmunidad de jurisdicción</i>	511
DEL CERRO, JUAN ANTONIO S/ CAUSA Nº 450 (03/02/1987 - Fallos: 310:167) <i>Auto de prisión preventiva</i>	513
GUNDIN, JORGE OMARS/ ROBO DE AUTOMOTOR —CAUSA Nº 27.626— (14/05/1991 - Fallos: 314:451) <i>Prisión preventiva - Solicitud de excarcelación - Auto denegatorio</i>	514
VIGIL, CONSTANCIO Y OTRO S/ CONTRABANDO (05/03/1996 - Fallos: 319:183) <i>Escribanos - Prisión preventiva - Inhabilitación para el ejercicio de la profesión</i>	516
SÁNCHEZ, DIEGO CARLOS C/ DEL PUNTA, HÉCTOR SANTIAGO CAUSA Nº 46.320 (25/02/1992 - Fallos: 315:113) <i>Resolución que decreta el sobreseimiento</i>	518
CUATRÍN, GLADYS MARÍA Y OTROS S/ CONTRABANDO -CAUSA Nº 146/91 B- (08/04/2008 - Fallos: 331:600) <i>Sobreseimiento - Procedimiento penal - Prescripción de la acción penal - Duración razonable del proceso</i>	519
PADULA, OSVALDO RAFAEL Y OTROS/ DEFRAUDACIÓN - CAUSA Nº 274 (11/11/1997 - Fallos: 320:2451) <i>Suspensión de juicio a prueba - Extinción de la acción penal</i>	522
DI NUNZIO, BEATRIZ HERMINIA (03/05/2005 - Fallos: 328:1108) <i>Recurso extraordinario - Recurso de casación - Privación de la libertad</i>	524
TEJERINA, ROMINA ANAHÍ S/ HOMICIDIO CALIFICADO - SAN PEDRO - CAUSA Nº 3897/05 (07/11/2006 - Fallos: 329:4931) <i>Homicidio - Proceso penal - Excarcelación - Privación de justicia</i>	525
RODRÍGUEZ, GERADO WALTER C/ ESTADO NACIONAL (23/02/1994 - Fallos: 318:219) <i>Juicio político - Cámara de Diputados - Cámara de Senadores</i>	528

	Pág.
TROVATO, FRANCISCO MIGUEL ANGEL S/ ENJUICIAMIENTO - (06/05/1997 - Fallos: 320:845)	528
MOLINÉ O'CONNOR, EDUARDO S/ SU JUICIO POLÍTICO (01/06/2004 - Fallos: 327:2048) <i>Juicio político - Recusación - Senado Nacional</i>	528
OLIVENCIA, MARCELA VICTORIA Y OTROS S/ RECURSO EXTRAORDINARIO (27/05/2004 - Fallo: 327:1513) <i>Recusación - Administración de justicia - Desaparecidos - Imparcialidad de los jueces</i>	528
FAGGIONATO MÁRQUEZ, FEDERICO EFRAÍN S/ PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO - EXPEDIENTE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 170/2005 Y SUS ACUMULADOS (REF. EXPEDIENTE 28/09 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS) CAUSA N° 2841/05 (16/03/2010 - Fallos: 333:241) <i>Jueces - Consejo de la Magistratura - Resolución que ordena la apertura del proceso de remoción</i>	530
RUBÉN ALFREDO PONTORIERO S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN AL JUEZ FEDERAL LEOPOLDO RAGO GALLO - CAUSA N° 13-670 (11/07/2006 - Fallos: 329:2631) <i>Recusación - Defensa en juicio</i>	531
LLERENA, HORACIO LUIS (17/05/2005 - Fallos: 328:1491) <i>Recusación - Garantía de la imparcialidad - Debido proceso</i>	533
DIESER, MARÍA GRACIELA Y FRATICELLI, CARLOS ANDRÉS S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR ALEVOSÍA - CAUSA N° 120/02 (08/08/2006 - Fallos: 329:3034)	533
CASTRO VIERA, GREGORIO DANIEL S/ DENUNCIA INFRACCIÓN LEY 22.262 - PIEZAS SEPARADAS DE NULIDAD DE ACTUACIONES - CAUSA N° 25.022 (30/07/1987 - Fallos: 310:1486) <i>Nulidades procesales - Juicio criminal</i>	533
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJÉRCITO C/ EMPRESA CONSTRUCTORA INDECO S.A. Y CRIVELLI S.R.L. Y OTRO (21/12/1999 - Fallos: 322:3241) <i>Nulidades procesales - Corte Suprema - Sentencia "inexistente"</i>	535
GONZÁLEZ, EDITH EMA C/ ZIMMERMAN, ABRAHAM (08/02/2000 - Fallos: 323:52)	536
ASISTENCIA INTEGRAL DE MEDICAMENTOS S.A. C/ CÁMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (10/11/2009 - Fallos: 332:2487) <i>Incidente de nulidad - Notificación - Traslado - Redargución de falsedad</i>	536
SÍMBOLO CÍA. FINANCIERA S.A. S/ QUIEBRA (01/04/1997 - Fallos: 320:399)	538
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. (27/05/1999 - Fallos: 322: 963) <i>Transacción - Resolución que desestima la homologación - Contratos</i>	538

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. Y BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA C/ I.B.M. ARGENTINA S.A. (07/03/2000 - Fallos: 323:262)	
<i>Transacción - Condición</i>	539
MARÍA DE LOS ANGELES FLORENTINA GARCÍA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (15/03/1994 - Fallos: 317:201)	
<i>Jubilación - Acto administrativo - Providencia que dispone devolver actuaciones</i>	540
MÉNDEZ ACOSTA, CARLOS MANUEL C/ VIPOS SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO (21/12/2000 - Fallos: 323:4173)	
<i>Expresión de agravios - Incidente de nulidad - Desglose</i>	541
AGROPECUARIA AYUI S.A. S/ AMPARO (30/06/1999 - Fallo: 322:1284)	
<i>Multa - Apelación</i>	541
ACOSTA, JOSÉ LEONARDO C/ ESTADO NACIONAL Y/O Mº DE TRABAJO Y SEG. SOCIAL NACIÓN S/ EMPLEO PÚBLICO (02/08/2000 - Fallos: 323:1919)	
<i>Habilitación de instancia - Cesantía - Administración pública</i>	543
VICENTE, OSCAR ALBERTO Y GARCÍA DE VICENTE, LILIANA BEATRIZ C/ RESTAURANTE - PARRILLA - PIZZERÍA "SAN JOSÉ" Y/O PROPIETARIOS RESPONSABLES Y OTROS (11/06/2003 - Fallos: 326:1902)	
<i>Beneficio de litigar sin gastos - Caducidad de la instancia</i>	544
RETAMAL, JUAN GREGORIO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (08/08/2006 - Fallos: 329:3059)	
<i>Beneficio de litigar sin gastos</i>	545
DURANTE, EUGENIOS/ (MATERIA: CIVIL) SUCESIÓN TESTAMENTARIA (21/06/2000 - Fallos: 323:1669)	
<i>Matrimonio - Sucesión</i>	546
S., V. C/ M., D. A. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (03/04/2001 - Fallos: 324:975)	
<i>Menores - Filiación - Derecho a la intimidad - Libertad de expresión</i>	549
BAHADERIAN, HÉCTOR C/ ANASTASIO, ALFONSO (12/12/1963 - Fallos: 257:226)	
<i>Ejecución de sentencia</i>	557
COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS VISIÓN S.A. C/ EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (06/06/1995 - Fallos: 318:1217)	
<i>Ejecución de sentencia - Liquidación - Afectación de garantías constitucionales</i>	558
BARBAROSCH, ALFREDO C/ ESTADO NACIONAL (Mº DE JUSTICIA) S/ EMPLEO PÚBLICO (20/12/1999 - Fallos: 322:3133)	
<i>Ejecución de sentencia - Resolución que ordena practicar nueva liquidación - Condena - Monto</i>	559
TANTUCCI, OSCAR RICARDO C/ E.N. -Mº DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA- S/ EMPLEO PÚBLICO (30/06/1999 - Fallos: 322:1318)	
	560

	Pág.
CORTEZ, JESÚS FLORENTINO Y OTROS C/ FERROCARRILES ARGENTINOS (28/08/2007 - Fallos: 330:3764)	560
GIANNONE, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/ DECRETO-LEY 6666/57 (10/06/1970 - Fallos: 277:30) <i>Sentencia definitiva - Aclaratoria - Interpretación por los tribunales de sus sentencias</i>	561
FERNÁNDEZ PROPATO, ENRIQUE C/ LA FRATERNIDAD SOCIEDAD DEL PERSONAL FERROVIARIO DE LOCOMOTORAS (12/12/2006 - Fallos: 329:5613) <i>Aclaratoria</i>	562
NAVARRO LAHITTE, MARÍA CRISTINA C/ MÁXIMA A.F.J.P. (28/10/2008)	562
3.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA	
LIBORIO BERNAL C/ FIDEL DEL CASTILLO S/ DESALOJO (30/11/1896 - Fallos: 66:257) <i>Desalojo - Juzgado de Paz - Inapelabilidad</i>	563
DESTILERÍAS, BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO" LIMITADA S/ APELA MULTA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (19/07/1972 - Fallos: 283:145) <i>Decisión administrativa - Multa</i>	564
JUBERT, OMAR E. P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO (14/10/1982 - Fallos: 304:1468) <i>Concepto de tribunal superior - Recursos locales - Homicidio - Sentencia condenatoria</i>	566
STRADA, JUAN LUIS C/ OCUPANTES DEL PERÍMETRO OCUPADO ENTRE LAS CALLES DEÁN FUNES; SAAVEDRA, BARRA Y CULLEN (08/04/1986 - Fallos: 308:490) <i>Desalojo - Recurso local de inconstitucionalidad - Remedio federal - Cortes supremas provinciales</i>	570
TELLEZ, MARÍA ESTHER C/ BAGALA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD (15/04/1986 - Fallos: 308:552) <i>Indemnización por despido - Diferencias salariales - Nuevo criterio jurisprudencial - Aplicación retroactiva</i>	577
CHRISTOU, HUGO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO (19/02/1987 - Fallos: 310:324) <i>Provincias - Vías extraordinarias locales - Supremacía constitucional - Acción de amparo - Sentencia equiparable a definitiva</i>	579
TILLI MAZA, ANGEL CLAUDIO (31/12/1987 - Fallos: 310:2946) <i>Escribano - Decisión administrativa - Instancia de apelación</i>	583
DI MASCIO, JUAN ROQUE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN EXPEDIENTE N° 40.779 (01/12/1988 - Fallos: 311:2478) <i>Control de constitucionalidad - Facultades del Poder Judicial - Provincias - Organización de la administración de justicia - Ley penal - Garantías constitucionales</i>	585

ACCIÓN CHAQUEÑA S/ OFICIALIZACIÓN LISTA DE CANDIDATOS (29/08/1991 - Fallos: 314:916) <i>Elecciones - Tribunal superior - Agravios federales - Competencia</i>	590
CABALLERO VIDAL, JUAN CARLOS S/ SOLICITA ENJUICIAMIENTO DEL TITULAR DEL CUARTO JUZGADO PENAL DR. CARLOS HORACIO ZAVALLA CAUSA N° 34 (21/04/1992 - Fallos: 315:761) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Tribunal superior provincial - Autonomía provincial</i>	595
GIROLDI, HORACIO DAVID Y OTRO S/ RECURSO DE CASACIÓN - CAUSA N° 32/93 (07/04/1995 - Fallos: 318:514) <i>Casación Penal - Tribunal intermedio - Garantía doble instancia</i>	597
FISCO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA C/ DE BONIS, CAYETANO S/ EJECUCIÓN FISCAL (13/02/1996 - Fallos: 319:79) <i>Ejecución fiscal - Inapelabilidad</i>	600
FISCO NACIONAL - D.G.I. C/ EL HOGAR OBRERO COOP DE CONSUMO EDIFIC. Y CRÉDITO LTDA. S/ EJECUCIÓN FISCAL (05/12/2000 - Fallos: 323:3919) <i>Inapelabilidad en las instancias ordinarias - Interposición del recurso extraordinario - Ejecución fiscal</i>	601
DI NUNZIO, BEATRIZ HERMINIA S/ EXCARCELACIÓN (03/05/2005 - Fallos: 328:1108) <i>Cámara de Casación Penal - Recurso de casación - Cuestión federal - Sentencia equiparable a definitiva - Excarcelación</i>	603
CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (20/09/2005 - Fallos: 328:3399) <i>Juicio criminal - Alcances recurso de casación - Doble instancia</i>	610
MARTÍNEZ ARECO, ERNESTO S/ CAUSA N° 3792 (25/10/2005 - Fallos: 328:3741) <i>Alcances recurso de casación - Doble instancia</i>	618
FREYTES, DANIEL ENRIQUE S/ ACUSACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL - CAUSA N° 53.906/03 (12/08/2008 - Fallos: 331:1784) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Revisión judicial</i>	619
CÁSERES, JOSÉ RICARDO (08/04/2008 - Fallos: 331:597) <i>Enjuiciamiento de magistrados - Justicia provincial - Tribunal superior de la causa</i>	625
HUILIANO, SILVIO ISIDRO Y PASCUARIELLO, CARLOS ALBERTO (26/02/2008 - Fallos: 331:299)	625
GUERRERO, ESTELA MÓNICA POR SÍ Y SUS HIJOS MENORES C/ INSEGNA, RUBÉN LEANDRO (02/03/2011) <i>Accidente seguido de muerte - Recurso casación local - Rigorismo formal</i>	625

	Pág.
TIERNO, JUAN CARLOS C/ LA ARENA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO (15/03/2011 - Fallos: 334:295) <i>Derecho de réplica - Nota periodística - Formalidades - Admisibilidad recurso local</i>	628
3.3.1. Per saltum	
DROMI, JOSÉ ROBERTO S/ AVOCACIÓN EN: FONTELA MOISÉS E. C/ ESTADO NACIONAL S/ AMPARO (06/09/1990 - Fallos: 313:863) <i>Amparo - Privatizaciones - Aerolíneas Argentinas - Reforma del Estado</i>	632
REIRIZ, MARÍA G. Y CASAL, EDUARDO E., PROCURADORES FISCALES DE LA CSJN S/ RECURSO EXTRAORDINARIO (06/12/1994 - Fallos: 317:1690) <i>"Operación Langostino" - Medidas cautelares - Delitos vinculados con narcotráfico - Excarcelación</i>	640
RODRÍGUEZ, JORGE EN: NIEVA, ALEJANDRO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (17/12/1997 - Fallos: 320:2851) <i>Privatización aeropuerto - Medidas cautelares - Suspensión decreto de necesidad y urgencia</i>	646
IGLESIAS, JOSÉ ANTONIO EN REPRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES S/ SOLICITA AVOCACIÓN PER SALTUM — CAUSAS NROS. 247/05 Y 20.909 — S/ PER SALTUM Y DENUNCIA CONTRA LA TITULAR DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1 (17/10/2007) <i>Per saltum - Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i>	656
ARRASTRA, BUENARD CELSO S/ SU SOLICITUD DE PER SALTUM EN CAUSA 26.925 S/ HOMICIDIO SIMPLE (17/11/2003 - Fallos: 326:4650) <i>Per saltum - Privación de Justicia</i>	656
BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SOLICITA INTERVENGA URGENTE EN AUTOS TAKKO, ADOLFO I. C/ FREDDO S.A. S/ DESPIDO (01/02/2002 - Fallos: 325:26) <i>Medidas cautelares - Restricción disponibilidad depósitos bancarios</i>	656
BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES — EN AUTOS KIPER S/ SOLICITA SE DECLARE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA (CORRALITO FINANCIERO) (28/12/2001 - Fallos: 324:4520) <i>Corralito financiero - Medidas cautelares - Bancos - Acción de amparo</i>	658
ASOCIACIÓN DE BANCOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL — PER SALTUM (19/11/2002 - Fallos: 325:3065)	658
ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA) S/ PER SALTUM EN AUTOS DIGLIO, BETINA ELIZABETH Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO (19/11/2002 - Fallos: 325:3064)	658

PARTE III

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**4.1. TRIBUNAL COMPETENTE**

- VÉLEZ, ANTONIO ROLENDIO C/ F.C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO** (14/02/1941 - Fallos: 189:54)
Interposición Tribunal competente 659
- GARAY VIVAS, CORNELIO** (30/05/1956 - Fallos: 234:791)
Funcionario público - Causa por infracción a sus deberes - Recurso interpuesto directamente ante la Corte 661
- GÓMEZ SARAVIA, PATRICIO C/ NACIÓN ARGENTINA** (22/08/1966 - Fallos: 265:216)
Tribunal superior de la causa - Primera instancia 663
- LUNAN INMOBILIARIA Y FINANCIERA SOCIEDAD EN COMANDITA Y OTRAS C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (DINIE) Y CIFEN E.N.** (11/09/1970 - Fallos: 277:464)
Laudo arbitral 664
- PEREYRA, TOMÁS C/ VANDEVELDE, ADRIANO S/ DEMANDA ORDINARIA** (27/10/1977 - Fallos: 299:91)
Recursos interpuestos ante tribunales locales 665
- AGUIRRE, EMILIANO S/ JUICIO POLÍTICO CONTRA LA SEÑORA JUEZ DE INSTRUCCIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA 1º NOMINACIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO** (08/06/1989 - Fallos: 312:887)
Juicio político - Jurado de enjuiciamiento - Remisión del recurso extraordinario 667
- BATTISTA, JULIO PEDRO Y OTROS S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS** (19/06/1984 - Fallos: 306:616)
Condena de inhabilitación - Recurso presentado en primera instancia 668
- CANSECO, HUMBERTO Y OTROS C/ ELMA S.A.** (26 /06/1984 - Fallos: 306:738)
Tribunal colegiado - Recurso interpuesto en sala distinta a la que dictó la sentencia definitiva - Error excusable 669
- MARTÍNEZ PÉREZ, FELIPE C/ MUNICIPALIDAD DE BOLÍVAR** (28/06/1988 - Fallos: 311:1174)
Rechazo demanda vía administrativa - Presentación del recurso extraordinario en distinta secretaría 671
- GORRIARÁN MERLO, ENRIQUE HAROLDO Y OTROS S/ INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ACAECIDOS EL 23 Y 24 DE ENERO DE 1989 EN EL REGIMIENTO DE INFANTERÍA Nº 3 DE LA TABLADA (CAUSA Nº 499/96)** (12/11/1996 - Fallos: 319:2733)
Cuestión de competencia - Tribunal ante el cual interponer el recurso 673

	Pág.
EXPRESO LA NUEVA ERA S/ CONCURSO PREVENTIVOS/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (03/05/2007 - Fallos: 330:2014)	
<i>Concursos - Interposición en primera instancia - Subsanación</i>	676
DROMI, JOSÉ ROBERTO (06/09/1990 - Fallos: 313:863)	677
SALIS, FRANCISCO JOSÉ S/ LESIONES GRAVES Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL (01/09/2009)	678
ROMAR, RAÚL C/ FLORES, WALTER RUBÉN S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (13/04/2010)	678
MOVIMIENTO POR LA JUSTICIA Y LIBERTAD S/ RECONOCIMIENTO (17/08/10)	678
MARTÍNEZ, DOMINGO LEONARDO S/ SU PRESENTACIÓN (02/03/2011)	678
MOYANO, HUGO ANTONIO S/ INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO EN AUTOS: MOYANO, HUGO ANTONIO S/ CALUMNIAS (14/06/2011)	
<i>Calumnias - Interposición del recurso extraordinario - Corte Suprema</i>	678
4.2 LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO	
CESOLARI, ANTONIO C/ PEDRAZZI, LORENZO (01/07/1946 - Fallos: 205:162)	
<i>Terceros - Inquilinos - Cesionario</i>	679
FERNÁNDEZ PASARÓN, MANUEL SEBASTIÁN C/ "EL LÍDER" S/ COBRO DE PESOS. (05/12/1958 - Fallos: 242:396)	
<i>Terceros - Sociedad anónima - Empresa periodística</i>	680
GANORA, MARIO FERNANDO Y OTRA S/ HÁBEAS CORPUS (16/09/1999 - Fallos: 322:2139)	
<i>Hábeas corpus - Hábeas data - Tercero que alega gravamen - Colegio Público de Abogados</i>	682
CLÍNICA NEUROPSIQUIÁTRICA PRIVADA ALVARADO S.R.L. C/ U.O.M.R.A. (11/12/2007 - Fallos: 330:5010)	
<i>Embargo - Terceros - Superintendencia de Servicios de Salud</i>	689
VILLAR, EDUARDO Y OTRO C/ FOREMA S.R.L. (20/12/1961 - Fallos: 251:521)	
<i>Terceros</i>	692
CONTROL SEGUROS S/ EXPEDICIÓN ORDEN DE ALLANAMIENTO (26/06/1942 - Fallos: 193:79)	
<i>Recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal</i>	692
CÓPPOLA RUBÉN OSVALDO Y OTROS S/ ART. 30 DE LA LEY 23.184 (13/09/1988 - Fallos: 311:1843)	
<i>Ministerio Público - Legitimación para interponer el recurso</i>	695
BRUN, JULIO CÉSAR C/ GONZÁLEZ, MIGUEL Y OTRA (21/10/1970 - Fallos: 278:84)	
<i>Abogado patrocinante - Interposición del recurso extraordinario - Firma escrito</i>	698

EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS C/ MINISTERIO DE TRABAJO (DELEGACIÓN LOCAL) (14/10/1993 - Fallos: 316:2343) <i>Constancias causas - Representación suficiente</i>	699
HERMIDA, OSCAR Y OTROS C/ EST. NAC. (M° DE EDUCACIÓN Y JUSTICIA) s/ cobro (09/11/1989 - Fallos: 312:2151) <i>Recurso presentado sin firma de parte</i>	701
DOMÍNGUEZ, JOSÉ FRANCISCO C/ INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS (08/05/1959 - Fallos: 243:398) <i>Organismo administrativo del Estado - Actos de interés general</i>	701
ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INFRACCIÓN LEY 16.463 (20/11/2001 - Fallos: 324:3940) <i>Multa - Organismos de la Administración Pública</i>	704
MARIANI, CLARA ANAHÍ S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS (28/05/1987 - Fallos: 310:1002) <i>Hábeas corpus - Declaración incompetencia - Legitimación del denunciante para interponer el recurso extraordinario</i>	707
4.3 RECURSO IN FORMA PAUPERIS	
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ (08/04/1986 - Fallos: 308:521) <i>Condena - Unificación de penas - Fundamento del recurso extraordinario</i>	710
FERNÁNDEZ, JORGE NORBERTO S/ RECURSO DE QUEJA (10/03/1987 - Fallos: 310:492) <i>Excarcelación - Rechazo in limine del recurso extraordinario - Presentación sin firma de letrado - Efectos - Intervención del Defensor Oficial</i>	712
GORDILLO, RAUL HILARIO S/ CORRUPCIÓN CALIFICADA, ETC. (29/09/1987 - Fallos: 310:1934) <i>Corrupción - Violación - Efectiva y sustancial asistencia - Tribunales locales</i>	714
SCILINGO, ADOLFO FRANCISCO S/ SU PRESENTACIÓN EN CAUSA N° 6888 (06/05/1997 - Fallos: 320:854) <i>Estafa - Sentencia - Notificación personal al condenado - Cómputo plazo para interponer el recurso extraordinario - Asistencia letrada</i>	718
SCHENONE, CARLOS S/ CAUSA N° 1423 (03/10/2006 - Fallos: 329:4248) <i>Recurso de queja - Presentación in pauperis - Voluntad recursiva - Deficiencias en la defensa particular - Derecho de defensa - Designación de nuevo defensor</i>	726
NACHERI, ALBERTO GUILLERMO S/ P.S.A. HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO CALIFICADO (12/05/2009 - Fallos: 332:1095) <i>Causa penal - Asistencia letrada - Facultades de la Corte</i>	728
GUZMÁN, JORGE ALBERTO S/ HOMICIDIO SIMPLE - CAUSA N° 40/60 (31/08/2010 - Fallos: 333: 1671) <i>Homicidio - Recurso de casación - Nulidad procesal - Deficiencias en la defensa</i>	731

4.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

- MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO C/ SARACCO, ÁNGEL Y OTROS** (05/10/1978 - Fallos: 300:1063)
Juicio de apremio - Escrito recurso extraordinario - Fundamentación autónoma 735
- BARRETO MORENO, EDUARDO Y OTROS C/ E.N.TEL. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - SUMARIO** (28/02/1985 - Fallos: 307:142)
Pronunciamiento que se recurre - Crítica razonada y concreta 737
- REM-TERS.R.LC/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ COBRO DE PESOS** (25/11/1986 - Fallos: 308:2263)
Fundamentación insuficiente - Cuestión federal debatida - Hechos de la causa - Relación directa 739
- GORRIARÁN MERLO, ENRIQUE HAROLDO Y SIVORI, ANA MARÍA S/ CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** (19/10/1999 - Fallos: 322:2488)
Doble instancia - Proceso penal - Fundamentación autónoma - Procedencia del requisito 742
- DANERI, JORGE O. Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL** (23/05/2000 - Fallos: 323:1261)
Acción de amparo - Invalidez de un decreto - Recurso extraordinario - Fundamentación autónoma - Autosuficiencia - Insuficiencia de la remisión 745
- BORDÓN, JUANA ISABEL - INCIDENTE C/ LOTERÍA NACIONAL DEL ESTADO** (02/08/2000 - Fallos: 323:1986)
Recurso extraordinario - Recurso de reposición - Interposición en forma subsidiaria 749
- ASOCIACIÓN DE ESCLEROSIS MÚLTIPLE DE SALTA C/ MINISTERIO DE SALUD - ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDA CAUTELAR** (18/12/2003 - Fallos: 326:4931)
Adhesión del recurso extraordinario - Defensor del Pueblo de la Nación 752
- BALAGUER, LUIS ALBERTO S/ INJURIAS** (19/10/2004 - Fallos: 327:4368)
Interposición del recurso extraordinario y de casación 757
- ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS URUGUAY S.A. C/ TRANSPORTES PATRÓN S.A.C.I.F Y OTROS S/ FALTANTES Y/O AVERÍA DE CARGA DE TRANS. TERRESTRE** (26/10/2004 - Fallos: 327:4622)
Declaración de incompetencia - Recurso extraordinario - Insuficiencia de una interpretación jurídica distinta 759
- RODRÍGUEZ DE TAMARIT, NELLY SARAH C/ GUERRA, MARTA BEATRIZ Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE ALQUILERES** (20/09/2005 - Fallos: 328:3390)
Adhesión al recurso extraordinario 762
- VILLENA, NILO CARLOS C/ CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO S/ COBRO DE SEGURO** (12/12/2006 - Fallos: 329:5581)
Honorarios - Consolidación - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentos de la sentencia que se recurre - Alcance de la obligación de rebatirlos 764

OYARSE, GLADIS MABEL Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS - CAUSA N° 777/02 (26/06/2007 - Fallos: 330:2836) <i>Reiteración de argumentos - Ausencia de razonamiento</i>	767
ANTOGNAZZA, MARÍA ALEXANDRA S/ P.S.A. ABANDONO DE PERSONA CALIFICADO - CAUSA N° 19.143/2003 (11/12/2007 - Fallos: 330:4945) <i>Proceso penal - Modificación de la calificación - Recurso extraordinario - Fundamento insuficiente</i>	770
UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ COMPAÑÍA EUROMÉDICA DE SALUD S.A. S/ AMPARO (08/04/2008 - Fallos: 331:563) <i>Acción de amparo - Rechazo - Recurso extraordinario - Insuficiente fundamentación - Reiteración de argumentos de otras etapas procesales</i>	774
LÓPEZ, MARIO Y OTROS C/ E.N.A. (MINISTERIO DE ECONOMÍA) (05/04/2011) <i>Deuda consolidada - Cómputo de intereses - Interposición del recurso extraordinario - Fundamentación - Mera discrepancia - Falta de cuestionamiento al régimen normativo</i>	776
4.5 PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO EXTRAORDINARIO - CÓMPUTO	
MOLINARI DIEGO LUIS C/ GANDOLFI HERRERO ARÍSTIDES O ALVARO YUNQUE (06/06/1947 - Fallos: 208:15) <i>Cómputo del plazo - Días hábiles - Feriados</i>	779
MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA C/ SOC. WHITE Y CÍA. (30/12/1938 - Fallos: 182:561)	780
ZANETTI, JOSÉ C/ SIMPLEX S.R.L. LTDA. (05/12/1941 - Fallos: 191:261) <i>Plazo - Cómputo</i>	780
IBARRA, TORIBIO C/ RUSSO EUGENIO (14/03/1945 - Fallos: 201:159)	780
ALZAGA UNZUÉ Y CÍA. S.R.L. C/ COOPERATIVA DE CARNICEROS DE QUILMES LIMITADA S/ COBRO DE PESOS (21/11/1962 - Fallos: 254:305)	780
PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ CONFLICTO DE PODERES (04/08/2011)	781
VÁZQUEZ, ENRIQUE Y OTROS C/ ACHARD, LEOPOLDO ALBERTO S/EJECUTIVO (07/06/1971 - Fallos: 280:17) <i>Plazo de gracia - Art. 124 del CPCCN - Secretaría del Tribunal</i>	781
JEDA, ORIEL S/ DEFRAUDACIÓN. (05/07/1983 - Fallos: 305:883) <i>Causa criminal - Notificación</i>	783
OFIRMENICH, MARIO EDUARDO S/ DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO Y SECUESTRO EXTORSIVO CAUSA N° 26.094 (28/07/1988 - Fallos: 311:1242) <i>Medidas probatorias - Interposición del recurso de reposición - Vencimiento del plazo para interponer el recurso extraordinario</i>	787
TITTONI DE GOMEZ, ANA (Fallos: 180:16) <i>Rechazo del recurso extraordinario - Revisión de tal decisión</i>	789
CANGIANO, ALFREDO B. C/ LARROSA, BERNABÉ Y OTRO (Fallos: 213:303)	789

	Pág.
BERTOLONE, OSCAR JOSÉ C/ E.N.A. Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986 (24/05/2011)	789
CANO, RAÚL ERNESTO C/ ALMAFUERTE SATCI Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE (24/05/2011)	789
PSEVOZNIK, RICARDO Y OTROS S/ INFR. LEY N° 20.771 E INFR. ART. 189 DEL CÓDIGO PENAL - CAUSA N° 31.385 (14/07/1992 - Fallos: 315:1586) <i>Causas penales - Perentoriedad de plazos procesales</i>	789
PAREDES, CARLOS C/ FRANCISCA BLANCO VIUDA DE MATEU Y OTROS (30/05/1995 - Fallos: 318: 1112) <i>Recursos locales - Rechazo del recurso de reposición - Rechazo del recurso extraordinario</i>	791
SORIA, DANIEL FERNANDO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 28/08/2007; CLAVEL, LUIS S/ SUCESIÓN C/ MALDE, EUGENIO FRANCISCO Y OTRO - 02/09/2008; GÉNOVA, ROLANDO Y OTRO C/ EMPRESA DE TRANSPORTES LA CABAÑA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE - 02/03/2011 <i>Suspensión - Interrupción</i>	793
GONZÁLEZ, ISABEL B. SANTOMASI DE C/ POMERANI, ISAAC (Fallos: 215:248) <i>Recurso de aclaratoria</i>	794
MORCHIO, HÉCTOR ROBERTO C/ ZUGASTI, SEBASTIÁN ANDRÉS (17/10/2007)	794
MINGRONE, AGUSTÍN Y OTROS S/ USURA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - (17/06/1986 - Fallos: 308:924)	794
GALLARDO DE ARES, SIXTA ELVECIA Y OTRO C/ PRENSA DEL OESTE S.A. (14/02/1978 - Fallos: 300:73)	794
MORABES, JOSÉ ADOLFO C/ COMPAÑÍA EXHIBIDORA DEL LITORAL S.R.L. (08/08/1960 - Fallos: 247:459) <i>Recurso de nulidad</i>	794
QUAGLINI, CARLOS ALBERTO C/ LÍNEAS AÉREAS DEL ESTADO (23/11/2004 - Fallos: 327:5233) <i>Rechazo del recurso extraordinario - Extemporáneo - Perentoriedad - Seguridad jurídica</i>	794
SUÁREZ, MARCELO LUIS Y OTROS C/ DEL CAMPO, OSVALDO JOSÉ Y OTRO (03/07/2007 - Fallos: 330:2915) <i>Ejecución - Sentencia de Cámara - Notificación - Incidente de nulidad - Interposición del recurso extraordinario - Cómputo del plazo</i>	796
 4.6 TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO (ART. 257 DEL CPCCN)	
BORDEU, JUAN MANUEL S/ RECURSO DE APELACIÓN - GANANCIAS (10/11/1992 - Fallos: 315:2648) <i>Pago de tasa de justicia - Traslado del recurso extraordinario</i>	800
CONVENCIÓN REFORMADORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (01/09/1994 - Fallos: 317:937) <i>Falta de sustanciación - Traslado ante la Corte - Urgencia - No devolución del expediente</i>	801

MARTÍNEZ VERGARA, JORGE EDGARDO Y OTRO S/ QUERRELLA POR INJURIAS —CAUSA N° 8627— (03/05/2005)	803
PIAVE S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO (19/10/1999 - Fallos: 322:2497) <i>Concurso preventivo - Síndico - Remoción - Sustanciación del recurso - Copias - Desglose del escrito - Art. 120 CPCCN</i>	803
BERNASCONI, HERNÁN GUSTAVO S/ RECURSO DE CASACIÓN (11/07/2002 - Fallos: 325:1729) <i>Intervención de las partes querellantes - Sustanciación - Omisión - Devolución de las actuaciones</i>	808
TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A. C/ D.G.A. - RESOL. 2896/00 - EXPTE. 60.4248/97 S/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS (07/03/2006 - Fallos: 329:471) <i>Omisión de traslado - Debido proceso</i>	810
PIAGGI, ANA ISABEL C/ UBA (18/10/2006 - Fallos: 329:4329)	810
GUERRA PERCOWICZ, MARCELO FABIÁN S/ RECURSO DE QUEJA (29/04/2008)	810
CENCOSUD S. A. S/ INFRACCIÓN LEY 22.802 (01/11/2005 - Fallos: 328:3863) <i>Sustanciación del recurso extraordinario - Notificación del auto de concesión</i>	810
DISCO S.A. (CITY BELL) S/ INFR. LEY 22.802. (11/07/2006 - Fallos: 329:2539) <i>Sanción - Notificación del auto de concesión con copia del recurso - Silencio de la apelada</i>	812
4.7 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	
TORROBA, CÉSAR C/ FRAYSSE HNOS. S/ DESALOJO (11/12/1959 - Fallos: 245:425) <i>Ejecución de sentencia - Desalojo</i>	815
BANCO ODDONE S.A. (13/12/1984 - Fallos: 306:1988) <i>Concursos - Efecto suspensivo del recurso extraordinario</i>	816
MAGIN SUÁREZ, LUIS (24/03/1987 - Fallos: 310:678) <i>Efecto suspensivo - Juicio político - Magistrados y funcionarios provinciales</i>	817
BONNET, HUGO CARLOS C/ ESTADO NACIONAL (P.E.N.) S/ ORDINARIO (15/12/1988 - Fallos: 311:2679) <i>Medida de no innovar - Recurso extraordinario concedido - Efecto suspensivo</i>	819
CÉSAR ARIAS (27/11/1991 - Fallos: 314:1675)	820
OSSWALD, MARÍA GABRIELA (17/04/1995 - Fallos: 318:541)	820
SAIEGH, RAFAEL HÉCTOR Y CONJUNCIÓN S.A. C/ BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA — MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN (27/12/1996 - Fallos: 319:3470)	820
LAURENS DE GÓMEZ RIERA, HELVECIA MABEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE MALVINAS ARGENTINAS (03/10/1997)	820

	Pág.
CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO NACIONAL) (23/10/2001 - Fallos: 324:3599)	820
ESCOBAR, JORGE ALBERTO (23/09/1993 - Fallos: 316:2035) <i>Candidato a cargos partidarios a electores- Oficialización de lista - Sentencia de la Cámara Electoral - Ejecución - Sustanciación del recurso extraordinario</i>	820
ESUCO S.A. C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA (23/06/1994 - Fallos: 317:686) <i>Suspensión de la ejecución de la sentencia</i>	824
BOUSQUET, JORGE LUIS S/ SU SOLICITUD DE AVOCACIÓN EN AUTOS: "INCIDENTE DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS DE LA UCEDE" (24/06/1996 - Fallos: 319:1039) <i>Oficialización de listas - Resolución de la Cámara Electoral - Ejecución</i>	825
CULLEN, IVÁN JOSÉ MARÍA Y ROBERTO BREBBIA S/ SU SOLICITUD EN AUTOS: ANDRIOLI, JOSÉ MARÍA H. Y OTROS Y SUS ACUMULADOS C/ PROVINCIA DE SANTA FE Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (09/11/2000 - Fallos: 323:3667) <i>Jubilación y pensión</i>	827
PROCURAR C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS (02/08/2005 - Fallos: 328:2919) <i>Efecto suspensivo - Oportunidad del pedido</i>	828
4.8. AUTO DE CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	
REYNOSO, EDGARDO REINALDO C/ BORIS, CELIA TELMA (10/09/1987 - Fallos: 310:1789) <i>Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Nulidad</i>	830
SPADA OSCAR Y OTROS C/ DÍAZ PERERA, E.A. Y OTROS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (20/10/1987 - Fallos: 310:2122) <i>Omisión de considerar el agravio de arbitrariedad - Nulidad</i>	832
CERRUDA, ENRIQUE OMAR C/ VARELA, ROBERTO (27/09/1988 - Fallos: 311:1988)	833
ASTILLEROS ALIANZA S.A. DE CONSTRUCCIONES NAVALES, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA C/ ESTADO NACIONAL - PEN) (08/10/1991 - Fallos: 314:1202)	833
MOLBERT, ESTEBAN APOLINARIO Y OTROS C/ MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMÁN VDA. DE FIAD (27/09/1994 - Fallos: 317:997)	833
PAZ, DOMINGO GUALTERIO C/ COMPAÑÍA GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA S.A. (27/10/1994 - Fallos: 317:1413)	834
GÁLVEZ, HÉCTOR EDUARDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO (04/05/1995 - Fallos:318:674)	834
FRAGALE, WANDA JOSEFA C/ ESTADO NACIONAL (19/10/1995 - Fallos:318:1953)	834
LITVACHKES, RICARDO L. (08/08/1996 - Fallos: 319:1352) <i>Diferencias salariales - Alcances del auto de concesión del recurso extraordinario - Agravios no incluidos</i>	834

RIVERO, JULIO C/ EMPRESA LÍNEAS MARÍTIMAS ARGENTINAS S.A. (10/10/1996 - Fallos: 319:2264) <i>Accidente de trabajo - Tope indemnizatorio - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Falta de tratamiento o desestimación expresa</i>	837
GIANNINI, JOSÉ D. C/ ENCOTEL (07/12/1999 - Fallos: 322:3030) <i>Consolidaciones de deuda - Auto de concesión del recurso extraordinario - Ambigüedad - Causal de arbitrariedad - Auto que genera dudas</i>	839
NIEVAS, CARLOS EDUARDO C/ MINISTERIO DE DEFENSA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. (28/05/2002 - Fallos: 325:1297) <i>Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de distinción respecto a las causas - Amplitud - Defensa en juicio</i>	842
WESTERN UNIVERSAL MANAGEMENT INC. C/ VILA, JOSÉ LUIS Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA (19/09/2002 - Fallos: 325:2319) <i>Contracautela - Auto de concesión del recurso extraordinario - Falta de fundamentación - Términos genéricos - Nulidad</i>	844
GOROSITO, SERAPIO C/ TALLERES RAMOS MEJÍA S.A.I.C. Y OTRA (03/03/2005 - Fallos: 328:240) <i>Recurso local - Auto de concesión del recurso extraordinario - Anulación parcial - Tema ajeno al debate</i>	846
BRANDAN, EUGENIO S. C/ PRESCA ANGELA S.A. Y OTRO (16/05/2006 - Fallos: 329:1626) <i>Medida cautelar - Auto de concesión del recurso extraordinario - Omisión de pronunciarse sobre los presupuestos legales - Contradicción</i>	847
ALNAVI S.A. C/ CONAPA COMPAÑÍA NAVIERA PARANÁ S.A. (08/08/2006 - Fallos: 329:2965) <i>Interposición de varios recursos extraordinarios - Auto de concesión - Defecto formal de fundamentación - Tratamiento conjunto - Análisis circunstanciado</i>	849
NICHOLSON DE DOMINI, EMILSE LILIA C/ CAFARO, RODOLFO Y OTROS S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO (14/11/2006 - Fallos: 329:5074) <i>Vía ejecutiva - Auto de concesión del recurso extraordinario - Autocontradicción</i>	851
VÁZQUEZ, WALTER DARÍO Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (12/12/2006 - Fallos: 329:5579) <i>Fundamentación - Nulidad del auto de concesión - Invocación de arbitrariedad</i>	854
MENA, ADRIÁN JOSÉ C/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN CIVIL DE LA NACIÓN (13/05/2005 - Fallos: 328:1766) <i>Concesión parcial del recurso extraordinario - Alcance de la jurisdicción de la Corte</i>	856
AADI CAPIF, ASOCIACIÓN CIVIL RECAUDADORA C/ HOTEL BELGRANO S.A. (14/11/2006 - Fallos: 329:5033)	856

MELGAREJO, NELSON ALFREDO C/ CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO PIRAY - MISIONES (26/06/2007) <i>Derecho público local - Superior tribunal de justicia - Auto de concesión del recurso extraordinario - Fundamentación - Presencia de una cuestión federal - Supuesto excepcional de arbitrariedad</i>	856
PERUGGINI, RAÚL ALFREDO C/ D'ALESSANDRO, CARLOS EDUARDO (18/11/2008 - Fallos: 331:2583) <i>Nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario - Pautas fijadas por la Corte en intervención anterior</i>	858
LEAÑO, JULIA REBECA — LEAÑO, REMO — CRUZ DE MAMANÍ, VICTORIANA — LICANTICA, DÁMASO — VALENZUELA, VÍCTOR HUGO — MOREAU, ROGER LUCEIN Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL (29/03/2011) <i>Nulidad del auto de concesión - Omisión de pronunciamiento sobre la arbitrariedad</i>	860
5. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - TRATAMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO	
ASOCIACIÓN PERSONAL AERONÁUTICO C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (21/04/1992 - Fallos: 315:695) <i>Amparo - Nulidad de sentencia - Declaración de oficio</i>	861
ANDRADES, ESTELA GLORIA Y OTROS C/ EN (01/07/2008 - Fallos: 331:1583) <i>Nulidad procesal - Orden público</i>	863
RODRÍGUEZ, JUAN RAMÓN C/ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A. Y OTRO (15/04/1993 - Fallos: 316:713) <i>Contrato laboral - Despido - Responsabilidad solidaria - Art. 30 LCT - Comercio interno e internacional - Cuestión de trascendencia</i>	863
GERMAN, ARÓN C/ A.N.S.E.S. (12/11/2002 - Fallos: 325:3000) <i>Jubilación y pensión - Trámite de naturaleza alimentaria - Duración del proceso - Sentencia firme - Cumplimiento parcial - Liquidación judicial - Ejecución - Urgencia - Resolución de la Corte</i>	867
VIÑUELA, MARÍA DEL CARMEN Y OTRO C/ FERRARI, SUSANA MIRTA (06/05/2008 - Fallos: 331:1024) <i>Emergencia económica - Límites del pronunciamiento</i>	872
QUIROGA, JULIA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (14/03/1995 - Fallos: 318:363) <i>Beneficio previsional - Revocación de la sentencia apelada</i>	872
VEIRA, HÉCTOR RODOLFO (08/09/1992 - Fallos: 315:2056) <i>Enjuiciamiento penal - Incertidumbre - Recalificación del delito</i>	872
LÓPEZ, ANTONIO MANUEL C/ EXPLOTACIÓN PESQUERA DE LA PATAGONIA SA S/ ACCIDENTE ACCIÓN CIVIL (10/06/1992 - Fallos: 315:1209) <i>Depreciación monetaria - Resolución - Sentencia revocatoria</i>	872

DELFINO, MARTÍN FERNANDO Y OTROS S/ LESIONES GRAVES EN AGRESIÓN (01/04/2008 - Fallos: 331:488) <i>Doble instancia - Límites del pronunciamiento</i>	872
TRANSPORTES JAC DE ANDRÉS JOSÉ CAPARARO C/ Y.P.F. S.A. (24/06/2008 - Fallos: 331:1519) <i>Contrato de transporte - Emergencia económica - Control de constitucionalidad - Ausencia de pronunciamiento al respecto en la instancia de grado</i>	873
FARIÑA GÓMEZ, GLADYS Y OTRO C/ WARD, ALBERTO OSCAR S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (23/06/2011) <i>Ejecución hipotecaria - Emergencia económica - Esfuerzo compartido - Resolución de fondo - Art. 16 de la ley 48</i>	876

PARTE IV

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE HECHO

6.1 TRIBUNAL COMPETENTE

URDAY FERNÁNDEZ, BERNABÉ HERNÁN S/ LESIONES CULPOSAS (20/06/1989 - Fallos: 312:991) <i>Lesiones culposas - Interposición de recursos locales y del recurso extraordinario ante la cámara</i>	879
SAM SAM, MIGUEL JESÚS Y OTROS C/ MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS (20/02/2007 - Fallos: 330:169) <i>Presentación ante la cámara - Remisión posterior a la Corte Suprema</i>	881
MUCHNIK, PABLO MAURICIO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (28/09/2010) <i>Presentación ante la cámara</i>	882

6.2 PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA

DÍAZ HÉCTOR ISMAEL C/ GACHASSIN ENRIQUE Y OTRO (23/11/1960 - Fallos: 248:450) <i>Recurso de queja - Plazo - Ley 50</i>	884
MANUFACTURA DE TEJIDOS FLORESTA Y OTRA C/ BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES (1965 - Fallos: 263:437)	884
URRACA GARCIACELAY, JUAN JOAQUÍN C/ GARCÍA, ROBERTO (29/08/1966 - Fallos: 265:256)	884
CASTORANI, FIDEL Y OTRO C/ JORGE GUILLERMO SCARAMEL (31/10/1974 - Fallos: 290:168) <i>Queja - Plazo - Presentación prematura</i>	884

REBOLO, ÁNGEL C/ MENDES ADELINO (03/06/1975 - Fallos: 292:87) <i>Plazo - Suspensión por presentación de otros recursos</i>	886
U.T.G.R.A. C/ TAUBER, ROBERTO (28/09/1976 - Fallos: 295:1017) <i>Queja - Vencimiento del plazo - Día hábil siguiente posterior - Fuera de las dos primeras horas</i>	887
LANGIANO, JUAN CARLOS D. C/ INTALAR S.A. (07/09/1976 - Fallos: 295:753) <i>Denegación del recurso extraordinario - Fecha de notificación</i>	888
FISCAL C/ FERNÁNDEZ, HORACIO ALBERTO Y ANASTASSI, YUDITH (19/03/1981 - Fallos: 303:435) <i>Plazo - Normas que lo regulan - Falta de notificación al procesado</i>	889
FERNÁNDEZ ALVARIÑO, PROSPERO GERMÁN (03/11/1983 - Fallos: 305:1874) <i>Plazo de gracia - Presentación posterior</i>	890
YUNES, PEDRO S/ ART. 261, APART. 2º, DEL CÓDIGO PENAL (22/03/1984 - Fallos: 306:141) <i>Queja - Plazo</i>	891
RODRÍGUEZ, MARÍA DEL CARMEN S/JUBILACIÓN (24/05/1984 - Fallos: 306:485) <i>Perentoriedad - Excepción - Retardo de un minuto</i>	892
MAJDALANI, JUAN C. C/ MAJDALANI M.T. Y OTROS (13/10/1981 - Fallos: 304:1532) <i>Término para interponer la queja - Retardo de un minuto</i>	894
DUARTE MEIRA, ENRIQUE MARIANO NICASIO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (22/10/1996 - Fallos: 319:2446) <i>Perentoriedad de los plazos - Demora de cinco minutos</i>	894
ASTIER, MATILDE YOLANDA C/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN DE LA INDUSTRIA COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (10/12/1996 - Fallos: 319:2975) <i>Plazo - Notificación del recurso extraordinario - Modalidad no prevista en la ley - Cómputo del plazo</i>	894
CARDOZO, VIRGILIO C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN (02/07/2002 - Fallos: 325:1727) <i>Plazo - Extemporaneidad - Recurso de reposición - Demostración de errores excusables</i>	898
FLORES, CLARA ARMINDA C/ MUNICIPALIDAD DE TAFÍ VIEJO (17/11/2003 - Fallos: 326:4636) <i>Plazo - Ampliación en razón de la distancia</i>	900
VILCHES, CECILIO GUILLERMO C/ ESTADO NACIONAL (17/11/2003 - Fallos: 326:4649) <i>Plazo - Perentoriedad de los plazos</i>	901
DUBRA, DAVID DANIEL Y OTRO (21/09/2004 - Fallos: 327:3802) <i>Plazo - Juicio criminal - Imposición de pena - Notificación personal</i>	903
CANTERA TIMOTEO S.A. C/ MYBIS SIERRA CHICA S.A. Y OTROS (03/03/2005 - Fallos: 328:271) <i>Queja - Plazo - Extemporaneidad - Reposición</i>	905

GALIANO DE LUCHETTA, AMANDA JOSEFA C/ PROVINCIA DE SAN LUIS (26/04/2005 - Fallos: 328:992) <i>Plazo - Disposiciones locales - Suspensión de términos</i>	908
MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (18/04/2006 - Fallos: 329:1309) <i>Plazo - Ampliación en razón de la distancia</i>	910
BARREIRO BIENVENIDO T. Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (07/03/2006 - Fallos: 329:472) <i>Cómputo del plazo - Feriados locales</i>	911
PRÍNCIPE, ALBERTO DINO Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (06/03/2007 - Fallos: 330:478) <i>Consignación de la fecha de notificación - Error de tipeo</i>	912
DEZANI, NELSON ADEMAR C/MONTI ERNESTO DAVID (13/02/2007 - Fallos: 330:58) <i>Plazo - Notificación - Ministerio legis - Presunción de tempestividad</i>	912
CARRIOLI, OSVALDO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (02/10/2007 - Fallos: 330:4337) <i>Plazo - Fecha de notificación de la denegación del extraordinario - Rectificación del recurrente</i>	913
GÓMEZ, JUAN ANDRES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA (16/11/2010) <i>Suspensión del plazo por el tribunal local</i>	915
OLMOS, JORGE MARCELO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZÁRATE S/REGULACIÓN DE HONORARIOS (16/11/2010) <i>Ampliación del plazo por razón de la distancia</i>	916
6.3. DEPÓSITO PREVIO	
BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. C/BORENHOLTZ, BERNARDO (29/05/2007 - Fallos: 330:2442) <i>Obligados al pago - Exenciones - Beneficio de litigar sin Gastos</i>	918
ARNES, RUBÉN MIGUEL Y OTRO C/MATOS DE BERTOLDO, MERCEDES FELIPA Y OTROS (06/05/2008) <i>Constitucionalidad del depósito</i>	918
MAGNE, ENRIQUE CAYETANO C/BALMACEDA, ROSA MARTINA (10/04/2007- Fallos: 330:1523) <i>Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud en trámite</i>	918
AGUILERA, OSCAR LEONCIO C/ORUE, EVA LAPAZ (03/10/2006 - Fallos: 329:4242) <i>Petición del beneficio de litigar sin gastos - Radicación ante los jueces de la causa</i>	919

	Pág.
MERMELSTEIN, CARLOS ALBERTO C/ NETMEDI S.A. Y OTRO (28/11/2006 - Fallos: 329:5446) <i>Solicitud de exención de pago - Agente de Seguro de Salud</i>	919
ANDREATTA, JOSÉ AUGUSTO S/ P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO - CAUSA Nº 7/2003 (05/04/2005 - Fallos: 328:772) <i>Asociaciones gremiales de trabajadores - Tasa de justicia - Exención</i>	919
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (29/08/2000 - Fallos: 323:2349) <i>A.F.I.P. - Cobro de aportes a la seguridad social - Exención</i>	919
BUCCIO, ANALÍA MABEL C/ BATTISTA, GUILLERMO (27/06/2002 - Fallos: 325:1484) <i>Filiación - Indemnización - Tasa de justicia</i>	920
BARRERA, JOSÉ OSCAR Y OTRO C/ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE POLONIA (28/09/2004 - Fallos: 327:3949) <i>Diplomáticos - Convención de Viena - Tratados Internacionales</i>	920
BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A. C/BORENHOLTZ, BERNARDO (29/05/2007 - Fallos: 330:2442) <i>Acordada 2/2007 - Arancel - Fecha de entrada en vigencia</i>	920
MATTOS CASTAÑEDA, CARLOS FRANCISCO PÍO C/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ ACCIÓN MEMENTE DECLARATIVA (24/05/2011) <i>Acordada 2/2007 - Planteo de inconstitucionalidad</i>	921
AGHEMO, JUAN CARLOS Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OTROS (27/03/2007 - Fallos: 330:1221) <i>Solicitud de prórroga para efectuar el depósito</i>	921
OVIDEO, CARLOS ALBERTO C/MARCONE, ÉLIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419) <i>Fijación del monto - Facultades de la C.S.J.N</i>	921
COLOMBO, MARÍA JOSEFA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN POR PAGANINI, MARTA AÍDA; TRINKS, ERIC Y TRINKS, PABLO (16/03/2004 - Fallos: 327:513) <i>Suma fija - Integración del saldo faltante</i>	922
MACHADO, EPITAFIO ROQUE S/SUCESIÓN INTESTADA (24/02/2009 - Fallos: 332:211) <i>Tasa de Justicia - Art.286 CPCCN - Resolución pendiente</i>	922
SZWARCER, DAVID C/ CASTILLO VALVERDE, OSCAR DIONISIO (19/04/2005 - Fallos: 328:985) <i>Omisión del pago del depósito - Subsanción - Notificación</i>	922
FUNDACIÓN FLORENCIO MOLINA CAMPOS C/ INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (20/12/2005 - Fallos: 328:4556) <i>Fundaciones - Exención - Improcedencia</i>	923

ÁLVAREZ, MARÍA ESTELA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (19/06/2003 - Fallos: 326:1962) <i>Acción de amparo - Tasa de justicia</i>	923
BASSANO, MARIO MARCELO C/ESTADO NACIONAL (COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN) (09/09/2008 - Fallos: 331:1985) <i>Acción de amparo - Intimación de pago</i>	923
MELLICOVSKY, LIDIA BEATRIZ S/ HÁBEAS DATA (02/12/2004 - Fallos: 327:5447) <i>Hábeas data - Acción de amparo</i>	924
FERRARI HARDOY, JORGE ARMANDO S/ (MATERIA: CIVIL - SUCESIÓN) (12/02/2008) <i>Situación económica precaria - Solicitud de exención</i>	924
PALAVECINO, HERALDO HINGINIO C/GRANJA LA LICINA S.A. Y OTRA (10/04/2007 - Fallos: 330:1528) <i>Abogados - Honorarios</i>	924
MARSIGLIO DE MASSARI, MARÍA L. C/ ALEMANY, FRANCISCO Y OTRO (08/06/1978 - Fallos: 300:611) <i>Litisorcortorio - Pago autónomo del depósito - Interés personal y autónomo</i>	925
ACUÑA, MARINA INÉS C/ DI DONATO, ROBERTO FABIO (06/06/2006 - Fallos: 329:2173) <i>Concurso preventivo - Prohibición de pago en cuotas</i>	925
CITIBANK N. A C/LA CASA DEL CAMIÓN S.A. Y OTROS (24/06/2008) <i>Pluralidad de recursos extraordinarios - Cuestión única</i>	925
GIMENEZ, ÁNGEL CÉSAR Y OTROS C/MORENO, MIGUEL ANGEL Y OTRO (28/08/2007) <i>Pluralidad de quejas</i>	926
DE ANGELIS ROCA, ALFONSO H. C/ A.V.E.C.A. CONSTRUCCIONES S.A.I.C. Y F. Y OTROS (02/08/1979 - Fallos: 301:634) <i>Pretensiones autónomas - Acumulación de procesos - Recurso conjunto</i>	926
GÓMEZ DE BAÑA, JOSEFA C/ MORAL, RICARDO C. Y OTROS (19/11/2002 - Fallos: 325:3050) <i>Plazo para interponer el depósito - Feriado bancario</i>	926
FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA C/ SACCO, HÉCTOR ENRIQUE Y OTROS (23/08/2001 - Fallos: 324:2446) <i>Ampliación del plazo para efectuar el depósito - Improcedencia</i>	926
SGZ - BANK SUDWESTDUETSCHER GENOSSENSCHAFTS - ZENTRALBANK AG C/ PRODUCTOS E INSUMOS DE FITNESS S.A. (26/09/2006 - Fallos: 329:4134) <i>Reintegro del depósito - Improcedencia - Desistimiento expreso del recurso de queja</i>	927
REDLICH, EDUARDO ANTONIO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (10/04/2003 - Fallos: 326:1220) <i>Firma letrado patrocinante - Acto jurídico inexistente</i>	927

	Pág.
CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS C/ PUIG, JUAN CARLOS (24/08/1973 - Fallos: 286:220) <i>Reintegro - Pronunciamiento inoficioso</i>	927
RICOY, ADOLFO JOSÉ Y OTRO C/ SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO (27/06/2002 - Fallos: 325:1568) <i>Presupuesto - Diferimiento del pago del depósito</i>	928
CABRERA, ALBERTO ARNALDO C/ GÓMEZ, RAÚL AGUSTÍN (27/06/2002 - Fallos: 325:1495) <i>Partes - Diferimiento del pago del depósito al resultado de la queja</i>	928
COLOMBO, ROSA INÉS C/ WENDEL, HENRY (16/04/1991 - Fallos: 314: 292) <i>Desistimiento expreso</i>	928
DONATI HERMANOS S.A. C/ RENAULT ARGENTINA S.A Y OTROS S/ ORDINARIO (19/04/2011) <i>Desistimiento tácito - Pago voluntario de condena sin reserva</i>	929
6.4 FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA	
IVITZ, ARMANDO C/ ZURITA, TIMOTEO A. Y ZURITA, SARA LOBATO DE (09/02/1953 - Fallos: 225:51) <i>Fundamentación - Recursos extraordinarios denegados - Interposición de un solo recurso de queja</i>	930
NACIÓN C/ BEMBERG, LUIS E., Y OTROS (20/12/1950 - Fallos: 218:807) <i>Queja - Fundamentación - Presentación a fin de suplir fundamentación de la queja</i>	931
ADOLFO ANASTASI Y OTROS C/ KUPFERSCHMIDT HNOS. (02/10/1961 - Fallos: 251:16) <i>Queja - Fundamentación - Remisiones a lo expresado anteriormente</i>	931
MAÍZ, CIRO C/ MACCHI ROSARIO FARRO (13/11/1973 - Fallos: 287:237) <i>Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Impugnación</i>	931
BERTI DE SANDOVAL WENSESLADA ARGENTINA S/ ELIMINACIÓN DE LA MATRÍCULA DE PROCURADORES (05/11/1981 - Fallos: 303:1674) <i>Queja - Fundamentación - Falta de crítica del auto denegatorio del recurso extraordinario - Defecto subsanable</i>	932
EL DESCANSADERO S.A. C/ OCUPANTES DEL INMUEBLE DE LA CALLE MORENO 132/34 (25/06/1974 - Fallos: 289:66) <i>Finalidad de la fundamentación - Remisión al recurso extraordinario</i>	933
CAPORALE, ANTONIO OSCAR C/ PRATTI VÁZQUEZ IGLESIAS S.A. (10/11/1981 - Fallos: 303:1702) <i>Queja - Impugnación el auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de fundamentación suficiente</i>	934

PANETE, CARLOS C/ SIAM DI TELLA LTDA. S.A. DIV. SIAT. (12/11/1981 - Fallos: 303:1740)	
<i>Queja - Omisión de sujeción a instancias locales - Falta de fundamentación</i>	936
CORONEL, AMADEO ALEJO S/ HOMICIDIO (12/05/1981 - Fallos: 303:681)	
<i>Queja - Fundamentación - Cita de precedentes de la CSJN</i>	938
ALMADA, RICARDO EPIFANIO Y OTROS S/ CAUSA INSTRUIDA EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 2540/90 DEL P.E.N. POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 3 DE DICIEMBRE DE 1990 (19/04/1994 - Fallos: 317:442)	
<i>Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario</i>	939
CENTRO PRIVADO DE TOMOGRAFÍA COMPUTADA CÓRDOBA S.A. C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (01/06/2004 - Fallos: 327:2085)	
<i>Recurso de queja - Medio de impugnación de recursos para ante la CSJN - Otras resoluciones</i>	941
BANCO DEL CHUBUT C/ POLYCHACO Y OTRO (03/05/2005 - Fallos: 328:1100)	
<i>Fundamentación - Autosuficiencia - Crítica del auto denegatorio - Impugnación de la sentencia de fondo</i>	943
SINGERMAN, JAIME Y OTRO C/ BANCO MERCANTIL S.A. (08/11/2005 - Fallos: 328:3950)	
<i>Queja - Falta de fundamentación autónoma - Reparación posterior</i>	946
SAAVEDRA, RAÚL OSCAR S/ ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA (31/10/2006 - Fallos: 329:4775)	
<i>Queja - Fundamentación - Auto denegatorio del recurso extraordinario - Falta de crítica</i>	946
ZERDÁN, ANA S/ HOMICIDIO (20/03/2007 - Fallos: 330:1095)	
<i>Queja - Fundamentación - Impugnación del auto denegatorio del recurso extraordinario</i>	950
GUZZANTI, CLAUDIO JOSÉ C/ SILVA PROLL EDUARDO SIXTO (30/10/2007)	
<i>Queja - Fundamentación autónoma - Remisión a escritos o actuaciones anteriores</i>	953
6.5 EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA	
GÓMEZ, RAMÓN (03/07/1942 - Fallos: 193:138)	
<i>Queja - Efectos - Principio general - Efecto no suspensivo</i>	954
P. DE PERROTAT DE LACIAR, MARÍA TERESA, Y OTRO C/ MUNIAGORRI, DIEGO JAIME (10/02/1964 - Fallos: 259:151)	
<i>Queja - Efectos - Pedido de autos principales - Efecto suspensivo - Principio general</i>	955
HERNÁNDEZ PERALTA RAMOS DE NAZAR DUHAU, ALCIRA C/ DUHAN, MARTÍN NAZAR (26/08/1966 - Fallos: 265:252)	
<i>Queja - Efectos - Declaración de efecto suspensivo - Facultad excepcional de la CSJN - Alcance</i>	955

	Pág.
BONASEGALE, ALICIA MARÍA C/ CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS (06/05/1976 - Fallos: 294:327) <i>Queja - Efecto suspensivo - Principio general - Excepciones</i>	955
OGALLAR, PABLO ANÍBAL C/ CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (11/03/1986 - Fallos: 308:249) <i>Queja - Efectos - Suspensión del proceso</i>	955
EG 3 S.A. C/ BONOMI, HUGO (16/03/2004 - Fallos: 327:516) <i>Queja - Efectos - Pesificación - Honorarios - Suspensión del procedimiento</i>	956
CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS (21/09/2004 - Fallos: 327:3801) <i>Queja - Efectos - Ejecución de sentencia - Caución juratoria - Suspensión del procedimiento</i>	957
RODRÍGUEZ, CONSTANTINO S/ QUIEBRA FRAUDULENTE Y ESTAFA (27/06/2000 - Fallos: 323:1785) <i>Efectos - Prescripción de la acción penal - Suspensión del proceso</i>	957
CHACOMA, CLAUDIO GUSTAVO (31/03/2009 - Fallos: 332:700) <i>Queja - Prescripción de la acción penal - Suspensión del trámite de la queja</i>	959
POLVERINI, PERLA MARGARITA Y M. A. S/ FIJACIÓN Y COBRO DEL VALOR LOCATIVO (14/10/2004 - Fallos: 327:4290) <i>Efectos - Remisión del expediente principal a la CSJN - Eficacia suspensiva - Ejecución de sentencia</i>	960
BENITO, FERMÍN C/ FERNÁNDEZ NILSON ADOLFO (04/04/2006 - Fallos: 329:991) <i>Queja - Efectos - Diferimiento de considerar la queja</i>	961
COMIGNANI, LUIS SILVIO C/ PERLUI S.A. (09/05/2006 - Fallos: 329:1490) <i>Efectos - Suspensión del proceso - Crédito firme - Ejecución de sentencia</i>	962
GONZÁLEZ, EDITH INÉS C/ MARTÍN ALICIA NOEMÍ (31/10/2006 - Fallos: 329:4715) <i>Suspensión del procedimiento - Refinanciación hipotecaria - Ejecución de sentencia</i>	964
ENRIQUE, GERMÁN C/ LA PRIMERA DE SAN ISIDRO S.A. (12/02/2008 - Fallos: 331:95) <i>Franquicia - Suspensión del procedimiento</i>	964
PERINI, EDUARDO ORLANDO (01/07/2008) <i>Bien de familia - Cuestión federal - Suspensión del proceso de desafectación</i>	964
CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ AMPARO (12/12/2006 - Fallos: 329:5605) <i>Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución</i>	965
BERGUES, ANTONIO MIGUEL C/ BURGHART ANA Y OTRO (17/10/2007 - Fallos: 330:4443) <i>Pesificación - Suspensión del trámite de la ejecución</i>	965

ALSINA MARCOS ADOLFO Y OTROS C/ GALERÍA DA VINCI SACIMI Y A. (27/12/2006 - Fallos: 329:5950) <i>Otorgamiento de efecto suspensivo - Poder implícito de la CSJN</i>	965
MONTI, MARTA SUSANA C/ ERMINI VICENTE NAZARENO Y OTRA (02/10/2007 - Fallos: 328:1552) <i>Beneficio de litigar sin gastos - Solicitud de suspensión del plazo de la queja</i>	965
PINEDO, FEDERICO (H) (19/02/1981 - Fallos: 303:239) <i>Procesado prófugo - Interposición de nuevo recurso</i>	967
VIVAS, RAÚL SILVIO Y OTROS S/ CONTRABANDO (24/07/1984 - Fallos: 306:866) <i>Procesado prófugo - Improcedencia de la queja</i>	967
INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROMOVIDO POR EL LETRADO DEFENSOR DE FELIPE CÉSAR MELCHIORE EN CAUSA N° 7.019 BURNS, ROBERTO (10/11/1987 - Fallos: 310:2268) <i>Efectos - Incidente de excarcelación - Procesado prófugo</i>	967
CANTONE, ADOLFO HÉCTOR S/ INFRACCIÓN AL ART. 14, PÁRRAFO PRIMERO, LEY 23.737 — CAUSA N° 1— (19/04/1994 - Fallos: 317:443) <i>Queja en trámite - Rebeldía del procesado</i>	967
DIZEO, FERNANDO HÉCTOR Y OTROS S/ COACCIÓN AGRAVADA POR EL USO DE ARMAS (20/03/2007 - Fallos: 330:1043) <i>Queja - Recurrente prófugo - Improcedencia de la queja</i>	968
CÁCERES, WALTER ERNESTO S/ RECURSO DE QUEJA (27/11/2007 - Fallos: 330:4879) <i>Procesado prófugo — Paralización de las actuaciones — Orden de captura</i>	969
ALBORNOZ, DANTE SERGIO DELFÍN S/ ROBO CUATRO HECHOS EN CONCURSO REAL S/ EXTRADICIÓN (06/05/2008) <i>Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones</i>	972
ARGAÑARAZ, RAFAEL NATALIO S/ CAUSA N°11.780 (02/03/2011) <i>Recurrente prófugo - Paralización de las actuaciones</i>	973

6.6 TRÁMITE DE LA QUEJA

Caducidad

LABORATORIO PHOENIX S.A.I.C. Y F. CHERNIAK, LEONARDO S/ INFRACCIÓN LEY 16.463 (19/10/2000 - Fallos: 323:3113) <i>Queja - Traslado del recurso extraordinario - Suspensión del trámite de la queja</i>	975
PONTALTI DE COHEN ARAZI, BLANCA ANA TERESA C/ INSTITUTO CULTURAL ARGENTINO NORTEAMERICANO (11/06/2003 - Fallos: 326:1892) <i>Queja - Inactividad procesal por parte del recurrente - Caducidad de la instancia - Reposición</i>	975

SÁNCHEZ PÉREZ, GABRIEL JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/ YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES (30/10/2005 - Fallos: 328:3294)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Materia laboral - Auto denegatorio - Intimación por fecha de notificación - Notificación por ministerio de la ley</i>	975
ESTADO NACIONAL - FUERZA AÉREA ARGENTINA C/ PLAN AR INDUSTRIA AERONÁUTICA S.A. (03/10/2006 - Fallos: 329:4243)	
<i>Queja - Notificación - Copias</i>	976
DE LUYNES, MARIE C/ EL POTRERO DE SAN LORENZO S.A. Y OTROS (03/03/2005 - Fallos: 328:276)	
<i>Queja - Caducidad - Recurso de reposición - Incumplimiento de recaudos</i>	976
CHUEKE, DANIEL ISAAC S/ CAUSA N° 4527 (30/05/2006 - Fallos: 329:2043)	
<i>Queja - Cumplimiento de recaudos - Interrupción de los plazos</i>	976
GARCÍA, JULIO HÉCTOR Y OTROS C/ESTADO NACIONAL - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y OTROS (12/09/2006 - Fallos: 329:3869)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Rechazo del planteo - Integración del proceso</i>	977
GARRAFA, EDUARDO FAUSTINO Y OTRA C/ ESTADO NACIONAL Y BANCO DE LA PAMPA (30/10/2007 - Fallos: 330:4632)	
<i>Queja - Caducidad de la instancia - Intimación a presentar copias</i>	977
CANTILLO, MARÍA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ RECURSO DE QUEJA (17/11/1994 - Fallos: 317:1642)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
ZARIATIEGUI, HORACIO S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - CAUSA N° 30.772 (17/04/2001- Fallos: 324:1313)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
CELSO, RECIO MACIEL S/CAUSA N° 658 (20/06/2007 - Fallos: 330: 2792)	
<i>Queja - Juicio criminal - Normas aplicables a la caducidad de la instancia</i>	977
CARREGAL, CÉSAR HUGO Y OTRO C/ DE LA RIVA, GUILLERMO HORACIO Y OTRO (06/04/2010 - Fallos: 333:327)	
<i>Queja - Beneficio de litigar sin gastos</i>	977
6.7. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA	
FASSI, JOSÉ C. / MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA (11/08/1988 - Fallos: 311:1435)	
<i>Depósito posterior a la condena - Pago sin reserva</i>	980
COLOMBO, ROSA I. C/ WENDEL, HENRY (16/04/1991 - Fallos: 314: 292)	
<i>Queja - Efectos del pago efectuado por el apelante - Abandono de la pretensión - Solicitud restitución del depósito - Improcedencia</i>	982

DURE, JUAN ISIDORO PAULINO Y/O OTRA C/ ETCHEREHERE LUIS Y /O QUIEN RESULTE PROPIETARIO Y/O DIRECTOR Y/O RESPONSABLE DEL PERIÓDICO EL DIARIO (07/03/2000 - Fallos: 323:285) <i>Queja - Supuesto de desistimiento tácito - Pronunciamiento inoficioso - Cuestión abstracta - Depósito judicial</i>	983
OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) C/ CAROSINI RICARDO PABLO Y OTROS (13/03/2001 - Fallos: 324:697) <i>Desistimiento tácito - Declara inoficioso - Cuestión abstracta</i>	985
ALESSIO, IRMA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL (29/04/2008) <i>Desistimiento - Depósito previo - Intimación</i>	987
SÁNCHEZ REISSE, LEANDRO Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO —CAUSA Nº 45.495 (14/03/2000 - Fallos: 323:423) <i>Recurso del Fiscal de Cámara - Extradición - Excarcelación - Prisión preventiva - Detención - Dictamen del Procurador</i>	988
AYALA, MARÍA ELISA C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (23/03/2004 - Fallos: 327:639) <i>Recurso de queja - Depósito previo - Desistimiento</i>	988
LLERMANOS, DANIEL HUGO C/ ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A. Y OTROS (02/08/2005 - Fallos: 328:2915) <i>Recurso de queja - Trámite - Desistimiento tácito - Pago</i>	988
FRONZO, GUILLERMO RAÚL Y OTROS S/ CAUSA Nº 4717 (07/08/2007 - Fallos: 330:3509) <i>Juicio penal - Defensa en juicio - Defensor - Efectivo asesoramiento</i>	989
SANMARTÍN, JUAN JOSÉ FÉLIX C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (24/06/2008 - Fallos: 331:1516) <i>Recurso de queja en trámite - Ejecución de sentencia - Ejecución forzosa</i>	989
DOBARRO, MARINA ISABEL Y OTROS C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (16/12/2008 - Fallos: 331:2765) <i>Recurso de queja en trámite - Intimación de pago</i>	989
DONATI HERMANOS S.A. C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS (19/04/2011) <i>Conducta de la demandada - Suspensión de efectos de la sentencia y curso del proceso</i>	990
7. REGLAMENTO APROBADO POR LA ACORDADA 4/2007	
LEAL, RICARDO JORGE C/ SBA EMPRESA SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES (07/10/2008) <i>Requisitos formales - Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007</i>	993
BLANK, SARA Y OTROS C/ ARISTICHE, ANA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (29/09/2009 - Fallos: 332:2141)	994

TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (01/09/2009) <i>Carátula - Art. 2º Acordada 4/2007</i>	994
GOHRINGER, MARÍA LAURA C/ A.F.I.P. D.G.I. S/ LABORAL (21/04/2009) <i>Carátula - Subsanación del incumplimiento</i>	995
HOLZMAN, ORLANDO DARDO Y OTRO C/ HOLZMAN, TELMO HORACIO Y OTRA S/ CONSIGNACIÓN DE SUMAS DE DINERO (23/03/2010)	996
ARDILES, FELICIANA HAYDÉE C/ NUEVO IDEAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (22/02/2011) <i>Omisión de adjuntar carátula - Admisibilidad del recurso - Contratos de seguros - Franquicia</i>	996
PORTA, EZIO Y OTROS C/ PÉREZ JUÁREZ, RICARDO JOSÉ Y OTRO (26/08/2008) <i>Carátula</i>	998
CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVENIDA CÓRDOBA 2478/82/90/94/96 Y 2500 C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS LARREA 785 S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO - (7/10/2008) <i>Carátula</i>	998
PAVÓN, ESTER C/ FUENTES, EDGARDO GUILLERMO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA (16/12/2008) <i>Requisitos formales - Tamaño letra - Art. 1º Acordada 4/2007</i>	999
SANDOVAL, DAVID ANDRÉS S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR ENSAÑAMIENTO —3 VÍCTIMAS— SANDOVAL, JAVIER ORLANDO S/ ENCUBRIMIENTO — CAUSA Nº 21.923/02 (Fallos: 333:1687) <i>Procedimiento penal</i>	1001
URIARTE, GERARDO Y OTROS C/ LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO S/ EMPLEO PÚBLICO (09/11/2010) <i>Desestimación del recurso - Cantidad de renglones - Imposición de costas</i>	1001
ARZÚA, HORACIO RICARDO MARIO C/ ESTADO NACIONAL - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES RES. 11/2000 (02/03/2011) <i>Desestimación de la queja - Cantidad de renglones - Reposición</i>	1003
ZUBIZARRETA, JORGE C/ ARCE, ELICE ELSA Y OTRO S/ EJECUCIÓN ESPECIAL (24/05/2011) <i>Cantidad de renglones - Desestimación de la queja - Reposición - Debido proceso</i>	1004
CARRERA, JORGE REINALDO Y OTRO C/ COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA S.R.L. (13/05/2008) <i>Acordada 4/2007 - Planteo de inconstitucionalidad - Oportunidad procesal - Extemporaneidad</i>	1006
OVIDEO, CARLOS ALBERTO C/ MARCONE, ÉLIDA (11/03/2008 - Fallos: 331:419) <i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1007

DEFENSORÍA PÚBLICA DE MENORES N° 4 C/ MOLINARI, PEDRO CARLOS (01/04/2008)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1007
EMBON, BEATRIZ GRACIELA C/ ESTADO NACIONAL — PODER EJECUTIVO Y OTROS (09/09/2008)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad</i>	1008
ANDINO, ADRIÁN C/ LABORATORIO Y MOLINO PORTA S.A. Y OTROS (22/12/2008)	
<i>Recurso de queja - Cantidad de páginas</i>	1008
TOREA, DOMINGO NAZARIO C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (02/03/2010)	
<i>Cantidad de páginas y renglones - Omisión de acompañar copias</i>	1009
8. CERTIORARI – ART. 280 CPCCN	
RODRÍGUEZ, LUIS EMETERIO C/ RODRÍGUEZ DE SCHREYER, CARMEN ISABEL Y OTRO (02/02/1993 - Fallos: 316:64)	
<i>Recusación de jueces - Ley 23.774 - Inconstitucionalidad - Introducción oportuna</i>	1010
SERRA, FERNANDO HORACIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (26/10/1993 - Fallos: 316:2454)	
<i>Art. 280 CPCCN - Alcance - Honorarios - Prescripción - Derecho público local - Supremacía constitucional</i>	1013
GIROLDI, HORACIO DAVID Y OTRO S/ RECURSO DE CASACIÓN — CAUSA N° 32/93 (07/04/1995 - Fallos: 318:514)	
<i>Proceso penal - Doble instancia</i>	1017
ASOCIACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PARA EMPRESARIOS C/ SET SOCIEDAD ANÓNIMA (21/12/1999 - Fallos: 322:3217)	
<i>Art. 280 CPCCN - Convenio de desocupación - Inmuebles - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN</i>	1017
OPERTO, FRANCISCO ORLANDO C/ COMUNA DE LEHMANN (15/02/2000 - Fallos: 323:86)	
<i>Despido - Empleado público - Constitucionalidad del art. 280 CPCCN</i>	1022
TESONE DE BOZZONE, MARTA PATRICIA Y OTRO C/ KREUTZER, GUILLERMO Y OTROS (04/03/2003 — - Fallos: 326: 392)	
<i>Reposición - Regla de cuatro</i>	1026
SCHWARTZ, PABLO EDUARDO C/ MITROCARGA S.A. Y OTRO (21/03/2006 - Fallos: 329:741)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial</i>	1026
VENTURA, GUILLERMO SALVADOR C/ ORGANIZACIÓN DE REMISES UNIVERSAL S.R.L. Y OTROS (26/02/2008 — - Fallos: 331:303)	
<i>Planteo de inconstitucionalidad - Cuestión insustancial</i>	1026

Pág.

MOHANA, LAURA CRISTINA C/CAMALOUTSCH, GUILLERMO ALBERTO (12/06/2007 - Fallos: 322:2926) <i>Recurso de queja - Desestimación - Sana discreción del Tribunal</i>	1027
---	------

APÉNDICE NORMATIVO

ACORDADA N° 4/2007	1029
ACORDADA N° 2/2007	1037
ACORDADA N° 5/2010	1038
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	1041
LEY 4055	1046

**SITIO WEB DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<http://www.csjn.gov.ar/> • <http://www.cij.csjn.gov.ar/>

- **NOVEDADES**

- **JURISPRUDENCIA**

- CONSULTA TEMÁTICA EN SUMARIOS-FALLO Y DICTAMEN

- CONSULTA DE TEXTOS FALLOS COMPLETOS
Sin sumarios

- LISTA DE SENTENCIAS RECIENTES

Prólogo

En esta oportunidad la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió encarar el tema de Recurso Extraordinario Federal y Recurso de Queja en los cuatro boletines correspondientes al año 2011.

El intento de sistematizar la jurisprudencia del Tribunal en la materia de referencia es de difícil realización por el amplio y variado universo que la integra. Por ello, se han elegido algunos fallos que permiten revisar la doctrina desarrollada en aspectos ligados a la admisibilidad de los recursos, centrando el análisis en la interpretación y alcance de los requisitos propios exigidos de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos, sin profundizar las reglas correspondientes a las cuestiones de fondo resueltas en cada caso.

El objetivo es rescatar ciertas pautas procesales constitucionales que muestran las exigencias formales y sustantivas del recurso extraordinario federal y, en su caso, del recurso de queja por extraordinario denegado, ambos en su condición de instrumentos procedimentales para habilitar la instancia de apelación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SUSANA CAYUSO
Secretaria de Jurisprudencia
Corte Suprema de Justicia de la Nación

3. REQUISITOS PROPIOS

3.1. CUESTIÓN FEDERAL

3.1.1. Introducción - Oportunidad - Mantenimiento - Reserva

3.1.2. Art. 14 ley 48, inc. 1º, 2º y 3º Algunos supuestos

... *continuación*

3.1.3. Sentencia arbitraria

3.1.3.1 Oportunidad del planteo (180)

Sucesión - Bienes hereditarios - Introducción tardía

Raveglia y Jaeggi, Enrique c/ Suc. Fuentes Juan - 03/03/1949 - Fallos: 213:198

Antecedentes:

Los actores interpusieron recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia cuya denegación originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal desestimó el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Recurso extraordinario. Arbitrariedad. Oportunidad del planteo (Párrafos 1º a 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Aun cuando se trata de la arbitrariedad, no cabe prescindir de la consideración de lo referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, toda vez que se trata de un requisito formal necesario para la procedencia del mismo.

- Es tardía la tacha de arbitrariedad que se formula respecto del fallo de la alzada si la sentencia de primera instancia era susceptible de análoga tacha pues el punto no ha sido propuesto en la primera oportunidad en que pudo serlo y se impidió por tal vía su consideración por los tribunales ordinarios del pleito, con lo cual no cabe admitir la existencia de pronunciamiento sorpresivo, lo que basta para justificar la denegación del recurso extraordinario.

(180) **N. de S.:** La oportunidad del planteo de la cuestión federal fue tratado de modo general en el Punto 3.1.1.1. pág. 331 de este boletín.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos, por cuya denegatoria se deduce queja, se funda en que la sentencia apelada es arbitraria, desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces que la dictaron. Todos los argumentos formulados por el interesado se encaminan en definitiva, hacia esa demostración.

En consecuencia, el examen del agravio invocado es ajeno a mi dictamen y queda reservado al prudente criterio de V.E. Buenos Aires, febrero 2 de 1949. CARLOS G. DELFINO.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 03 de marzo de 1949.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los actores en los autos **Raveglia y Jaeggi, Enrique c/ Suc. Fuentes Juan**”, para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que ni aún tratándose de la arbitrariedad de la sentencia apelada cabe prescindir de la consideración de lo referente a la oportunidad de planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, toda vez que se trata de un requisito formal necesario para la procedencia del mismo que no puede descuidarse en tanto la solución del punto incumba a esta Corte —sin riesgo de exceder la jurisdicción del Tribunal, menoscabando en igual medida la autonomía constitucional de los jueces provinciales—Fallos: 188, 482; 211. 462; causa “Lamela de Gil c/ Gil” fallada en 17 de febrero del corriente año—.

Que con arreglo a la doctrina de los citados precedentes, siendo susceptible de análoga tacha de arbitrariedad la sentencia de primera instancia, es tardío a la que se formula respecto del fallo de la alzada. Porque entonces ocurre que el punto no ha sido propuesto en la primera oportunidad en que pudo serlo, impidiéndose además por tal vía su consideración por los tribunales del pleito. Y no es desde luego, disculpa la circunstancia alegada de no ser previsible la solución deficiente acordada al litigio, porque en las condiciones anotadas, la excusa aparecería contradicha por los hechos, y porque en definitiva, el resultado adverso del recurso en la segunda instancia, es un eventualidad que pudo y debió prever el recurrente.

Que en tales condiciones que son las de autos según se lo expresa en la queja y en los recaudos acompañados a la misma, no cabe admitir la existencia de pronunciamiento sorpresivo alguno capaz de hacer viable el planteamiento por vez primera de la cuestión federal en que el recurso extraordinario aparece fundado en la oportunidad de la interposición del mismo, lo que basta para justificar la denegatoria de aquél.

Que, por otra parte, la jurisprudencia establecida en materia de sentencias insostenibles y arbitrarias, debe reducirse a los casos de decisiones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio. Porque es claro que el Tribunal no podría fundar en aquella doctrina la posibilidad de su interven-

ción en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiere acordado, ni aún en el extremo supuesto de que pudiera existir transgresión por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan a la administración de justicia, porque según se lo ha decidido reiteradamente —Fallos: 206, 21 y los allí citados— tampoco esta última es cuestión que incumba a la Corte Suprema decidir.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la presente queja. TOMÁS DE CASARES — FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

Información complementaria:

En la causa “*Naredo, Ángel c/ Clemencia Ribet de Dafond (20/08/1974 — Fallos 289:262)*” (181) al tratar el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, la Corte consideró que toda vez que la sentencia del Tribunal del Trabajo de Junín había sido confirmada con fundamentos sustancialmente similares por la Cámara de Apelaciones de ese Departamento Judicial, la tacha de arbitrariedad y pertinente cuestión federal introducidas solo al interponerse el recurso federal resultaban extemporáneas.

Accidente - Daños y perjuicios - Caso fortuito - Revisión del planteo - Rigorismo formal

***Allende, Humberto de Jesús c/ Brown Security Service y otros- 15/04/1986
- Fallos: 308:568***

Antecedentes:

El actor, que se desempeñaba como personal de vigilancia en la residencia del embajador de Estados Unidos, reclamó el cobro de daños y perjuicios ocasionados por un derrumbe de dos árboles sobre la cabina en la que él se encontraba en el momento del accidente. En primera instancia se consideró que no acaecía la figura del caso fortuito y se hizo lugar al reclamo. Luego de ser apelada la sentencia, la Cámara del Trabajo confirmó lo resuelto por el anterior. Contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

El juez Baqué, en disidencia, desestimó la queja.

(181) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Prescendencia de términos sacramentales** (Considerando 6° del voto de la mayoría; Considerando 2° de la disidencia del juez Baqué).
- b) **Hecho accidental que ocasionó el daño. Equiparación a un simple fenómeno natural** (Considerando 9° del voto de la mayoría).
- c) **Proceso civil. Verdad jurídica objetiva. Principio rector** (Considerando 10 del voto de la mayoría).

Estándar aplicado por la Corte:

- Resulta idóneo para tener por planteada la arbitrariedad los vicios de razonamiento señalados tanto en la sentencia de primera instancia como de cámara respecto al punto de inexistencia de caso fortuito, toda vez que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente y tal condición deber ser inequívocamente controvertida para tener por deducida la tacha de arbitrariedad.

- La exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula primordialmente con el requisito de la resolución contraria implícita —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria, razón por la cual no cabe extremar las cargas formales sobre el recurrente en el rigorismo que puede frustrar la jurisdicción de la Corte como tribunal de garantías constitucionales y a este propósito concurre la clásica jurisprudencia de acuerdo con la cual el planteamiento de la cuestión federal stricto sensu no requiere la utilización de términos sacramentales.

- Uno de los principios rectores del proceso civil es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, la cual se ve comprometida cuando se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables, emanadas de un razonamiento abstracto, desconcertante e impreciso, que no resulta referible a las específicas modalidades del caso.

Texto del Fallo: (182)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Omissis...

Por último y a mayor abundamiento, corresponde señalar que los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no resultan aptas para habilitar la vía

(182) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:850; 301:970) no advirtiéndose, como se desprende de los considerandos de fs. 502/507, la arbitrariedad alegada.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la presentación directa en examen. Buenos Aires, 14 de octubre de 1985. JUAN O. GAUNA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 15 de abril de 1986.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Marcelo y Horacio Castro en la causa **Allen-de, Humberto de Jesús c/ Brown Security Service y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja se interpuso contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó, por mayoría, el fallo de primera instancia. Este había hecho lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios promovida por el actor.

2º) Que el demandante —empleado de una empresa que prestaba servicios de vigilancia en la residencia del embajador de los Estados Unidos de Norteamérica— pidió que se condenara a dicha firma a pagar los daños sufridos a consecuencia del derrumbe de dos árboles sobre la casilla en la que él se hallaba. La demandada, a su vez, solicitó el rechazo de la pretensión, a cuyo fin sostuvo —entre otras razones— que la caída de los árboles se había producido como efecto de un huracán y que, por consiguiente, el hecho debía ser considerado como fortuito o fuerza mayor.

3º) Que la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios sobre la base de considerar que no se presentaba la eximente de responsabilidad prevista en el art. 514 del Código Civil. A tal efecto, el juez sostuvo que aunque la violencia de un fenómeno meteorológico puede constituir caso fortuito, no reviste dicho carácter la caída de árboles provocada por aquél, dado que éstos igual suelen caer durante tormentas de intensidad normal. Aclaró, por fin, que aún en la hipótesis de considerar existente un casus, tal circunstancia no liberaba a la demandada, pues las constancias de la causa llevaban a afirmar una concurrencia causal entre aquél y el vicio de la cosa, consistente este último en la precariedad de la casilla en que el actor buscó guarecerse. Ante dicha causalidad, la norma legal aplicable (art. 1113 del Código Civil) no autorizaba —sostuvo— una exención parcial de responsabilidad, la que —por el contrario— caía totalmente sobre el dueño o guardián de la cosa.

4º) Que, apelada la sentencia por la demandada, la Cámara la confirmó, pues entendió que si bien era cierto que la tormenta había alcanzado una intensidad que permitía calificarla como caso fortuito, tal caracterización no excusaba la responsabilidad de la demandada. En este punto acentuó notablemente el enfoque —ya bosquejado en la sentencia de primera instancia— según el cual la caída de árboles por acción de los vientos nunca podía ser encuadrada en el art. 514 del Código Civil, cualquiera que hubiere sido la intensidad de aquéllos. El a quo prescindió de abordar el tema de la posible concurrencia del caso fortuito —cuya existencia negó— con otras concausas, asunto que sí había merecido consideración por parte del juez de primera instancia, en la forma ya referida.

5º) Que la demandada tachó de arbitraria la sentencia del a quo y, a tal fin, señaló los vicios de razonamiento en que éste había incurrido en lo concerniente al punto de la inexistencia del caso fortuito. Debe señalarse que similar agravio había expresado la apelante res-

pecto de la sentencia de primera instancia, a la que calificó reiteradamente de verdadero sofisma (fs. 471 vta. y 476), en términos tales que resultan idóneos para tener por planteada la arbitrariedad de aquélla. En efecto, puesto que la sentencia debe ser derivación razonada del derecho vigente, toda vez que tal condición sea inequívocamente controvertida es preciso tener por deducida la referida tacha.

6º) Que, por lo demás, la exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula primordialmente con el requisito de la resolución contraria implícita —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria. Esta es la razón por la cual no cabe extremar las cargas formales sobre el recurrente, en el rigorismo que puede frustrar la jurisdicción de la Corte como tribunal de garantías constitucionales. A este propósito concurre la clásica jurisprudencia de acuerdo con la cual el planteamiento de la cuestión federal *stricto sensu* no requiere la utilización de términos sacramentales (Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros).

7º) y 8º) *Omissis...*

9º) Que la equiparación del hecho accidental que ocasionó el daño cuya reparación se persigue a un simple fenómeno natural, signado por las mismas notas de necesidad e inevitabilidad que gobiernan “la caída de la lluvia” y desvinculado de las condiciones climáticas extraordinarias que se reconoce que intervinieron en su producción, comporta, a la par que una contradicción, un exceso en los límites de la discrecionalidad, propia de los jueces ordinarios en la apreciación de las circunstancias de hecho de la causa, lo que transgrede la exigencia de razonabilidad a que tales juicios deben estar subordinados.

10) Que resulta por ende aplicable la jurisprudencia de esta Corte, según la cual, uno de los principios rectores del proceso civil es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, la cual se ve comprometida cuando, tal como ocurre en la especie, se reemplaza su búsqueda por generalizaciones no verificables, emanadas de un razonamiento abstracto, desconcertante e impreciso, que, por tanto, no resulta referible a las específicas modalidades del caso (Fallos: 238:550; 248:291; 258:199).

11) Que, en tales condiciones, resulta procedente el remedio federal intentado por la demandada, por lo que la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad (Fallos: 297:470; 299:85; 300:349), sin que ello implique abrir juicio acerca de la solución que en definitiva corresponda asignar a la cuestión debatida. Esto último entendido tanto respecto del caso fortuito en sí mismo, como del tema referente a si es posible su concurrencia con otras concausas del daño, para el supuesto que éstas hayan existido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso de fs. 518/525 vta. y se deja sin efecto la sentencia apelada. Re-intégrese el depósito efectuado y agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO C. BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI — JORGE A. BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE A. BACQUÉ.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que confir-

mó, por mayoría, el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por el actor, al derrumbarse dos árboles sobre la casilla donde se encontraba prestando servicios de vigilancia por cuenta de la firma demandada.

2º) Que para así resolver, el tribunal de alzada reiteró argumentos del fallo apelado, y toda vez que en la expresión de agravios que contra éste formuló la demandada, no fueron planteadas las cuestiones que en el presente recurso se articulan como de naturaleza federal, fundadas en la arbitrariedad de la sentencia, cabe concluir que su introducción resulta tardía, lo cual obsta a la procedencia del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48. Así lo ha dictaminado el señor Procurador General, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos brevitatis causa.

3º) Que en cuanto atañe al agravio acerca del monto de la indemnización que se fijó en el pronunciamiento, el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que se exigen con arreglo a reiterados precedentes del Tribunal (Fallos: 280:121; 283:404; 298:793; 300:656).

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se desestima la queja. JORGE A. BACQUÉ.

Accidente - Muerte - Daños y perjuicios - Valoración de la prueba - Introducción oportuna

Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. - 24/04/2001 - Fallos: 324:1344 (183)

Antecedentes:

El actor y sus hijos menores demandaron la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que les había causado la muerte de su esposa al ser embestida por un tren de la empresa FEMESA. Primera instancia hizo lugar al reclamo y la demandada apeló. La Cámara Federal de La Plata revocó la sentencia del juez de grado y contra tal pronunciamiento, los actores dedujeron recurso extraordinario por arbitrariedad cuya denegación originó la representación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

(183) **N. de S.:** La Corte, en relación a la oportunidad para introducir la cuestión federal en los supuestos de arbitrariedad cuando el tribunal de alzada confirma el pronunciamiento del juez de grado por similares fundamentos, aplicó el mismo criterio en “**The First National Bank of Boston**” Fallos 325:2262; “**Berazategui**” Fallos 326:1741; “**Eliás**” Fallos 326:4698; “**Cencosud S.A.**” Fallos 327:2258; “**Estancia y Cabaña**” Fallos 329:4020 y **Sánchez de Elyeche, Sara Marta c/ Domínguez, Daniel Oscar y otro**, sentencia del 18/12/2007, entre otros.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Valoración de la Prueba. Exceso en el límite de razonabilidad. Procedencia del recurso extraordinario** (Acápites III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).
- b) **Cuestión federal. Introducción oportuna. Supuesto de arbitrariedad.** (Acápites IV del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- Aun cuando los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido además que, si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido.

- Cabe exigir el planteo oportuno de la cuestión federal en el supuesto de la arbitrariedad cuando la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha pues ello importaría un consentimiento de la validez que luego no permite introducirla tardíamente.

- En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo —que no requiere de fórmulas sacramentales— de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, pues no se trata de reservar sino de introducir y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir que deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Texto del Fallo: (184)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocó la sentencia del juez de grado y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida contra la Empresa Ferrocarril-

(184) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

les Metropolitanos S.A. por Raúl Osvaldo Contreras, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, por indemnización de los daños y perjuicios que les habría causado la muerte de su esposa, al ser embestida por un tren de la mencionada empresa.

En sus fundamentos, los integrantes de la sala sostuvieron sustancialmente que, en atención al cuadro probatorio, arribaban a la convicción de que el accidente se habría producido por culpa de la víctima, configurándose el supuesto fáctico del art. 1111 del Código Civil (v. fs. 317/319).

II

Omissis...

III

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena — como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, V. E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, la conclusión del juzgador acerca de que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, y que FEMESA no debe responder en virtud de la aplicación del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, carece, de manera para mí evidente, del debido rigor de fundamentación. Cabe observar, en tal sentido, que, contrariamente a lo apreciado por el juez de primera instancia que estudió minuciosamente el informe del perito ingeniero (v. fs. 292 vta./293) y lo valoró en conjunto con la inspección ocular y con las declaraciones testimoniales (v. fs. 291 vta./292), para juzgar finalmente que la empresa de ferrocarriles no acreditó causal alguna de exención de responsabilidad, el a quo se limitó, en cambio, a exponer, como fundamento principal, parte de los dichos del conductor de la locomotora embistente, señor Delgado, teniendo como ciertas estas declaraciones, sin sopesar debidamente, por lo pronto, que una respuesta contraria del testigo podía equivaler a aceptar su parte de responsabilidad en el hecho.

Omissis...

IV

En cuanto a la oportunidad del planteo, corresponde señalar que, ante situaciones análogas (S.C.B.250.XXXV. “Baca, Laura Mercedes c. Baca, Osvaldo Marcelo” dictamen del 6 de junio de 2000), esta procuración tiene dicho que, en principio, el requisito de la introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V. E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales,

“la sentencia fundada en ley” a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V. E. ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la Cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como V. E. lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario —sería, obviamente, un excesivo rigorismo—, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso —dijo el Tribunal— no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución Nacional —en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación petroriana—, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 24 de agosto de 2000. FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 24 de abril de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho interpuesto por Contreras Raúl Osvaldo Contreras y otros en la causa **Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones que han sido debidamente tratadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite breviter causa.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance allí indicado, se deja sin efecto la sentencia de fs. 317. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

3.1.3.2 Diferentes supuestos de sentencia arbitraria

Procedimiento penal - Absolución - Marcas - Derecho de propiedad - Sentencia desprovista de apoyo legal

Rey, Celestino M. c/ Rocha, Alfredo y otro - 02/12/1909 - Fallos: 112:384

Antecedentes:

El actor acusó a los demandados de falsificación de marca y venta de mercadería con marca falsificada. En primera instancia se resolvió absolver a los acusados y ordenó la destrucción de la marca en cuestión. La sentencia fue apelada y la Cámara Federal de la Capital confirmó el pronunciamiento. Contra esa decisión los querellantes dedujeron recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte confirmó la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Absolución de los procesados. Orden de destrucción de marca. Configuración de la pena. Validez** (Párrafos 5º y 6º).
- b) **Alcance del concepto de sentencia arbitraria** (Párrafo 8).

Estándar aplicado por la Corte:

- No procede el recurso extraordinario federal contra la sentencia que absolvió a los imputados de los delitos de falsificación de mercadería y de marca de fábrica y ordenó la destrucción de la marca en cuestión, toda vez que aquélla no es una pena propiamente dicha, conforme los arts. 6º y 54 de la ley de marcas 3975, y por ello es inaplicable al caso el art. 18 de la Constitución Nacional, que dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

- El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1909.

Vistos y Considerando:

Que por el auto de fs. 18 se admitió el recurso, en concepto de que se invocaron en el juicio respectivo algunas garantías constitucionales, y se pretendía por el apelante que se le había privado de ellas.

Que sustanciado dicho recurso y examinados todos los antecedentes del caso, es forzoso llegar a la conclusión de que la sentencia de fs. 465 del expediente principal no es contraria a las garantías eludidas.

Que, en efecto, el art. 14 de la Constitución Nacional enumera derechos subordinados, en su ejercicio, a la reglamentación de las leyes, las cuales, a su vez, deben tener en cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la misma Constitución.

Que en el presente juicio no ha sido discutida en forma alguna la constitucionalidad de la ley 3975.

Que la destrucción de la marca ordenada por la sentencia de fs. 465, confirmatoria de la de fs. 431, no es una pena propiamente dicha, como lo demuestran los arts. 6º y 54 de la ley citada 3975, en cuanto de ellos resulta que en juicios civiles se puede ordenar al demandado que se abstenga de usar una marca, ya empleada y en uso, lo que equivale a la destrucción en sus efectos jurídicos.

Que no tratándose así de un castigo o pena, carece de pertinente aplicación al caso el art. 18 de la Constitución Nacional, que dispone que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que por lo que respecta al art. 17 de la misma ley fundamental, debe observarse que la sentencia apelada, al confirmar la de fs. 431, justifica la destrucción ordenada de la marca, con el art. 53 de la ley 3975; y no constituyendo la inteligencia oportunamente cuestionada de este artículo el objeto del recurso no procede entrar en el examen de si él ha sido, o no, bien interpretado.

Que el requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3º y 6º de la ley 4055.

Que admitiendo que por las condiciones especiales del caso “sub judice”, procediera la revisión indicada, no habría mérito para revocar el fallo de fs. 465, pues de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia establecida bajo el imperio de las leyes concordantes con la 3975, los jueces, dentro del procedimiento criminal, están habilitados para ordenar la destrucción de marcas, aun cuando absuelvan a los acusados, en atención a su buena fe.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada en la parte que es materia del recurso.

Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de los puntos debatidos.
A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT.

Cosa juzgada - Daños y perjuicios - Indemnización - Apartamiento de la ley

Storani de Boidanich, Victoria y otros c/ Ansaldi, Imperial y Bovio - 26/06/1939 - Fallos: 184:137

Antecedentes:

La actora reclamó en su nombre y en representación de sus tres hijos menores la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados por la muerte de su marido, padre biológico de uno de sus hijos y padrastro de los otros dos.

En primera instancia se hizo lugar al reclamo que luego fue confirmado por la Cámara Federal y consentido por las partes.

Posteriormente el defensor oficial apeló la resolución que fijaba la partición del importe de la indemnización. La Cámara Federal no hizo lugar a la apelación pero rectificó la resolución en la parte que ordenaba el depósito a favor de los tres menores considerando que correspondía hacerlo a favor de la única hija legítima del causante. Contra esta resolución el defensor interpuso recurso extraordinario cuya denegación motivó el recurso de queja ante la Corte.

La Corte declaró mal denegado el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia fundada en ley. Derecho de propiedad** (Párrafos 8 y 9).
- b) **Cosa juzgada. Resolución posterior. Derecho adquirido** (Párrafos 10 a 13).

Estándar aplicado por la Corte:

- La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces.

- Procede el recurso extraordinario contra una sentencia que declara que los fondos que integran la indemnización otorgada a la viuda del causante y sus tres hijos menores sólo debe ser depositada a favor de uno de ellos so pretexto de haberse incurrido en error en la sentencia definitiva y firme que también acordaba el derecho a los otros dos menores de los cuales el causante era el padrastrero.

- Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la ley federal 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinario, la resolución que modifica arbitrariamente la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en la misma e incorporado a su patrimonio.

Texto del Fallo: (185)

Buenos Aires, 26 de junio 1939.

Autos y Vistos; Considerando:

Omissis...

Que esta Corte ha resuelto que la declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante ella en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (Fallos: 112: 384; 131: 387; 150: 84).

Que este es, precisamente, uno de esos casos, en los cuales corresponde que la Corte tome intervención, aún no tratándose de una sentencia definitiva, en cuanto, como se dijo en el Fallo del t. 156, p. 283, las actuaciones aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen.

Que, en efecto, la sentencia que hizo lugar a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios deducida por la viuda en nombre de ella y de sus tres hijos menores que vivían con lo que ganaba el causante, según se dice en aquélla tiene la autoridad de la cosa juzgada y ha sido cumplida por los demandados. Y no es dudoso que esa sentencia se dictó a favor de la viuda y de sus tres hijos, como no lo es que la suma acordada en concepto de indemnización fue fijada teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la de que el accidente privaba del sostén del causante a los tres menores, pues a ello se hace referencia tanto en el fallo del juez como en el de 2ª instancia.

Que, en consecuencia, por el fallo consentido por las partes se incorporó al patrimonio de cada uno de los menores un derecho a una porción de la suma establecida como resarcimiento de los daños ocasionados por el accidente.

(185) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Que ese derecho se halla protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional que, como lo ha declarado esta Corte, ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales (Fallos: 132: 62 “in fine”, y también 145: 327).

Que la resolución apelada al decidir, so pretexto de haberse incurrido en error en la sentencia definitiva y firme, que la indemnización acordada por ésta a la viuda y a los tres menores sólo debe concederse a aquélla y a uno de éstos, no sólo incurre en manifiesta violación de las disposiciones de la ley procesal acerca de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (art. 222, Código supletorio), sino que se aparta del cumplimiento de la ley para privarlos arbitrariamente de un derecho incorporado a su patrimonio, cuya inviolabilidad está asegurada por disposición expresa de la Constitución Nacional (art. 17).

En su mérito y oído el Procurador General, se declara mal denegado el recurso y siendo innecesaria mayor substanciación (Fallos: 181:85), se resuelve revocar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia del recurso. ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — BENITO A. NAZAR ANCHORENA — FRANCISCO RAMOS MEJÍA.

Ejecución hipotecaria - Subasta - Pedido de nulidad - Error en la interpretación de la ley y valoración de la prueba

Carlozzi, Domingo c/ Tornese Ballesteros Miguel y otros - 14/02/1947 - Fallos: 207:72

Antecedentes:

Se ordenó ejecutar un inmueble hipotecado, una vez realizado el remate, resultó comprador uno de los demandados que posteriormente no integró el pago. Frente a esta situación el juez ordenó una nueva subasta que fue reputada nula por los deudores pues consideraron que existió connivencia fraudulenta entre el martillero y el acreedor hipotecario. La Cámara rechazó el planteo y los deudores interpusieron recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Interpretación y aplicación de normas procesales. Arbitrariedad. Procedencia del remedio federal** (Párrafos 2º y 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Procede el recurso extraordinario, no obstante tratarse de aplicación de normas procesales o de derecho común y de cuestiones de hecho, cuando

la sentencia recurrida es arbitraria y carente de todo fundamento jurídico pues solo hay arbitrariedad cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas a juicio o se hace remisión a las que no constan en él.

- El error en la interpretación de la ley o en la estimación de la prueba sea cual fuera su gravedad no hace arbitraria una sentencia porque la existencia de él es de por sí sola demostrativa de que en el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley o de la prueba sino que se ha hecho una interpretación o una apreciación equivocada que no es un mero capricho del juzgador.

Texto del Fallo: (186)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Estudiado detenidamente el voluminoso expediente a través de sus múltiples incidencias y fojas, fuerza es concluir que lo resuelto por la Cámara se reduce a cuestiones de hecho, o de derecho procesal, planteadas en un juicio ejecutivo, y a la apreciación de la prueba rendida; materias todas ellas no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley 48. Fuese o no acertado el criterio de la Cámara para apreciar o resolver esas cuestiones, no entra entonces en las facultades de V. E. rever lo fallado.

A mérito de ello, pienso que corresponde declarar mal concedido el recurso. Julio 25 de 1946. JUAN ALVAREZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 14 de febrero de 1947.

Y Vistos los autos: “**Carlozzi, Domingo c/ Tornese Ballesteros Miguel y otros s/ cobro hipotecario**”, en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1144 contra la sentencia dictada a fs. 1127 por la Cámara 2^a en lo Civil de la Capital.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1144 y concedido a fs. 1148 fúndase en la inconstitucionalidad del remate de la finca ejecutada que se realizó el 24 de abril de 1941, inconstitucionalidad que consistiría en haber aceptado el martillero ofertas de unos postores mientras en iguales circunstancias rechaza las de otros, con lo cual se violó la igualdad (art. 16, Constitución Nacional); en haber anulado el martillero por acto propio, sin intervención judicial, el remate en que la finca se adjudicó a A. Tornese Ballesteros, lo que ocurrió al no admitirle a este último el pago de la seña con un cheque y reanudar a raíz de ello la subasta, con lo cual se

(186) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

sacó a la causa de su juez natural (art. 18 de la Constitución); en haber actuado en esa oportunidad el martillero, el acreedor hipotecario, su apoderado, su letrado y el escribano propuesto para la escrituración, con el carácter de una “comisión especial” (art. 18, Constitución), que decidió sobre el lugar del remate, la validez de la oferta hecha por Tornese y la aceptación o rechazo de las demás, pretendiendo que Tornese hiciera lo que la ley no manda y privándolo de lo que ella no prohíbe (art. 19 de la Constitución); en haberse arrogado el martillero, según resulta de los fundamentos anteriores, facultades extraordinarias (art. 29 de la Constitución) en que la adjudicación hecha en el remate por un precio que los recurrentes consideran irrisorio y mediante un procedimiento irregular, violó el derecho de propiedad de los deudores (art. 17 de la Constitución); y en que al no notificar la sentencia de fs. 108 vta. a todos los codeudores hipotecarios se violó el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución).

Que todos los fundamentos alegados se refieren por una parte a la interpretación y aplicación en el caso de las normas procesales que regían la ejecución en que se ordenó y realizó el remate y de las disposiciones del Código Civil relativas al mutuo hipotecario de que se trata, y por otra al juicio de la prueba relativa a los hechos ocurridos con motivo y en oportunidad del remate, interpretación, aplicación y juzgamiento que son en principio privativos de la justicia local (art. 67, inc. 11, Constitución nacional) y no autorizan el recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48) mientras no se alegue la inconstitucionalidad de las normas de derecho común y procesal aplicadas en el caso. Considerar que hay cuestión constitucional siempre que la parte en contra de cuya interpretación del derecho común y apreciación de los hechos se resuelve la causa alegue comportar lo resuelto privación de derechos y garantías constitucionales, importaría convertir el recurso extraordinario en una 3ª instancia llamada a revisar todas las decisiones judiciales de todos los tribunales de la Nación, con clara violación de lo dispuesto en el citado inc. 11 del art. 67 de la Constitución. El resguardo constitucional pretendido de ese modo habría de obtenerse mediante el quebrantamiento de la Constitución para el sostén de cuya primacía (art. 31 de la misma) existe precisamente el recurso extraordinario (Fallos 194: 220 y todos los allí citados).

Que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido, sin embargo, ser procedente el recurso no obstante tratarse de aplicación de normas procesales o de derecho común y de cuestiones de hecho, cuando la sentencia recurrida era arbitraria y carente de todo fundamento jurídico. Con ello no ha hecho excepción a los principios enunciados en el considerando anterior sino, por el contrario, aplicación estricta de ellos, puesto que un pronunciamiento arbitrario y carente de todo fundamento jurídico, no es una sentencia judicial, y es obvio que el primer requisito del amparo judicial de los derechos es que sea eso, precisamente, amparo judicial, es decir, fundado en la ley de la prueba de los hechos formalmente producida. Pero arbitrariedad solo la hay cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él. El error en la interpretación de la primera o en la estimación de las segundas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión —que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos—, porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba sino que se ha hecho según una interpretación equivocada —es decir, tomando por verdadera la que no lo es—, de la primera y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador (Fallos 205:648).

Que basta examinar las sentencias de fs. 1055 y fs. 1127 y confrontarlas muy especialmente con la invocación de ellas y de las disposiciones legales pertinentes que hacen los

apelantes, para concluir que no hay, en punto alguno de ambos pronunciamientos lo que esta Corte ha definido como sentencia arbitraria. Cada una de las cuestiones decididas contiene fundamento legal y ninguna de las pruebas invocadas por los recurrentes dejó de ser examinada en ellas.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Apercíbese a los firmantes del escrito de fs. 1158 por no haber guardado en él el debido respeto a los jueces de la causa e intímaseles que en lo sucesivo guarden estilo. ANTONIO SAGARNA. — BENITO A. NAZAR ANCHORENA. — FRANCISCO RAMOS MEJÍA. — TOMÁS D. CASARES.

Honorarios - Omisión de resolver lo planteado

González Rodríguez, Francisco c/ González Figueira, Oscar y otros - 13/03/1954 - Fallos: 228:161

Antecedentes:

Un administrador judicial solicitó que se le regulen los honorarios por los trabajos realizados. En primera instancia se le reguló cierta suma que luego fue apelada y posteriormente reducida por la Cámara Nacional de Apelaciones. Contra ese pronunciamiento dedujo recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la regulación practicada y ordenó que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expresado por ella.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Regulación de honorarios. Reducción. Omisión de resolver cuestiones planteadas y pertinentes a los fines del litigio** (Párrafos 3º, 6º a 8º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Procede el recurso extraordinario contra una sentencia que se limitó a reducir los honorarios regulados de un administrador judicial y prescindió por completo de resolver cuestiones debidamente planteadas y pertinentes a los fines del litigio con respecto a los ingresos reales de la empresa, a la referencia que hace la ley que regula los honorarios a las utilidades netas y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados.
- Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada si omitió resolver puntos de hecho y de derecho propuestos oportunamente

pues prescindir de ellos importa dejar al pronunciamiento apelado desprovisto de todo fundamento que no sea una apreciación discrecional del valor del trabajo hecha por los magistrados que lo suscriben, estimación que el régimen de arancel no permite hacer sino dentro de los límites máximo y mínimo señalados en él.

Texto del Fallo: (187)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión constitucional que se articula ha sido oportunamente planteada, y tanto el recurso extraordinario como esta presentación directa reúnen los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Pienso, pues, que correspondería hacer lugar a la presente queja. Noviembre 12 de 1953.
CARLOS G. DELFINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor de la causa **González Rodríguez, Francisco c/ González Figueira, Oscar y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Omissis...

Que el Tribunal encuentra que el recurso deducido es procedente. Desde luego no obsta a su concesión el art. 32 de la ley 12.997 que precisamente comprueba el carácter final del pronunciamiento, necesario para la procedencia del remedio federal; ni la jurisprudencia que allí se cita, por mediar ahora cuestión de arbitrariedad que requiere decisión adecuada a las modalidades de cada caso. En cuanto a la procedencia del recurso respecto de apelaciones de honorarios, mediando suficiente cuestión federal, la jurisprudencia es reiterada —Fallos: 209, 454; 212, 284 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 536.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación.

Que se alegó, respecto a la regulación de 1ª instancia: a) que evidenciaba error de hecho en la apreciación de las circunstancias pertinentes al caso, pues los ingresos reales del Frigorífico, según las planillas agregadas, no suman la cantidad de m\$.n. 6.949.955,02 sobre la que aquélla se ha practicado, sino la de m\$.n. 318.933 determinada por el administrador a fs. 362, 363 vta.; b) que la ley de arancel en su art. 12, no hace referencia a los ingresos globales, sino a las utilidades netas; y c) por último, que las entradas de la empresa son insuficientes para satisfacer los honorarios regulados a la administración judicial, que son así confiscatorios.

(187) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Que respecto de todas estas cuestiones no ha recaído pronunciamiento alguno, pues el tribunal apelado se ha limitado a fs. 463 a reducir a m\$ñ. 530.000 la regulación practicada a fs. 436 vta.

Que se trata como es manifiesto, de puntos de hecho y de derecho propuestos oportunamente —art. 31 de la ley 12.997—, y pertinentes a la cuestión a decidir pues en el auto regulatorio de primera instancia se dice expresamente que la regulación de que se trata está reglada por el respectivo arancel, lo que no es contradicho por la Cámara al decidir la apelación llevada ante ella. Prescindir por completo de toda consideración a su respecto, siendo que el auto de primera instancia no contiene tampoco decisión alguna de ellos, importa dejar al pronunciamiento apelado desprovisto de todo fundamento que no sea una apreciación discrecional del valor del trabajo hecha por los magistrados que lo suscriben, estimación que el régimen del arancel no permite hacer sino dentro de los límites máximo y mínimo señalados en él.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la regulación practicada a fs. 463 a favor del administrador judicial Sr. Mario R. Mícele. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte la correspondiente sentencia con arreglo a lo expresado en esta decisión. RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE S. PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

Accidente de trabajo - Indemnización por muerte - Sentencia fundada en afirmaciones dogmáticas

Storaschenko, Carolina e hijos menores c/ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S.A. - 03/10/1956 - Fallos: 236:27

Antecedentes:

La viuda y los hijos menores de un trabajador fallecido en ocasión del trabajo, reclamaron la indemnización por muerte. La demandada opuso defensa de falta de acción puesto que la actora no acompañó declaratoria de herederos. En primera instancia no se hizo lugar a la excepción. La demandada apeló y segunda instancia revocó el fallo de grado. Contra ese pronunciamiento los actores dedujeron recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Afirmación dogmática del derecho controvertido. Omisión de considerar cuestiones fundamentales. Competencia extraordinaria de la Corte** (Párrafos 3º, 4º, 7º).
- b) **Derecho vigente. Órganos de aplicación. Obligación de los jueces de fundar sus sentencias** (Párrafos 5º y 6º).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien no es revisable por la vía del recurso extraordinario el acierto o error de la solución a la que llega una sentencia apelada sí es cuestionable cuando es arbitraria por no contar con otro fundamento de base más que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo y la solución consagrada no es la imperante en la jurisprudencia y la doctrina actuales —en el caso otorgar carácter hereditario a la indemnización por muerte del trabajador—.

- La obligación de los jueces de fundar sus sentencias persigue la exclusión de decisiones irregulares tendiendo a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez.

- La exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y tiene como contenido concreto el imperativo que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de las jurisprudencias vinculadas con la especie a decidir.

Texto del Fallo: (188)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Omissis...

En orden a lo expuesto no advierto en este caso motivo que autorice la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. Correspondería, por tanto, desestimar la precedente queja. Buenos Aires, agosto 8 de 1956. SEBASTIÁN SOLER.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 3 de octubre de 1956.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Storaschenco, Carolina e hijos menores c/Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa S.A.**” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Omissis...

Que no es revisible, sin duda, por la vía del recurso extraordinario, el acierto o error de la solución a que llega la sentencia apelada, pues el punto decidido es propio del derecho común y ajeno a la jurisdicción extraordinaria que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48. Pero sí es cuestionable, en cambio, que la causa haya sido resuelta sobre un punto controver-

(188) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

tido de derecho sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo, tanto menos suficiente cuanto que la solución consagrada no es la imperante en la jurisprudencia y la doctrina actuales (confr. las referencias doctrinarias y jurisprudenciales de JA, 1943-II, 942; 1943-III, 532, entre otras).

Que la arbitrariedad de este pronunciamiento, resulta, de haberse omitido considerar en él lo que era fundamental en la litis: si, dadas las diversas partidas que integran la indemnización reclamada, la acción instaurada lo era por derecho propio de los demandantes (art. 1084, Código Civil), o lo era por derecho hereditario como se ha decidido sin la debida sustentación legal.

Que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez.

Que en definitiva, la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

Que, en consecuencia, la tesis con arreglo a la cual son revisibles en instancia extraordinaria las sentencias sin otro fundamento que la voluntad de los jueces, autoriza el conocimiento del tribunal en los supuestos en que las razones aducidas por el fallo en recurso, se impugnan, con visos de verdad, por carentes de los atributos mencionados más arriba. Y así en la causa "Sáez, Guillermo J. A." sentencia de 15 de junio del año en curso, se ha dicho que la simple conclusión no referida a la ley ni a la prueba, es insuficiente para la condena del encausado, pues carece de sustentación objetiva.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario deducido a fs. 244, fundado entre otras razones en la doctrina de la arbitrariedad, ha debido concederse a fs. 250 vta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 250 vta.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación: Que en las condiciones reseñadas en los precedentes considerandos, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto, como fue decidido en la causa que se cita y en otras análogas.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 240. Y se dispone que la causa sea nuevamente juzgada con arreglo a lo previsto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y lo declarado en esta sentencia, por la sala que sigue en el orden de turno. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

Accidente de tránsito - Prueba - Licencia de conducir - Exceso ritual manifiesto

Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata - 18/09/1957 - Fallos: 238:550

 **Antecedentes:**

En un juicio iniciado a raíz de un accidente de tránsito se discutía si quien manejaba el vehículo al momento del infortunio poseía o no licencia de conductor. Primera instancia consideró que el accionante no había probado que el conductor poseyera carnet de conductor y desestimó la demanda. Después de dictada la sentencia y antes de notificada el actor acompañó prueba que conduciría a esclarecer la existencia del documento en cuestión. El juez decidió que se hiciera saber la sentencia acaecida. Ambas partes apelaron el fallo.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de grado. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que fue denegado originando la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia recurrida y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Condición de validez de las sentencias. Exceso ritual manifiesto. Verdad jurídica objetiva. Obligación de los jueces** (Párrafos 5º a 11).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad pues si bien es condición de validez de un fallo judicial que sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, a fin de juzgar un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados.

- El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte.

- La facultad de los jueces de disponer las medidas necesarias para establecer los hechos debatidos no puede ser renunciada en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable, caso contrario la sentencia no sería de aplicación a los hechos del caso sino la frustración ritual de la aplicación del derecho.

- Las consideraciones de los jueces sobre la determinación de cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes y disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos no son bastantes para excluir de la solución del caso su fundamento de hecho ya que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

- Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al desestimar la demanda por daños derivados de un accidente de tránsito omitió toda consideración del documento oficial agregado al expediente —en el caso la licencia de conducir— y se limitó a comprobar la extemporaneidad de su incorporación al juicio aun cuando la solución del pleito podía depender de su existencia y autenticidad.

Texto del Fallo: (189)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

La pretensión de que en el sub judice se ha desconocido la garantía que la Constitución Nacional, acuerda al derecho de defensa no ha sido articulada oportunamente como cuestión federal.

El recurso extraordinario es, por tanto, improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Septiembre 6 de 1957. SEBASTIÁN SOLER.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1957.

Vistos los autos: “**Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de la Plata**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de las constancias de autos resulta que, conforme “con los términos en que quedó trabada la litis, la cuestión fundamental a resolver (por el a quo) consistía en determinar si, a la fecha del accidente, carecía o no del registro habilitante correspondiente”, como se expresa en la sentencia recurrida.

Omissis...

Que el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propia de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.

(189) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236:27 y otros).

Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin.

Que, sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho.

Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Que en el caso de autos, la sentencia que rechaza la demanda omite toda consideración del documento oficial agregado a fs. 66, por razón de la oportunidad de su incorporación al juicio. Y aun cuando la solución del pleito puede depender de la existencia y autenticidad de la licencia en cuestión, el fallo se limita a comprobar la extemporaneidad de su presentación.

Que, en tales condiciones, el tribunal estima que la alegación de que la sentencia de fs. 89 carece de fundamentos bastantes para sustentarla, autoriza la concesión del recurso extraordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93.

Y no siendo necesaria más substanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la sala que sigue en orden de turno, previos los trámites que correspondan con arreglo a derecho, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, primera parte de la ley 48 y lo resuelto por esta Corte. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Adopción - Circunstancias del caso - Sentencia dictada contra legem

Schwartz, Jacobo León y otra s/ adopción del menor Alberto Lorenzo Camino - 16/12/1957 - Fallos: 239:367

 Antecedentes:

Un matrimonio contaba con la tenencia de un menor y solicitó la adopción. En primera instancia se hace lugar al pedido y el padre biológico del menor recurre la sentencia. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó el pronunciamiento del anterior. Contra ese fallo los requirentes dedujeron recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada y confirmó en lo principal la de primera instancia.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Adopción. Interpretación de la ley. Alcance** (Párrafos 2º y 3º).
- b) **Interés del menor. Facultad de educar en la religión** (Párrafos 4º a 6º).
- c) **Denegación de la adopción. Apartamiento de las circunstancias del caso. Sentencia contra legem** (Párrafo 7º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- La identidad de religión entre el adoptado y el adoptante en la ley 13.252, no es una condición exigida para que sea viable la adopción pues un impedimento legal para ser adoptante con respecto a personas determinadas importaría una verdadera incapacidad de derecho la cual debe resultar expresamente de la ley puesto que los jueces no pueden crear por vía de interpretación impedimentos o incapacidades que los taxativamente establecidos por la ley.

- Si la adopción es conveniente para el menor es un examen que tiene que hacerse en concreto y con particular referencia a las modalidades del caso pero si el análisis se constituye con meras razones a priori de validez general para todos los supuestos, se introduce en la ley el mismo impedimento genérico que antes había declarado extraño a ella y así el juez se sustituye al legislador y, con apariencia de aplicar la ley, en realidad la modifica.

- Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto niega la adopción solicitada por los actores sin fundamento en las circunstancias particulares de la causa pues importa una sentencia dictada contra legem y establece una discriminación de orden religioso que la Constitución Nacional no autoriza.

Texto del Fallo: (190)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

Omissis...

Tomando en cuenta, pues, estas consideraciones, la exigencia que en esta causa se ha aplicado resulta improcedente, ya que al solo intento de hacerle surtir efectos jurídicos se opone la Constitución y las normas legales arriba citadas que en lo pertinente la reglamentan.

Pienso, pues, que el fallo no puede considerarse válidamente fundado y que corresponde revocarlo en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1957. SEBASTIÁN SOLER.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1957.

Vistos los autos: “**Schwartz, Jacobo León y otra s/adopción del menor Alberto Lorenzo Camino**”, en los que a fs. 405 se ha concedido el recurso el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 28 de febrero de 1957.

Considerando:

Omissis...

Que no resultando de la ley ni de las circunstancias de hecho que las creencias religiosas de los actores constituyen un impedimento para la adopción, y estando acreditado en autos, como declara la sentencia recurrida, que aquellos “le han prodigado (al menor) los cuidados de verdaderos padres, en el orden educativo, material y afectivo, estando cumplida por consiguiente la condición que exige el art. 6º de la ley” y que “La conducta de los aspirantes de la adopción ha sido en todo momento generosa y encomiable” (fs. 377 vta.), nada aconseja, teniendo en vista sólo el interés del menor, que se rechace el pedido de adopción y se arranque al niño —que tiene ya casi diez años de edad— del seno de un hogar que lo ha recibido como a un hijo, para hacerle correr la suerte incierta de otros posibles adoptantes o de la tutela de instituciones de beneficencia. No se trata sólo de las presumibles desventajas materiales que el cambio pueda producir al menor, sino también de las repercusiones psíquicas y morales que verosímilmente ha de causarle el alejamiento inexplicable de personas a quienes se ha acostumbrado a considerar como sus verdaderos padres (Informe de la Defensoría de Menores, fs. 5 vta. del expediente agregado por cuerda).

Que, en consecuencia, la sentencia recurrida en cuanto niega la adopción solicitada por los actores sin fundamento en las circunstancias particulares de la causa, importa una sentencia dictada contra legem y establece una discriminación de orden religioso que la Constitución Nacional no autoriza (art. 14), por lo que debe ser dejada sin efecto. Y corresponde,

(190) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

por ello, confirmar la de primera instancia en la parte que hace lugar a la adopción e impone al menor el apellido del adoptante (art. 13 de la ley 13.252), pues la sentencia sólo declara como facultad de aquél la de usar también el apellido de la adoptante y, en último término, el originario, sin imponerlos, por lo que no es fundado el agravio que formularon los actores en su oportunidad (fs. 337/ 342); y revocar dicha sentencia en cuanto obliga a éstos a educar al menor en un determinado género de colegio, restricción a los poderes de la patria potestad que no tiene fundamento ni en la ley citada ni en los preceptos del Código Civil (arts. 264 y sigtes.).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y se confirma en lo principal la de primera instancia, con la salvedad establecida en el último considerando. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

Información complementaria:

Sentencia - Fundamentos aparentes

En la causa “**Panelo, Antonio Héctor y otros c/ Cía. Sansinena S.A. s/ jornales, etc. (17/04/1968 - Fallos 270:225)** (191)” la Corte recordó que “es condición de validez de los fallos judiciales que sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente aplicable, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa” y que “las sentencias dotadas de fundamento meramente aparente deben ser dejadas sin efecto por carácter de motivación suficiente. De este modo consideró que debía dejarse sin efecto la sentencia apelada pues el único sustento que poseía era la invocación de antecedentes jurisprudenciales a los que atribuyó erróneamente una pretendida e inexistente calificación de la conducta de la demandada, cuando en realidad se referían a empresas o situaciones diversas a las de los autos, privando al fallo de fundamento y lo invalidaba como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Haber jubilatorio - Reajuste - Apartamiento de prueba decisiva

García, Antonio s/ jubilación - 05/11/1969 - Fallos: 275:251 (192)

Antecedentes:

El actor solicitó que se incluyera en su haber jubilatorio la suma que correspondiera por los viáticos percibidos cuando se desempeñaba como personal de brigada para atender vagones y estafetas postales. En sede administrativa no se hizo lugar a su petición y apeló la decisión.

(191) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar

(192) **N. de S.:** En igual sentido: “**Fiore**” Fallos: 304:1509; “**Cerámica Pilar**” Fallos: 312:255; “**Puig**” Fallos: 331:1178.

La Cámara del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley y sostuvo que los elementos acompañados no podían ser analizados porque no pudieron ser valorados en sede administrativa puesto que fueron acompañados extemporáneamente. Contra ese pronunciamiento el reclamante interpuso recurso extraordinario y fue concedido.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurso de Inaplicabilidad de ley. Restricción al derecho de defensa. Excepción para recurrir por la vía extraordinaria** (Considerandos 4º y 5º).
- b) **Arbitrariedad como fundamento autónomo de la apelación extraordinaria** (Considerandos 6º y 7º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe apartarse de la doctrina según la cual las cuestiones procesales son insusceptibles de examen en la vía extraordinaria cuando su improcedencia es capaz de generar una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa o causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado.

- Es procedente la apelación del art. 14 de la ley 14.236 si el interesado impugnó en forma concreta y precisa la negativa de los organismos administrativos a reconocer su derecho al reajuste jubilatorio, incluyendo los viáticos correspondientes al personal de brigadas para atender vagones y estafetas postales, y la negativa no encuentra respaldo en las pruebas incorporadas al proceso.

- La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino que es el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional.

Texto del Fallo: (193)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En mi concepto, es tardía la impugnación de arbitrariedad que se articula en el escrito de recurso extraordinario, pues esa tacha no fue oportunamente formulada al apelarse ante la Cámara de la resolución de fs. 142, que era pasible de idéntica objeción.

(193) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Por lo demás, lo alegado por el recurrente no demuestra que sea descalificable lo decidido en la instancia administrativa, pues la prueba de que la remuneración de aquél incluía viáticos diarios, en servicio, no acredita, claro está, el monto de lo efectivamente percibido en tal concepto.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 155. Buenos Aires, octubre 15 de 1969. EDUARDO H. MARQUARDT.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1969.

Vistos los autos: **“García, Antonio s/ jubilación”**.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que si bien es cierto que lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal insusceptible de examen, por principio, en la vía extraordinaria (Fallos: 264: 253, sus citas y otros), también lo es que cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia es capaz de generar una restricción sustancial e indebida del derecho de defensa o causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado, como lo decidió esta Corte en Fallos: 243:78.

5º) Que ese criterio es aplicable en el “*sub lite*”; toda vez que la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley no se ajusta a derecho. En efecto, juzga el tribunal, atento a lo que se desprende de las constancias antes aludidas, que la apelación del recurrente ante la Cámara del Trabajo encuadra en los supuestos a que se refiere el art. 14 de la ley 14.236, ya que el interesado impugnó en forma precisa y concreta la negativa de los organismos administrativos a reconocer su derecho al reajuste jubilatorio, pronunciada sobre la base de fundamentos que no encuentran respaldo en los elementos de convicción traídos al proceso.

6º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el a quo estimara que la documentación agregada en la alzada lo fue extemporáneamente, y ello impidió que se la valorase en sede administrativa, ya que aquélla sólo era corroborante de la glosada con anterioridad para acreditar el derecho que pretendía hacer valer el agente.

7º) Que tampoco impide la admisión del recurso lo expresado en su dictamen por el Procurador General, desde que a juicio de esta Corte la arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino, por el contrario, el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y eso fue, precisamente, lo que alegó el actor en su escrito de apelación ante la Cámara al sostener que lo decidido por el Consejo Nac. de Previsión Social importaba la violación del art. 18 de aquélla, razón por la cual hizo expresa reserva del caso federal.

8º) Que, dentro de este orden de ideas, la Corte reitera algunos conceptos expuestos en Fallos: 244: 548, donde declaró que la ley 14.236 asegura la intervención de jueces que actúan como tribunal de derecho y deciden, cuando corresponde, sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina, agregando que “los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si aquélla fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan solo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio”.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte de la ley 48 y lo decidido en este fallo. ROBERTO E. CHUTE — MARCO A. RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

Contratos - Habilitación de la instancia por arbitrariedad

Pellegrini, Leonardo D. y otro c/ Etcheverry, Pedro C. s/ cumplimiento de contrato - 08/07/1974 - Fallos: 289:107

Antecedentes:

Contra el pronunciamiento de la Cámara, que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato, la vencida interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad que fue denegado alegando que no se trataba de ninguno de los casos del art. 14 de la ley 48, de esta manera quedó expedita la vía para recurrir en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario por arbitrariedad y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Naturaleza y objeto** (Párrafos 4º a 6º).
- b) **Declaración de procedencia. Requisitos formales. Ausencia de traslado. Derecho de defensa** (Párrafos 7º a 9º).
- c) **Sentencia invalidada. Sentido del nuevo pronunciamiento** (Párrafo 16).
- d) **Cuestión de arbitrariedad. Planteo formal. Requisitos** (Párrafo 17). (194).

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia no es una oportunidad para sustituir el criterio de los magistrados que tienen a su cargo la aplicación de la legislación común porque mediante este recurso no se fija una interpretación o aplicación ni se corrigen errores posibles en la apreciación de los hechos y su prueba sino que se descalifica por arbitrariedad —en todo o en parte— la fundamentación de la sentencia recurrida y se somete la causa a nuevo juzgamiento por el tribunal competente.

(194) **N. de S.:** En igual sentido, “Gaffoglio” Fallos: 243:110.

- El recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia busca salvaguardar lo que puede llamarse el primer principio del orden constitucional enunciado en el Preámbulo, que es afianzar la justicia, pero su excepcionalidad precisamente impone una aplicación de él en extremo restrictiva, de lo contrario se convertiría en una tercera instancia ordinaria, con la consiguiente lisa y llana sustitución de la potestad específicamente propia de la justicia ordinaria por la de la Corte Suprema.

- El recurso extraordinario por arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque la arbitrariedad comporta la violación del orden constitucional en lo esencial de él y declararlo procedente importa declarar que hay en el caso cuestión federal bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema pues la cuestión federal ha surgido con la arbitrariedad de la sentencia.

- En el recurso por arbitrariedad no cabe pronunciarse sobre su procedencia por razones formales pues ella proviene de la arbitrariedad y el acto de decidirse la Corte a conocer en él contiene el reconocimiento de que hay arbitrariedad en la sentencia e importa pronunciarse sobre el fondo de él.

- Invalidada una sentencia por arbitrariedad no se sigue de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión sino que el acogimiento del recurso impone que la decisión sea sostenida por una argumentación exenta de arbitrariedad.

- La cuestión de arbitrariedad debe ser formalmente planteada y quien recurre debe puntualizar cuales son a su juicio los fundamentos arbitrarios de la sentencia, determinando y delimitando de este modo la materia del recurso a la que la decisión de la Corte ha de atenerse.

Texto del Fallo: (195)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Omissis...

Las reflexiones precedentes sólo tienen por objeto plantear ante V. E., como titular del Ministerio Público, y en la primera oportunidad en que, según he dicho, tal planteamiento resulta posible, la conveniencia de que una vez expedida la opinión del Procurador General respecto de la improcedencia de una apelación directa, se omita requerirle nuevo dictamen luego de habilitada la instancia por la Corte, ello con la salvedad que ya he dejado expuesta.

(195) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

A mérito de lo expresado, solicito de V. E., si comparte mi opinión, se sirva dejar sin efecto la vista corrida en la parte dispositiva de la mencionada resolución de fs. 430. Buenos Aires, junio 14 de 1973. ENRIQUE C. PETRACCHI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de julio de 1974.

Vistos los autos: **“Pellegrini, Leonardo D. y otro c/ Etcheverry, Pedro C. s/ cumplimiento de contrato. —Escrituración—**”, de los cuales resulta, en lo concerniente al recurso extraordinario por arbitrariedad.

Considerando:

Que lo sometido a la decisión de tribunal es un recurso extraordinario fundado en la imputación de arbitrariedad hecha a la sentencia definitiva de fs. 345.

Que corresponde, en consecuencia, tener presente, ante todo, la naturaleza del recurso interpuesto, del cual, por ser un recurso destinado a salvaguardar los principios del orden constitucional vigente están excluidas, como lo ha expresado la Corte Suprema en su uniforme jurisprudencia, las cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

Que este último es lo que distingue al recurso extraordinario del de casación destinado a fijar la interpretación del “derecho común” precisamente. Por eso es doctrina de esta Corte que la vía del recurso extraordinario no ha de ser oportunidad para sustituir con el criterio de ella el de los magistrados que tienen a su cargo la aplicación de la legislación común.

Que en el recurso extraordinario por arbitrariedad de una sentencia que resuelve cuestiones de hecho y derecho común en una causa en la que no se han articulado originariamente cuestiones constitucionales o federales, si bien pueden recaer en cierto modo sobre la interpretación y aplicación del derecho común, o sobre las decisiones de las cuestiones de hecho consideradas tanto en sí mismas cuanto en orden a las probanzas de que fueron objeto, no hace excepción a lo precedentemente expresado porque mediante este recurso no se fija una interpretación o aplicación, ni se corrigen errores posibles en la apreciación de los hechos y su prueba, sino que se descalifica, por arbitraria, en todo o en parte, la fundamentación de la sentencia recurrida y se somete la causa a nuevo juzgamiento por el tribunal competente.

Que el recurso en cuestión —articulado por la jurisprudencia de la Corte Suprema— tiene, sin duda, excepcional importancia, pues se trata de salvaguardar mediante él lo que puede llamarse el primer principio del orden constitucional enunciado en el Preámbulo, que es afianzar la justicia, pero su excepcionalidad precisamente, impone una aplicación de él en extremo restrictiva. De lo contrario se convertiría en una tercera instancia ordinaria, con la consiguiente lisa y llana sustitución de la potestad específicamente propia de la justicia ordinaria por la de esta Corte.

Que en cuanto recurso extraordinario, el de arbitrariedad ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque, como quedó dicho, la arbitrariedad comporta violación del orden constitucional en lo esencial de él. Por lo mismo declararlo procedente tanto importa como declarar que hay en el caso “cuestión federal” bastante para justificar la intervención de la Corte Suprema. Es pues decisivo para determinar la naturaleza singularísima del mismo tener presente que la cuestión federal ha surgido con la arbitrariedad de la sentencia.

Que a causa de ello, en la consideración de su procedencia lo que primariamente importa no es el cumplimiento de ciertos requisitos formales, como es la oportuna articulación de la cuestión federal en lo que cabría llamar casos comunes del art. 14 de la ley 48, por lo cual en éstos el recurso puede ser desestimado sin considerar el fondo de la cuestión federal, sólo por el incumplimiento de dichos requisitos, y si, habiéndoselos cumplido, se lo abre, ello no importa, como es obvio, pronunciamiento alguno sobre el fondo, sólo tiene por objeto dar lugar a que se ventile, con intervención de las partes, la cuestión federal alegada. De ahí que en estos casos “Las partes podrán presentar un memorial” (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Pero el mismo artículo deja sentado que este tendrá lugar “cuando la Corte conociere en grado de apelación”, es decir, cuando resuelve acoger un recurso ante ella porque se han cumplido en el caso las exigencias formales de su procedencia. Tratándose del recurso por arbitrariedad no cabe pronunciarse sobre su procedencia por razones formales. La procedencia del recurso proviene de la arbitrariedad. El acto de decidirse la Corte a “conocer” en él contiene el reconocimiento de que hay arbitrariedad en la sentencia, importa pues pronunciarse sobre el fondo de él, y esto sin una intervención de las partes que, como se explicará más adelante, no tiene en el caso razón de ser.

Que en este recurso extraordinario la declaración de su procedencia lleva consigo inevitablemente, pronunciamiento sobre la arbitrariedad de la sentencia, puesto que si está fundada en el derecho común y la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, no ha incurrido sobre lo uno y lo otro en arbitrariedad, es decir, en radical violación de la justicia, sea en lo material, sea en lo formal del ordenamiento jurídico pertinente, no hay “cuestión federal” o constitucional que lo autorice.

Que semejante decisión pronunciada sin dar intervención a la parte favorecida por la sentencia que se ha considerado arbitraria, no compromete al derecho de defensa, pues el recurso no se dirige, en realidad, contra lo que la contraria sostuvo como derecho suyo, sino contra la sentencia. No se trata, en rigor, de lo alegado por las partes, sino de como se ha fundado en la sentencia la decisión respecto a lo alegado. No hay “parte contraria”, como no sea la sentencia recurrida, la cual, como toda sentencia, debe llevar consigo la propia defensa. Fundamentalmente distinta es la situación en los casos que pueden llamarse comunes del recurso extraordinario, pues en ellos la apertura se resuelve atendiendo sólo al cumplimiento de los requisitos formales de su procedencia, para dar lugar a que la cuestión federal oportunamente alegada por una de las partes sea ventilada con intervención de la contraria ante el tribunal llamado a ser sobre ello instancia extraordinaria. Tal es la razón de ser del art. 280 del Código Procesal recién citado.

Omissis...

Que por lo mismo, invalidada una sentencia por arbitrariedad no se sigue de ello que el nuevo pronunciamiento deba llegar a distinta conclusión que la sentencia declarada arbitraria, lo que el acogimiento del recurso por parte de la Corte impone en estos casos es que la decisión de la causa sea sostenida por una argumentación exenta de arbitrariedad. La invalidación que la Corte decreta se funda en que la sentencia está sostenida por argumentos que, sea respecto de los hechos cuestionados y del derecho formal y material aplicable, sea respecto del contenido de la demanda —por haberse omitido la consideración de partes que la integran o por atribución de cuestiones no articuladas—, sean arbitrarios, vale decir, que hagan violencia la finalidad por excelencia del orden jurídico, que es el afianzamiento de la justicia. El modo arbitrario de fundar una sentencia puede conducir a una impropia decisión respecto del fondo de lo cuestionado, pero no es inevitable que así sea; una argumentación rectamente atendida a derecho puede conducir a la misma conclusión. Una cosa es lo que se decide respecto de los derechos cuestionados,

otra los fundamentos o argumentación con que se lo sostiene, como lo prueba, por ejemplo, que la falta de fundamento puede dar lugar a una modificación por arbitrariedad.

Que, por lo demás, puesto que la cuestión de arbitrariedad debe ser formalmente planteada (Fallos: 234:502; 239:32), lo que quiere decir que dicho planteo, en el que quien incurre puntualiza cuáles son, a su juicio, los fundamentos arbitrarios de la sentencia, determina y debilita la materia de recurso a la que la decisión de la Corte ha de atenerse — como en todo recurso, el tribunal de alzada—, su admisión comporta admitir que se dan, en todo o en parte, las arbitrariedades alegadas. Con el aludido planteamiento tiene, pues, el tribunal llamado a dictar nuevo fallo, determinación de lo que ha sido objeto de consideración por parte de la Corte para invalidar la sentencia cuestionada.

Que, a este mismo respecto se ha de tener, por fin, presente que la arbitrariedad determinante de invalidación de una sentencia tiene, en todos los casos, una misma esencial razón de ser. Lo que se procura remediar mediante este recurso es, como lo ha expresado la Corte en su jurisprudencia, una sustitución de lo que en el derecho y justicia está mandado en punto a vigencia del orden jurídico, por la subjetiva voluntad del juzgador, vale decir, por su mero arbitrio. Un juicio atendido a la objetividad de dicho orden podrá incurrir en error, pero no será arbitrario. En principio y por sobre la consideración particular de determinadas arbitrariedades, lo que el recurso en cuestión se propone es que la causa sea fallada, desde todo punto de vista, con sujeción a la objetiva responsabilidad de dicho orden. Ateniéndose a ello el juzgador, no habrá particular arbitrariedad de la sentencia invalidada que no reciba reparación.

Que sobre las razones para abrir el recurso, tácitas en la resolución de fs. 430, no es pertinente que en su constitución actual el tribunal abra juicio. Sólo cabe atenerse al alcance incuestionable de la decisión que al admitir explícita y formalmente la existencia de cuestión federal, que no puede consistir sino en la arbitrariedad de la sentencia, ha sancionado su invalidación. Y dispónese, en consecuencia, sin otro trámite, que la causa sea nuevamente fallada por el tribunal de su competencia, que sigue en orden de turno. Costas en el orden causado. RICARDO REIMUNDIN — CAYETANO GIARDULLI — RODOLFO QUIROGA ECHEGARAY — TOMÁS D. CASARES — JOSÉ CANASI.

Defraudación - Absolución del imputado - Fundamentación - Afirmaciones genéricas - Omisión de valorar prueba

Podestá, Santiago Juan s/ defraudación - 26/05/1971 - Fallos: 279:355

Antecedentes:

El juez de primera instancia condenó al imputado por ser autor del delito de defraudación. Apelado ese pronunciamiento, la Cámara decidió revocarlo y absolver al imputado. Contra esa sentencia la parte querellante dedujo recurso extraordinario que al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Elementos para la existencia de “juicio”. Sentencia. Requisito esencial** (Considerando 3º).
- b) **Fundamentación de la sentencia. Materia penal** (Considerandos 4º y 6º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Para que exista “juicio” en el sentido constitucional del término es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia y en cuanto a esta última, debe reputarse que su motivación es una calidad o requisito esencial dado el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de jurisprudencia vinculados con la especie a decidir.

- La sentencia revocatoria de segunda instancia en materia criminal —tanto más si ella es sólo mayoritaria— debe contener un mínimo de razonamiento autónomo de manera que explicita tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa, de modo que no bastan para sustentar el pronunciamiento las meras afirmaciones genéricas y la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos Criminal, como tampoco la remisión al memorial de agravios del apelante.

- Es arbitrario, a los efectos del recurso extraordinario federal, el fallo que revocó el pronunciamiento de primera instancia y absolvió al acusado del delito de defraudación toda vez que sólo contiene apreciaciones de carácter general referidas al trabajo de la defensa y no consideró pormenorizadamente el obrar del acusado y las pruebas sobre las que la anterior instancia condenó al mismo pues no satisface la exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

Texto del Fallo: (196)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Omissis...

Creo oportuno recordar que el tribunal ha declarado reiteradamente ser requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia,

(196) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172, entre otros).

También es de señalar que la Corte ha dicho que “la doctrina de la arbitrariedad referente a la prescindencia de la prueba incorporada a los autos, conviene a todas las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución” (Fallos: 270:330 y sus citas).

Cabe agregar, por fin, que según V. E. lo sostuvo en Fallos: 262:144, es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo mayoritario que, sin ningún razonamiento autónomo que explique la doctrina legal del caso y los hechos principales de la causa revoca el pronunciamiento de primera instancia y absuelve al procesado por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Estimo que la doctrina de los fallos antes citados es aplicable al “*sub lite*” y que, habida cuenta de las circunstancias del caso, asiste razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada es arbitraria.

Omissis...

Por lo expuesto, entiendo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, febrero 10 de 1971. EDUARDO H. MARQUARDT.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 26 de mayo de 1971.

Vistos los autos: “**Podestá, Santiago Juan s/ defraudación**”.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido declarado procedente por esta Corte a fs. 327.

2º) Que el apelante sostiene que la decisión absolutoria, corriente a fs. 252/255, lesiona la garantía de la defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional por carecer del mínimo de fundamentación exigible para que pueda ser considerada una “sentencia”.

3º) Que de acuerdo con una larga y reiterada jurisprudencia, para que exista “juicio” en el sentido constitucional del término es necesario que en el curso del proceso se hayan observado ciertas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 189:34, entre otros). Que en cuanto a esta última, debe reputarse que su motivación es una calidad o requisito de naturaleza esencial. Así lo estableció este tribunal cuando dijo en Fallos: 236:27 “que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias”; y cuando agregó: “en definitiva, la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de jurisprudencia vinculados con la especie a decidir” (confr. también Fallos: 235:113; 240:160; 272:172 y muchos otros).

4º) Que, invocando el precedente de los Fallos: 259:55, —donde se resumieron, reite-rándolos, los conceptos antes expuestos—, en Fallos: 262:144 se estableció: “Que los fun-

damentos de esta jurisprudencia en materia criminal, exigen que la sentencia revocatoria de segunda instancia, tanto más si ella es solo mayoritaria, contenga un mínimo de razonamiento autónomo, de manera que explicité tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa. Las solas afirmaciones genéricas y la invocación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal no bastan, en las circunstancias señaladas, para sustentar el pronunciamiento. Tampoco la remisión al memorial de agravios del apelante”.

5º) Que examinadas las presentes actuaciones a la luz de tales principios, esta Corte comparte el criterio del Procurador General conforme con el cual el fallo apelado debe ser dejado sin efecto; pero solamente en cuanto atañe a la absolución dictada a favor del encausado por el delito previsto en el art. 173, inc. 2, del Código Penal.

6º) Que a este último respecto, el voto de la mayoría —discrepante con el juez de Cámara doctor Millán que postulara la confirmación de la condena— solo contiene apreciaciones de carácter general referidas al trabajo realizado por la defensa —sin analizar en forma pormenorizada el obrar del encausado y las pruebas sobre cuya base se lo acusó y de las hizo mérito el juez de primera instancia para fundar la condena en orden al delito de defraudación— no aportando, a pesar de la decisión dictada en contrario, fundamentos que expliquen en concreto la aplicación del beneficio de la duda que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal; por cuya razón cabe concluir que no se ha observado en el caso la exigencia constitucional —antes aludida— de que las sentencias judiciales sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 272:172, entre otros).

7º) Que diferente es la situación en lo que se relaciona con la absolución dictada en orden al delito de extorsión, pues las razones aducidas al respecto por el juez de Cámara preopinante, a las que adhieren los otros dos integrantes del tribunal, confieren al pronunciamiento, en este aspecto, fundamentos que, por vincularse concretamente con la apreciación de las pruebas del juicio y circunstancias del caso, impiden descalificarlo como acto judicial y tornan, en consecuencia, irrevisable lo resuelto sobre este punto.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 252/255 en cuanto absuelve a Santiago Juan Podestá por el delito de defraudación. Pase a la sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo fallo sobre este aspecto del proceso. EDUARDO A. ORTIZBASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO A. RISOLÍA — LUIS C. CABRAL.

Información complementaria: (197)

Apartamiento de las constancias de la causa - Exceso ritual

En la causa ***“Dussol, Ramón Adolfo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción de indemnización por daños y perjuicios y daño moral” (03/05/1988 - Fallos 311:645)*** la Corte estimó que procede el recurso extraordinario aunque las cuestiones comprendidas en la litis remitan al examen de extremos de índole fáctica y procesal si la decisión

de los tribunales de la causa traduce un apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el art.18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, consideró que correspondía dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pretensión indemnizatoria, si la interpretación realizada por el tribunal a quo aparece como la aplicación mecánica de un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, y por tal vía culmina en la frustración ritual del derecho del actor a obtener la tutela jurisdiccional.

Aplicación de norma distinta de la que regula la causa

En la causa *“Harbi, Alberto Moisés c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (26/07/1988 - Fallos 311:1231)”* la Corte consideró que es de carácter federal la cuestión que configura un caso de arbitrariedad de sentencia y dejó sin efecto la sentencia que impuso las costas de un pedido de pronto despacho al organismo previsional omitiendo indicar las razones por las que estimó aplicable una norma relativa a un régimen procesal y a un órgano judicial distintos de los correspondientes a la causa.

Edificación - Disminución del valor del inmueble - Indemnización - Resolución que desconoce lo resuelto en la causa por la CSJN - Fundamentación aparente

León, Luis Norberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - 15/12/1988 - Fallos: 311:2696

Antecedentes:

El actor reclamó a la Municipalidad el pago por la disminución del valor de su inmueble provocada por la imposibilidad de edificar debido a la afectación del predio para construir una autopista que luego fue dejada sin efecto. En primera instancia se hizo lugar al reclamo y se acordó una indemnización. Apelada la sentencia, la Cámara Civil confirmó el fallo que posteriormente la Corte Suprema dejó sin efecto pues el pronunciamiento había omitido considerar defensas planteadas oportunamente por la demandada conducente para la solución del pleito.

Vueltos los autos al tribunal de alzada, nuevamente la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia. Contra este pronunciamiento la Municipalidad interpuso recurso extraordinario basado en el apartamiento del fallo de la Corte y en la arbitrariedad de la resolución que al ser denegado originó la presentación en queja ante ésta.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia recurrida y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Resolución que desconoce lo decidido por la Corte en el caso. Configuración de la cuestión federal. Ausencia de tratamiento de las circunstancias de hecho alegadas** (Acápite III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria en los supuestos en que se desconozca —en lo esencial— lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal.

- Si la razón fundamental que llevó a la Corte a anular el pronunciamiento de la Cámara que hizo lugar a la demanda contra la municipalidad —por la disminución del valor del inmueble producida por la imposibilidad de edificar— fue la ausencia de tratamiento de las circunstancias de hecho alegadas por la demandada que serían reveladoras del desistimiento de la obra por el propietario, corresponde dejar sin efecto la nueva sentencia que formuló una fundamentación sólo aparente y no da adecuada respuesta a los agravios de la demandada.

Texto del Fallo: (198)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

- III -

A mi modo de ver, el recurso planteado por la demandada resulta procedente, toda vez que, como ha concluido V.E. en reiteradas oportunidades, la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye, en principio, cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:149; 298:584; 302:83); y ello es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 299:287; 300:938).

En efecto, la razón fundamental que llevó a anular el anterior pronunciamiento de la alzada fue la ausencia de tratamiento de las circunstancias de hecho alegadas por la Municipalidad, que serían reveladoras del desistimiento del propietario, a la luz de las regulaciones de esta época.

(198) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

A mi modo de ver, en la sentencia bajo examen se ha formulado una fundamentación solo aparente que no da adecuada respuesta a los agravios de la demandada. Para llegar a esta conclusión, no computó los dichos de la apelante relacionados con la inejecución en término de los cimientos de la obra, porque no pudieron iniciarse los trabajos hasta tanto no se hubiera obtenido el permiso de construcción (art. 2.1.3.7. del Código de Edificación) y, por otra parte, el plazo contenido en el art. 1º de la ordenanza 33.116 fue ampliado por la reforma introducida por ordenanza 33.144, publicada el 1/11/76 (ver arts, 1º y 4º, de esta última).

En cambio, nada se ha considerado en el fallo acerca de la obligación del propietario de constituir una garantía, por valor equivalente al 5% del monto total de la obra (ordenanza 33.116, art. 4º, inc. b), máxime cuando el decreto municipal 5354/76 (publicado el 26 de noviembre de 1976) dispuso que el propietario deberá cumplimentar ese requisito una vez conformados los planos y simultáneamente o antes del ingreso de los “Derechos de Delineación o Construcción” (art. 3º), expensas éstas que el actor afirmó haber abonado.

Omissis...

El a quo entendió que la pérdida de la facultad de construir no sobrevino por el desistimiento del propietario, el que se habría operado en el caso de no presentar la documentación faltante el 11 de abril de 1977, sino por la afectación dispuesta por la demandada el 5 de abril del mismo año. Pero, a mi juicio, esta conclusión ha omitido merituar que la ordenanza 33.439, publicada en el Boletín Municipal 15.492, del 5/4/77, por la que se aprobó la traza de la Autopista Central, con efecto diferido a los años 1980 a 1982 —según los tramos—, dentro de la que se incluyó el predio del demandante, no estableció fecha expresa de entrada en vigencia; razón por la cual, conforme al artículo 2º del Código Civil, la norma resultó obligatoria después de los ocho días de su publicación oficial, fecha ésta posterior a la de la caducidad del trámite el permiso de construcción, en el supuesto de inactividad del interesado.

Esta carencia, en el fundamento esencial del fallo, lleva a su descalificación como acto jurisdiccional, toda vez que no se observan en la resolución otras consideraciones idóneas sobre la actitud asumida por los peticionarios del permiso de construcción, tendientes a demostrar que se configuró un daño cierto, como el exigido por el Tribunal en las causas “Bergher”, “Klyck” o “Costoya”, citadas en el dictamen del Sr. Procurador General (copia de fs. 4 vta.).

- IV -

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto el fallo apelado y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento, por quien corresponda. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1988. MARÍA GRACIELA REIRIZ.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1988.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **León, Luis Norberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto por la Señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Viajante de comercio - Reclamo por comisiones impagas - Apartamiento de la realidad económica - Fundamentación aparente

Monastirsky, Salomón y otro c/ Falcón, Sergio y otro - 07/04/1992 - Fallos: 315:672

Antecedentes:

Los actores reclamaron por comisiones directas impagas apoyándose en la ley 14.546 —régimen de viajantes de comercio—. En primera instancia, se hizo lugar al reclamo. La demandada apeló y la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la sentencia anterior. Contra ese pronunciamiento la vencida dedujo recurso extraordinario que al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Fundamentación. Defectos normativos. Apartamiento de la realidad económica. Menoscabo de la verdad jurídica objetiva** (Considerandos 4º y 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y esta facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable.
- Cabe descalificar la sentencia cuyo resultado importa un apartamiento palmario de la realidad económica con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y de defensa en juicio.
- Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sin más base que una afirmación dogmática desconoció hechos relevantes concretos y evidentes y confirmó la aplicación mecánica de la presunción establecida en el art. 11 de la ley 14.546 —sobre comisiones de los viajantes de comercio— y condenó al pago de un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en

relación con las remuneraciones acordes con la índole de actividad y específica tarea desempeñada por los reclamantes.

- Si la sentencia recurrida se basa en argumentos que le otorgan fundamentos sólo aparentes y no da respuesta a los planteos que formuló la parte en defensa de sus derechos, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Texto del Fallo: (199)

Buenos Aires, 7 de abril de 1992.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa **Monastirsky, Salomón y otro c/ Falcón, Sergio y otro**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que esta Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos 253:267 y 271:130). Asimismo, la ley acuerda a aquéllos la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable (Fallos: 238:550).

Estos principios generales han sido desconocidos por el a quo, pues si se atiende al monto de la condena sólo por el concepto de comisiones directas y sus intereses, que ascendió aproximadamente a cuatrocientos noventa y dos mil dólares estadounidenses a septiembre de 1990 para cada actor, no puede dejar de advertirse que dicho resultado importa un apartamiento palmario de la realidad económica, con grave menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y de defensa en juicio (confr. fs. 383/385 y 404/405). Ello es así pues, sin más base que la afirmación dogmática señalada en el considerando precedente, la sentencia impugnada desconoció hechos relevantes, concretos y evidentes, y confirmó la aplicación mecánica de la aludida presunción legal, de modo tal que condenó al pago de un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores.

5º) Que, habida cuenta de lo expuesto, la sentencia impugnada se basa en argumentos que le otorgan fundamentos sólo aparentes, y no da, por ello, respuesta a los planteos que formuló la parte en defensa de sus derechos, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y

(199) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

Demanda por diferencias salariales - Falta de unidad lógica - Contradicción

Fuertes, Carlos Arturo c/ Banco Español del Río de la Plata Ltda. S.A. s/ diferencias salariales - 08/09/1992 - Fallos: 315:1861

Antecedentes:

Los actores reclamaron por diferencias salariales. En primera instancia se rechazó el reclamo. La Cámara del Trabajo revocó el pronunciamiento anterior e hizo lugar a la demanda, la vencida dedujo recurso extraordinario y fue concedido.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia. Fundamentación deficiente. Falta de concordancia. Efectos** (Considerando 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La decisión que admite el reclamo por diferencias salariales debe ser descalificada en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad dado que carece de fundamentación suficiente toda vez que se sustentó en dos opiniones disímiles, circunstancia que invalida la decisión tomada, pues la falta de concordancia apuntada impide la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación.

- No es sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1992.

Vistos los autos: **“Fuertes, Carlos Arturo c/ Banco Español del Río de la Plata Ltda. S.A. s/ diferencias salariales”**.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de primera instancia, hizo lugar a la demanda por diferencia de salarios, la vencida dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 222.

2º) Que, si bien las impugnaciones de la apelante remiten al examen de cuestiones que por su naturaleza son ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a este principio cuando —como en el caso— los fundamentos del fallo no son suficientes para sostener la conclusión a la que arriba. Por otra parte, los agravios —tendientes a descalificar la decisión impugnada como acto judicial válido, en virtud de la “sinrazón de los argumentos vertidos” y su falta de sustento— resultan idóneos para alcanzar la finalidad perseguida. Ello es así pues, aun cuando la apelante no formula un relato minucioso de los hechos de la causa, pone de manifiesto de manera sintética pero suficiente los motivos que dan base a su pretensión, lo que permite a esta Corte tener por cumplidos los recaudos formales, en los términos del art. 15 de la ley 48, toda vez que a ese fin no es menester el empleo de fórmulas solemnes cuya exigencia, en el particular caso en examen, se traduciría en la frustración de los derechos invocados (confr. doctrina de Fallos: 297:326; 300:214 y 305:1872).

3º) Que advierte este tribunal que la sola lectura de los argumentos tenidos en cuenta por el a quo, es demostrativo de la insuficiente fundamentación del pronunciamiento impugnado, toda vez que se sustentó en dos opiniones disímiles. Tal circunstancia invalida la decisión tomada, ya que la falta de concordancia apuntada impide la conformación de la unidad lógica exigible en las decisiones judiciales, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es pues, solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (confr. Fallos: 304:590 y F.424.XXII, “Felauto, Miguel Angel c/ Mercedes Benz Argentina S. A.”, fallo del 9 de abril de 1991).

En tales condiciones, la decisión cuestionada debe ser descalificada en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (confr. entre otros, B.440.XX, “Bariain, Narciso Teodoro c/ Mercedes Benz Argentina”, fallo del 7 de octubre de 1986).

4º) Que corresponde advertir que lo expuesto no implica pronunciamiento alguno sobre la solución que en definitiva, merezca el litigio (art. 16, primera parte de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68, Código Procesal). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

Accidente de trabajo - Rechazo del reclamo - Conclusiones contradictorias

Efflind, Jorge Ricardo c/ Amancay S. A. - 16/03/1999 - Fallos: 322:444

 **Antecedentes:**

El actor reclamó por accidente de trabajo y fundó su petición en la ley de accidentes 9688. En primera instancia se hizo lugar a la demanda y luego el fallo fue apelado. La Cámara del Trabajo revocó la sentencia. Contra ese pronunciamiento el reclamante interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

El juez Petracchi, en su disidencia, consideró que el recurso extraordinario deducido era inadmisibile (art. 280 CPCCN).

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Sentencia. Contradicción. Análisis insuficiente** (Considerandos 2º y 3º).
- b) **Fallos judiciales. Principio de fundamentación. Garantía de adecuado servicio de justicia —art. 18 CN—** (Considerando 4º).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo por accidente de trabajo fundado en la ley 9688 toda vez que lo resuelto se apoya en conclusiones contradictorias que derivan de un análisis superficial e insuficiente de los elementos relevantes de la litis.

- Los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado y a este respecto, la Corte ha sostenido desde antiguo que la exigencia del adecuado servicio de justicia —que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional— se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 16 de marzo de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Efflind, Jorge Ricardo c/ Amancay S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia —por mayoría en este punto de la decisión—, rechazó el reclamo por accidente de trabajo fundado en la ley 9688. Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario (fs. 382/387 de los autos principales), cuya denegación (fs. 399/400), motivó la deducción del recurso de queja.

2º) Que los agravios planteados por el apelante suscitan cuestión federal bastante para justificar la intervención del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48, pues, aun cuando se trata de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no constituye óbice para invalidar lo resuelto como acto jurisdiccional cuando, como ocurre en el sub iudice, de un modo manifiesto, la sentencia atacada se apoya en conclusiones contradictorias que derivan de un análisis superficial e insuficiente de los elementos relevantes de la litis.

3º) Que, en efecto, al considerar la cuestión relativa a la eventual responsabilidad del empleador por el grave accidente sufrido por el demandante, laalzada —por medio del voto que hizo mayoría—, tras una mera referencia relativa a las circunstancias de tiempo y lugar que habrían rodeado el hecho, la cual —precisamente— es formulada en términos conjeturales, y una inconexa alusión a las modalidades usuales atinentes a las herramientas de trabajo y a su mantenimiento —ésta, efectuada con invocado apoyo en “declaraciones testimoniales rendidas en autos”, que no se individualizan—, concluye “que el siniestro de marras ocurrió en ‘ocasión’ del trabajo” (fs. 375, segundo párrafo).

Sin embargo, seguidamente, al dar cierre al tratamiento del tema, el autor del voto aludido, después de transcribir parcialmente la declaración de un testigo, se limita a sostener que ella “carece de precisión respecto a las circunstancias en que habría sucedido el hecho dañoso y no me persuade en cuanto a que el accidente haya sido ‘en ocasión del trabajo’” (fs. cit., tercer párrafo, el subrayado pertenece al Tribunal).

4º) Que no cabe aceptar que los reproches que merece el pronunciamiento llegarían a disiparse si se considerase que en la primera de las conclusiones reseñadas pudo haberse incurrido en una omisión de carácter material —donde dice: “que el siniestro de marras ocurrió en ‘ocasión’ del trabajo”, entenderse antepuesto al verbo “ocurrió”, el adverbio “no”—, pues, además de que las escuetas consideraciones que rodean a aquélla no permiten inferir de manera inequívoca una consecuencia del sentido indicado, tal interpretación, al valorar el contenido de la decisión en su conjunto, iría en contra del principio según el cual los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado. Al respecto, esta Corte ha sostenido desde antiguo que la exigencia del adecuado servicio de justicia —que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional— se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 147:45; 236:27; 261:209 y muchos posteriores).

5º) Que, en razón de lo expuesto, lo resuelto guarda relación directa e inmediata con la lesión a las garantías constitucionales que ha invocado el recurrente y corresponde su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 373/376 y su aclaratoria de fs. 389. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítanse. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Juicio ejecutivo - Excepciones - Planteo extemporáneo - Exceso rigor formal en la valoración de circunstancias concretas

Dirección General de Rentas c/ Minar S.A.P.S. - 27/05/1999 - Fallos: 322:981

Antecedentes:

En el marco de un juicio de apremio, las partes llegaron a un acuerdo de pago en el que la demandada presentaba a otra empresa garante —constituyéndola en fiador solidario y principal pagador— y fue homologado. Posteriormente la actora denunció el incumplimiento del acuerdo e inició la ejecución contra ambas obligadas. En la primera oportunidad que la garante tomó conocimiento de tal resolución, planteó la nulidad del acuerdo sosteniendo que no estaba legitimada pasivamente pues su representante se había extralimitado en las facultades otorgadas, asimismo al ser citada de venta opuso inhabilidad de título.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Viedma, hizo lugar al recurso de casación deducido por la actora y ordenó llevar adelante la ejecución del acuerdo. Contra esa sentencia la presunta garante interpuso recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Cuestiones procesales. Apertura de la instancia extraordinaria.** (Considerando 3º del voto de la mayoría; Considerando 5º del voto concurrente del juez Moliné O’Connor).

- b) **Limitación de defensas en el proceso de ejecución de sentencia. Fundamento** (Considerando 5º).
- c) **Planteo extemporáneo de la Inhabilidad de título. Excesivo rigor formal. Afectación a la garantía del debido proceso.** (Considerando 6º; Considerandos 6º y 7º del voto concurrente del juez Moliné O'Connor).

 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Aun cuando los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones procesales ajenas —como regla y naturaleza— a la vía del recurso extraordinario, suscitan cuestión federal bastante cuando lo decidido ha importado la aplicación mecánica de normas procesales sin tener en cuenta las concretas circunstancias de la causa con grave desmedro a la garantía del debido proceso.

- El fundamento de la limitación de las defensas en el proceso de ejecución de sentencia radica en evitar que las partes pretendan introducir planteos que habrían debido ser opuestos en la etapa pertinente o renovar cuestiones resueltas.

- Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que sostuvo que la defensa de inhabilidad de título había sido planteada extemporáneamente y estimó que la sentencia homologatoria había adquirido autoridad de cosa juzgada —aun cuando la ejecutada no hubiera sido parte del juicio— toda vez que incurrió en un excesivo rigor formal en la valoración de las concretas circunstancias de la causa.

Texto del Fallo: (200)

Buenos Aires, 27 de mayo de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Hispano Americana de Petróleos S.A. en la causa **Dirección General de Rentas c/ Minar S.A.P.S.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, toda vez que si bien remiten al examen de cuestiones procesales, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando lo decidido ha importado la aplicación mecánica de normas procesales sin tener en cuenta las concretas circunstancias de la causa, con grave desmedro de la garantía del debido proceso (Fallos: 311:645; 314:1683).

4º) *Omissis...*

5º) Que al invocar el art. 507 del Código Procesal, el tribunal desconoció, no obstante haber hecho expresa alusión a ello, que el fundamento de la limitación de las defensas en el proceso de ejecución de sentencia radica en evitar que las partes pretendan introducir planteos que habrían debido ser opuestos en la etapa pertinente o renovar cuestiones resueltas, circunstancia que no aconteció en el *sub lite*. Ello es así toda vez que la ejecutada H.A.P.S.A. no había sido parte en los juicios de apremio iniciados por el fisco provincial contra Minar S.A.P.S. sino que había sido incorporada al proceso —como codeudora solidaria— con motivo de la presentación del convenio de pago cuya oponibilidad cuestionó al tomar conocimiento del embargo trabado sobre sus bienes y de haberse reclamado su cumplimiento.

6º) Que, asimismo, al sostener que la defensa de inhabilidad del título había sido planteada en forma extemporánea y, por lo tanto, la sentencia homologatoria había adquirido autoridad de cosa juzgada, el a quo incurrió en un excesivo rigor formal en la valoración de las concretas circunstancias de la causa. En efecto, el tribunal otorgó a la presentación de la recurrente de fs. 94/106 un alcance sumamente restringido en relación con sus términos y omitió valorar que los jueces de las instancias anteriores sólo se habían expedido con respecto a la improcedencia de la sustitución de embargo, mientras que nada habían resuelto en relación a los otros aspectos planteados, no obstante su trascendencia —posibilidad de que el ejecutado no tuviese legitimación pasiva— y la necesidad de su resolución previa a la traba de la ejecución a fin de determinar si se le podían extender los efectos de la cosa juzgada. De ahí que privar a la recurrente de hacer valer tales defensas en la oportunidad de ser citada de venta importa cercenar irrazonablemente la garantía del debido proceso.

7º) Que, en tales condiciones, y sin que lo decidido importe expedirse sobre lo que en definitiva se resuelva acerca de la cuestión de fondo, cabe admitir el recurso intentado pues lo decidido guarda nexos directos e inmediatos con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*por su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, pues si bien remiten al examen de cuestiones procesales, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando —como en el caso— lo decidido aparece fundado en argumentos que trasuntan

una aplicación ritual de normas generales y desatienden la específica relación debatida en la causa, de modo que sólo otorgan al fallo una fundamentación aparente (cf. Fallos: 320:2446).

6º) Que, en efecto, al limitarse a invocar el art. 507 del Código Procesal, el a quo incurrió en la aplicación mecánica de un principio procesal fuera del ámbito que le es propio (Fallos: 311:645; 312:61; 314:1683; 319:672, 1600; 320:2209) y por esa vía hizo gala de un ciego formalismo incompatible con el debido proceso adjetivo. Ello es así pues, como lo reconoce el mismo tribunal (fs. 325/325 vta.), el fundamento de la limitación en las defensas en el proceso de ejecución de sentencia radica en que éstas “pudieron alegarse durante el transcurso del trámite”, de modo que no cabe que “alguna de las partes pretenda introducir defensas que debió oponer en la etapa pertinente o renovar cuestiones resueltas”, fundamento inadecuado que no se compadece con la particular situación de H.A.P.S.A., que no fue parte en el juicio de apremio que el fisco provincial promovió contra Minar S.A.P.S., y sólo se incorporó al proceso como codeudora solidaria con motivo del convenio de pago cuya oponibilidad se cuestionó al demandársele su cumplimiento.

7º) Que, de este modo, al desconocer que la excepcionante había carecido de toda oportunidad previa para introducir los planteos a que se creía con derecho, el a quo hizo prevalecer óbices formales resultantes de una inadecuada inteligencia de los preceptos legales que rigen la cuestión (confr. causa A.94.XXXIII, “Asegún, Laura Mercedes c/ E.L. Sibilía S.A. y otros”, del 13 de agosto de 1998), y soslayó de tal modo el carácter instrumental de las normas procesales, “otorgando prevalencia al rito por sobre las razones de derecho de fondo que lo justifican y a las que debe servir” (confr. Fallos: 320:2214).

8º) Que, en tales condiciones y sin adelantar opinión sobre el resultado que corresponda dar a la cuestión de fondo, cabe admitir el recurso intentado pues el tribunal incurrió en un injustificado rigor formal, que redundaba en la frustración directa e inmediata de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 317:501; 320:2934), lo que justifica la invalidación de la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR .

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE S. PETRACCHI.

Información complementaria:**Prescendencia de la normativa aplicable al caso**

En la causa “*Viajes ATI Sociedad Anónima Empresa de Viajes y Turismo c/ Lovati, Carlos y otro*” (21/12/1999 - Fallos 322:3235) (201)” la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento aunque los agravios remitían a cuestiones fácticas y de derecho común, ajenas al remedio federal del recurso extraordinario, toda vez que el tribunal a quo prescindió de dar a la controversia un tratamiento adecuado de conformidad con la normativa aplicables —a los fines de la prescripción— pues el contrato que unía a las partes era de fletamento terrestre y le asignó el carácter de transporte y aplicó las normas que regulan ese tipo de contrato.

Perito - Honorarios - Condena en costas - Recursos locales - Exceso rigor formal - Primacía de la verdad jurídica objetiva

Waisenstein, Carlos Javier c/ Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda.
04/09/2001 - Fallos: 324:2603

Antecedentes:

El recurrente actuó como perito médico en un juicio en el que la demanda fue rechazada, se fijaron costas a cargo de la actora y se le regularon honorarios. Posteriormente demandó a la empresa aseguradora citada en garantía por la demandada gananciosa no condenada en costas. Primera instancia rechazó el reclamo y la Cámara confirmó el fallo. Contra esa sentencia el recurrente dedujo recurso de inaplicabilidad de ley que fue concedido y que el superior tribunal provincial posteriormente declaró mal concedido. Contra esa sentencia el perito dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto la resolución recurrida y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

El juez Boggiano, en su disidencia, consideró que el recurso extraordinario deducido era inadmisibile (art. 280 CPCCN).

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recursos locales. Procedencia. Existencia de cuestión federal** (Acápites V del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).
- b) **Denegación del recurso local. Insuficiencia del depósito previo. Excesivo rigor formal** (Acápites V del dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la solución adoptada al rechazar por razones formales el recurso de inaplicabilidad de ley dejó firme el pronunciamiento de la instancia anterior considerando insuficiente el depósito efectuado a los fines del recurso incurriendo por esa formalidad en la eventual frustración de garantías constitucionales.
- Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad al juzgar insuficiente el depósito efectuado por la recurrente con fundamento en no haberse computado los intereses pues debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal.

Texto del Fallo: (202)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***I a IV *Omissis*...

V

Si bien, en principio como ya señalé, lo relativo a la procedencia o improcedencia de recursos locales es materia ajena a la instancia federal, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello redundaría en menoscabo del derecho de defensa del recurrente, en tanto frustra una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (V. Fallos: 311:148; 316:381; 320:2226, 321:1592).

Pero, substancialmente, además, V.E. tiene dicho que este tipo de limitaciones recursivas no puede ser óbice posible cuando se impide el conocimiento de las cuestiones debatidas, fundadas en que podrían vulnerar derechos constitucionales, por los superiores tribunales de provincia (conf. Fallos: 311:2478 considerandos 13º, 14º y jurisprudencia allí citada).

Tal situación quedó configurada en el “*sub lite*”, pues la alzada local, al rechazar por razones formales el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejó firme el pronunciamiento de la anterior instancia, incurriendo por esa formalidad en la eventual frustración de garantías constitucionales. En tal sentido, estimo deben destacarse los votos de los vocales doctor Nesa —que en su oportunidad rechazó formalmente el recurso— y del doctor Berlari —que se abstuviera—, los cuales al conceder el recurso extraordinario federal, lo hicieron con fundamento en que le asistía razón al recurrente, en cuanto sostuvo que en la sala no existían precedentes en donde se haya determinado, que la base económica del juicio a considerarse para precisar el monto del depósito, se encontrara constituida por la suma del capital y sus

(202) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

intereses, por lo que concluyeron, que ello configuraba un exceso ritual que podía conducir a vulnerar eventuales garantías constitucionales, y declararon la admisibilidad del remedio de excepción interpuesto.

Por lo expuesto, estimo que debe prevalecer la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea turbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 310:799), que a su vez es reconocido como tal, por el propio tribunal que lo declaró formalmente mal concedido, al hacer lugar al recurso extraordinario federal impetrado.

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Diciembre 21 de 2000. FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2001.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo decidido. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. VÁZQUEZ

Considerando: Que la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la resuelta por esta Corte en Fallos: 320:2209, voto del juez Vázquez, en cuanto allí se concluyó acerca de la improcedencia de exigir depósitos previos en las instancias recursivas, para evitar el cerceamiento de la garantía constitucional de acceso a la justicia.

Por ello, y lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo decidido. ADOLFO R. VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. ANTONIO BOGGIANO.

Prisión preventiva - Omisión de examinar los elementos que configuran el tipo penal

Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de la autoridad y violación de los deberes de funcionario público sobre incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad - 20/11/2001 - Fallos: 324:3952

 Antecedentes:

En primera instancia se dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de una persona por el delito de asociación ilícita en carácter de organizador. Sus defensores apelaron la resolución y la Cámara Criminal y Correccional la confirmó. Contra este pronunciamiento interpusieron recurso extraordinario que al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte.

El Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto a la resolución y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

El juez Boggiano, en su voto concurrente, consideró que cabía dejar sin efecto la resolución recurrida si lo decidido no era derivación razonada del derecho vigente en tanto realizó una elaboración teórica sobre la figura delictiva pero no justificó cómo sus elementos concurrían en el caso concreto.

Los jueces Petracchi y Bossert, en disidencia, consideraron que había que desestimar la queja toda vez que el tribunal que dictó la sentencia no era el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Procedimiento penal. Impedimento de detención o encarcelamiento arbitrarios** (Considerando 4º).
- b) **Delito de asociación ilícita. Elementos que configuran el tipo penal** (Considerando 5º)
- c) **Resolución recurrida. Omisión de examinar la pluralidad de planes delictivos. Ausencia de consideración de la existencia del acuerdo de voluntades. Carencia de fundamentación** (Considerandos 7º y 9º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- El principio de que las cuestiones de hecho y prueba y de aplicación del derecho común están excluidas de la vía del art. 14 de la ley 48 reconoce excepciones en los casos en que es aplicable la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso —con base en el art. 18, Constitución— al

exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, a lo que se suma, en el procedimiento penal, la necesidad de asegurar el derecho reconocido en el art. 7º inc. 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impide que persona alguna pueda ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

- Cabe dejar sin efecto la resolución que confirmó el procesamiento y la prisión preventiva de una persona como organizadora de una asociación ilícita toda vez que encuentra acreditada la asociación ilícita sobre la base de maniobras delictivas llevadas a cabo de manera organizada por múltiples actores lo que demostraría la participación de varias personas en diferentes hechos pero no acredita por sí mismo la existencia de los elementos que configuran la asociación ilícita.

- Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que confirmó el procesamiento y la prisión preventiva de una persona como organizadora de una asociación ilícita, si aun con la provisionalidad de una resolución del tipo dictada, omite considerar fundadamente la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a aquella, el cual se extrae de la pluralidad de presuntos hechos delictivos, algunos de los cuales inclusive no existen o no están siquiera indiciariamente demostrados.

Texto del Fallo: (203)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I a III *Omissis...*

IV

En consonancia con lo dictaminado por este Ministerio Público al intervenir el fiscal general, doctor Germán Moldes, en la anterior instancia (fs. 200/207), estimo que es pertinente la apertura de la instancia extraordinaria.

Asimismo, entiendo que es el agravio que he señalado el que V.E. debería abordar en caso que decidiera habilitarla, conforme ya lo ha hecho en otras ocasiones, tal como lo he puntualizado precedentemente con cita de Fallos: 310:2246; 312:1351; 314:451; 316:365 y P.1042 XXXVI "Panceira, Gonzalo y otros p/asociación ilícita", sentencia del 16 de mayo de 2001. Septiembre 11 de 2001. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

(203) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa **Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de la autoridad y violación de los deberes de funcionario público** sobre incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad —causa N° 798/95—”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que había dispuesto el procesamiento y la prisión preventiva de Emir Fuad Yoma en orden al delito de asociación ilícita en carácter de organizador. Contra dicha decisión, la defensa del nombrado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente tachó de arbitrario el fallo sobre la base del exceso e irrazonabilidad con que se interpretó —a su entender— el alcance de la figura de asociación ilícita y la agravante de organizador con la que se señaló a Yoma; de la existencia de fundamento aparente respecto del examen y valoración de los dichos del coprocesado Sarlenga; de la contradicción entre los pronunciamientos del a quo del 4 de abril y del 24 de mayo de 2001; de no haberse hecho cargo de la prueba referente a la enemistad de la testigo Lourdes Di Natale con el recurrente, y de la falta de tratamiento de defensas concretas introducidas por la defensa.

En definitiva —según el recurrente— lo resuelto por el tribunal a quo habría violado los principios de inocencia, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley, todos amparados por la Constitución Nacional.

3º) Que según la jurisprudencia tradicional de esta Corte, el auto de prisión preventiva no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni era equiparable a ella (Fallos: 301:1181; 302:345; 304:152 y 848; 306:2090; 307:1186, 1615, 2348; 313:511, entre otros).

Sin embargo, se reconocieron excepciones a ese principio a partir de la causa de Fallos: 310:2246, en la cual se estableció que el mencionado auto, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva siempre que se encuentre involucrada alguna cuestión federal y no sea factible que se suspendan sus efectos propios —entre los que está la privación de la libertad— por otra vía que la intentada, de tal modo que constituya la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional que se estima vulnerado (en el mismo sentido, Fallos: 312:1351). *Omissis...*

4º) Que ese criterio resulta aplicable a la prisión preventiva decretada con arreglo al art. 312 del Cód. Procesal Penal de la Nación, pues ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código; causa P.1042.XXXVI, “Panceira, Gonzalo y otros s/asociación ilícita s/incidente de apelación de Alderete, Víctor Adrián”, resuelta el 16 de mayo de 2001).

Por tanto, en el caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Corte en el sentido de que si bien, en principio, las cuestiones de hecho y prueba y de aplicación del derecho común están excluidas de la vía del art. 14 de la ley 48, ese principio reconoce excep-

ciones en los casos en que es aplicable la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso —con base en el art. 18 de la Constitución— al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; a lo que se suma, en el procedimiento penal, la necesidad de asegurar el derecho reconocido en el art. 7° inc. 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impide que persona alguna pueda ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5°) Que el recurrente se agravia del alcance otorgado por el a quo a la figura de la asociación ilícita, prevista en el primer párrafo del art. 210 del Código Penal, y, subsidiariamente, de la aplicación de la agravante del segundo párrafo del mismo artículo.

Con relación al primer punto, bien que la asociación ilícita no requiera la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, cuando se trata, como en el caso, de imputación de maniobras delictivas que habrían sido concretamente realizadas y a las cuales el a quo hace referencia tanto en la resolución recurrida como en su precedente del 4 de abril de 2001, es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.

Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión “asociación”, por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito.

Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

Omissis...

6°) *Omissis...*

7°) Que a pesar de su aparente fundamentación y de las afirmaciones genéricas que vierte, la resolución recurrida omite examinar la existencia de pluralidad de planes delictivos en los miembros de la supuesta asociación ilícita, contentándose con el número de gestiones realizadas, cuando —de constituir éstas delitos— tanto podría tratarse de la simple participación en su realización como de la organización destinada a llevarlos a cabo, ya que a tal efecto no es lo decisivo el número de personas intervinientes, en lo que parece poner el acento el a quo. En efecto, la resolución del a quo encuentra acreditada la asociación ilícita sobre la base de maniobras delictivas llevadas a cabo de manera organizada por múltiples actores. Ese criterio, que también fue sostenido en la anterior resolución del 4 de abril, a la que ahora se remite, demostraría la participación de varias personas en diferentes hechos, pero no acredita por sí mismo la existencia de los elementos que configuran el tipo previsto en el art. 210 del Código Penal y que fueron mencionados en el considerando 5°. No es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura —la intención de asociarse para cometer delitos— con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía. Por otra parte, que las acciones supuestamente delictivas requieran un “prolijo engranaje”, la participación de “múltiples autores” y que algunos de ellos hubiesen tenido entre sí presumbibles vínculos, no constituye indicio —aun en este estado

de la investigación— para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como lo exige la figura en cuestión, sino un posible acuerdo transitorio; de otro modo se estarían soslayando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos. Por lo mismo, no se puede asimilar el lapso en el cual se habría llevado a cabo la presunta “pluralidad de maniobras delictivas” con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades exigida a una asociación ilícita.

Falta, pues, aun con la provisionalidad de una resolución del tipo de la dictada, la consideración fundada acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura, acuerdo que el a quo extrae simplemente de la pluralidad de presuntos hechos delictivos, algunos de los cuales inclusive no existen o no están siquiera indiciariamente demostrados; del mismo modo, se ha perdido de vista el fundamento del tipo penal en cuestión, ya que no se ve claramente en qué medida la supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior pueda producir alarma colectiva o temor de la población de ser víctima de delito alguno, pues en todo caso aquéllos habrían estado dirigidos contra el erario nacional y no contra personas en particular.

8º) *Omissis...*

9º) Que de todo lo expuesto resulta una decisiva carencia de fundamentación en la resolución atacada, lo que implica que no constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y la hace descalificable por aplicación de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, al afectar la garantía constitucional del debido proceso.

10) *Omissis...*

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General de la Nación, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Agréguese la queja al principal, notifíquese, y oportunamente vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) a 9º) *Omissis...*

10) Que las apuntadas deficiencias en la fundamentación de la sentencia apelada adquieren particular relevancia si se repara en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica— ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (Fallos: 321:3630 y sus citas, entre otros), lo cual hacía particularmente imperioso extremar la prudencia en la interpretación de las normas y en la apreciación de los hechos para encontrar *prima facie* acreditado el delito que se enrostra.

Por ello, oído el Procurador General, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase. ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2118 —disidencia de los jueces Petracchi y Bossert—).

Por ello, habiendo dictaminado el procurador general, se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

División de condominio - Exceso ritual - Fundamentación deficiente

Portilla, Elena c/ Cuevas, Hugo Nicolás - 05/11/2002 - Fallos: 325:2929

Antecedentes:

La actora reclamó la declaración de la existencia de condominio sobre un inmueble y que se disponga la división del mismo. En primera instancia hizo lugar a la pretensión. Posteriormente la Cámara Civil revocó la sentencia de la jueza de grado. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario que al ser denegado originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

El juez Boggiano, en su disidencia, consideró que el recurso extraordinario deducido era inadmisibile (art. 280 CPCCN).

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Demanda por división de cosas comunes. Sentencia que rechaza con fundamento en la falta de requerimiento explícito o adecuado en la demanda. Exceso ritual manifiesto** (Acápite III del dictamen de la Procuración General al que la mayoría remitió).

b) Declaración de arbitrariedad. Alcance (Acápites III del dictamen de la Procuración General al que la mayoría remitió).

 ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por división de cosas comunes pues incurre en exceso ritual manifiesto al desestimar el reclamo sobre la base de la falta de requerimiento explícito o adecuado en el escrito inicial, toda vez que la demanda no solo menciona como su objeto la división de cosas comunes sino que también de su contexto surge que se ha perseguido el reconocimiento del carácter común de aquello que se pretende dividir, posición que cabe deducir tanto de la referencia a simulación de actos jurídicos como a un mandato tácito entre ambas partes.

- Cabe dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por división de cosas comunes con fundamento en la falta de precisión al planteo inicial si del examen de las constancias de autos se desprende que se han controvertido con amplitud de debate y prueba las cuestiones relativas a la legitimación de la actora, a la relación concubinaria, a los hechos y documentos en que la actora funda su pretensión a los aportes que dice haber efectuado, al porcentaje que reclama y a los actos posesorios.

- El señalamiento de los excesos formales no importa abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse en su aspecto sustancial el conflicto pues ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Texto del Fallo: (204)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de la jueza de grado que, a fs. 362/370 vta., hizo lugar a la pretensión de la actora declarando la existencia del condominio sobre el inmueble individualizado en autos, y disponiendo la división del mismo. En consecuencia, la Alzada resolvió rechazar la demanda por división de cosas comunes (v. fs. 422/424 vta.).

(204) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Omissis...

II

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 428/439, cuya denegatoria de fs. 444/vta., motiva la presente queja.

Omissis...

III

A mi modo de ver, para la solución del caso, resulta conveniente recordar las razones que prestan sustento a diversos precedentes jurisprudenciales del Tribunal, que han dejado sin efecto aquellas sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto, al desestimar reclamos sobre la base de la falta de requerimiento explícito o adecuado en la demanda, en tanto las peticiones surgen del contexto del escrito inicial (v. doctrina de Fallos: 313:247); o cuando la interpretación tiene en cuenta más el título bajo el cual se formuló el reclamo que la pretensión deducida, que, examinada adecuadamente, demuestra su sentido comprensivo (v. doctrina de Fallos: 308:1214). En este marco, V. E. también consideró arbitrarias las sentencias en las que la interpretación aparecía como la aplicación mecánica de un principio procesal fuera del ámbito que le es propio, cuando el material fáctico aportado tanto en la demanda como en la contestación, exteriorizaba una diversa extensión del “thema decidendum” y, por aquella vía, culminaba en la frustración ritual del derecho de la actora a obtener la tutela jurisdiccional de su pretensión (v. doctrina de Fallos: 310:171; 314:1683, entre otros).

Estimo que las razones precedentemente expuestas, resultan de aplicación en el sub-lite, pues, la demanda no solo menciona como su objeto la división de cosas comunes, y en particular el inmueble de la calle Rincón 910, sino también, de su contexto —relato de los hechos, prueba ofrecida, etc.—, surge que se ha perseguido el reconocimiento del carácter común de aquello que se pretende dividir, posición que cabe deducir tanto de la referencia a simulación de actos jurídicos que contiene, como a un mandato tácito entre actora y demandado, con cita de disposiciones legales al respecto. Cabe destacar que la acción se fundó también, en derecho, sobre los artículos 1185 y concordantes del Código Civil, que regulan la obligación de hacer escritura pública (v. fs. 37/38).

Omissis...

Es con arreglo a las consideraciones que anteceden, que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de los excesos formales importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse, en su aspecto sustancial, el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Noviembre 23 de 2001. FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2002.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por **Elena Portilla en la causa Portilla, Elena c/Cuevas, Hugo Nicolás**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO EN DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales. ANTONIO BOGGIANO.

Bien de familia - Embargo y ejecución - Interpretación de la ley - Exégesis irrazonable

Abujall, José O. y otro c/ García, Erika R. y otros - 11/06/2003 - Fallos: 326:1864

 Antecedentes:

En el marco de un juicio de ejecución de deuda, los actores dedujeron recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia del Chaco que consideró alcanzado por la inembargabilidad propia del bien de familia la deuda documentada en pagarés, cuyas fechas de constitución eran anteriores a la inscripción del inmueble afectado, pero sus vencimientos operaban con posterioridad, y fue concedido.

La Corte dejó sin efecto el fallo apelado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Inscripción del bien de familia. Deudas exigibles. Interpretación de la ley. Exégesis irrazonable de la norma aplicada** (Acápites III del dictamen de la Procuración General de la Nación al que remite la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde la intervención de la Corte con arreglo a la doctrina de arbitrariedad de sentencia si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante —en el caso, la inembargabilidad del bien de familia que fija el art. 38 de la ley 14.394 aplicable a las deudas anteriores a la inscripción cuyo vencimiento se opere en forma posterior—.

Texto del Fallo: (205)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

I y II *Omissis*...

III

Procede recordar que el Tribunal tiene dicho que corresponde su intervención con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante (v. doctrina de Fallos: 310:799; 312:1039, entre otros).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite*, toda vez que la interpretación que realiza el juzgador, se aparta de la letra de la norma, en orden a que el art. 38 de la ley 14.394 no habla de deudas exigibles o vencidas, sino que la inembargabilidad allí establecida, sólo afecta a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia, y no a las anteriores, sin distinción alguna, es decir, comprendiendo —a mi ver— las deudas contraídas a plazo y las que tienen vencimiento posterior. En efecto, la interpretación razonable de la norma citada, nos conduce a juzgar que, contraída la deuda con anterioridad, aunque se haya instrumentado su vencimiento —como en el caso— para una fecha posterior a la inscripción del bien de familia, debe proceder el embargo y la ejecución, ya que el hecho generador es anterior y los acreedores no pueden ser perjudicados por la afectación del bien realizada con posterioridad al origen de la deuda.

En sustento de la argumentación expuesta, vale recordar que V.E. también tiene dicho que, si bien los jueces deben desentrañar la significación jurídica de las leyes y ello los obliga a superar las “rígidas pautas gramaticales” que pudieren existir, también tienen la obligación

(205) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

de abstenerse de toda inteligencia que equivalga a prescindir de la norma aplicable (v. doctrina de Fallos 319:2476 y sus citas).

Por ello, opino que se debe declarar bien concedido el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Noviembre 7 de 2002. FELIPE D. OBARRIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Considerando:

Vistos los autos: “**Abujall, José Omar y Feu, Mario Gustavo c/ García, Erika Ruth; Lehmann, Juan Daniel y otros** s/ juicio ejecutivo, Expte. 5185/97 s/ inc. desafectación de bien de familia”.

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68, Código Procesal). JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO C. BELLUSCIO — ENRIQUE S. PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO R. VÁZQUEZ — JUAN C. MAQUEDA.

Información complementaria:

Acción penal - Recursos locales - Ausencia de sustento normativo

En la causa “**Garipe, Omar Osvaldo s/p.s.a. administración fraudulenta (21/03/2004 - Fallos: 327: 608)**” la Corte —haciendo suyo el dictamen de la Procuración General— consideró que si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden recursos extraordinarios de orden local, cabe hacer excepción a ese principio cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente, el derecho de defensa en juicio. En el caso se trató de una sentencia por la cual se denegó al querellante la facultad —expresamente consagrada en el art. 295 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut— de recurrir en forma autónoma un auto de sobreseimiento, con el argumento de que dicha limitación recursiva se fundaba en el carácter público de la acción penal establecido en el art. 71 del Código Procesal Penal, ya que la reglamentación del procedimiento penal constituye una materia de competencia exclusiva de las provincias en tanto no ha sido delegada por ellas en la Nación.

Menor - Suicidio - Responsabilidad extracontractual del Estado - Apartamiento de las constancias de la causa - Pautas de excesiva latitud

P. de . E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba - 02/10/2007 - Fallos: 333:2426

Antecedentes:

Los padres de un menor demandaron al gobierno provincial por daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo mientras se encontraba internado en un establecimiento estatal. La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial local rechazó la demanda interpuesta. Contra ese pronunciamiento los actores dedujeron recurso de casación que fue rechazado por el Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba. Contra esa sentencia, los padres del joven interpusieron recurso extraordinario cuya denegación originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Cuestiones probatorias. Apartamiento de las constancias de la causa. Procedencia del recurso extraordinario** (Considerandos 5º, 10 y 11).
- b) **Omisión de considerar agravios oportunamente planteados y mantenidos. Lesión al derecho de defensa en juicio** (Considerando 12).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe hacer excepción al principio según el cual los agravios que involucran cuestiones probatorias son ajenas como regla a la vía extraordinaria federal, si el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de casación y rechazó la demanda de daños y perjuicios —por la muerte de un menor— exhibe conclusiones dogmáticas a partir de premisas que, al apartarse de las constancias de la causa, prescinden de ponderar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, lo cual lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

- Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró bien denegado el recurso de casación y rechazó la demanda de daños y perjuicios pues mediante pautas de excesiva latitud omitió considerar los agravios que los actores plantearon y mantuvieron desde la promoción de la demanda, todo lo cual redundaba en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a las decisiones judiciales y, por consiguiente, lesiona el derecho de defensa en juicio.

Texto del Fallo: (206)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

- III -

Omissis...

No es ocioso recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la ley 23.849) impone a los Estados partes asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (art. 3.3) y garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6.2).

Sobre la base de lo expuesto, a mi juicio, la decisión del tribunal superior de la causa no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene defectos en la consideración de extremos conducentes para su solución, por lo que, al guardar los planteos de los actores relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

- IV -

Opino, por lo tanto, que cabe hacer lugar a la queja, revocar la sentencia de fs. 78/83, en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 2 de febrero de 2009. LAURA M. MONTI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2010.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **P. de P., E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis*...

5º) Que si bien dichos agravios involucran cuestiones probatorias, ajenas como regla a la vía extraordinaria federal, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como ocurre en el caso, la sentencia apelada exhibe conclusiones dogmáticas, a partir de premisas que, al apartarse de las constancias de la causa, prescinden de ponderar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido.

6º) a 9º) *Omissis*...

10) Que, a la luz de las disposiciones normativas recordadas, los reparos de los recurrentes tienen entidad bastante, en tanto sostienen que la sentencia apelada omitió examinar

(206) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

un argumento conducente como lo es el relativo a la necesidad de que el menor recibiera un tratamiento psicológico, que, además, él mismo había solicitado días antes de su fallecimiento. Hacen hincapié, en este sentido, en que la sentencia apelada no ponderó “la prueba documental sobre la internación del menor con base en el informe psicológico”, prueba que resulta esencial y decisiva máxime cuando —dicen— “se le había diagnosticado una psicopatología que exigía un seguimiento para prevenir la aparición de factores desencadenantes que pudieran desequilibrarlo. Lo que ocurrió y dio como resultado su fallecimiento” (punto V.2.c. del recurso extraordinario).

11) Que, en efecto, junto con la demanda los actores acompañaron copias de diversos informes, que fueron remitidos al Juzgado de Menores de 2da. Nominación. En uno de ellos, elaborado por una psicóloga, tras destacarse que el menor L. A. P. provenía de un hogar desintegrado, que era un niño emocionalmente carenciado y que había presentado algunos problemas de conducta, se recomendó que él recibiera un “tratamiento psicoterapéutico de manera sistemática” y adecuado a su “problemática”. En otros informes, el director del Instituto Totoral refirió al “deterioro afectivo” que sufría el menor y al mejoramiento que se advertía en virtud del tratamiento psicológico que recibía. Finalmente, en otro informe, del 13 de mayo de 1991, la directora de la Residencia Güemes hizo saber al referido juzgado de menores que “a L. le resulta dificultoso adaptarse al grupo de pares, es agresivo en ocasiones, en especial con sus compañeros, ha requerido demanda psicológica por lo que a la brevedad se le dará curso a lo solicitado por el menor” (fs. 33, 42, 57 y 68/69).

12) Que, en suma, la sentencia apelada, mediante pautas de excesiva laxitud, omitió considerar los agravios que los actores plantearon y mantuvieron desde la promoción de la demanda, todo lo cual redundaba en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a las decisiones judiciales y, por consiguiente, lesiona el derecho de defensa en juicio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado con la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI. —ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO. —CARLOS S. FAYT. —JUAN CARLOS MAQUEDA. —E. RAÚL ZAFFARONI.

Sentencia fundada en un precedente que no tiene relación con el conflicto

Cinave S.A. s/concurso preventivo (207) - 10/04/2007 - Fallos: 330:1474

Antecedentes:

Contra el pronunciamiento de la Cámara, que revocó el de primera instancia en cuanto, en un concurso preventivo, había declarado la inconstitucionalidad de la ley 25.561, del decreto

(207) **N. de S.:** En igual sentido ver “Murgier, María Estela c/ AFIP” 06/05/2008; “Ramírez, Sandra c/ DGI” 18/09/2007; “Casas, Anastasio c/ DGI” 14/08/2007; “Bosso, Claudia c/ Viajes Ati SA” 05/06/2007 Fallos: 330:2564, entre otros.

214/2002 y ordenado el pago de la cuota concordataria en la moneda originaria, la acreedora incidentista interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la queja. La Corte declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Agravios de naturaleza federal. Arbitrariedad de sentencia. Oportunidad de tratamiento** (Considerando 2°).
- b) **Decisiones judiciales. Remisión a un precedente que no se vincula con el conflicto** (Considerandos 3° y 4°).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cuando el recurso extraordinario se funda en agravios de naturaleza federal y en la arbitrariedad de la sentencia, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, no habría sentencia propiamente dicha.

- Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que revocó el de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de la ley 25.561, del decreto 214/02 y ordenado el pago de la cuota concordataria en la moneda originaria, pues las razones provistas por el a quo no satisfacen la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, toda vez que resolvió sin más argumento que la remisión a un precedente de la sala interviniente, que no guarda relación con los elementos de juicio que hacen a la resolución del conflicto.

Texto del Fallo: (208)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

- III -

Omissis...

En tales condiciones, el fallo a más de no encontrar debida fundamentación de hecho, se sostiene en argumentos invocados en otra causa, que no guardan relación con los elementos de juicio que hacen a la resolución del conflicto, a lo que cabe agregar que el fallo no hace análisis alguno acerca de la posible aplicación de las normas federales que regulan las

(208) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

excepciones al régimen consagrado en la ley 25.561, tales como las previstas en el decreto 410/02, modificatorio del decreto 214/02, circunstancias estas que lo tornan descalificable como acto jurisdiccional en el marco de la doctrina de arbitrariedad consagrada por V. E.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en el presente y mandar se dicte una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 16 de marzo de 2006. ESTEBAN RIGHI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de abril de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por C. Steinweg Handelsveem BV en la causa **Cinave S.A. s/concurso preventivo**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó el de primera instancia en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de la ley 25.561, del decreto 214/02 y ordenado el pago de la cuota concordataria en la moneda originaria, la acreedora incidentista dedujo recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que cuando el recurso extraordinario se funda, como ocurre en el caso, en agravios de naturaleza federal y en la arbitrariedad de la sentencia, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 228:473; 323:35; 326:4123).

3º) Que el fallo impugnado resulta arbitrario, ya que las razones provistas por el tribunal a quo no satisfacen la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales, toda vez que sin más argumento que la remisión a un precedente de la sala interviniente, que no guarda relación con los elementos de juicio que hacen a la resolución del conflicto, revocó el decisorio dictado por el juez de grado.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Devuélvase el depósito. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Mutuo - Responsabilidad solidaria - Excepción de falta de legitimación - Apartamiento de las constancias de la causa

Banco de la Nación Argentina c/ Volpe de Pasquali, Rosa N. - 11/12/2007 - Fallos: 330:4983

Antecedentes:

En primera instancia se hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada y la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de grado. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario y fue concedido.

La Corte Suprema, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada.

La jueza Argibay, en su disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN).

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Aplicación de normas de derecho común. Apreciación de cuestiones de hecho y prueba. Procedencia del recurso extraordinario** (Acápites III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).
- b) **Sentencia. Apartamiento de las constancias de la causa. Falta de fundamentación suficiente** (Acápites III del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien las objeciones a las sentencias relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de la normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces.

- Es procedente el recurso extraordinario contra la sentencia que omitió considerar aspectos conducentes debatidos como son, la condición de la actora —una entidad bancaria, de patrimonio estatal—, la naturaleza jurídica civil o comercial del mutuo en que se funda la acción, y en ese contexto la normativa mercantil en que se fundó el reclamo —arts. 486, 558 y con-

cordantes del Código de Comercio—, que permitiría —según lo interpreta la actora— litigar contra todos los deudores solidarios, en forma conjunta o individual respecto de cada uno de ellos, por el todo adeudado, pues el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente.

Texto del Fallo: (209)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

- III -

Corresponde señalar en primer término, que si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503, entre muchos otros).

En mi opinión, y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, estimo le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que el fallo del a quo omitió dar tratamiento a los agravios que su parte formuló respecto de la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción opuesta por la demandada, y la normativa en que ella se sustentó.

Al respecto, estimo, que el a quo omitió considerar aspectos conducentes debatidos como son, la condición de la actora (una entidad bancaria, de patrimonio estatal), la naturaleza jurídica civil o comercial del mutuo en que se funda la acción, y en ese contexto la normativa mercantil en que se fundó el reclamo —arts. 486, 558 y concordantes del Código de Comercio—, que permitiría según interpreta la actora, litigar contra todos los deudores solidarios, en forma conjunta o individual respecto de cada uno de ellos, por el todo adeudado.

En dicho marco, soy de opinión, que el pronunciamiento de la Alzada carece de fundamentación suficiente, pues se limitó a aplicar dogmáticamente el párrafo tercero del artículo 705 del Código Civil, prescindiendo de la doctrina y de un estudio pormenorizado de la jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de las circunstancias particulares invocadas por la entidad actora a que me refiero en el párrafo que antecede (v. sobre el particular doctrina de Fallos: 327:3103).

- IV -

En tales condiciones, entiendo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora, fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar

(209) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen a sus efectos. Buenos Aires, octubre 31 de 2006. MARTA A. BEIRÓ DE GONCALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 diciembre de 2007.

Vistos los autos: “**Banco de la Nación Argentina c/ Volpede Pasquali, Rosa N. s/ demanda ordinaria**”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. ELENA HIGHTON DE NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

Empleo público - Diferencias salariales - Actualización monetaria - Defectos en la fundamentación normativa

Baigorria, Gualberto Rodolfo y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad y Estado Provincial - 06/05/2008

Antecedentes:

Agentes de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Entre Ríos demandaron al Estado provincial por diferencias salariales solicitando la nulidad de distintas resoluciones del Poder Ejecutivo provincial mediante los cuales no se le había hecho lugar al reclamo. La de-

manda fue admitida por el superior tribunal de la provincia. Contra esa resolución el Fiscal de Estado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada.

Los jueces Fayt y Argibay, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 del CPCCN).

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Relaciones de empleo público. Procedencia del recurso extraordinario. Defectos en la fundamentación normativa** (Considerandos 3º y 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe hacer excepción a la regla según la cual las cuestiones relativas a las relaciones de empleo público provincial son extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que desvirtúa y torna inoperante los preceptos inequívocamente aplicables al caso— art. 3º de la ley 8186 de la provincia de Entre Ríos sobre actualización de salarios—.

Texto del Fallo: (210)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

III

Tengo para mí que la pretensión de la demandada de acceder a la instancia extraordinaria a pesar de lo dispuesto en la legislación citada, en tanto supone un planteo de inconstitucionalidad de las normas locales, resulta inadmisibile, puesto que el Estado provincial no está legitimado para plantear la invalidez constitucional de las normas que él mismo dicta (doctrina de Fallos: 122:73; 132:101; 134:37; 284:218; 296:723 —considerando 4º— 303:1039; 307:630 y 311:1237). En atención a las consideraciones del párrafo que antecede, deviene innecesario el tratamiento de los restantes agravios propuestos en el recurso extraordinario, toda vez que no son —según entiendo— sino derivación de la alegada inconstitucionalidad de la norma dictada por la aquí apelante.

IV

En tales condiciones, en mi opinión, debería declararse mal concedido el recurso extraordinario. Buenos Aires. 14 de diciembre de 2006. LAURA M. MONTI.

(210) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 6 de mayo de 2008.

Vistos los autos: “**Baigorria, Gualberto Rodolfo y otros c/ Dirección Provincial de Vialidad y Estado Provincial** s/demanda contencioso administrativa”.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al admitir la demanda contencioso administrativa interpuesta por una serie de empleados de la Dirección Provincial de Vialidad, condenó a la provincia a pagar las diferencias salariales devengadas desde el 1º de agosto de 1988 hasta el 1º de junio de 1989, desde el 24 de agosto de 1993 hasta el 27 de agosto de 1995, y desde el 29 de agosto de 1997 hasta el presente, resultantes de actualizar los sueldos correspondientes a la categoría I a XX del escalafón respectivo de acuerdo con las variaciones experimentadas en el Salario Mínimo Vital y Móvil. Contra esta decisión, el fiscal de Estado dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 230.

2º) *Omissis...*

3º) Que en el caso cabe hacer excepción a la regla de conformidad con la cual las cuestiones relativas a las relaciones de empleo público provincial son extrañas al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que el pronunciamiento apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que desvirtúa y torna inoperante los preceptos inequívocamente aplicables al caso (Fallos: 305:2040; 308:914; 308:1957 y 312:61, entre otros).

4º) Que, en efecto, constituye un error grave que descalifica la sentencia recurrida la afirmación según la cual el art. 3º de la ley 8186 no contiene una cláusula de actualización monetaria y el aserto correlativo de que, en razón de ello, aquella disposición no perdió vigencia al ser sancionadas las leyes 23.928 y 25.561, que prohíben toda cláusula de actualización monetaria. Es que, matemáticamente, un número índice es meramente un indicador del grado o porcentaje de una variación cualquiera, en otras palabras, cualquier variación porcentual puede ser expresada mediante números índices. La circunstancia de que las variaciones porcentuales concretamente consideradas sean efectivamente reflejadas en índices oficiales o no dependen de la generalidad y la frecuencia con que se estima conveniente medirlas y ponderarlas. Los arts. 1º y 7º de la ley 23.928, reiterados en la ley 25.561 prohíben todas las formas o modalidades de ajuste automático del precio de bienes o servicios por aplicación de las variaciones porcentuales experimentadas en el precio de otros bienes y servicios, en los contratos públicos y privados. Resulta claro que el art. 3 de la ley 8186 contiene una cláusula de ajustes pues, como surge del texto mismo de la norma (en cuanto expresa que el salario se “incrementará” según las variaciones que experimente el salario mínimo, vital y móvil), si este último se incrementara, por ejemplo, en un 50% o un 100%, los salarios de los empleados viales provinciales también se incrementarían de manera automática en la misma proporción. Por lo demás, si la ley 8186 tuvo el propósito de adherir al régimen de la ley nacional 20.320, también carece de fundamento lo alegado en el sentido de que los trabajadores viales provinciales se hallan regidos únicamente por el derecho local, y lo resuelto en consecuencia con respecto a la inaplicabilidad de la ley nacional 24.013.

5º) Que lo decidido en tales condiciones afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento cuestionado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se resuelve: Hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese y, oportunamente, remítanse. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NO-LASCO — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

Trabajo no registrado - Diferencias salariales - Exceso en el pronunciamiento - Falta de fundamentación suficiente

Fretes, Reynaldo c/ Frigorífico Calchaquí Productos Siete S.A - 28/04/2009
- Fallos: 332:885

Antecedentes:

En un juicio por diferencias salariales la Cámara del Trabajo modificó la sentencia de grado, confirmándola en lo atinente a la excepción de prescripción deducida por la demandada y adicionó a la condena diferencias por remuneraciones clandestinas adeudadas. Contra ese pronunciamiento, la demandada dedujo recurso de aclaratoria pues entendió que el tribunal había incurrido en error y omitió tratar agravios opuestos por las partes. Si bien el pedido fue acogido por la alzada, la demandada dedujo recurso extraordinario contra ese pronunciamiento pues tuvo por acreditada la dualidad de la remuneración percibida y agregó que se adeudaban diferencias salariales entre las sumas normales y las clandestinas. El recurso extraordinario fue concedido sólo en lo atinente a la condena al pago de diferencias salariales derivadas de la percepción de salarios no registrados por el período no prescripto, por lo que dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema, por la parte denegada.

El Tribunal, haciendo suyo el dictamen de la Procuración General, hizo lugar a ambos recursos y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencias. Condición de validez. Procedencia del recurso extraordinario. Falta de fundamentación suficiente. Pautas de excesiva latitud** (Acápito III del dictamen de la Procuración General de la Nación).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó a la demandada al pago de supuestas diferencias por comisiones clandestinas no abonadas, toda vez que se pronunció extrapetita resolviendo sobre un punto que no constituyó objeto de reclamo ni de juzgamiento en primera instancia, a cuyo respecto no se sustanció el proceso y por cuyo rubro se la condenó a pagar un importe de relevante importancia.

- Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada al pago de diferencias salariales derivadas de la falta de registración de las remuneraciones pues utilizó pautas de excesiva latitud que no condujeron a un tratamiento serio de los planteos de la demandada, relativos al valor probatorio de la testifical, el cual debió partir de una ponderación concreta, conforme con las reglas de la sana crítica, de las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones, conforme lo establece el art. 90 de la ley 18.345.

- Cabe dejar sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar al pago de diferencias salariales derivadas de la percepción de salarios no registrados pues carece de fundamentación suficiente al haberse limitado a tener por ciertos los dichos de la actora en lo que respecta a las remuneraciones supuestamente percibidas en negro y por el otro al afirmar que el salario denunciado por ésta era el realmente percibido, sin prueba suficiente que lo sustente, con lo cual lesionó derechos y garantías constitucionales, debidamente denunciadas por el quejoso.

Texto del Fallo: (211)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

(211) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

- III -

Corresponde señalar de inicio, que si bien es doctrina reiterada de V.E. que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar la interpretación de hechos o normas de derecho común efectuada por los jueces de la causa, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal criterio cuando la decisión impugnada incurre en arbitrariedad con agravio a derechos y garantías constitucionales, como el de debido proceso, defensa en juicio y propiedad, denunciados expresamente por la demandada, al no atender debidamente las constancias de la causa, ni las normas aplicables que resultaban conducentes a una solución ajustada del litigio. En este orden, constituye condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (conf. Fallos: 318:189; 319:2264 entre otros), exigencia que al decir de V.E. no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, la exclusión de decisiones irregulares. En mi opinión, y sin que ello implique abrir juicio sobre la resolución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, estimo le asiste razón al recurrente, en cuanto sostiene que el fallo del a quo resulta arbitrario por falta de fundamentación suficiente.

Omissis...

En tal sentido, entiendo, corresponde dejar sin efecto la sentencia que utilizó pautas de excesiva latitud que no condujeron a un tratamiento serio de los planteos de la demandada, relativos al valor probatorio de la testifical, el cual debió partir de una ponderación concreta, conforme con las reglas de la sana crítica, de las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones, conforme lo establece el artículo 90 de la ley 18.345; máxime, cuando en la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, se efectuaron precisas consideraciones para restar eficacia de convicción a los testigos propuestos por la actora (v. fs. 635/637).

En dicho marco, entiendo, que no surgirían de las actuaciones pruebas que acrediten con carácter cierto, la dualidad de facturación, y el supuesto cobro de comisiones en negro denunciado por el actor, que sustenten un salario como vendedor de fiambres en el año 2001, de \$ 17.977,44, cuando con anterioridad, y como jefe de ventas, con un cargo de jerarquía superior, percibió la suma de \$ 4.230.

Estimo, conforme lo ha entendido V.E., que el principio objetivo que debe primar es el de la búsqueda de un justo equilibrio de los intereses de la partes, el que se encuentra sometido a la prudencia del magistrado, quien se hallaría facultado por aplicación de lo normado por los artículos 55 y 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, 56 de la Ley Orgánica, y 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fijar el importe del crédito cuando se encontrare controvertido el monto de la remuneración, y la prueba rendida se revele insuficiente, pero ello, siempre debe hacerlo mediante decisión fundada, y en tanto su existencia esté legalmente comprobada, facultad que debe ejercer siempre con prudencia y razonabilidad (conf. doctrina de Fallos: 308:1078), aspectos que no concurren en el caso en estudio.

En dicho marco, soy de opinión, que el pronunciamiento de la Alzada carece de fundamentación suficiente, pues se limitó por un lado a tener por ciertos los dichos de la actora en lo que respecta a las remuneraciones supuestamente percibidas en negro que estimó en el orden del 80%, y por el otro a afirmar que el salario denunciado por ésta era el realmente

percibido, sin prueba fehaciente que lo sustente, con lo cual lesionó derechos y garantías de raigambre constitucional, debidamente denunciadas por el quejoso.

- IV -

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto en el ítem II y III.

Buenos Aires, 4 de julio de 2008. MARTA A. BEIRÓ DE GONCALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de abril de 2009.

Vistos los autos: “**Fretes, Reynaldo Juan c/ Frigorífico Calchaquí Productos Siete S.A. s/ diferencias de salarios**”.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente han sido adecuadamente tratados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances indicados, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Información complementaria: (212)

Prisión preventiva - Plazo - Debido proceso - Omisión de considerar argumentos conducentes para la solución del caso

En la causa “**Iacovone, Hernán Mariano c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/daños y perjuicios (14/12/2010 - Fallos: 333:2353)**” la Corte —haciendo suyo el dictamen de la Procuración General— consideró que si bien la responsabilidad que se le atribuye al Estado Nacional por las consecuencias dañosas derivadas de la prisión preventiva del actor, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a este principio cuando el pronunciamiento impugnado prescinde de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y de dar respuesta adecuada a los serios planteos que el apelante formuló en defensa de sus derechos.

(212) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Juicio ejecutivo - Excepción de inhabilidad de título - Omisión en el pronunciamiento - Exigencia de recaudos no previstos por la ley

Fisco Nacional - AFIP -DGI c/ Tarchini, Irma Susana - 19/04/2011

Antecedentes:

En el marco de un juicio ejecutivo, un juez federal de Santiago del Estero admitió la defensa de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada con respecto a las boletas de deuda relativas a aportes y contribuciones del Régimen Nacional de la Seguridad Social. Contra esta decisión, el Fisco interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado, originó la presentación en queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia apelada.

El juez Zaffaroni en su disidencia consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN).

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Inhabilidad de título. Omisión de debida ponderación de las circunstancias del caso. Exigencia de un acto administrativo no previsto por la ley** (Acápites IV del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe dejar sin efecto la sentencia que admitió la inhabilidad de título opuesta por la demandada con respecto a las boletas de deuda relativas a aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Seguridad Social toda vez que el a quo prescindió de la debida ponderación de las circunstancias del caso y de lo prescripto en el art. 92 del rito fiscal al exigir el dictado de un acto administrativo luego de que la acreencia fuera determinada y notificada, fundando su decisión en la falta de un acto que estableciese y comunicase la deuda cuyo cobro pretende el Fisco.

Texto del Fallo: (213)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis...*

(213) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

- III -

Considero que el recurso planteado es formalmente admisible puesto que, aun cuando la decisión apelada no reviste, en principio, el carácter de definitiva que haga viable el remedio federal, se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción, ya que la cuestión en debate excede el interés individual de los contendientes y afecta al de la comunidad toda, en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la normal percepción de la renta pública (Fallos: 321:1472 y sus citas; 323:2161; F.5, L.XXXIV, “Fisco Nacional — Dirección General Impositiva c/ Petersen, Thiele y Cruz S.A. de Construcción si ejecución fiscal, sentencia del 13 de agosto de 1998; entre otros).

Por otra parte, la decisión ha sido dictada por el superior tribunal de la causa ya que, según el artículo 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) no es apelable.

- IV -

En cuanto al fondo del asunto, pienso que lo aquí debatido guarda sustancial similitud con lo decidido por el Tribunal en la causa A.710, L.XLII, *in re* “Administración Federal de Ingresos Públicos c/Juárez, Liliana Noemí s/ ejecución fiscal”, sentenciada el 22 de abril de 2008.

En efecto, tal como también ocurrió en la citada causa, aquí el juez interviniente declaró la inhabilidad del título ejecutivo prescindiendo de la debida ponderación de las circunstancias del caso y de lo prescripto por el citado artículo 92 de la ley de rito fiscal, por lo cual el fallo resulta descalificable con arreglo a la conocida doctrina de V.E. respecto de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 293:660; 296:590; 318:2511; 319:2307, entre otros).

El juzgador, efectivamente, exigió el dictado de un acto administrativo luego de que la acreencia fue determinada y notificada. Así, fundó su decisión en la falta de un acto que estableciese y comunicase la deuda cuyo cobro pretende el Fisco, por contribuciones y aportes de la seguridad social.

Sin embargo, como surge de la documentación glosada a fs. 104/123 —la que no ha sido objeto de observación alguna por la ejecutada—, el monto reclamado fue determinado y notificado al contribuyente, tal como lo exige la normativa aplicable para las deudas por aportes y contribuciones con destino al RNSS (conf. arts. 11, 12 y cc. de la ley 18.820 y RG. AFIP 79/98), sin que el contribuyente haya alegado haberla impugnado a través de las vías pertinentes a tal efecto.

Por ende, la exigencia de una resolución administrativa que no está prevista por el régimen legal vigente resulta inadmisibles, lo que basta para descalificar la decisión recurrida a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias.

Debo advertir, sin embargo, que lo hasta aquí señalado no empece a que, al momento de decidir nuevamente sobre el particular, el juez pueda examinar la idoneidad de las actas referidas para sustentar un certificado de deuda. Es decir, que pueda ponderar si los títulos ejecutivos fueron expedidos en forma tal que permitan identificar con precisión suficiente los conceptos y períodos reclamados, de manera que la ejecutada no quede en estado de indefensión (Fallos: 322:804, cons. 8º y sus citas) y, en el caso que así no fuese, ponderar si la prueba aportada por la AFIP (las ya indicadas constancias de fs. a fs. 104/123) resulta idónea para subsanar dicha falencia denunciada por la ejecutada en su escrito de fs. 80/83 vta., de acuerdo con el criterio sentado por esa Corte en su precedente de Fallos: 323:2161, ya citado.

- V -

Por lo expuesto, opino que cabe declarar procedente el recurso extraordinario, hacer lugar a esta presentación directa, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2010. LAURA M. MONTI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de abril de 2011.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva c/ Tarchini, Irma Susana**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la resente.

Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. E. RAÚL ZAFFARONI.

3.1.4. Gravedad institucional

Juicio ejecutivo - Sentencia equiparable a definitiva - Servicios públicos

Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L. - 05/09/1960 - Fallos: 247:601

Antecedentes:

En el marco de un juicio ejecutivo, la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba perseguía el cobro de un aporte exigido a comerciantes en beneficio de los profesionales integrantes de la Caja con los cuales aquéllos no tenían relación comercial, lo que fue motivo de impugnación constitucional por Medical SRL, demandada en autos.

El tribunal inferior hizo lugar a la demanda. Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso un recurso extraordinario que fue denegado y dio lugar a una presentación directa ante la Corte Suprema, que admitió ambos recursos.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Juicio ejecutivo. Prestación de servicio público. Interés colectivo** (214). (Párrafos 2º a 4º).

Estándar aplicado por la Corte: (215)

- Si bien el recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, cabe hacer excepción a esta regla cuando los agravios en que la apelación se funda —además de ser del resorte de la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48— revisten gravedad institucional, es decir cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos (216) o cuando lo decidido excede del interés individual de las partes y atañe

(214) **N. de S.:** En la causa “**Felcred S.A. c/ Mazzei, Osvaldo Daniel y otro s/ ejecución hipotecaria**” (Fallos: 331:1040), la Corte Suprema tuvo oportunidad de expedirse sobre la emergencia económica y dijo: “*El recurso planteado es formalmente admisible pues se ha objetado la validez e inteligencia de normas federales (Ley 25.561, decreto N° 214/02 y normas dictadas en su consecuencia) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los apelantes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), aparte de que media gravedad institucional porque el tema excede el mero interés de las partes y afecta a un sector importante de la comunidad, invocándose además causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser tratadas conjuntamente, tarea para la cual la Corte no se encuentra limitada por los argumentos expresados por las partes*” (considerando 10).

(215) **N. de S.:** Ver, en sentido similar, Fallos: 249:535; 250:59; 250:606; 251:289; 253:52, etc.

(216) **N. de S.:** Ver, entre otros, Fallos: 259:43; 283:20; 295:95, 300:88, etc.

también al de la colectividad (217), supuesto que cabe estimar configurado cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común.

Texto del Fallo: (218)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Omissis...

Por todo lo expuesto, y no hallándose justificada la tacha de arbitrariedad opuesta a la sentencia, opino, en conclusión, que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario, debiendo, en consecuencia, desestimarse la queja interpuesta. Buenos Aires, 29 de agosto de 1960. RAMÓN LASCANO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1960.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Veterinarios y Obstetras de Córdoba c/ Medical S.R.L.”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos.

Que esta jurisprudencia reconoce, sin embargo, excepción cuando los agravios en que la apelación se funda, además de ser del resorte de la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, revisten gravedad institucional —Fallos: 245:18, 20 y 143 y causa “Tucumán Gobierno de la Prov. de c/ Agua y Energía Eléctrica, Dirección General de”, sentencia de 30 de mayo del año en curso y otros—.

Que la gravedad institucional a que se refieren los precedentes mencionados existe, verbigracia, cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos. Pero también corresponde admitirla en los supuestos en que lo decidido excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

Que en lo que hace al último supuesto cabe estimarlo configurado cuando la ejecución corresponde a medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común. Si a ello se agrega que la impugnación constitucio-

(217) **N. de S.:** La Corte ha reiterado este concepto de gravedad institucional a lo largo de sus pronunciamientos. (Ver, entre otros, Fallos: 255:41; 290:266; 292:229; 293:504; 307:770 y 919; 255:41; 292:229; 324:533, 317:1076, etc.).

(218) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

nal reviste seriedad y que la remisión de su decisión al juicio ordinario puede hacerla ineficaz, no parece dudoso que el recurso deba concederse.

Que en el caso de autos se alega la impropiedad constitucional de la exigencia de un aporte, a cargo de comerciantes, en beneficio de los profesionales integrantes de la Caja actora con los cuales no tienen relación contractual los responsables de aquél. Se sostiene también que tal procedimiento es anómalo a los fines de la constitución del capital de la Caja respectiva y que por el monto del gravamen, las actividades comerciales a que el recurrente se dedica se ven seriamente afectadas. Debe todavía añadirse que existen en trámite en el momento actual, ante esta Corte diez recursos similares al presente.

Que en tales condiciones el Tribunal estima que el caso encuadra en el supuesto de excepción de que tratan los precedentes considerandos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuese para notificaciones en Secretaría. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES.

Información complementaria: (219)

En la causa ***“Municipalidad de Tucumán c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán”*** (26/04/1954 Fallos: 228:539), en el marco de un juicio de apremio en donde se discutía el régimen legal de los municipios en el orden provincial y el alcance de sus facultades impositivas y reglamentarias respecto de otras reparticiones también provinciales —puntos que según la doctrina de la Corte Suprema son extraños a la jurisdicción de ésta pues se rigen y deciden con arreglo a la Constitución y las leyes locales— el Tribunal dijo que si bien en principio el recurso extraordinario no procede en juicios de apremio, se ha admitido que excepcionalmente y mediando razones institucionales suficientes se lo declare procedente, siempre y cuando *“las cuestiones con cuyo motivo tales razones se invoquen, sean del resorte de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, pues de otro modo el asunto sería en cualquier supuesto irrevisable por la Corte Suprema”*.

En ***“Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”*** (28/06/1967 Fallos: 268:126), la Corte Suprema hizo una recapitulación de la doctrina referente a la admisión de la pauta de la gravedad institucional en los procedimientos de apremio o ejecutivos. Allí dijo el Tribunal que *si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio —doctrina ésta que es aplicable, incluso, a las que versan sobre las excepciones opuestas en el curso de los procedimientos mencionados, sea que se las deniegue o se las admita— sólo la concurrencia de una cuestión que revista interés o gravedad institucional justifica la excepción al principio precedentemente enunciado, tesis que se ha extendido a los supuestos en que lo resuelto pueda resultar frustratorio de derechos de orden federal con perturbación, además, para una adecuada prestación de servicios públicos o para la percepción de la renta públi-*

ca. Agregó que la gravedad institucional requerida a los efectos de la pertinencia de la excepción, existe cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad, y que no constituye óbice para la aplicación de tal doctrina el agravio que se vincula con la “magnitud” del apremio, ni tampoco la alegación de insuficiencia del juicio ordinario.

Interdicto - Bienes transferidos al Estado - Desconocimiento de la personería

Antonio, Jorge s/ interdicción - 28/10/1960 - Fallos: 248:189

Antecedentes:

Los apoderados de un interdicto solicitaron la entrega en calidad de depósito de determinados bienes, e invocaron para ello el deterioro que sufrían por permanecer inmovilizados y excluidos de todo uso, situación que a su criterio no se ajustaba al régimen del decreto 5148/55 (220), que establecía medidas precautorias sobre el patrimonio del interdicto hasta que se resolviera la suerte que los mismos iban a correr.

El juez de primera instancia no hizo lugar a lo peticionado. Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara revocó la resolución y ordenó que se entregaran los bienes a los requirentes en calidad de depositarios.

Contra esa sentencia, el representante de la Comisión Liquidadora decreto-ley 8124/57 interpuso recurso de nulidad y apelación. La Cámara resolvió no tener por parte a la mencionada Comisión, por carecer de personería para intervenir en esas actuaciones, pues entendió que quien debía ejercer la representación era el Procurador del Tesoro de la Nación o el funcionario a quien éste se la delegara.

Ante ello, el apoderado de la Comisión interpuso un recurso de hecho ante la Corte Suprema.

El Tribunal declaró procedente la queja y el recurso extraordinario y revocó el fallo de la Cámara.

El juez Boffi Boggero, en su voto concurrente, consideró que el recurso extraordinario era procedente por haberse negado de modo definitivo la personería invocada —autoridad ejercida en nombre de la Nación (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) y en virtud de haberse cuestionado la inteligencia de una ley federal, siendo la decisión adversa al derecho que el recurrente fundara en ella (art. 14, inc. 3º, ley cit.).

(220) **N. de S.:** El gobierno provisional de facto de 1955, a través del decreto 5148/55 creó la “Junta Nacional de Recuperación Patrimonial” para determinar y recuperar bienes que habían sido mal habidos por funcionarios del régimen anterior, presidido por el Gral. Juan Domingo Perón, al patrimonio del Estado. Posteriormente, por decreto ley 3775 de 1958, parte de sus tareas se las delegaron a la Comisión Liquidadora de Bienes Transferidos al Estado Nacional creada por decreto-ley 8124/57.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Vías procesales pendientes. Apertura de la instancia extraordinaria.** (Considerandos 1º, 3º y 4º del voto de la mayoría).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si el recurso deducido a nombre de la Comisión Liquidadora de bienes transferidos al Estado nacional por decreto-ley 8124/57, contra la sentencia que ordenó el reintegro de bienes, ha sido denegado por la resolución que le niega a aquella personería para intervenir en las actuaciones, habiéndose interpuesto recurso extraordinario mencionado en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, respecto a la privación de la competencia invocada —que se dice atribuida por la ley— lo resuelto es definitivo y justifica, por su naturaleza institucional, la intervención de esta Corte en presencia de las modalidades de la causa.

- El recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, desde que su fallo es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares.

- Así como la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de “cuestiones federales insustanciales”, autoriza el rechazo de plano del recurso extraordinario, también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de la Corte Suprema (221).

- Las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por el art. 14 de la ley 48 y art. 6 de la ley 4055, que a su vez reposan en el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución y reiterado en el art. 2 de la ley 27, han sustentado la extensión del recurso extraordinario a los casos de arbitrariedad y requieren la intervención del Tribunal en los casos de aplicación frustratoria de derechos federales.

- Constituye cuestión institucional de gravedad a los fines del recurso extraordinario, lo atinente al alcance del art. 10 del dec.-ley 5148/55 (222)

(221) **N. de S.:** Ver, en igual sentido, Fallos: 262:41 y 246; 324:1225.

(222) **N. de S.:** El art. 10 del decr. ley 5148/55 dice: “La Junta Nacional de Recuperación Patrimonial deberá tomar las medidas necesarias para que la interdicción dispuesta por el art. 1º permita el desarrollo de las actividades normales de las empresas alcanzadas por este decreto ley y ulteriores ampliatorios, asegurándoles la posibilidad de comprar y vender mercaderías y en general realizar las operaciones propias de su giro. La Junta podrá, asimismo, autorizar actos de disposición que tiendan a evitar grave perjuicio para el patrimonio a que pertenezcan los bienes

—sobre recuperación de bienes del Estado—, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que responden y la naturaleza de los bienes a que se aplican.

Texto del Fallo: (223)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Del escrito de queja se desprende que el agravio cuya reparación se intenta derivar de la providencia corriente a fs. 992 del principal, que resuelve no tener por parte al recurrente, y cuya revocatoria éste solicita en el punto tercero del petitorio (fs. 17). Pero como la referida decisión de fs. 992 no ha sido recurrida por la vía extraordinaria, la presentación directa no puede prosperar. Y si se entiende que el escrito de fs. 985 comporta formal interposición del remedio federal contra lo decidido a fs. 977; que la resolución de fs. 992 lo desestima; y que esta queja se refiere a tal denegatoria, el recurso extraordinario no procede, pues lo decidido a fs. 977 no equivale a la sentencia definitiva de la causa ni es, por su naturaleza, revisible en la instancia de excepción.

Corresponde, por tanto, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1960. RAMÓN LASCANO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de octubre de 1960.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la Comisión Liquidadora, decreto-ley 8124/57, en la causa Antonio, Jorge s/ interdicción”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que la conclusión que se sigue de lo expuesto, en el sentido de que la representación del Estado, en los procedimientos de interdicción ante la justicia federal —decreto-ley 5148/55— por estar encomendada al Procurador del Tesoro, hace dudosa la facultad de la Comisión Liquidadora recurrente para intervenir en los autos, no obsta, sin embargo, a la consideración por el Tribunal del fondo del artículo, motivo de la apelación. Ello es así por la vinculación de lo resuelto con las funciones encomendadas al mencionado organismo y por la inexistencia de precepto expreso que vede su tutela judicial. Pues el recurso extraordinario ha sido instituido como el instrumento genérico para el ejercicio de la función jurisdiccional más alta de esta Corte, la que se satisface cabalmente, cuando están en juego problemas de gravedad institucional, con su decisión por ella, desde que su fallo

objeto de esa autorización especial levantando a ese solo fin, si fuere menester, las medidas precautorias que lo impidan”

(223) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

es precisamente el fin de la jurisdicción eminente que le ha sido conferida, aun cuando su ejercicio puede promoverse en contiendas entre particulares. Lo mismo que la ausencia de interés institucional que la jurisprudencia contempla, por regla general, con el nombre de “cuestiones federales insustanciales”, autoriza el rechazo de plano de la apelación extraordinaria, según se admite sin discrepancias a partir de Fallos: 194:220 —Fallos: 245:450 y otros—, así también la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de esta Corte. Se trata, en efecto, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, a saber, el art. 14 de la que lleva el número 48 y 6 de la ley 4055. Éstas que, a su vez, reposan en el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución —y reiterado en el art. 2 de la ley 27— de la supremacía del orden constitucional y de las leyes que se dicten en su consecuencia, han sustentado la extensión del recurso extraordinario a los supuestos de arbitrariedad, cumplida a partir de Fallos:184:137 y requieren la intervención del Tribunal en los casos de aplicación frustratoria de derechos federales, de las normas de orden procesal, ya admitida también en Fallos:190:50, 228, 409 y otros. Que a un orden similar, aunque más radical de ideas, responde la doctrina establecida a partir de Fallos: 239:459 —v. también Fallos: 241:291; 244:68 y otros— con fundamento en la efectividad de la vigencia judicial de los principios constitucionales, que obviamente vale también en el ámbito de la determinación interpretativa de la jurisdicción extraordinaria, formalmente atribuida por ley a esta Corte. Se trata por lo demás, de una tendencia que se observa de la misma manera en la legislación y en la práctica norteamericanas y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de aquel país —confr. U. S. Supreme Court Digest, t. 17, p. 19 y sigtes.—.

4º) Que, en la especie, constituye cuestión institucional de gravedad lo atinente al alcance del art. 10 del decreto-ley 5148/55, tanto por el carácter federal de sus disposiciones como por el orden de valor ético a que responden y la naturaleza de los bienes a que se aplican. En efecto, la triste gravedad y la repudiable desviación moral de los hechos que motivan la mencionada legislación concurren a imponer la intervención de esta Corte e impiden la extensión interpretativa de las excepciones que el régimen legal admite. En tanto no exista sentencia judicial que acredite, con valor de cosa juzgada, que los bienes afectados por la medida precautoria no han sido producto de lo que la ley acrimina como sistemática expoliación del patrimonio nacional, debe declararse improcedente su entrega a los interdictos, so color de su responsabilidad económica o de la de sus representantes, por razón de su mejor custodia y utilización, así como de la proporción escasa que guardan con el monto total del conjunto, pese a su importancia propia no dudosa o a la particular circunstancia de que la totalidad de aquel conjunto se ordenó transferir a la Nación por resolución administrativa no revocada o en apelación ante el a quo.

5º) Que cabe agregar que, si ocasionalmente la solución pudiera admitir duda, en orden a trámites precautorios con fundamento en consideraciones de equidad y humanidad, tal orden de razones no es atendible respecto de quien se afirma haber estado notoria y específicamente implicado en el doloroso proceso que se trata de enjuiciar.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 977 de fecha 20 de mayo de 1960. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

6º) Que las consideraciones precedentes se robustecen teniendo en cuenta que el beneficiario de la medida recurrida aparece en la actualidad —cualquiera fuese el resultado final de la investigación— implicado notoriamente y de manera muy singular en el proceso doloso que conmovió y conmueve la conciencia jurídica y cuyo juzgamiento se procura formalizar mediante la sustanciación de esta causa.

Por ello, se revocan las resoluciones de fs. 977 y 992. LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Recurso de inaplicabilidad de ley - Acordada - Cámara de Apelaciones - Tribunal en pleno

Porretti, Antonio J. Suc. c/ Do Pico Juan Carlos y otra - 08/09/1961 - Fallos: 250:699

 **Antecedentes:**

Contra la sentencia dictada por una sala de la Cámara de Paz fue interpuesto recurso de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por ésta.

Contra tal decisión, el recurrente fue en queja ante el pleno de la Cámara, quien también se pronunció negativamente.

Ello motivó la interposición de un recurso extraordinario y un posterior recurso de hecho.

La Corte Suprema admitió el recurso y dispuso que la Cámara se pronuncie acerca de la procedencia del recurso de queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Acordada de la CSJN. Salas de la Cámara Nacional de Paz. Recurso de inaplicabilidad de ley.** (Párrafos 1º y 2º)
- b) **Cámara Nacional de Paz en pleno. Recurso de inaplicabilidad de ley.** (Párrafo 5º)
- c) **Recurso de inaplicabilidad de ley. Procedencia. Cámara Nacional de Paz.** (Párrafo 6º)

***Estándar aplicado por la Corte:***

- La existencia de la Acordada de la Corte Suprema del 22 de diciembre de 1960, sobre aplicación del art. 28 del dec.-ley 1285/58, unida a la reiteración con que se plantea el problema atinente a las facultades de las Salas integrantes de la Cámara Nacional de Paz para decidir, por sí solas, respecto de la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, es cuestión que reviste interés institucional suficiente para justificar la intervención actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario.

- Con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 del dec.-ley 1285/58 es a la Cámara Nacional de Apelaciones en pleno y no a las distintas salas que la integran, a la que incumbe la facultad de juzgar, en definitiva, sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley.

- Debe dejarse sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones que declaró inadmisibile la queja deducida ante la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley dispuesta por la sala interviniente, ya que frustra el ejercicio de la facultad jurisdiccional que tiene la Cámara en pleno para juzgar sobre la procedencia del recurso, en visible desmedro de la norma que la establece.

Texto del Fallo:***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

La decisión recurrida de 14 de abril de 1961 (fs. 18 del expediente agregado) se funda en la acordada de la Cámara de Paz en pleno de 8 de septiembre de 1959 que V. E. ordenó dejar en suspenso por la de 22 de diciembre de 1960 (Fallos: 248:566), situación que no ha variado por la sola circunstancia de que a una nota posterior del a quo la Corte haya resuelto tenerla presente.

Pienso pues que no hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 1º de setiembre de 1961. RAMÓN LASCANO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1961.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Porretti, Antonio J. (Suc.) c/ Do Pico, Juan Carlos y otra”**, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien en Fallos: 248:403 y en otros posteriores, esta Corte desestimó, por razones formales, recursos deducidos contra decisiones de la Cámara Nacional de Paz en cuya vir-

tud se declaraba improcedente el recurso de queja ante la Cámara en Pleno, en los casos de haber sido denegado por una de las salas el recurso de inaplicabilidad de ley instituido por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, importa puntualizar que la situación creada con motivo del expresado criterio de dicho tribunal fue una de las razones determinantes de la Acordada dictada por esta Corte con fecha 22 de diciembre de 1960.

Que esa circunstancia, unida a la reiteración con que el punto viénesse planteando ante los estrados de la Corte Suprema, otorga al problema interés institucional suficiente para justificar la intervención actual del Tribunal en los términos de la doctrina explicitada en el precedente de Fallos: 248:189.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 23 vta. del expediente de superintendencia N° 3679 agregado a los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, es a la Cámara en pleno, y no a las distintas salas que la integran, a quien incumbe la facultad de juzgar, en definitiva, sobre la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley. Ese es, por lo demás, el criterio que emana de la jurisprudencia de esta Corte cuando se ha referido al remedio posible que cabe contra las resoluciones denegatorias de dicho recurso — Fallos: 245:24 y otros—.

Que en cuanto se pronuncia por la inadmisibilidad de la queja deducida respecto de la denegatoria dispuesta por la sala interviniente, la resolución apelada frustra el ejercicio de aquella facultad jurisdiccional, en visible desmedro de la norma que la establece.

Que, en tales condiciones, ella carece de suficiente fundamento normativo que la sustente y debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello, se deja sin efecto la resolución dictada a fs. 18 del expediente agregado. Y vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que se pronuncie sobre la procedencia del recurso de queja deducido. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

Recusación de jueces - Cuestión procesal - Administración de justicia

Penjerek, Norma Mirta s/ rapto y homicidio s/ incidente de recusación - 14/11/1963 - Fallos: 257:132

Antecedentes:

En primera instancia, se promovió la recusación del juez de la causa, la que no fue admitida por éste.

Elevado el incidente a la Cámara, conforme al art. 37 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, y notificada al recurrente la radicación de la causa, solicitó que se fijara audiencia para informar oralmente y sustentar la recusación formulada.

La Cámara resolvió prescindir de la audiencia oral y declarar infundada la recusación, por lo que la rechazó.

Apelada esta resolución, el pedido fue nuevamente denegado, lo que dio lugar a una presentación directa ante la Corte Suprema, que admitió el recurso extraordinario y dejó sin efecto la decisión impugnada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Recusación de jueces. Intereses que exceden a las partes. Administración de justicia (Considerandos 1º a 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Procede la apertura del recurso extraordinario, aunque la materia del pronunciamiento apelado sea procesal —recusación de los jueces de la causa—, por lo común ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional.

- La jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones atinentes a la recusación o inhabilitación de los jueces de la causa, se sustenta esencialmente en el carácter procesal del punto y en la falta de sentencia definitiva —en los términos del art. 14 de la ley 48—, no obstante ello, las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio, exigencia que cobra carácter prevalente cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, como sin duda ocurre en el proceso por rapto y homicidio en que se ha planteado la incidencia.

Texto del Fallo: (224)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Omissis...

La resolución apelada aparece, pues, como una arbitraria limitación a la garantía constitucional de la defensa en juicio, razón por la cual, y en atención a las especiales circunstancias

(224) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

que antes he mencionado, y que estimo hacen aplicable al caso la doctrina de Fallos: 248:189 y 250:699, considero que procede hacer lugar a la queja deducida contra la denegatoria de fs. 39, y revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, a efectos de que por el tribunal que corresponda se dé el debido trámite al incidente de recusación. Buenos Aires, 22 de octubre de 1963. RAMÓN LASCANO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1963.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por Ernesto E. Sanmartino en la causa Penjerek, Norma Mirta s/ raptó y homicidio s/ incidente de recusación”**, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, aunque la materia del pronunciamiento apelado sea procesal, por lo común ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, se justifica la apertura del recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional —Fallos: 248:189; 250:699 y otros—.

2º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones atinentes a la recusación o inhabilitación de los jueces de la causa, se sustenta esencialmente en el carácter procesal del punto y en la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, ello no obstante, no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio —Fallos: 198:78 y otros—.

4º) Que esta exigencia cobra carácter prevalente cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, como sin duda ocurre en el proceso por raptó y homicidio en que se ha planteado la incidencia. En tales condiciones, tampoco es dable la demora en la tutela del derecho comprometido que requiere, en cambio, consideración inmediata, como oportuna y adecuada a su naturaleza.

5º) Que en suma, el Tribunal coincide con lo concluido en el dictamen de fs. 13 y estima, en consecuencia, que el recurso extraordinario deducido a fs. 29/38 del principal, debe declararse procedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 29/38 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación.

6º) y 7º) *Omissis...*

8º) Que, en efecto, corresponde a las modalidades de la causa la extrema ponderación y prudencia en el curso de su trámite, de modo a salvaguardar las exigencias de una inobjeta-

ble administración de justicia, tanto para el honor y los bienes de los procesados, como para la dignidad de los funcionarios y magistrados que han de ejercerla y el sosiego y la tranquilidad colectivos.

9º) Que corresponde concluir, en atención a lo expuesto, que lo actuado de fs. 19 en adelante vulnera, en el caso, la garantía de la defensa en juicio. Debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se dejan sin efecto las resoluciones dictadas a fs. 19 y fs. 20. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se tramite y decida la causa con arreglo a derecho, ajustándose a lo resuelto en la presente sentencia. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

Absolución - Exégesis legal - Recurso de querellante (225) - Condena criminal - Repercusión Social

Toculescu, Esteban y otro s/ defraudación - 20/11/1964 - Fallos: 260:114

Antecedentes:

A raíz de una denuncia formulada por el Instituto Nacional de Reaseguros, se llevó a cabo un proceso que culminó con la absolución de los imputados, acusados de participar en una maniobra fraudulenta consistente en provocar el hundimiento de un buque cuya su-puesta valiosa carga había sido asegurada en diversas compañías de la ciudad, pero previo al hundimiento, reemplazada por otra de menor valor.

Recurrido el pronunciamiento de primera instancia, la Cámara lo confirmó y contra esa resolución el querellante interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hizo lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia.

El juez Boffi Boggero, en su voto concurrente, declaró procedente el recurso extraordinario por omisión de constancias fundamentales y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Intereses que exceden a las partes. Querellante. Vigencia y eficacia de la ley penal. Orden público. (Considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría).

(225) **N. de S.:** Ver, en sentido similar, "Cincotta, Juan José" (Fallos: 262:144).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Si bien en principio el recurso extraordinario deducido por el querellante, con miras a la obtención de una condena criminal, es improcedente —pues la admisión como querellante está librada a las leyes procesales respectivas y la defensa de sus derechos patrimoniales es susceptible de tutela judicial adecuada en los procedimientos civiles que pudieran tener lugar— puede reconocerse excepción en los supuestos en que los fundamentos del recurso extraordinario revistan interés institucional que exceda el de los recurrentes.

- Aun cuando el control de constitucionalidad que incumbe a esta Corte se ejerce en el curso de procedimientos litigiosos en que se debaten intereses contrapuestos, de ello no se sigue, sin embargo, que llenando el extremo en cuestión, para la observación de los recaudos procesales de la apelación, no deba contemplarse la naturaleza de la cuestión federal del pleito, cuya gravedad, por lo contrario, impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el adecuado ejercicio de la misión constitucional de esta Corte.

- Debe concederse el recurso extraordinario deducido por el querellante con miras a obtener una condena criminal, pues si bien la posible condena del inocente conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la solución alcanzada pueda adolecer de deficiencias, susceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia, circunstancia que compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden público, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia.

Texto del Fallo: (226)***Dictamen del Procurador General***

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada a fs. 4430 y sigtes. de los autos principales tiene debidamente probado que Esteban Toculescu y Mircea Arie participaron en una maniobra consistente en provocar el hundimiento del vapor “Hibou”, cuya carga —supuestamente constituida por hilados de lino y algodón, pero que en realidad había sido reemplazada por bloques de cemento envueltos en papel— fue previamente asegurada en diversas compañías de esta ciudad.

(226) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Omissis...

La sentencia recurrida queda, pues, a mi juicio privada de fundamento razonable, ya que expresamente subordina la falta de responsabilidad criminal de los procesados al solo hecho de no haber meditado gestión de cobro de seguro, y tal gestión se encuentra, no obstante, documentada en autos. La circunstancia de que ella se realizara con posterioridad a la iniciación del proceso no sería, como es obvio, relevante para eximir de responsabilidad sino que, por el contrario, revelaría, en todo caso, una mayor peligrosidad en su autor.

Basta con lo expuesto, en mi opinión, para demostrar que la sentencia recurrida es susceptible de la tacha de arbitrariedad, con el alcance que a dicho término ha asignado la jurisprudencia de V.E. Creo necesario, sin embargo, señalar que aún con prescindencia de las razones apuntadas, los demás fundamentos del fallo absolutorio no parecen, en verdad, admisibles desde el punto de vista de esa misma jurisprudencia.

Omissis...

Considero, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja, deducida a raíz de la denegatoria de fs. 4464 de los autos principales, y revocar la sentencia apelada en cuanto sea materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 4454 de los mismos autos. Buenos Aires, 20 de febrero de 1964. RAMÓN LASCANO.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1964.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa Toculescu, Esteban y otro s/ defraudación”.**

Y Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, por vía de principio, el recurso extraordinario deducido por el querellante, con miras a la obtención de una condena criminal, es improcedente —causa “Boscana, B. c/ Pérez, J.”, sentencia del 21 de setiembre del año en curso y sus citas—.

2º) Que, sin embargo, esta jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que los fundamentos del recurso extraordinario revistan interés institucional que exceda el de los recurrentes, solución a que responden los precedentes de Fallos: 255:41 y sus citas—.

3º) Que ello es así, con arreglo a la doctrina de Fallos: 248:189; 250:699; 256:62 y otros, porque el control de constitucionalidad que incumbe a esta Corte se ejerce en el curso de procedimientos litigiosos, en que se debaten intereses contrapuestos —Fallos: 256:104 y 386 y sus citas—. De ello no se sigue, sin embargo, que llenando el extremo en cuestión, para la observación de los recaudos procesales de la apelación, no deba contemplarse la naturaleza de la cuestión federal del pleito, cuya gravedad, por lo contrario, impone la superación de ápices formales, como necesario recaudo para el adecuado ejercicio de la misión constitucional de esta Corte.

4º) Que el Tribunal estima que en el caso de autos el recurso extraordinario deducido a fs. 4454 ha debido concederse. Pues si bien la posible condena del inocente “conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos” —Fallos: 257:132— ello ocurre también con la absolución técnica de los partícipes declarados de hechos notorios y graves, en los supuestos en que la solución alcanzada pueda adolecer de deficiencias, sus-

ceptibles de afectar una irreprochable administración de justicia. Tal circunstancia compromete principios institucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden público, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia.

5º) Que la omisión de consideración de una pieza de la causa no puede, en efecto, excusarse, en razón de que se trata de un “escrito del profesional a cargo de la defensa” ni en la circunstancia de que ni a aquél, “ni a las afirmaciones en él contenidas” cabe calificarlas como prueba. Porque si bien es cierto que los precedentes de esta Corte, en materia de arbitrariedad, hacen frecuente referencia a la prescindencia de prueba incorporada a los autos, no es menos cierto que la doctrina conviene también a las constancias de toda la causa, pertinentes para su adecuada solución —conf. Fallos: 248:487, cons. 3º; 256:504 y otros—. No obsta, con arreglo a lo antes dicho, que no mediara alusión por parte de los querellantes ni oportuno ofrecimiento de prueba. Esto vale, por lo demás, también para el escrito de fs. 2299.

6º) Que, por otra parte, el Tribunal considera igualmente que la exégesis legal en que la sentencia recurrida se sustenta, admite reparo por virtud del principio, también establecido por la jurisprudencia del Tribunal con arreglo al cual la proscripción, en el orden represivo, de la aplicación extensiva o analógica de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación —Fallos: 256:277 y sus citas—.

7º) Que es consecuencia de lo dicho que la apelación deducida a fs. 4454 debe declararse procedente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 4454 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a lo expresado en los precedentes considerandos, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

En su mérito, y por los fundamentos concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 4430.

Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al presente fallo de esta Corte. ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que, precisamente, una de las oportunidades donde esta Corte, empleando su más alta potestad, sanciona la primacía de la Constitución Nacional es cuando, en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, deja sin efecto sentencias que se han apartado de las bases requeridas para coronar jurídicamente un procedimiento válido. A ese respecto dijo el infrascripto en Fallos: 249:324 y 329: “Que la doctrina de la arbitrariedad... no lleva a la sus-

titución del criterio de los jueces de las otras instancias por el criterio de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla. Hay un mínimo de requisitos jurídicos que toda sentencia ha de reunir para merecer el carácter de tal. La falta de uno de ellos podría malograr todo un proceso legal hasta allí adecuadamente realizado. Si la sentencia los reúne, no hay arbitrariedad aunque el pronunciamiento se considerase equivocado. Si no los contiene, la sentencia es arbitraria y la causa ha de fallarse nuevamente. Así lo exigen el art. 18 y sus afines de la Constitución Nacional. Esta Corte, en efecto; ha sostenido reiteradamente que 'la decisión fundada... es insusceptible de la tacha de arbitrariedad' y que 'la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales según su divergencia con respecto a los hechos y a las leyes comunes'" (Fallos: 245:327 y los allí citados, entre otros).

10º) Que las razones mencionadas son suficientes para declarar procedente el recurso extraordinario obrante a fs. 4454 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, de acuerdo con lo expresado en los considerandos precedentes, se deja sin efecto la sentencia recurrida.

Por lo tanto, y las razones concordantes expuestas en el dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa a la Cámara a quo para que dicte nuevo pronunciamiento por intermedio de la Sala que sigue en orden de turno y con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente fallo. LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

Información complementaria: (227)

A partir de 1966, la Corte con nueva integración, dictó el fallo "**Wald, Otto s/ art. 302 Código Penal**" (21/07/1967 - Fallos: 268:266), en el que se presentaron dos querellas contra el mismo imputado por la comisión del delito de cheque sin provisión de fondos.

En primera instancia, respecto de la primera querella, recayó sobreseimiento provisional, en tanto que en la segunda, se dictó sobreseimiento definitivo. Apelados ambos pronunciamientos, la Cámara, por medio de una sola resolución, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la instancia inferior, y convirtió en definitivo a aquél que se había dictado de forma provisional. Contra este último aspecto de la decisión, se dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación directa.

La Corte Suprema hizo parcialmente lugar al recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en el fallo, en el entendimiento que "*la jurisprudencia según la cual el recurso extraordinario no debe concederse al querellante con miras a la obtención de una condena, salvo en supuestos de interés institucional, no es compartida por esta Corte en su actual composición, que considera que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por*

(227) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate”.

Adopción - Derechos de la madre biológica - Protección constitucional del vínculo de sangre

Treviranus, Mónica Alejandra s/ adopción - 13/04/1973 - Fallos: 285:279

Antecedentes:

Un matrimonio petitiona la adopción de una niña, hija extramatrimonial del marido y de otra mujer, ésta última separada de hecho de otro hombre.

La progenitora de la menor se opone a la adopción y pide la tenencia definitiva de su hija. El juez de primera instancia desestimó la solicitud de adopción y otorgó a la madre la tenencia de la niña. Apelada dicha decisión por el matrimonio, la Cámara hizo lugar a lo solicitado por los peticionantes. Contra este pronunciamiento la progenitora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte, por mayoría, declaró admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia impugnada.

El juez Chute, en disidencia, consideró improcedente el recurso extraordinario interpuesto por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisibles en la instancia de excepción.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Derechos de la madre biológica. Interés que afecta a la comunidad.** (Considerando 2º del voto de la mayoría y 2º del voto del juez Risolía).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es procedente la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 en el caso en que, si bien la cuestión involucra, en principio, aspectos regidos por el derecho común y como tales ajenos a la jurisdicción extraordinaria, la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, excede

el interés de las partes y afecta al de la colectividad, al estar en juego el derecho de los padres —no enumerado en forma expresa por la Constitución, pero ciertamente contenido entre los que de modo implícito reconoce el art. 33 —de ejercer respecto de sus hijos la autoridad y las obligaciones que les corresponden como consecuencia del vínculo establecido por el hecho de la procreación.

- Se justifica la apertura del recurso extraordinario si la cuestión reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional, como sucede en algunas cuestiones vinculadas con la organización de la familia.

- Cabe revocar la sentencia que admitió la adopción de una menor requerida por un matrimonio —alegando ser la hija extramatrimonial del esposo—, denegando la tenencia solicitada por su madre de origen, pues no puede ser considerada la derivación razonada del derecho aplicable y de los hechos probados en la causa, ya que no fue demostrado ni declarado que la progenitora haya incurrido en causal que la prive de la patria potestad que el art. 10 de la ley 14.367 le confiere sobre su hija, y la filosofía en la que la Constitución se inspira no autoriza la sustitución del vínculo de sangre existente entre padres e hijos por otro de creación legal en virtud de razones de mera conveniencia, o sea cuando no media reconocida inhabilidad de los primeros para desempeñar los derechos y deberes que les corresponden tanto por imperio de la ley natural como de la ley positiva.

Texto del Fallo: (228)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El tribunal de alzada ha resuelto en el presente caso una cuestión de derecho común con fundamento en razones de igual carácter, ajenas, como principio, a la jurisdicción excepcional de V. E.

Por lo demás, los agravios propuestos en el escrito de fs. 252/260 no demuestran la alegada arbitrariedad del pronunciamiento recurrido que, estimo, aparece suficientemente sustentado en las circunstancias de hecho invocadas por el a quo y en disposiciones de la ley 13.252 cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el apelante.

En tales condiciones, opino que las garantías que se dice vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de julio de 1971. EDUARDO H. MARQUARDT.

(228) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de abril de 1973.

Vistos los autos: **“Treviranus, Mónica Alejandra s/adopción”**.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 261 plantea, como problema fundamental, establecer si el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina permite, por vía del instituto de la adopción, que un padre o una madre —legítimos o no— sean privados de la patria potestad sobre sus hijos, contra su voluntad expresa, sin resolución judicial que los declare incurso en alguna de las causales taxativamente enumeradas por la ley como determinantes de la pérdida de ese elemental derecho.

2º) Que si bien es cierto que la cuestión apuntada involucra, en principio, aspectos reidos por el derecho común —como tales ajenos a la jurisdicción extraordinaria—, no es menos exacto que la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, en cuanto excede el interés de las partes y afecta al de la colectividad (Fallos: 255:41), toma procedente la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Porque, en definitiva, está en juego el derecho de los padres —no enumerado en forma expresa por la Constitución, pero ciertamente contenido entre los que de modo implícito reconoce el art. 33 —de ejercer respecto de sus hijos la autoridad y las obligaciones que les corresponden como consecuencia del vínculo establecido por el hecho de la procreación. En tal sentido, está resuelto que se justifica la apertura del recurso extraordinario si la cuestión reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 257: 132; ver también 248:189; 260:114; 272:188, entre otros); y la Corte examinó por esta vía cuestiones vinculadas con la organización de la familia en Fallos: 239:367 (sobre adopción) y 273:363 (sobre validez y nulidad de matrimonio). A lo que cabe agregar que la trascendencia del tema planteado en el “sub judice” llevó, al Señor Asesor de Menores, a afirmar que “la cuestión controvertida en autos ha suscitado y suscita, al presente, un verdadero problema de conciencia al suscripto, por lo delicado de la misma y por las proyecciones que para el futuro pueda tener la decisión que en definitiva recaiga en estos obrados” (dictamen de fs. 243 vuelta).

3º) Que la cuestión es la siguiente: una mujer separada de hecho de su marido desde el año 1961 tiene relaciones con un hombre casado. Como fruto de esa vinculación nace en 1965 una hija extramatrimonial a quien ambos reconocen (partida de fs. 3). Dos años más tarde el padre de la criatura y su esposa legítima reclaman se les conceda la adopción de la niña, con oposición expresa de la madre natural de ésta.

4º) Que el caso ha sido y debe ser resuelto, por razón de fechas, a tenor de lo que establecen las disposiciones de la ley 13.252. Y el fallo apelado ha hecho lugar a la demanda, negando el derecho invocado por la madre natural de la niña, quien a todo lo largo del proceso ha solicitado el rechazo de la adopción, pidiendo en cambio que se le otorgara la tenencia definitiva de su hija.

5º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que, en consecuencia, no habiéndose demostrado, ni declarado en el “sub judice” que la madre de la menor haya incurrido en causal que la prive de la patria potestad que el

art. 10 de la ley 14.367 le confiere sobre su hija, el fallo apelado no puede ser considerado derivación razonada del derecho aplicable y de los hechos probados en este juicio.

10) Que, en definitiva, esta Corte piensa que la filosofía en que nuestra Constitución se inspira no autoriza la substitución del vínculo de sangre existente entre padres se hijos por otro de creación legal en virtud de razones de mera conveniencia, o sea cuando no media reconocida inhabilidad de los primeros para desempeñar los derechos y los deberes que les corresponden tanto por imperio de la ley natural como de la ley positiva.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 246/248; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre la tenencia de la menor Mónica Alejandra Treviranus (art. 213, última parte, del Código Civil). Costas por su orden. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLIA (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA:

Considerando:

1º) a 7º) *Omissis...*

8º) Que, ello supuesto, cabe afirmar que admitir la procedencia de la adopción sobre la sola base del ejercicio por parte de los jueces de las facultades que poseen para apreciar si aquélla es o no conveniente para la menor (art. 9, inc. c), de la ley 13.252), contra la voluntad expresa de sus padres, no excluidos de la patria potestad por previo y formal pronunciamiento que los declare incurso en las causales de la ley, importa, sin duda, comprometer de un modo grave el derecho esencial de éstos a que antes se hizo referencia.

9º) *Omissis...*

10º) Que, por otra parte, prescindir de la voluntad de los padres de origen en las condiciones señaladas, aduciendo que en esta materia deben privar, sin reatos, razones de conveniencia de los menores, importaría convertir al instituto de que se trata —el régimen de adopción— en una suerte de pena de inhabilitación para aquéllos, administrada —no obstante su extrema gravedad— sin previa prueba de infracción que alcance a justificarlo; o sea, en violación de lo que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional.

11º) Que lo dicho hasta aquí refiérese, concretamente, al alcance con que ha sido aplicada la ley 13.252 en la sentencia recurrida, que hizo lugar a la adopción contra la expresa voluntad de la madre de origen no privada de la patria potestad. Porque si se entendiera que el caso debe ser analizado en esta instancia con referencia a la ley 19.134 —a mérito de lo previsto en el art. 3º del Código Civil o por la misma naturaleza de ésta—, el reparo constitucional jugaría con más razón aún, si cabe, ya que en su régimen la intervención que se reconoce a los padres de sangre es sensiblemente menor que en la ley 13.252, al punto de ser facultativo del juzgador su admisión en el proceso (arts. 10, inc. b), 11 y 12).

12º) Que, en suma, corresponde en el “sub iudice” revocar la sentencia de fs. 246/248 y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que resuelva sobre la tenencia de la menor. En este punto gravita, sin duda, el principio del art. 213 del Código Civil, que da a los jueces ordinarios, promediando la intervención necesaria del Ministerio Pupilar y ponderando las circunstancias del caso, la facultad de decidir lo que mejor convenga a la salud física y

moral de la criatura, al margen de la posición subjetiva de los padres, que ciertamente no puede ni debe descargarse en su perjuicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 246/248. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre la tenencia de la menor Mónica Alejandra Treviranus, con arreglo a lo establecido en este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Costas por su orden. MARCO AURELIO RISO-LÍA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE:

Considerando:

1º) a 11º) *Omissis...*

12º) Que al margen de lo expresado, es necesario todavía destacar que los votos mayoritarios contienen fundamentos que a mi juicio —dicho sea con el mayor respeto por la opinión de los colegas— trastocan y distorsionan el régimen de la adopción, que en su hora vino a cubrir un gran vacío en la legislación civil argentina, sin que ello importe por cierto una crítica a nuestro ilustre codificador, porque el instituto de la adopción en el país fue el producto de la evolución propia del tiempo y de las nuevas concepciones admitidas sobre la materia por la mayor parte de las naciones civilizadas de la tierra.

13º) Que otra de las razones fundamentales de esta disidencia radica en que a mi entender la ley no supedita la adopción a la concurrencia de alguna de las causales de pérdida o suspensión de la patria potestad (arts. 307, 308 y 309 del Código Civil), sin perjuicio, claro está de que los jueces valoren la conducta y el proceder del padre o de la madre oponente llegado el momento de decidir la adopción, y ello es así porque la ley transfiere al adoptante, como consecuencia de la sentencia, los derechos y deberes que emergen de aquélla. Tanto más en este caso por cuanto los derechos de la patria potestad de la madre se encuentran circunscriptos en los términos del art. 11 de la ya mencionada ley 14.387.

14º) Que también conviene precisar que aunque admito como necesaria la intervención de los padres a fin de exponer sus razones contrarias a la adopción —como lo dispone el art. 9º, inc. b), de la ley 13.252— no basta la simple oposición como tampoco la conformidad expresa, para impedir que el juez resuelva lo que estime más conveniente para los intereses del menor —fin primordial de la ley— sin que a esa amplia atribución que el legislador le ha conferido, pueda tildársela de totalitaria, ya que es la intervención de la justicia, con la debida participación del Señor Asesor de Menores, lo que garantiza la solución a que en definitiva se llegue. Y si bien es cierto que ese interés no debe limitarse a las ventajas de orden material, ningún antecedente de la causa permite aseverar, siquiera, que el fallo no haya contemplado también los de orden espiritual, moral y humano que la adopción acordada al matrimonio Treviranus, legítimamente constituido, representa para la menor Mónica Alejandra.

15º) Que enfocado de ese modo el problema, debo agregar que he tenido oportunidad de intervenir en diversos casos donde se planteaban análogas cuestiones, en mi larga actuación como magistrado del fuero civil y durante esa trayectoria no he comprobado que se manifestaran las transgresiones de magnitud constitucional que preocupan a la mayoría de la Corte, precisamente porque los pronunciamientos dictados en esta materia por los tribunales de alzada se han caracterizado siempre por la prudencia y ecuanimidad con que han encarado y resuelto los problemas que la adopción trae aparejada.

16º) Que, finalmente, corresponde puntualizar que la menor Mónica Alejandra —que cuenta en la actualidad con más de 8 años, lo que excluye la aplicación de lo dispuesto por el art. 213 del Código Civil— fue entregada a su padre mediante un convenio que, cualquiera fueran las circunstancias que lo determinaron, despierta fundados recelos acerca del proceder de la madre, como también que la solución mayoritaria no se compadece con la uniforme jurisprudencia de los tribunales civiles que han establecido la inconveniencia de desarraigar a la menor del medio ambiente en que vive, en el caso, seis años, rodeada del afecto y cuidado de su propio padre de sangre y de su esposa, que se encuentran en muy superiores condiciones que la madre, según así ha quedado acreditado en autos, no sólo para que la adopción les sea concedida, sino igualmente para seguir ejerciendo la tenencia que de hecho detentan desde ese largo plazo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 253/260. ROBERTO E. CHUTE.

Derecho a pensión - Conviviente - Defensa de las instituciones básicas

Mambrini de Fernández, Aída Gertrudis s/ pensión - 27/07/1976 - Fallos: 295:376

Antecedentes:

La peticionante, que había convivido con el causante sin estar unida con él en matrimonio, solicitó el derecho a pensión.

La Comisión Nacional de Previsión Social, por medio de la resolución N° 30.537, se lo denegó, lo que fue apelado ante la Cámara del Trabajo, que revocó la mencionada resolución.

Contra ese pronunciamiento, la Comisión interpuso recurso extraordinario. Éste fue declarado admisible por la Corte Suprema, la que revocó la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Interpretación de normas de derecho previsional. Pensión del conviviente** (Considerando 2º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no dan lugar a recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional, supuesto que se configura cuando la materia que en ellos se debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

- Corresponde revocar la sentencia que acordó la pensión solicitada por la peticionante que había convivido con el causante, sin estar unida a él en matrimonio ya que a la expresión "viuda" empleada por la ley 18.037 en su art. 37, no puede asignársele otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio. Importa, por ende, desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas, salvo que la ley expresamente se las atribuya, por razones que no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 41 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado por la Comisión Nacional de Previsión Social.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en la sentencia dictada con fecha 29 de diciembre de 1975 en la causa L. 27, L. XVII, "Lobos, Juana Audelina s/pensión", estimo que corresponde reconocer el derecho a pensión a quien ha sido concubina del causante.

Por lo demás, el a quo ha tenido por acreditada tal relación sobre la base de razones de hecho y prueba irrevisables en esta instancia del art. 14 de la ley 48.

En estas condiciones, considero que cuadra confirmar el fallo apelado.

Buenos Aires, 17 de marzo de 1976. MÁXIMO I. GÓMEZ FORGUES.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Vistos los autos: "**Fernández, Aída Gertrudis Mambrini de s/pensión**".

Considerando:

1º) Que la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución N° 30.537 de la Comisión Nacional de Previsión Social, por la que se denegaba a la peticionante —que había convivido con el causante, sin estar unida con él en matrimonio— el

derecho a pensión. De ese pronunciamiento recurre por la vía extraordinaria la Comisión Nacional de Previsión Social, remedio que es concedido por el a quo a fs. 41.

2º) Que esta Corte, en su composición actual, ha resuelto que la interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no dan lugar a recurso extraordinario, salvo hipótesis específicas de arbitrariedad o cuando el caso reviste grave interés institucional (sentencia del 20 de mayo pasado *in re* “Pacheco, Rufina Riveros de s/jubilación”). En estos autos se configura uno de los supuestos de excepción, pues la materia que en ellos se debate involucra principios fundamentales de orden social y atinentes a instituciones básicas del derecho, como son las que se vinculan con el matrimonio y la familia.

3º) Que el presente caso está regido por el art. 37 de la ley 18.037, que numera los parientes del causante —jubilado o con derecho a jubilación— que gozaran de pensión. La Comisión Nacional de Previsión Social consideró que la peticionante no estaba incluida en dicha nómina y denegó el beneficio previsional; la Cámara a quo resolvió concederlo, por estimar que se debía reputar comprendido en el inc. 1º del citado art. 37, que habla de la viuda del causante.

4º) Que a la expresión “viuda” empleada por la ley no puede asignársele otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien ha estado unida en matrimonio; importa, por ende, desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien ha mantenido con el causante una mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley y que, por sí sola, ni genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis).

5º) Que el art. 37 de la ley 18.037, antes de comenzar la enumeración de los beneficiarios, dice de manera expresa que gozarán de pensión los parientes del causante y, efectivamente, en todos sus incisos se refiere a quienes tienen esa calidad.

Si bien es cierto que los esposos no son, en sentido estricto, parientes (art. 345 del Código Civil), es manifiesto que el legislador quiso así que se concediera el beneficio solo a quienes estaban unidos al causante con algún vínculo reconocido por la ley, incluida la viuda, como que la cita entre los parientes, así sea con un defecto de expresión que, de ningún modo, puede suscitar dudas sobre un auténtico alcance (Fallos: 259:63; 265:336; 271:7; 280:307).

Si es exacto que cabe hablar de hijos o colaterales matrimoniales o extramatrimoniales (ley 14.367, art. 3585, Código Civil), es obvio que carece de sentido hablar de “viuda extramatrimonial”, porque el concepto de viudez —tanto en la acepción vulgar como en la jurídico-legal— implica necesariamente la preexistencia de vínculo matrimonial. Prescindir de esta intrínseca relación implicaría tanto como atribuir al legislador el empleo de términos puramente equívocos, lo que no cabe suponer por estar reñido con elementales principios de técnica legislativa y con la claridad y certeza de que debe estar investida la conceptualización jurídica. Las disposiciones legales deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando, como en el caso, aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.

6º) Que lo expuesto no importa adoptar un criterio formalista de interpretación de la ley, sino respetar el indubitable sentido de sus disposiciones, evitando que por analogías caren-

tes del debido fundamento objetivo o por injustificada ampliación del preciso significado de las expresiones de la ley se invada la esfera específica de competencia del legislador.

7º) Que, por lo demás, la conclusión a que se arriba “supra” es la que se conforma con la intención del legislador —según lo antes expuesto— y con el fin mismo de la ley que, si bien es asistencial, no se la debe entender como mera distribución indiscriminada de beneficios, sino que comporta reconocimiento y asignación de derechos en sentido estricto, a parientes específicamente indicados y en determinadas condiciones.

8º) Que es doctrina de esta Corte que las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos: 265:349, 354; 266:19; 267:23; 274:300; 276:218).

Este sano principio de hermenéutica jurídica debe regir, como es obvio, dentro de los límites del orden jurídico instituido y a los fines de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no puede entenderse como autorizando una discrecional creación “ex nihilo” de la norma legal (Fallos: 234:82) sobre la base de identificar situaciones de suyo inconciliables en la valoración del derecho, como son el matrimonio y el concubinato.

Esta Corte, pues, no comparte la doctrina del Tribunal, en su anterior composición, en cuanto importa asimilar a los fines previsionales la institución del matrimonio al “comportamiento matrimonial” de hecho (“Lobos, Juana Audelina s/pensión”, L. 27, del 29-12-1975) o afirma que ha de atenderse a los intereses asistenciales con prescindencia de la legitimidad de las situaciones jurídicas familiares que los interesados puedan ostentar a la luz de la legislación matrimonial argentina (“Mejía, Claudio F. suc. Mejía, Nelly s/pensión”, M. 723, del 4-11-1975). Ni la ley de la materia que rige la especie, ni el ordenamiento jurídico vigente, toleran tales conclusiones por parte de los órganos de aplicación del derecho en nuestro régimen de división de poderes, cualquiera sea la solución que de “lege ferenda” se sustente sobre el tema en cuestión.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 31/34. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — ALEJANDRO R. CARIDE — FEDERICO VIDELA ESCALADA — ABELARDO F. ROSSI.

Información complementaria: (229)

En la causa “**Riveros de Pacheco, Rufina s/ jubilación**” (20/05/1976 Fallos: 294:430), en donde se discutía la interpretación del art. 56, inc. b) del decreto-ley 13.937/46 sobre el sistema previsional nacional, la Corte analizó si en este tipo de cuestiones procedía la apertura del recurso extraordinario, arribando a la siguiente conclusión: *“no obstante el carácter de legislación común de las disposiciones previsionales, dada la naturaleza de los derechos comprometidos y el sustento constitucional que sirve de apoyo a esta materia, competirá a la Corte conocer por vía del recurso extraordinario cuando —aparte de las hipótesis específicas de arbitrariedad— se presente una cuestión que pueda implicar gravedad institucional”*.

Sentencia absolutoria - Nulidad procesal - Defensa en juicio - Designación de defensor - Falta de sentencia definitiva

De Pablo, Hilario; López, Simón Severo s/ querrela por injurias. Querrelado: Urrutia, Luciano y otros - 18/04/1978 - Fallos: 300:417

Antecedentes:

Los actores dedujeron recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria dictada por el juez de primer grado.

La Cámara en lo Penal, anuló todo lo actuado con posterioridad a la audiencia de conciliación. Contra este pronunciamiento, los accionantes dedujeron los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte Provincial, que fue denegado, y extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue concedido.

El Tribunal, admitió el recurso y dejó sin efecto la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Nulidad de las actuaciones. Falta de sentencia definitiva.** (Considerando 4º que remite al Acápito II del Dictamen del Procurador General).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien la resolución que dispone la nulidad de las actuaciones sin resolver sobre el fondo del asunto no constituye sentencia definitiva, procede el recurso extraordinario cuando se configura un caso en el que corresponde no extremar el rigor en la interpretación de las normas que regulan al remedio federal, en la medida que la intervención de la Corte Suprema resulta necesaria para dar solución a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones.

- Procede el recurso extraordinario contra la resolución que dispuso la nulidad de las actuaciones a partir de la audiencia de conciliación, sustentada en la ausencia de una designación formal —por parte de los querellantes— de un defensor y en la incomparecencia en el procedimiento del funcionario oficial que debió actuar en defecto de aquélla, pues la aplicación literal de los preceptos formales locales, ha excedido la esfera funcional del art. 18 de la Constitución Nacional —que tiende hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio—, cuya voluntad se satisface con la representación del justiciable por un letrado, cualquiera sea la denominación legal bajo la cual ejerza su ministerio.

Texto del Fallo: (230)***Dictamen del Procurador General de la Nación***

Suprema Corte:

I. La Cámara Segunda de Apelación en lo Penal de la ciudad de Mar del Plata declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada a fs. 31, por considerar que los procesados no asumieron por sí su propia defensa, ni nombraron defensor de su confianza ni tampoco fueron asistidos por el señor defensor oficial, sin que enjugara este vicio la circunstancia de que contaran durante el pleito con la representación del Dr. Lanfranconi (confr. fs. 266/267).

V.E. ha declarado que es requisito de validez de los procesos criminales el cumplimiento de las normas tendientes a asegurar que el imputado cuente con asistencia letrada (conf. Fallos: 189:34, 237:158; causas M. 279, L. XVII y G. 259, L. XVII, sentencias del 6 de octubre de 1976 y del 30 de agosto de 1977, respectivamente).

Tal doctrina no lleva por objeto el exigir un mero acatamiento formal de las normas adjetivas que hagan al derecho de defensa, como parece entenderlo el *a quo*, sino a la observancia sustancial de este recaudo.

Ello establecido, la decisión del *a quo* de anular casi íntegramente el proceso sobre la base de que los procesados no propusieron expresamente como defensor a su letrado apoderado, constituye según entiendo un exceso ritual manifiesto que ocultando la verdad jurídica objetiva vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. Fallos: 284:375, considerando 6º, sus citas y otros).

En efecto, no puede válidamente afirmarse, a mi juicio, que los imputados no han tenido asistencia letrada durante el curso del proceso, cuando en él intervino plenamente el mandatario que designaran (confr. fs. 33/34), quien contestó la querrela ofreciendo la prueba pertinente (confr. fs. 70/71), agregó prueba a los autos (confr. fs. 35/42 y 119/145), controló la que produjera la contraparte (confr. fs. 157, 158, 161, 162, 163, 173, 176), alegó sobre su mérito (confr. fs. 226/230), interpuso recursos (confr. 182/184, 235) y fue oído también en la Alzada defendiendo los derechos de sus representados (confr. fs. 263/265).

Las razones expuestas me persuaden que la tacha de arbitrariedad articulada resulta procedente.

II. Estimo del caso poner de resalto que, según la doctrina corriente de V. E., el decisorio apelado en cuanto dispone la nulidad de las actuaciones sin resolver sobre el fondo del asunto, no es la sentencia definitiva de la causa (confr. Fallos: 274:492; 275:111, sus citas y muchos otros).

Ello no constituye un óbice para la procedencia del recurso, pues, según creo, el de autos configura un caso en el que corresponde no extremar el rigor en la interpretación de las normas que regulan al remedio federal, en la medida que la intervención del Tribunal resulta necesaria para poner remedio a una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la buena marcha de las instituciones (confr. sentencias del 23 de septiembre de 1976, del 12 de mayo y 7 de julio de 1977, en las causas F. 210, L. XVII, P. 141, L. XVII y K. 54, L. XVII, respectivamente).

(230) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1977. ELÍAS P. GUASTAVINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 18 de abril de 1978.

Vistos los autos: **“De Pablo, Hilario; López, Simón Severo s/ querrela por injurias. Querrellado: Urrutia, Luciano y otros”**.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que no obstante que los apelantes proclaman la arbitrariedad de la sentencia, en vinculación con diversos preceptos de la Constitución Nacional, el remedio intentado —*prima facie*— no procedería ante la evidencia de que la decisión recurrida no constituye sentencia definitiva que ponga fin al juicio. Sin embargo, por las razones exhibidas por el señor Procurador General, a las que cabe remitirse (fs. 325, punto II) y los precedentes que cita, y teniendo, asimismo, en cuenta lo recién decidido por esta Corte en una causa que guarda marcada analogía con la presente (0.159, *in re* “Oñate, José Angel s/homicidio”, fallada el 16 de marzo pasado), cuadra la apertura de la vía extraordinaria. Así se declara.

5º) Que no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avenge el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar (Fallos: 281:146; 283:239; 284:9 y 293).

6º) Que determinado cuál es el verdadero significado de la norma de que se trata, al juzgar acerca de si su aplicación deberá conceptuarse arbitraria, corresponde examinar si, en vinculación con algún derecho o alguna garantía de los consagrados en la Carta Fundamental, la sobredicha aplicación de un dispositivo de rango inferior los lesiona directamente o, en su caso, si notoriamente no los interpreta, asignándoles un sentido errado, o un alcance desmesurado.

7º) Que la nulidad con que la Cámara, en el *sub lite*, ha fulminado a todo el procedimiento realizado a partir de la audiencia de conciliación, se sustentó en la ausencia de una designación formal, por parte de los querrelados, de un “defensor” y en la incomparecencia en esos procedimientos del funcionario oficial que, en defecto de aquella designación, a juicio del tribunal, debió actuar. Así por aplicación *ad litteram* de los arts. 1, 2 y 435, inc. 2º, del ordenamiento formal de la Provincia. No advirtió, en cambio, la sentenciante, que redujo todo el problema a una cuestión de palabras porque, si es cierto que los acusados no nombraron defensor, ni actuó el oficial, no lo es menos que estuvieron representados, en todo momento, por un abogado con procuración bastante para ello, sin que resulte ni se arguya limitación en perjuicio de la defensa.

8º) Que resulta de esta manera que la aplicación literal de aquellos preceptos formales que, enraizados en el art. 18 de la Constitución Nacional tienden a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, ha excedido en mucho la esfera funcional de la recordada cláusula, cuya voluntad se satisface cumplidamente con la representación del justiciable por un le-

trado, cualquiera sea la denominación legal bajo la cual ejerza su ministerio (Fallos: 255:91; 279:91). Los objetos jurídicos son lo que son, con independencia del nombre con que se los designe.

9º) Que la nulidad impetrada por los querellantes se limitaba a la sentencia del juez, alegando vicios propios de ella; los querellados, por su apoderado, pidieron la lisa y llana confirmación de ese pronunciamiento. El *a quo*, por su parte, haciendo total abstracción de todo lo anterior, dispuso, de oficio (como lo aclara la cita del art. 305 del código de la materia), la nulificación de la mayor parte de lo actuado, sin que existiera un interés legítimo que la reclamara, ni apareciera comprometido el orden público ya que se trataba del ejercicio de una acción privada.

10) Que, en consecuencia, la sentencia en recurso es descalificable como acto judicial por arbitraria, al aplicar irrazonablemente la ley en relación con la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y demás razones suministradas por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

Recurso extraordinario - Admisibilidad - Insuficiencia del recurso - Garantía de defensa en juicio - Prisión preventiva - Prescripción de la acción penal

Mozzatti, Camilio y otro - 17/10/1978 - Fallos: 300:1102

Antecedentes:

En el marco de un proceso penal que se desarrolló a través de un cuarto de siglo, durante el cual las personas sometidas a aquél fueron detenidas por distintos lapsos y vieron restringida su libertad a causa de las condiciones restrictivas impuestas por la excarcelación, se interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo declaró procedente, no obstante la insuficiencia del planteo y declaró la insubsistencia de lo actuado luego del auto de prisión preventiva, así como la prescripción de la acción penal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Garantía de defensa en juicio** (Considerando 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Frente a la duración desmesurada del proceso penal —veinticinco años— en el que se dedujo recurso extraordinario federal, y a los fines de hacer efectiva la garantía de obtener un pronunciamiento rápido, cabe admitir la existencia de una cuestión institucional que autoriza la apertura del re-

medio intentando, no obstante la insuficiencia del escrito de apelación, pues se presenta una situación excepcional que excede el interés personal y afecta, además de la garantía de la defensa en juicio, a la conciencia de la comunidad.

- No obstante la insuficiencia del recurso federal intentado en un juicio penal que subsiste luego de veinticinco años, corresponde dictar la decisión que ponga fin al proceso a fin de resguardar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, declarando la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva y extinguida por prescripción la acción penal deducida, dado la materia institucional involucrada en la especie.

Texto del Fallo: (231)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

I. *Omissis...*

II. *Omissis...*

F) Finalmente, también pienso que cabe desestimar el restante agravio (punto m) de fs. 2602).

En efecto, la queja del recurrente versa sobre un punto procesal (reconocimiento de personería al apoderado de los herederos de la víctima del delito), resuelto con anterioridad de la sentencia definitiva, y no se alega en el recurso extraordinario que la decisión recaída en el artículo haya tenido influencia sobre el resultado final del proceso.

IV. Por las razones expuestas opino, como ya he anticipado, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 2914. Buenos Aires, 9 de mayo 9 de 1978. ELÍAS P. GUASTAVINO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 17 de octubre de 1978.

Vistos:

Los de este proceso seguido por ante la justicia del Chaco a Camilo Mozzatti y a Gabriel Arturo Bría Méndez, por denuncia y querrela de Darío Ganeselli (hoy fallecido), con la correspondiente actuación del Ministerio Público,

Y Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

(231) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

4º) Que las personas sometidas a este proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, lo cual es contrario al principio que este Tribunal ha enunciado en Fallos: 272:188 de que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

5º) Que para hacer efectiva la garantía así enunciada en la única forma que consiente un cuarto de siglo de proceso, el recurso extraordinario intentado, que limita la competencia del Tribunal, es insuficiente. Pero dándose aquí una de las contadas excepciones en que la situación que lesiona el derecho público subjetivo vulnera de manera simultánea, manifiesta y grave, un principio institucional básico en medida que excede el interés personal y afecta, además de la garantía de la defensa en juicio, a la conciencia de la comunidad, cabe admitir que se presenta una cuestión institucional de suficiente importancia que autoriza la apertura del recurso extraordinario.

6º) Que, desde distinta y concurrente perspectiva, si por exigencia de la justicia se llegó a admitir —también excepcionalmente— que puede prescindirse, en causas de contenido patrimonial, de los términos de la traba de la relación procesal (sentencia del 13 de diciembre de 1977 *in re* D.324 “Dirección de Vialidad Nacional c/ Da Costa Souza, José s/expropiación” y sus citas), no se advierte que, con el mismo fundamento y tratándose de bienes jurídicos de jerarquía superior, no puedan quebrarse los moldes procesales que circunscriben la jurisdicción apelada. Ello es así pues este Tribunal, en causa judicial concreta llegada a sus estrados por las vías pertinentes, inviste el poder supremo de resguardar la Constitución, poder que no puede ser enervado por lo dispuesto en la ley ritual, toda vez que su aplicación en el *sub examine*, por las circunstancias señaladas en los considerandos anteriores, redundaría en desmedro de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal, y al resguardo de éstas está enderezada esencialmente aquélla.

7º) Que por tales razones, aunque el libelo de apelación no haya suscitado claramente la cuestión a la que se refieren las precedentes consideraciones, esta Corte, dada la referida materia institucional involucrada en la especie, estima que debe asumir la responsabilidad de volver las cosas a su juicio por imperio del mandato constitucional.

8º) Que en virtud de lo expuesto y lo que dispone el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde dictar sin más trámite la decisión que ponga final a este dilatado proceso, que no puede ser otra que la de declarar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva de fs. 252 y siguiente, en vinculación con el ejercicio de la pretensión sancionatoria. Y atento al tiempo transcurrido desde esa actuación (más de veinticuatro años), término que no debe considerarse interrumpido por los actos procesales que se invalidan, cuadra igualmente declarar extinguida por prescripción la acción penal deducida en autos (art. 59, incs. 3º, 42 y 44, Código Penal; Fallos: 275:241), sin perjuicio de los derechos de las partes, de naturaleza patrimonial.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la insubsistencia de lo actuado y la prescripción de la acción penal, con el alcance indicado en el último considerando. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

Extradición - Responsabilidad internacional del Estado

Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa - causa N° 172-112-94 - 20/03/1995 - Fallos: 318:373

 Antecedentes:

La República de Italia solicitó la extradición de Erich Priebke, cuya defensa se opuso al pedido y ofreció una serie de medidas de prueba a las que el juez hizo lugar.

Apelada dicha providencia por el señor Fiscal, la Cámara Federal confirmó lo dispuesto por la instancia anterior, decisión que dio origen a la interposición de recurso extraordinario por el Ministerio Público que, denegado, dio lugar a una queja ante la Corte Suprema.

El Tribunal declaró procedente el recurso y revocó parcialmente la resolución.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Resolución que admiten medidas de prueba. Falta de sentencia definitiva. Interés que excede a las partes** (Considerandos 3° y 4°).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien las resoluciones que admiten medidas de prueba no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general cuando lo decidido excede el mero interés de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional, lo que sucede cuando de admitirse lo resuelto por el a quo —hacer lugar a medidas de prueba solicitadas por la defensa— sin que ello fuese procedente a los fines del propósito perseguido por el procedimiento de extradición, se estaría convalidando la imposición al Estado requirente tanto de una carga no debida según las normas que rigen el proceso cuanto la consecuente demora en sus sustanciación, que podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito.

- El Tribunal debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a las que no es ajena la jurisdicción de esta Corte cuando pueda constitucionalmente evitarla.

Texto del Fallo: (232)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I. a IV. *Omissis...*

V. Para ser debidamente valorada la gravedad institucional invocada, debe tenerse en cuenta que la causa de la extradición radica en delitos que agravan, afectan y conmueven a toda la comunidad internacional, porque en su consumación desvirtúan el avance de la humanidad fundamentalmente en orden al principio de igualdad de las personas; igualdad racial o religiosa. Se trata de un caso que puede enmarcarse dentro del genocidio al que se puso fin, precisamente, mediante el altísimo costo que para la humanidad significó —en pro de asegurar la vigencia de los derechos que los principios democráticos garantizan al hombre—, la segunda Gran Guerra.

Los principios del Derecho de Gentes no ignoran que para estos casos de extrema afrenta a la Comunidad Internacional, si bien pueden invocarse aquellos amparos que la misma colectividad civilizada otorga al delincuente común, corresponde facilitar la posibilidad del pronto juzgamiento por los organismos judiciales competentes.

De allí, y de la responsabilidad internacional debida por la pertenencia de la República al mundo civilizado —que nuestros próceres fundadores enriquecieron con su conducta e ideas—, surge la gravedad institucional invocada.

VI. Por las razones expuestas, mantengo en todas sus partes el recurso deducido por el fiscal de Cámara, solicitando a V.E. que haga lugar a la queja y revoque el auto apelado ordenando, por quien corresponda, el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 9 de marzo de 1995. ÁNGEL NICOLÁS AGÜERO ITURBE.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de marzo de 1995.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por Helvecio Martín Barba (fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca) en la causa Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa —causa N° 172-112-94—”,** para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la República de Italia solicitó la extradición de Erich Priebke, cuya defensa se opuso al pedido y, en la oportunidad prevista por el artículo 657 del Código de Procedimientos en Materia Penal —ley 2372—, ofreció una serie de medidas de prueba a las que el juez hizo lugar.

(232) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Entre ellas solicitó la incorporación de prueba documental a traducir, copia del dictamen fiscal presentado en un proceso de extradición seguido ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires como así también la remisión de fotocopias íntegras, autenticadas, legalizadas y traducidas de diversas causas tramitadas en jurisdicción extranjera.

2º) Que la Cámara Federal de General Roca confirmó lo dispuesto en la instancia anterior, decisión que dio origen al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público que, denegado, motivó la presente queja que fue mantenida en la instancia por el señor Procurador General (fs. 194/198).

3º) Que si bien con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte las resoluciones que admiten medidas de prueba no son, como principio, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 292:83; 304:1817, considerando 4º), cabe hacer excepción a esa regla general cuando lo decidido excede el mero interés de las partes y constituye un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 290:266; 292:229; 300:417; 303:1034 y 308:2060 entre muchos otros).

4º) Que esto último es lo que ocurre en el *sub lite*, pues de admitirse lo resuelto por el *a quo* sin que ello fuese procedente a los fines del propósito perseguido por el procedimiento de extradición, se estaría convalidando la imposición al Estado requirente tanto de una carga no debida según las normas que rigen el proceso cuanto la consecuente demora en su sustanciación, que podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito.

Y en este sentido, el Tribunal debe velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional (confr. preámbulo y artículo 2.2. de la Carta de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue aprobada por ley 12.838 y artículo 5º, incisos “b” y “c” de la Carta de la Organización de Estados Americanos ratificada por decreto-ley 328/56, a su vez ratificado por ley 14.467. Asimismo, artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada por ley 19.865) no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte cuando pueda constitucionalmente evitarla (E.64.XXIII, “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros”, del 7 de julio de 1992, considerando 19 *in fine*; F.433. XXIII, “Fibraca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, del 7 de julio de 1993, considerando 3º; y C.572.XXIII, “Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)”, sentencia del 13 de octubre de 1994, considerandos 8º y 17).

5º) a 10) *Omissis...*

11) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto y al no existir otras cuestiones pendientes de resolución en el *sub lite*, en atención a las razones de gravedad institucional que confluyen en autos conforme lo referido en el considerando 4º, el Tribunal estima que corresponde hacer uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48.

Cabe agregar que las mismas cuestiones de gravedad institucional, mencionadas en el párrafo anterior, llevan al Tribunal a señalar la necesidad de que, una vez devueltos los autos a las instancias ordinarias, éstas procedan a resolver el fondo del asunto sin sufrir nuevas postergaciones pues “...si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida

aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la garantía de defensa en juicio..." (caso "Staib", Fallos: 308:694, considerando 9º y su cita).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal interpuesto y se revoca parcialmente la resolución de fs. 34/35 del cuaderno de prueba de la defensa en los autos N° 1663/94 caratulados "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, que corren por cuerda, dejándose sin efecto las medidas dispuestas en el apartado B del punto II y tercer párrafo del punto III del auto de fs. 7 de ese cuaderno de prueba. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se resuelva el fondo del asunto sin dilación alguna. JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

Excarcelación - Plazo de prisión preventiva - Ley 24.390

Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación - causa N° 44.891 - 12/09/1996 - Fallos: 319:1840

Antecedentes:

Un sujeto acusado por homicidio calificado *criminis causae* en concurso material con el de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas, en poblado y en banda, fue excarcelado por la Cámara de Apelaciones al cumplir tres años de detención en prisión preventiva, por aplicación del art. 1º de la ley 24.390.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró procedente el recurso, rechazó la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 24.390 y revocó la sentencia impugnada.

Los jueces Fayt, Belluscio y Bossert, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y rechazaron la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Excarcelación. Gravedad del delito.** (Considerando 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Procede el recurso federal cuando se ha cuestionado la validez de una ley nacional (24.390) por ser contraria a un tratado internacional y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en la última (art. 14, inc. 3º, ley 48),

siendo la resolución impugnada equiparable a sentencia definitiva pues se trata de una cuestión que reviste gravedad institucional, en tanto el criterio adoptado por el *a quo* compromete la administración de justicia al afectar la forma de aplicación de la ley procesal penal.

Texto del Fallo: (233)

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1996.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por Norberto Julio Quantin (fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional) en la causa Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación —causa N° 44.891—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que concedió la excarcelación de Hernán Javier Bramajo, el señor fiscal de cámara dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) *Omissis...*

3º) Que el tribunal anterior en grado concedió la excarcelación por estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 24.390. En relación a este aspecto estimó que “los plazos fijados por la ley 24.390 no resultan irrazonables ya que el propio legislador es quien los ha establecido y tampoco se vislumbra que esa determinación conculque alguna garantía fundamental”. No obstante lo expuesto concedió la excarcelación bajo caución real debido a la gravedad de los delitos atribuidos al procesado, la pena solicitada por el fiscal y la circunstancia de que registra una condena.

4º) *Omissis...*

5º) Que el recurso federal resulta procedente en la medida en que se ha cuestionado la validez de una ley nacional (24.390) por ser contraria a un tratado internacional y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en la última (art. 14, inc. 3º, ley 48), a lo que cabe agregar que la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva pues se trata de una cuestión que reviste gravedad institucional, en tanto el criterio adoptado por el *a quo* compromete la administración de justicia al afectar la forma de aplicación de la ley procesal penal.

6º) a 12) *Omissis...*

13) Que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319

(233) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable.

14) *Omissis...*

15) Que por los argumentos expuestos, en el caso sometido a estudio del Tribunal, el examen de las condiciones personales del procesado, la gravedad de los hechos que se le imputan, la condena anterior que registra —que eventualmente ha de ser unificada con la que pueda resultar en la presente— así como la pena solicitada por el fiscal, hacen presumir que en caso de obtener la libertad intentará burlar la acción de la justicia, razón por la cual debe revocarse la resolución impugnada, puesto que la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 1º de la ley 24.390 ha sido incompatible con la jurisprudencia elaborada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la establecida por esta Corte en la causa “Firmenich” (Fallos: 310:1476).

Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 24.390 y se revoca la resolución impugnada. Hágase saber y vuelva al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

Buques - Hipoteca Naval - Responsabilidad internacional del Estado

Riopar S.R.L. c/ Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ exhorto - 15/10/1996
- Fallos: 319:2411

Antecedentes:

La sentencia de primera instancia negó librar oficio al Registro Nacional de Buques para la cancelación de la hipoteca naval que gravaba las embarcaciones subastadas por orden judicial en la República del Paraguay, lo que fue confirmado por la Cámara.

Contra dicha resolución, la firma adjudicataria de los bienes en aquel remate interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido.

La Corte Suprema declaró formalmente admisible el remedio federal y confirmó la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Sentencia equiparable a definitiva. Negativa a cumplir rogatoria** (Considerando 2º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe admitir el recurso extraordinario contra la sentencia que, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, debe ser equiparada a tal a los fines de la apelación extraordinaria pues entraña la negativa al cumplimiento de la rogatoria cursada por el juez extranjero, irrogando un perjuicio de difícil reparación posterior, constituyendo un supuesto de gravedad institucional en tanto compromete el cumplimiento por el Estado nacional de sus obligaciones internacionales.

Texto del Fallo: (234)

Buenos Aires, 15 de octubre de 1996.

Vistos los autos: “**Riopar S.R.L. c/ Transportes Fluviales Argenrío S.A. s/ exhorto**”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, negó librar oficio al Registro Nacional de Buques para la cancelación de la hipoteca naval que grava las embarcaciones subastadas por orden judicial en la República del Paraguay, la firma Riopar S.R.L. —adjudicataria de los bienes en aquel remate— interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido con el alcance que se expresa a fs. 669.

2º) Que si bien la decisión del *a quo* no reviste el carácter de sentencia definitiva, debe ser equiparada a tal a los fines de la apelación extraordinaria pues entraña la negativa al cumplimiento de la rogatoria cursada por el juez extranjero y ello, por una parte, irroga un perjuicio de difícil reparación posterior, y por la otra, constituye un supuesto de gravedad institucional en tanto compromete el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, en la medida de la jurisdicción abierta por el *a quo*, por cuanto se halla en juego la interpretación y aplicación del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, y la decisión

(234) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en tales convenios (art. 14, inciso 3º, ley 48).

4º) a 6º) *Omissis...*

7º) Que, en tales condiciones, la orden judicial de extinguir, sin debate, la hipoteca naval regularmente constituida y registrada en el Estado de la bandera que el buque y las barcasas tenían al tiempo de los hechos, coloca en indefensión a la parte beneficiada por la garantía real y afecta principios constitucionales que integran el orden público internacional argentino (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), lo cual obsta al cumplimiento de la rogatoria.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Sin costas, por no mediar contradictorio. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Servicios públicos - Medidas cautelares

Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - Dtos. 375/97 y 842/97 - 07/03/2000 - Fallos: 323:337

Antecedentes:

Las sociedades reclamantes solicitaron que se decrete una prohibición de innovar, como medida cautelar autónoma, a raíz del dictado del decreto 375/97, que dispuso el llamado a licitación pública nacional e internacional para otorgar la concesión, explotación, administración y funcionamiento de aeropuertos. Asimismo, solicitaron que se extienda la medida con relación al decreto de necesidad y urgencia 842/97, emitido a consecuencia de la suspensión judicial de los efectos del anterior.

El juez de primera instancia rechazó la petición, lo que fue motivo de apelación ante la Cámara que, a su turno, revocó la decisión y admitió la medida.

Contra dicho pronunciamiento, el Poder Ejecutivo Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a una presentación directa ante la Corte Suprema.

El Tribunal, haciendo suyos los argumentos del Procurador General, declaró admisible el recurso extraordinario y revocó la sentencia.

Los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal y desestimaron los recursos interpuestos.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Falta de sentencia definitiva. Interés público. Prestación del servicio público. Rol de la Corte** (Acápites VI del dictamen del Procurador General al que remitió la mayoría)

Estándar aplicado por la Corte:

- Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, salvo que se configure un supuesto de excepción, lo que sucede cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para incidir en la prestación de un servicio público.

- La Corte Suprema, para conservar el sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal, actuando así en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional.

Texto del Fallo: (235)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

I. a IV. *Omissis...*

V. A fs. 94/95 vta. de la presente queja, los actores denunciaron —como hecho nuevo— que la Fuerza Aérea Argentina envió una carta a cada uno de los permisionarios del Aeroparque Jorge Newbery, que da cuenta del contrato de concesión con el Consorcio Aeropuertos Argentina 2000 S.A. y que exigen en razón de las características precarias de los permisos de uso, la desocupación de los espacios en el plazo de diez días, bajo la amenaza de iniciar las acciones tendientes al desalojo. Una actitud similar es dable esperar a partir de la toma de posesión del Aeropuerto San Fernando.

Por ello, manifestaron que se ha plasmado, por parte de la Administración, el desconocimiento de sus derechos al considerarlos meros permisionarios de uso, actitud que justifica el dictado y la permanencia de la medida cautelar.

(235) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

VI. V.E. tiene reiteradamente declarado que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (conf. Fallos: 310:681; 313:116 y sentencia del 4 de mayo de 1995, “in re” P.201.XXVIII, “Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán s/ acción de nulidad”, entre muchos otros).

Precisamente, en la última de las sentencias recién citadas, recordó el Tribunal “los términos del señero precedente de Fallos: 137:352 suscripto por los jueces Bermejo, González del Solar, Figueroa Alcorta y Méndez”. Allí se sostuvo que “según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, *“aquella que quiere tanto dezir como juicio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado”* (ley 2, in fine, Título 22, Partida 3a)”.

No obstante, dicho principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (conf. Fallos: 313:279; 314:1202 y 1968, entre otros).

La recurrente aduce, como antes quedó expuesto, que, en el *sub lite*, se ha configurado un supuesto de **gravedad institucional** que, según doctrina de V.E., habilitaría de todos modos la apertura de la apelación extraordinaria.

En primer término, es menester señalar que, de los diversos criterios y alcances con que la jurisprudencia de la Corte suprema hizo uso de la pauta valorativa de la **gravedad institucional** como medio para admitir el recurso extraordinario, es posible reconocer, como principio, que el Tribunal ha entendido aludir a aquellas situaciones que “exceden el interés de las partes y atañen al de la Comunidad” (Fallos: 286:257, 290:266; 306:489; 307:770, 919), o cuando están en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973), o la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034), o cuando la cuestión incide “en la prestación de un servicio público” (Fallos: 308:1230), o cuando lo decidido tiene entidad suficiente para incidir en la percepción de la renta pública, circunstancia que revela *prima facie* un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad (Fallos: 313:1420; 314:258; 316:2922 y sentencia del 23 de noviembre de 1995, *in re* G.397.XXIX, “Grinbank, Daniel Ernesto — incidente c/ Fisco Nacional — Dirección General Impositiva”).

Es cierto que, expresiones como las aludidas precedentemente, no se hallan exentas de una *zona de penumbra* que caracteriza tanto al lenguaje jurídico como a los lenguajes naturales y que adolecen así —actual o potencialmente— de vaguedad.

Sin embargo, cabe aceptar —en términos amplios— que la expresión “gravedad institucional” alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que igualmente la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para

seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional (cf. BARRANCOS Y VEDIA; Fernando N., "Recurso extraordinario y Gravedad Institucional", 2º ed. Actualizada, Abeledo Perrot, Bs. As., 1991, págs. 231/235).

Sobre tales bases, han de valorarse las circunstancias que la apelante aduce como configurativas de una *gravedad institucional de máximo grado*:

1) la violación del mandato constitucional de propender al bienestar, al paralizar una acción en pos del bien público, en un área esencialmente crítica como es la de las comunicaciones públicas, máxime cuando se trata del sector aeronáutico, especialmente sensible a las interferencias o interrupciones de cualquier tipo, que engendran casi de inmediato perjuicios generalizados de muy difícil reparación;

2) las particularidades de la cuestión exceden el interés particular y afectan la normal prestación de un servicio público esencial, ya que se suspende la aplicación de normas que tienden a su mejor y más eficiente funcionamiento, tratando de superar las notorias deficiencias que padece, como surge de los propios considerandos del decreto;

3) la paralización de un proceso licitatorio nacional e internacional de excepcional envergadura como es la concesión de la explotación de numerosos aeropuertos, que tiene un cronograma ya fijado y que trasciende ampliamente las fronteras de nuestro país, estando en juego la imagen, seriedad y transparencia que estas operaciones proyectan en el exterior.

A mi modo de ver, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, tal como lo ha reconocido el Tribunal en conocidos precedentes, puesto que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad en razón de su aptitud para incidir en la *prestación de un servicio público*.

Por lo demás, los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada toda vez que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa (conf., en análogo sentido, Fallos: 318:2341).

VII. Cabe señalar qué, si bien —como lo ha sostenido V.E.— el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen (conf. doctrina de Fallos: 317:978 y sus citas).

Omissis...

VIII. En segundo lugar, tampoco advierto el peligro en la demora que tuvo por configurado el juzgador.

Omissis...

IX. Finalmente, pienso que también debe admitirse el agravio dirigido, por la apelante, contra la parte del decisorio según la cual el Decreto N° 375/97 carecía de la presunción de legitimidad necesaria para obstar a la concesión de la cautelar de autos, en función de lo declarado por la Sala V de la misma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal en los autos “Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986”

Omissis...

X. En virtud de lo expuesto, opino que corresponde admitir la presente queja y dejar sin efecto la sentencia de fs. 200/209 vta. en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de agosto de 1999. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de marzo de 2000.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional —Estado Mayor de la Fuerza Aérea Argentina— en la causa Sociedad Aeronáutica San Fernando S.R.L. y otros c/ Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional— Dtos. 375/97 y 842/97”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 200/209 vta. de los autos principales. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

Expropiación - Cuestión de competencia - Denegatoria del fuero federal

Pcia. del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros s/ expropiación expte. 6214/99 s/ inhibitoria - 06/03/2001 - Fallos: 324:533

 **Antecedentes:**

La actora planteó cuestión de competencia, por vía de inhibitoria, ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de que su titular se declare competente para entender en un juicio de expropiación.

El juez federal interviniente decidió rechazar la inhibitoria solicitada, por considerar que la referida causa resultaba de la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso de apelación y nulidad ante la Cámara Federal, que rechazó los recursos y confirmó la sentencia.

Contra esa decisión, aquélla interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido y declarado procedente por la Corte Suprema, que —en remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal— ordenó revocar la resolución recurrida y declaró que la causa no correspondía a su competencia originaria.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Cuestión de competencia (236). Supuestos de apertura de la instancia extraordinaria** (Acápite VII del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remitió la mayoría).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Las resoluciones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, salvo que medie denegatoria del fuero federal o cuando la materia en debate —intervención de la Corte Suprema o de la justicia federal para entender en el pleito—, confi-

(236) **N. de S.:** En “**A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del**” (Fallos: 331:793), la AFIP — DGI promovió ejecución fiscal contra la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén ante el juzgado federal local, cuyo juez se declaró incompetente pues entendió que la causa era de competencia originaria de la Corte Suprema. El Tribunal consideró que era prematura la incompetencia decretada en autos y que debía seguir conociendo aquel juzgado federal. Además, sostuvo que “*la provincia demandada conserva la prerrogativa a invocar en su caso la competencia originaria que le es propia, resorte exclusivo de ella, en tanto se trate de un privilegio, en garantía de obtener un Tribunal imparcial, establecido en su beneficio*”, por lo que no se advertía que el temperamento que se adoptaba en el caso conlleve un supuesto de gravedad institucional con afectación del régimen federal y del reparto de competencias que los constituyentes diseñaron para preservarlo.

gura una situación de evidente gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad, máxime cuando se encuentra en tela de juicio la competencia de una institución básica de la Nación, lo cual justifica la intervención de V.E., superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella. (237)

Texto del Fallo: (238)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

I. a VI. *Omissis...*

VII. A fin de evacuar la vista que V.E. concede a este Ministerio Público a fs. 62 vta, cabe recordar, en cuanto a la admisibilidad formal del remedio federal intentado, que, en principio, las resoluciones en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria, pues no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, salvo que medie denegatoria del fuero federal (doctrina de Fallos: 276:255 y sus citas; 299:199; 302:194 y 1626; 303:235 y 1542; 305:502 y 2067; 306:190; 307:2430; 308:1560; 314:367 y 848; 316:2410 y 2436, entre muchos otros).

En el *sub lite*, no se presenta el supuesto de excepción citado, toda vez que el a quo, al decidir que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, no ha denegado el fuero federal sino que, por el contrario, ha establecido que, dentro de esa jurisdicción, debe entender en ella el Máximo Tribunal que tiene la República.

No obstante lo expuesto, cabe también reconocer, como excepción, la de los supuestos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (doctrina de Fallos: 310:2049 y 2184; 311:431, 522, 1232, 2093 y 2701; 312:1374; entre otros). Tal situación es la que, a mi modo de ver, se presenta en autos, toda vez que el diferendo sometido a conocimiento de la Corte versa sobre la interpretación que ha hecho un tribunal sobre las normas que rigen la jurisdicción ordinaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), que es de orden público (Fallos: 315:1902) y sólo a V.E. compete ejercer. Ello es así pues, lo contrario, importaría sostener que las mismas normas que tienden a realizar la función jurisdiccional de la Corte, son también la fuente que paraliza su intervención (Fallos: 243:467 y 313:863).

Por otra parte, resulta del caso señalar que, la materia en debate —intervención de la Corte Suprema o de la justicia federal para entender en el pleito—, configura una situación de evidente gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y atañe al de la comunidad, máxime cuando se encuentra en tela de juicio la competencia de una institución básica de la Nación, lo cual justifica la intervención de V.E., superando ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (Fallos: 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919 y 973 y dictamen de este Ministerio Público in re I.108. XXXV

(237) N. de S.: Ver en igual sentido: “Asociación de Maestros y Prof. (A.M.P.) c/ Minist. de Educ. de La Rioja s/ ejecutivo” (Fallos: 326:2126) del 04/07/2003.

(238) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

“Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén y/o Provincia del Neuquén s/ rendición de cuentas”, acápite VIII y sus citas, del 27 del abril de 2000).

VIII. En cuanto al fondo del asunto y, en lo que se refiere a la competencia originaria de la Corte que fue atribuida por la sentencia en crisis, cabe recordar que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la instancia asignada por el art. 117 de la Constitución Nacional, para ello resulta necesario, además, que la materia del pleito sea de carácter federal (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), o se trate de una causa civil, en cuyo único caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 1:485; 310:1074; 313:1217; 314:240); quedando excluidas aquellas otras que se vinculan con el derecho público local.

Omissis...

En tales condiciones, el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:2057, 2467 y 2564; 310:297, 1074, 2308 y 2841; 311:1791; 312:282; 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 322:1514).

En consecuencia, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución recurrida, en cuanto decidió que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, mandando devolver el expediente al Juzgado Federal del Chaco, a fin de que su titular se expida respecto de la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 31 de octubre de 2000. MARÍA GRACIELA REIRIZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.

Vistos los autos: **“Pcia. del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros s/ expropiación expte. 6214/99 s/ inhibitoria”**.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución recurrida, declarándose que la causa *sub examine* no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema. Devuélvanse los autos al Juzgado Federal de Primera Instancia de Resistencia, a fin de que su titular se pronuncie sobre la inhibitoria planteada. Notifíquese y devuélvanse. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Información complementaria: (239)

En la causa “*Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa s/ su solicitud en autos: Dres. Carlos Gerardo González, Mariano Franco y Rubén Spessot s/ sumario administrativo*” (16/09/1999 Fallos: 322:2207), el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la Provincia de Formosa dispuso instruir un sumario administrativo contra un juez de dicho tribunal y lo suspendió en el ejercicio de sus funciones mientras se substancie el sumario administrativo. El afectado promovió, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal (TOCF) con asiento en Formosa, una acción de amparo solicitando que a título cautelar se lo reponga en sus funciones. El TOCF hizo lugar a la medida precautoria requerida, disponiendo el inmediato restablecimiento del magistrado. El STJ rechazó por ilegítima la medida dictada, sobre la base de considerar que el tribunal federal carecía de competencia para intervenir en este asunto, y remitió un oficio ante la Corte Suprema para que solucionara la cuestión. A su turno, este tribunal resolvió suspender todos los procesos y ordenó la remisión de los originales de todas las causas en el entendimiento que “de este conflicto entre tribunales de distinta jurisdicción que carecen de superior común, resulta una marcada gravedad institucional, situación que debe ser resuelta por esta Corte de acuerdo con la jurisdicción que le confiere el art. 24, inc. 7º, del dec.-ley 1285/58, ya que el tribunal está habilitado en esta clase de conflictos para disponer las medidas pertinentes, incluso de carácter conminatorio”.

Jueces - Destitución - Repercusión periodística del caso

Risso, Carlos —juez de primera instancia en lo penal de instrucción de Melincué— s/ solicita se arbitren los medios para proceder al desafuero del doctor Carlos Andrés Fraticelli - causa N° 645/2000 - 03/10/2002 - Fallos: 325:2534

 **Antecedentes:**

El Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Santa Fe destituyó de su cargo a un juez de primera instancia por mal desempeño.

Contra dicha decisión, el afectado dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado por la Corte Suprema de la mencionada provincia.

Disconforme, la defensa del juez planteó recurso extraordinario federal que al ser desestimado dio lugar a la interposición de una queja.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

a) Repercusión periodística del caso. Interés personal de la parte (240) (Considerando 6º).

(239) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(240) **N. de S.:** En “*Cabezas, Daniel Vicente y otros s/ denuncia —Las Palomitas— Cabeza de Buey*” (Fallos: 330:4454), la Corte sostuvo: “*Aun reconociéndose la gravedad de los hechos investigados, cuya repercusión y efectos*

b) Requisitos formales. Cuestión federal (Considerando 6º).**Estándar aplicado por la Corte:** (241)

- Debe rechazarse la invocada gravedad institucional basada en la repercusión periodística del asunto, si no se advierte que se encuentren afectados principios de orden social y lo decidido vaya más allá del interés personal del apelante (242).

- La gravedad institucional, en el caso de concurrir, sólo faculta al tribunal a prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (243).

Texto del Fallo: (244)

Buenos Aires, 3 de octubre de 2002.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos Andrés Fraticelli en la causa Risso, Carlos —juez de primera instancia en lo penal de instrucción de Melincué— s/ solicita se arbitren los medios para proceder al desafuero del doctor Carlos Andrés Fraticelli —causa N° 645/2000—”,** para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el doctor Carlos A. Fraticelli fue destituido de su cargo de juez de primera instancia de distrito en lo penal de instrucción y correccional del Distrito Judicial N° 9 (Rufino), Provincia de Santa Fe, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2000 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Santa Fe. Esta decisión se fundó en la carencia de aptitudes esenciales para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada; y en el incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo impuestas por la Constitución, las leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales, o infracción de sus normas prohibitivas, supuestos ambos encuadrados en la causal de mal desempeño (ley 7050, art. 7º, incs. 1, 2ª parte, y 2º).

Que el afectado dedujo recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe; en tales condiciones la defensa del doctor Fraticelli

tienen vigencia en la actualidad, la manera en que fue sustentada la alegada gravedad institucional, sólo permite observar la existencia de un interés que involucra al recurrente”.

(241) **N. de S.:** Ver, en igual sentido **“Alberto José Troncoso en la causa Magnin Lavisse, Alberto s/ enjuiciamiento”** (Fallos: 326:183).

(242) **N. de S.:** El Tribunal en el caso **“Romina Tejerina” —Vargas, Emilio Eduardo s/ p.s.a. de abuso sexual con penetración—** (Fallos: 329:4783) del 31/10/2006, remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal, sostuvo que *“la gravedad institucional no puede confundirse con la repercusión periodística del caso si no se demuestra que la intervención de la Corte tuviera otro alcance que el de remediar —eventualmente— los intereses de la parte”.*

(243) **N. de S.:** Ver, en igual sentido **“Dominguez, Alcides Armando s/ causa N° 525”** (disidencia de la jueza Highton de Nolasco) (Fallos: 330:5052) del 11/12/2007; **“Sesma, Laura Judith y su acumulado s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”** (Voto del juez Adolfo Roberto Vázquez), (Fallos: 326:2710) del 12/08/2003; **“Magnin, Lavisse Alberto s/enjuiciamiento”** (Fallos: 326:183) del 18/02/2003; **“Secco, Luis Armando y otros s/ acción de amparo por falta de jurisdicción y competencia”** (Fallos: 317:1162) del 04/10/1994 y **“Álvarez, María Luisa s/jubilación ordinaria”** (Fallos: 311:120) del 18/02/1988, entre otros.

(244) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

planteó recurso extraordinario federal que al ser desestimado dio lugar a la interposición de la presente queja.

2º) a 5º) *Omissis...*

6º) Que en cuanto a la invocada gravedad institucional basada en la repercusión periódica del asunto, no se advierte que se encuentren afectados principios de orden social y lo decidido vaya más allá del interés personal del apelante. A lo que debe sumarse, por otra parte, que la gravedad institucional, en el caso de concurrir, sólo faculta al tribunal a prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 311:120; entre muchos otros), requisito insoslayable que —como ha quedado expresado— no concurre en el caso.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

Que las presentes cuestiones guardan sustancial analogía con las tratadas en Fallos: 315:761, voto del juez Moliné O’Connor, y causa P.252.XXIII “Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, San Martín, juez criminal Dr. Sorondo s/ eleva actuaciones relativas a la conducta del doctor Fernando Héctor Bulcourf” disidencia del juez Moliné O’Connor, sentencia del 21 de abril de 1992.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

Información complementaria: (245)

En la causa “*Alsogaray, María Julia s/rec. de casación e inconstituc.*” (22/12/2008 Fallos: 331:2799), la condenada por delito de enriquecimiento ilícito previsto en el art. 268 (2) del Código Penal —ley 16.648, interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad—. La Cámara de Casación decidió no hacer lugar a esas impugnaciones y declaró la constitucionalidad del mencionado artículo. Contra dicha resolución, dedujo in pauperis recurso extraordinario, que fue posteriormente dotado de fundamentos por la letrada oficial. El Tribunal a quo concedió la apelación sólo respecto del agravio referido a la constitucionalidad artículo 268 (2) del Código Penal y lo declaró inadmisibile respecto a la causal de arbitrariedad. La Corte Suprema, haciendo suyos los argumentos del Procurador General, declaró improcedente el recurso extraordinario. Respecto a la invocación de la doctrina de la gravedad institucional esgrimida por la defensa de la acusada, el Tribunal dijo: “*la invocación de la excepcional doctrina de la gravedad insti-*

tucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal”.

En la causa “**Automotores Saavedra S.A. c/ Fiat Concord S.A. s/ ordinario**” (17/03/2009 Fallos: 332:466), la sentencia de primera instancia había admitido la capitalización de los intereses devengados por el monto de condena, lo que fue revocado por la Cámara. Contra dicha decisión, la accionante dedujo recurso extraordinario fundamentándolo, entre otros alegatos, en la gravedad institucional debido a la peculiar importancia del caso. La Corte Suprema, respecto al mencionado agravio y haciendo suyos los argumentos de la Procuradora Fiscal, desestimó la queja pues entendió que “*la alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada*”.

Derecho electoral - Oficialización de Candidatos - Exceso de rigor formal

Gallego, Carlos A. y otro s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad - 09/10/2007 - Fallos: 330:4351

Antecedentes:

En primera instancia no se hizo lugar al pedido de oficialización de la lista de candidatos a diputados nacionales por la Provincia de Buenos Aires, realizada por los apoderados de la alianza transitoria denominada “Frente Justicia, Unión y Libertad”, por considerarlo intempestivo ya que se presentó veinte minutos después del vencimiento del plazo, lo que fue confirmado por la Cámara Nacional Electoral.

Contra tal decisión éstos interpusieron el recurso extraordinario, que fue concedido parcialmente.

La Corte Suprema, hizo lugar al recurso extraordinario, revocó la sentencia y declaró presentada en término la lista de candidatos.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Libre ejercicio de postulación de candidatos. Excesivo rigor formal.** (Considerando 3º).

***Estándar aplicado por la Corte:*** (246)

- Se configura una situación de gravedad institucional que habilita la competencia extraordinaria de la Corte si incurriendo en un excesivo rigor formal que descalifica el fallo por arbitrario se ha negado a una alianza transitoria el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos para los comicios (art. 38 de la Constitución Nacional).

Texto del Fallo: (247)

Buenos Aires, 9 de octubre de 2007.

Vistos los autos: “**Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis*...

3º) Que en el caso en examen se configura una situación de gravedad institucional que habilita la competencia extraordinaria de esta Corte, pues incurriendo en un excesivo rigor formal que descalifica el fallo por arbitrario (Fallos: 238:550; 247:176, entre otros) se ha negado a una alianza transitoria el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos para los comicios del próximo 28 de octubre (art. 38 de la Constitución Nacional). Los partidos políticos, expresa también nuestra Constitución, “son instituciones fundamentales del sistema democrático” (artículo citado); por ello, ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral.

4º) Que ello es lo que ocurre en la especie, en que se discute si la presentación fue extemporánea por veinte minutos o, por el contrario, si se realizó en tiempo oportuno pero por tareas inherentes al control de lo presentado —a cargo del personal de la mesa de entradas de la Secretaría— la constancia de recepción fue colocada al finalizar esa tarea. A lo que cabe agregar que, tal como alegan los recurrentes, la cámara incorporó al expediente un informe producido por el funcionario que suscribió el cargo en cuestión, del que no se les dio adecuada oportunidad para impugnarlo, vulnerándose así su derecho constitucional de defensa en juicio (conf. Fallos 293:255 y 324:3679).

(246) **N. de S.:** En “**Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional — elecciones del 14 de octubre de 2001**” (Fallos: 326:1778), la disidencia compuesta por los conjuces Juan C. Poclava La Fuente, Enrique U. García Vitor y Eduardo Vocos Conesa, consideró que la delimitación y análisis del derecho electoral, tal como éste está reglado en los arts. 37 y 57 de la Constitución Nacional, y el derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrán de cumplir funciones de gobierno son temas que revisten gravedad institucional y suscitan cuestión federal para habilitar la vía del recurso extraordinario.

(247) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Por ello, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 95/97 vta. y se declara presentada en término la lista de candidatos a diputados nacionales por la Provincia de Buenos Aires postulados por la alianza transitoria “Frente Justicia, Unión y Libertad”. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Contaminación ambiental - Daños y perjuicios - Invocación genérica de la doctrina de la gravedad institucional

Sagarduy, Alberto Omar c/ Copetro S.A. s/ daños y perjuicios - 13/04/2010
- Fallos: 333:360

Antecedentes:

El fallo de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por cuarenta y siete vecinos por el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza personal —patrimonial y moral— causados por la contaminación ambiental provocada por la actividad industrial de la empresa demandada, lo que fue confirmado por la Cámara de Apelaciones. Contra ese pronunciamiento, la empresa interpuso el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo que provocó que la demandada dedujera el recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema declaró la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Contaminación ambiental. Daños y perjuicios. Interés individual de las partes. Cuestión federal** (Considerando 9º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un grupo de vecinos procurando el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza personal— patrimonial y moral— causados por la contaminación ambiental provocada por la actividad industrial de aquélla, pues la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, sin precisar de qué manera la naturaleza resarcitoria de la pretensión esgrimida por los actores puede exceder el interés patrimonial individual de las partes, importa desconocer

la doctrina de la Corte conforme la cual la presencia de aquella situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría al Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (248).

Texto del Fallo: (249)

Buenos Aires, 13 de abril de 2010

Vistos los autos: “**Sagarduy, Alberto Omar c/ Copetro S.A. s/ daños y perjuicios**”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó el fallo de primera instancia en cuanto a la imputación de responsabilidad y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda promovida por cuarenta y siete vecinos del denominado barrio “Campamento” de la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires, por el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza personal —patrimonial y moral— causados por la contaminación ambiental provocada por la actividad industrial de la empresa demandada (fs. 2783/2807).

2º) Que contra ese pronunciamiento “Copetro S.A.” interpuso el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de ley, mediante el cual alegó la violación y aplicación errónea de los arts. 17, 18 y 116 de la Constitución Nacional; de los arts. 622, 1067, 1068, 1069, 1078, 1083, 1109, 1113 y 4037 del Código Civil; y del art. 28 de la Ley General del Ambiente 25.675 (fs. 2815/2835).

3º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que, por último, la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional —sin precisar, por otro lado, de qué manera la naturaleza resarcitoria de la pretensión esgrimida por los actores puede exceder el interés patrimonial individual de las partes— importa desconocer la doctrina de esta Corte de acuerdo con la cual la presencia de aquella situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría a este Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal (doctrina de Fallos: 311:120 y 1490, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario (fs. 3067/3068). Devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte

(248) **N. de S.:** En la causa “**Cardozo, Isabel c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo**” (Fallos: 332:1163), los jueces Petracchi y Maqueda, en remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, sostuvieron que cabía declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la demanda encaminada a la reincorporación de la actora en el servicio de asistencia médica de la demandada, y al correlativo suministro de todas las prestaciones prescriptas en orden al tratamiento de la obesidad mórbida que padece, pues es insuficiente la referencia a la configuración de gravedad institucional, ya que una simple alegación en tal sentido no basta, si la intervención del tribunal se está reclamando con un propósito que se acota a la defensa de intereses netamente individuales, y no se demuestra que la situación derive en repercusiones relevantes y directas sobre la comunidad toda.

(249) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Medios de comunicación - Ley de servicios de comunicación audiovisual - Medida cautelar

Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo - 15/06/2010 - Fallos: 333:1023

Antecedentes:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, diputado nacional, y ordenó la suspensión de la aplicación y los actos de ejecución de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual mientras se sustanciaba la causa, con caución juratoria, al mismo tiempo que tuvo por entablada acción de amparo contra el Estado Nacional, lo que fue confirmado por la Cámara Federal de Mendoza. Contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema, por mayoría, lo declaró procedente y revocó la sentencia apelada.

El juez Petracchi, en su voto concurrente, declaró admisible el recurso pues consideró que la medida adoptada producía un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La jueza Argibay, en su voto, sostuvo que la medida era asimilable a definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues al estar en tela de juicio la legitimación del actor, la Corte no tenía otra oportunidad de revisar el modo en que había sido aplicado al caso el art. 43 de la Constitución Nacional.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Medidas cautelares. Ley de servicios de comunicación audiovisuales. Interés de la comunidad.** (Considerando 2º del voto de la mayoría)

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a la instancia revisora de la Corte, por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción cuando tales medidas puedan enervar el poder de policía del Estado o excedan el mero interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad, situación que se configura en el caso, pues la decisión recurrida —suspensión de la aplicación de la ley 26.522 que reglamenta los Servicios de Comunicación Audiovisual— neutraliza por completo la aplicación por las autoridades

competentes de una ley formal del Poder Legislativo, de modo que la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida que trasciende de aquél mero interés particular para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional.

Texto del Fallo: (250)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I y II *Omissis*...

III— Ante todo, cabe recordar que las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313: 116, entre muchos otros), pero esa regla cede cuando aquéllas causan un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (Fallos: 328:4493, 4763), o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional (Fallos: 323:337; 328:900; 329:440).

Con particular referencia al caso de autos, conviene recordar la jurisprudencia que señala que también se asimilan a definitivas, a los fines del recurso extraordinario, las medidas cautelares que eventualmente pueden enervar el poder de policía del Estado, o exceden el interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad.

Omissis...

IV— *Omissis*...

V— El primer tema, entonces, consiste en determinar si el actor cuenta con legitimación para instar la actuación del Poder Judicial, tal como pretende en el *sub lite* y fue reconocido por la cámara o si, por el contrario, carece de dicho atributo, como lo sostiene el apelante.

Omissis...

En efecto, al expresar la opinión del Ministerio Público Fiscal en la causa C. 1571. XLIII. “Carrió, Elisa c/ Consejo de la Magistratura s/ amparo” (dictamen del 27 de agosto de 2009), recordé que, con relación a la calidad de ciudadano, en forma reiterada el Tribunal ha dicho que es un concepto de notable generalidad y que su comprobación no basta para demostrar la existencia de un interés especial o directo, inmediato, concreto o sustancial que permita tener por configurado un caso contencioso, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces nacionales (Fallos: 322:528; 324:2048). Es que esa condición, sin otro interés concreto jurídicamente protegido, no otorga legitimación suficiente para demandar (Fallos: 306:1125; 307:2384; 311:2580; 313:863; 324:2381).

(250) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Asimismo, la Corte también ha dicho que no se puede fundar la legitimación para demandar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes (Fallos: 321: 1352; 331:2287).

En cuanto a la alegada condición de legislador nacional para legitimarlo procesalmente, es necesario señalar que ello también fue objeto de examen por parte del Ministerio Público Fiscal en varias oportunidades. Así, al emitir opinión en la causa “Garré” (Fallos: 323:1432), el entonces Procurador General recordó —con cita de numerosos precedentes, tanto del Tribunal como de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica— que la calidad de diputado nacional, así como la invocada “*representación del pueblo*”, no otorga legitimación para demandar en casos como los aquí examinados, porque el ejercicio de esa representación, por parte de la persona que inviste dicho cargo, encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de las cámaras fue elegido.

La Corte no sólo compartió la posición del Ministerio Público Fiscal en esa causa, sino que incluso en casos posteriores también resolvió que los legisladores carecían de legitimación para demandar (“Leguizamón” [Fallos: 324:2048] y “Rainbault” [Fallos: 324:2381], entre otros).

En el caso de autos se advierte que el diputado Thomas no invoca otro interés específico más que el suyo propio por no haber podido ejercer debidamente sus funciones como legislador, interés que no alcanza al resto de los ciudadanos.

Omissis...

VI— Aun cuando con lo dicho alcanza para descartar la existencia de caso judicial en el que pueda intervenir un tribunal y, en consecuencia, es suficiente para revocar la sentencia impugnada, en virtud de la trascendencia institucional que tiene esta causa considero necesario realizar otras consideraciones en relación con los agravios del recurrente.

Omissis...

VII— *Omissis...*

VIII— Pienso, entonces, que el recurso extraordinario es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél. Buenos Aires, 2 de junio de 2010. ESTEBAN RIGHI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 15 de junio de 2010.

Vistos los autos: “**Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo**”.

Considerando:

1º) Que en cuanto al relato de los hechos y antecedentes de la causa corresponde remitir a los capítulos pertinentes del dictamen del señor Procurador General de la Nación en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que la cuestión sometida a la consideración de esta Corte no se relaciona con la valoración constitucional del contenido de la ley 26.522, sino con la validez de una medida cau-

telar que suspende la totalidad de sus efectos con fundamento en presuntas irregularidades en el trámite parlamentario. Así delimitada la pretensión, el recurso extraordinario es admisible en tanto, por un lado, la fundada decisión del caso remite directamente a la interpretación de diversas disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 1, 43, 44, 75 y 116; art. 14, inciso 3 de la ley 48); y, por el otro, porque si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a esta instancia revisora por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción cuando tales medidas pueden enervar el poder de policía del Estado o exceden el interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad (conf. Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900). Tal situación se configura en el caso, ya que la decisión recurrida neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo. Finalmente, la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida en que trasciende el mero interés de las partes para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional.

3º) Que la demanda de amparo fue promovida con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que restablezca los derechos de los que el actor dice ser titular en su doble condición de ciudadano interesado y de Diputado Nacional y que habrían sido lesionados durante el trámite parlamentario del proyecto de ley que luego fue sancionado con el número 26.522. A tal efecto, insiste en que su legitimación activa se apoya en la afectación a sus intereses particulares en participar en la deliberación previa a la sanción de esa norma.

Que la cámara admitió la legitimación del actor como afectado con base en el art. 43 de la Ley Suprema ya que —según dijo— se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva, relativos o generados por intereses individuales homogéneos, como es el de todo ciudadano a ser regido por leyes dictadas de conformidad con las normas constitucionales.

4º) Que la invocación de la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma (doctrina de Fallos: 306: 1125; 307:2384, entre otros). En efecto, cabe poner de manifiesto que el de “ciudadano” es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”, “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso contencioso” (Fallos: 322:528; 324:2048).

Omissis...

5º) Que la legitimación de Enrique Thomas fundada en su carácter de miembro integrante de la Cámara de Diputados de la Nación dista mucho, también, de ser un tema novedoso en la doctrina de los precedentes de esta Corte.

Omissis...

De lo expuesto surge que un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto.

6º) Que sobre la base de la doctrina del precedente “Gómez Díez”, no se observa en el *sub lite* la afectación a un interés personal del actor. Ello es así pues, descartada la presencia de toda

cuestión contenciosa que exija definir los alcances de los derechos, inmunidades y prerrogativas que le asisten a Thomas en su condición de legislador, del análisis del caso no surge la necesaria convicción que demuestre el modo en que el demandante fue inequívocamente privado de ejercer las atribuciones que le asisten como legislador, tanto durante el tratamiento llevado a cabo en las comisiones que tomaron intervención, como en oportunidad de la consideración de los diversos dictámenes que realizó la Cámara de Diputados, de la votación en general del proyecto del dictamen de mayoría y su ulterior tratamiento y votación en particular.

7º) y 8º) *Omissis...*

La suspensión cautelar de la vigencia de una norma dispuesta por un tribunal presupone que éste se atribuye la competencia para sentenciar en definitiva con idéntico poder. Dado que ese poder no lo confiere la Constitución Nacional a ningún juez ni tribunal de la Nación, alterando gravemente el modelo de control constitucional de las leyes por ella consagrado, es claro que el caso reviste gravedad institucional suficiente como para que esta Corte abra la instancia a efectos de asegurar la vigencia del sistema consagrado en las normas de máxima jerarquía, corrigiendo una deformación que introduciría el caos en la vigencia de las leyes *sancionadas* por el Congreso de la Nación lesionando para siempre el ejercicio de los poderes constitucionales.

9º) Que, asimismo, la medida cautelar, tal como fue decretada, no respeta el criterio de razonabilidad.

Omissis...

A la luz de los principios señalados, la medida precautoria dispuesta por el *a quo* —admitiendo una legitimación del peticionante manifiestamente insuficiente— no aparece como un remedio proporcionado a la naturaleza y relevancia de la hipotética ilegitimidad que se denuncia. Ello es así, no sólo por la falta de adecuación entre la violación constitucional alegada y la amplitud de la medida dispuesta, sino también porque, en la tarea de ponderación, el *a quo* debió haber considerado que una cautelar que suspende la vigencia de toda la ley 26.522 con efecto *erga omnes*, tienen una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes por lo que su procedencia, según se expresó anteriormente, debe ser evaluada con criterios especialmente estrictos que la cámara no aplicó.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) a 10) *Omissis...*

11) Que, en consecuencia, y a la luz de los principios señalados, la medida precautoria dispuesta por el *a quo* no aparece como un remedio proporcionado a la naturaleza y relevancia de la hipotética ilegitimidad que se denuncia. Ello es así, no sólo por la falta de adecuación entre la violación constitucional alegada y la amplitud de la medida dispuesta, sino también porque,

en la tarea de ponderación, el a quo debió haber considerado que una cautelar que suspende la vigencia de toda la ley 26.522 con efectos *erga omnes*, tiene una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes, por lo que su procedencia debe ser evaluada con criterios especialmente estrictos, que —obviamente— el a quo no ha aplicado.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

6º) En síntesis, entiendo que debe rechazarse la legitimación activa del Diputado Nacional Thomas en tanto en su demanda pretende obtener la derogación de una ley, medida que, en principio, no se encuentra comprendida entre los remedios que los tribunales nacionales pueden otorgar como reparación por la violación de derechos individuales (doctrina de Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria: (251)

Jueces - Suspensión - Conflicto entre tribunales

En “**Olivera, Víctor Roberto s/ causa N° 12.566**” (15/03/2011), la Cámara Nacional de Casación Penal concedió la excarcelación del imputado, bajo caución personal. Contra esta decisión, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, el que rechazado, dio lugar a una queja ante la Corte Suprema. Ésta, en remisión al dictamen del Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el remedio federal y revocó la sentencia apelada pues entendió que *“en casos en que se imputan al acusado numerosos delitos calificados como de ‘lesa humanidad’, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país”*. Agregó que *“dado que lo decidido por la cámara de casación autoriza la libertad del imputado, con la consiguiente posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación, y por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional”* (252).

(251) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(252) **N. de S.:** Ver, en sentido similar: “**Jabour, Yamil s/ recurso de casación**” (Fallos: 333:2218) del 30/11/2010 y “**Guevara, Aníbal Alberto s/ causa 8222**” del 08/02/2011.

3.2. SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL

Proceso penal - Prescripción - Rechazo de la excepción

Señores P. Soldati y Compañía en la causa seguida en su contra, por defraudación de rentas nacionales - 29/12/1922 - Fallos: 137:352

Antecedentes:

En el marco de una causa por defraudación de rentas nacionales se planteó la cuestión relativa a la prescripción de la acción penal que la cámara de apelaciones consideró interrumpida. La sociedad imputada interpuso recurso extraordinario que denegado dio lugar al recurso de queja.

La Corte rechazó el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Concepto de sentencia definitiva** (Párrafos 2º y 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Tratándose de abrir una tercera instancia el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, por lo que la sentencia que deja pendiente la decisión de una causa, al declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por los procesados, al no dirimir el fondo de la controversia, ni poner fin al pleito, ni impedir su continuación como sería necesario, no puede ser considerada definitiva a los fines del recurso extraordinario.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La única cuestión planteada y resuelta a fojas 74 en esta causa por defraudación de rentas nacionales contra P. Soldati y Cía. tramitada ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación, es la relativa a la prescripción de la acción penal que la Cámara de Apelación considera interrumpida en virtud de existir unas diligencias procesales.

Dicha cuestión, así como el cómputo del término transcurrido, que el tribunal hace, tiene su fundamento en disposiciones del Código Penal, únicamente.

Y tales puntos están excluidos expresamente de la revisión por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la misma.

Habiendo sido, por otra parte, oído el acusado en toda la tramitación de la causa, como consta de autos, no puede afirmar ahora que se le ha privado de la libre defensa en juicio que garante la Constitución de la Nación.

Opino, por tanto, que la apelación ha sido bien denegada. Noviembre 28 de 1922. HORACIO R. LARRETA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1922.

Autos y vistos: el recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la razón social **P. Soldati y Cía.**, en el proceso seguido contra la misma por defraudación de impuestos internos.

Y Considerando:

Que con prescindencia de las consideraciones del auto de fojas 82, las que pueden conceptuarse desde luego bastantes para determinar la improcedencia del recurso interpuesto, desde que la cuestión que lo habría autorizado no ha sido resuelta por ser ello considerado innecesario a los fines de la decisión del caso (Fallos, tomo 103, página 148) corresponde observar que la resolución apelada no es la sentencia definitiva que hubiera hecho procedente la instancia extraordinaria que autoriza el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador sólo la autoriza respecto a las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito, o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la ley de Partidas, aquella “que quiere tanto dezir como juicio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado” (Ley 2 in fine, Título 22, Partida 3ª; Fallos, tomo 126, página 297 entre otros).

Que la sentencia apelada, interpretando disposiciones del Código Penal, se limita a declarar improcedente la defensa de prescripción opuesta por los procesados, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, el que por otra parte, no ha sido aún juzgado en la instancia inicial del mismo.

Que de consiguiente esa sentencia deja pendiente la decisión de la causa, no dirime el fondo de la controversia, ni pone fin al pleito, ni impide su continuación como sería necesario para que fuera considerada definitiva a los fines del recurso interpuesto.

Que por lo demás, el requisito constitucional de que nadie puede ser condenado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso, dá lugar a recurso ante esta Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y nó cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los procesados (Argumento del fallo tomo 112, página 384), pues toda cuestión acerca “de la existencia y alcance” de la ley en que se funda la sentencia, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos en la Criminal (Fallos, tomo 125, página 292; tomo 126, página 251).

Que por lo que hace a la invocación del precepto de la inviolabilidad de la defensa, es bastante recordar que, según múltiples decisiones de este tribunal, tal garantía significa que el procesado debe ser oído y estar en condiciones de ejercitar los recursos autorizados por las leyes de procedimiento y no se ha pretendido en el caso que alguna de las formas substanciales del juicio, —acusación, defensa, prueba y sentencia— se hayan omitido, lo que además no habría llegado a la oportunidad de juzgar desde que, como queda establecido precedentemente, no ha recaído aún pronunciamiento alguno que decida la causa instaurada.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente. A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ.

Información complementaria: (253)

La Corte en la causa “**Banco del Este c/ Colmer, Nicolás y Colmer, Carlos Elena**”, del 14/11/1927 (Fallos: 149:379), en el que se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia que decretó la adjudicación de un bien por las dos terceras partes de su tasación de un inmueble embargado por el ejecutante y de propiedad de los ejecutados, sostuvo que: *“Si el tribunal cuya decisión se apela omite pronunciarse sobre si es o no definitiva su sentencia, pero concede la apelación extraordinaria ello importa la declaración implícita de que no queda ningún recurso en el orden local y que la sentencia es definitiva siéndolo, igualmente, cuando aquel tribunal interpretando sus propias leyes, establece en términos explícitos que del fallo apelado no queda ningún recurso ante la jurisdicción local”*.

Remisión de los autos - Pronunciamiento sobre el fondo

Fernández, Jesús y otros c/ Frigorífico Armour de La Plata S.A. - 21/05/1951
- Fallos: 219:511

Antecedentes:

La sentencia recurrida se limitó a resolver la cuestión federal planteada y a disponer la remisión de las actuaciones al tribunal de su procedencia para que decida sobre los puntos que fueron materia de la litis.

La Corte Suprema, declaró improcedente el recurso extraordinario.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia definitiva.** (Párrafo 1º).
- b) **Constitución Nacional. Jurisprudencia. Sentencia definitiva. Jurisdicción. Corte Suprema.** (Párrafo 2º).

(253) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- La sentencia que manda remitir los autos a primera instancia para que “se pronuncie el a quo sobre el fondo de la litis”, no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario, pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesaria toda decisión sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa.

- La circunstancia de que el recurso se funde en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional por apartarse el fallo apelado, a juicio del recurrente, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que invoca, no autoriza a prescindir del requisito de la sentencia definitiva que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Texto del Fallo: (254)***Dictamen de la Procuración General de la Nación****Omissis...****Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 21 de mayo de 1951.

Vistos los autos: “**Fernández, don Jesús y otro c/ Frigorífico Armour de La Plata S.A. s/ despidos**”, en los que a fs. 176 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada manda remitir los autos a primera instancia para que “se pronuncie el a-quo sobre el fondo de la litis” (fs. 173 in fine).

Que dicho pronunciamiento no reviste carácter definitivo a los efectos del recurso extraordinario pues, por una parte, la solución de los demás puntos comprendidos en el pleito puede hacer innecesario todo pronunciamiento sobre la cuestión federal planteada, y, por otra parte, si ello no ocurriera, quedaría al interesado la posibilidad de interponer el recurso extraordinario, fundado en la cuestión que ahora se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, en oportunidad de la sentencia del tribunal superior que ponga fin a la causa (Fallos: 209,540; 217, 736).

Que la circunstancia de que el recurso se funde en la violación del art. 95 de la Constitución Nacional por apartarse el fallo apelado, a juicio del recurrente, de la jurisprudencia de la Corte Suprema que invoca, no autoriza a prescindir del requisito de la sentencia definitiva que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos de fecha 9 de marzo ppdo. en el recurso de hecho “Pereda Celedonio V. amparo”, y del 15 del

(254) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

mismo mes en el recurso de hecho deducido por Susana M. A. Pereda de Bary Tornquist en la causa "Porcel Oscar A., denuncia sobre evasión de impuestos").

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 176 vta. LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

Cesantía - Docentes - Acción de amparo - Agravio que no tendría reparación oportuna

Manzoratte, Lorenzo Alberto c/ Provincia de Buenos Aires - 28/07/1971 - Fallos: 280:228

Antecedentes:

Al ser declarado cesante en su cargo de profesor por el decreto 8113 del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, el actor promovió, ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires acción de amparo y de inconstitucionalidad. La Suprema Corte se declaró incompetente respecto de la acción de inconstitucionalidad. El recurrente impulsó el amparo. La Cámara de Apelaciones revocó el pronunciamiento de primera instancia y ordenó la reincorporación del accionante al cargo. La provincia interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley ante la suprema corte provincial la cual declaró ineficaz todo lo actuado en las instancias ordinarias. Contra esa decisión el recurrente interpuso recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja.

La Corte por mayoría, revocó la sentencia apelada.

Los jueces Ortiz Basualdo y Cabral, en disidencia, desestimaron el recurso de queja sosteniendo que en el caso la resolución apelada no revestía el carácter de sentencia definitiva toda vez que la corte provincial se limitó a declarar ineficaces las actuaciones realizadas en los fueros locales, en razón de versar la causa sobre materia contenciosoadministrativa atribuido de modo originario por el art. 149, inc. 3º de la Constitución provincial.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia equiparable a definitiva. Alcance. Cuestión federal. Magnitud del agravio** (Párrafo: 9º)

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Suprema Corte local, que se limitó a declarar ineficaces las actuaciones realizadas en las instancias ordinarias, debió ser concedido, pues a los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha de reputarse definitiva —aun sin serlo en estricto—

to sentido procesal— cuando media en el caso cuestión federal bastante y se produce en agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior.

Texto del Fallo: (255)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 28 de julio de 1971.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Manzoratte, Lorenzo Alberto c/ Buenos Aires, Poder Ejecutivo de la Provincia de**”, de los que resulta:

Omissis...

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 12 . EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO A. RISOLÍA — LUIS C. CABRAL (*en disidencia*) — MARGARITA ARGÚAS.

Demanda contra una provincia - Bonos de consolidación - Indemnización - Competencia

Constructora Mitre S.A. c/ Provincia de Formosa - 09/05/2000 - Fallos: 323:1084

Antecedentes:

Constructora Mitre S.A. demandó a la Provincia de Formosa a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de pago de las amortizaciones de los bonos de consolidación de deuda de la provincia. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de Formosa hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al pago de una suma en concepto de daño emergente, decisión que fue confirmada por la alzada a la demanda y condenó a la provincia al pago de una suma en concepto de daño emergente. Contra el fallo de cámara, la demandada interpuso el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia ante el Superior Tribunal de Justicia local que declaró la nulidad de todo lo actuado. La actora dedujo recurso extraordinario y al no ser concedido, interpuso el recurso de queja.

(255) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

La Corte, con remisión a lo dictaminado por el Procurador General, dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Concepto de sentencia definitiva** (256). (Acápites V del Dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva a la resolución del superior tribunal provincial que declaró de oficio la incompetencia de la justicia ordinaria, pues pone fin al pleito, impide su continuación y causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto, vedando así en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción.

Texto del Fallo: (257)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 9 de mayo de 2000.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Constructura Mitre S.A. c/Provincia de Formosa**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del procurador general de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia y se devuelven las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte una nueva ajustada a derecho. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(256) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 298:50; 306:172; 308:1832; 310:1273, 1045 y 1623; 312:262, 357, 542, 2150 y 2348; 319:2215; 320:2999, entre otros.

(257) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Expropiación - Legitimación - Sucesión - Convenio homologado - Decisión que rechaza el recurso local interpuesto

Garay, Román y otra s/ (materia: civil) declaratoria de herederos - 09/03/2004 - Fallos: 327:370

 Antecedentes:

El letrado que tramitó parte de un juicio sucesorio y efectuó gestiones correspondientes a la administración de bienes, puso fin a las diferencias patrimoniales que tenía con los herederos mediante una transacción que fue homologada, en virtud de la cual le adjudicaron parte de un inmueble del acervo que no llegó a inscribirse porque se hallaba sujeto a expropiación por causa de utilidad pública. Dicho profesional intentó inscribir el convenio en el Registro de la Propiedad, petición que le fue denegada.

En primera y segunda instancia se rechazó la inscripción requerida. Interpuesto recurso de casación por ante el Superior Tribunal local, éste lo declaró formalmente admisible pero negó que la decisión de la alzada revistiera el carácter definitivo requerido para la procedencia del remedio local. Contra dicho pronunciamiento el letrado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la queja.

La Corte, por mayoría y remitiéndose al dictamen de la Procuración, desestimó el recurso. Los jueces Belluscio y Vázquez, en disidencia, sostuvieron que no cabe negar idoneidad a los argumentos del recurrente para abrir la instancia del art. 14 de la ley 48, pues la exigencia de actuar como parte en el juicio de expropiación y no esperar a la finalización del pleito para poder defender sus derechos, requiere la realización de actuaciones que le han sido denegadas y que son necesarias a tal fin, por lo que debe dejarse sin efecto el fallo apelado.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Juicio expropiatorio. Legitimidad.** (Acápites III del dictamen de la Procuración General)
- b) **Concepto de sentencia definitiva.** (Acápites III del dictamen de la Procuración General)

 Estándar aplicado por la Corte:

- No es sentencia definitiva la que rechazó el recurso local interpuesto contra el pronunciamiento que denegó la inscripción a nombre del recurrente del dominio de una fracción que le correspondía dentro de un inmueble sujeto a expropiación, pues en el juicio expropiatorio se le reconoció legitimidad para ejercer el derecho a cobrar la indemnización, y se le dejó abierta la vía para controvertir sus derechos en los términos que establece la ley provincial de expropiación, sin que obste a tal reconocimiento, el hecho de que se lo haya privado de integrar el Tribunal Administrativo, toda vez que el apelante no invoca, ni acredita, que la tasación del inmueble haya arrojado un importe irrazonable, o que se haya cometido alguna otra irregularidad.

- Es sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 la decisión que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la invocación de cláusulas constitucionales no excusa la falta de aquel requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en las mismas instancias, o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa.

Texto del Fallo: (258)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 9 de marzo de 2004.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Raúl Enrique de Paul en la causa **Gay, Román y otra s/ (materia: civil) declaratoria de herederos**”, para decidir sobre su procedencia”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*)— CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Decreto que ordenó la acumulación de actuaciones - Economía procesal

Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial - Provincia de Santa Cruz - 11/07/2006 - Fallos: 329:2620

Antecedentes:

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz desestimó el recurso de reposición que la actora dedujo contra el decreto emitido por la presidencia de aquél mediante

(258) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

el cual se decidió acumular la causa con el objeto de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. La actora dedujo recurso extraordinario federal que denegado dio origen a la queja.

La Corte desestimó la queja.

En su voto los jueces Maqueda y Argibay desestimaron la queja por inadmisibilidad del recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Algunas cuestiones planteadas:

a) Concepto de sentencia definitiva. (Acápites III del dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso extraordinario requiere para su procedencia que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, vale decir que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, principio que no es absoluto ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.

- El recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de reposición deducido contra la decisión de acumular las causas para evitar el dictado de sentencias contradictorias, no se dirige contra una sentencia definitiva ya que no resuelve el fondo de la cuestión debatida, ni impide la tramitación normal de la causa porque los procesos acumulados continuarán su trámite y serán fallados en su momento, oportunidad en que las partes podrán plantear las cuestiones federales que se susciten.

Texto del Fallo: (259)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Lacustre del Sud S.A. c/ Consejo Agrario Provincial — Provincia de Santa Cruz**”, para decidir sobre su procedencia.

(259) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante se desestima la queja. Declárase perdido de fs. 146. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

Decisión que rechaza una acción de amparo

Pezzutti, Miguel Angel s/ amparo - 20/03/2007 - Fallos: 330:1076

Antecedentes:

La Corte de Justicia de la Provincia de San Juan acogió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, revocó la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería y rechazó la acción de amparo deducida por el actor, quien dedujo el recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja.

La Corte desestimó la queja.

La jueza Argibay en su voto también desestimó la queja por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Decisiones que rechazan la acción de amparo.** (Acápites III del dictamen de la Procuración General).
- a) **Invocación de garantías constitucionales. Arbitrariedad** (260) (Acápites IV del dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- La resolución apelada debe ser definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen las decisiones que rechazan la acción de amparo cuando dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia or-

dinaria, principio que no es absoluto ya que cede cuando las resoluciones impugnadas causen un agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional.

- El requisito de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento.

Texto del Fallo: (261)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de marzo de 2007.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el amparista en la causa **Pezzutti, Miguel Ángel s/ amparo**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen de fs. 230/232, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 223/224. Notifíquese, previa devolución de los autos principales, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

Responsabilidad del armador - Sentencias incompletas

Quadarella, Santina Flora y otra s/ incidente de impugnación - 27/03/2001
- Fallos: 324:817

Antecedentes:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, revocó la resolución que declaró excluida a la demandada de la limitación de responsabilidad del armador contemplada en la Ley de Navegación. Contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

(261) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

La Corte por mayoría declaró mal concedido el recurso.

En disidencia los jueces López y Vázquez dejaron sin efecto la sentencia considerando que existía un perjuicio de dudosa o imposible reparación ulterior, por lo que correspondía reputarlo de carácter definitivo a los fines de la procedencia de la apelación extraordinaria.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia definitiva. Responsabilidad** (Acápito III del dictamen de la Procuración General).
- b) **Sentencias incompletas.** (262) (Acápito III del dictamen de la Procuración General).
- c) **Cuestiones federales. Sentencia definitiva. (263)** (Acápito III del dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- No constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, el pronunciamiento que estableció la limitación de la responsabilidad (artículo 174 de la Ley de Navegación) si aún no se había resuelto lo atinente a la responsabilidad del armador que motiva el reclamo.

- Los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva, no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema, ocurriendo lo mismo con las sentencias incompletas, entendiéndose por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas, en los cuales, el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar al Tribunal a fallarla por partes, o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.

- Las cuestiones federales eventualmente resueltas por el pronunciamiento no definitivo, no quedarán —por esa razón— al margen del conocimiento de la Corte, pues podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa.

Texto del Fallo: (264)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

(262) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 244:414; 248:101; 315:859 entre otros.

(263) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 296: 576; 298: 113; 300: 1136; 303:1040, 304:153; 305.1745; 308: 723; 311:667.

(264) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

Vistos los autos: “**Quadarella, Santina Flora y otra s/ incidente de impugnación**”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*)— GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*).

Impuesto a las ganancias - Sentencias incompletas

Harrington, Patricio J. y Harrington T. R. Llabrés de (TF 15167 - I) c/D.G.I. - 22/12/2008 - Fallos: 331: 2858

Antecedentes:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, declaró prescripta la acción del organismo recaudador para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto y del impuesto a las ganancias de determinados períodos fiscales como asimilado para aplicar las respectivas multas; y en lo relativo a otros períodos fiscales 1987 y 1988 desestimó el planteo de prescripción formulado por la actora. La AFIP dedujo recurso ordinario de apelación y la actora interpuso recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja la cual fue desestimada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia definitiva. Cuestiones federales** (265) (Considerando 4º).
- b) **Sentencias incompletas** (Considerando 6º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde determinar la improcedencia del recurso extraordinario, sin que la invocación de garantías constitucionales o la arbitrariedad de la decisión pueda suplir la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, toda vez que las cuestiones federales resueltas en autos no definitivos

puedan ser presentadas en ocasión del recurso que eventualmente quepa contra la sentencia final de la causa.

- El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, cuya consideración obligaría a la Corte a decidir la causa por partes y no de manera final.

Texto del Fallo: (266)

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2008.

Vistos los autos: “**Harrington, Patricio J. y Harrington T. R. Llabrés de (TF 15167 — I) c/ D.G.I.**”.

Considerando:

1º) a 6º) *Omissis...*

Por ello, el Tribunal resuelve: I. Desestimar la queja interpuesta por la actora y declarar perdido el depósito de fs. 2. Desestimar el recurso ordinario de apelación deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas por su orden en razón del modo como se resuelve, tal como se hizo en los citados precedentes “Castro” y en el de Fallos: 319:1474. Notifíquese, archívese la presentación directa y devuélvanse los autos principales al tribunal de origen. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY.

Resoluciones referentes a medidas cautelares

Viale, Héctor Ubaldo c/ Giachero, Santiago - 03/07/1963 - Fallos: 256:150(267)

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Aspectos procesales (268) (Párrafos 1º y 2º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Las resoluciones referentes a medidas cautelares, ya sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 ya que aquéllas no revisten, por lo común, el carácter de sentencias definitivas, y versan sobre los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa.

(266) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(267) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 250:427, 473, 757; 271:96, 319; 305:1847; 313:116; 322:2056; 323:2709; 326:25, entre otros.

(268) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 250:427; 473, 757; 262:150; 300:1036, entre otros.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 3 de julio de 1963.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Viale, Héctor Ubaldó c/ Giachero, Santiago**”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, levanten o modifiquen son, como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250: 427, 473, 757 y otros—.

Que tal conclusión reconoce fundamento tanto en la circunstancia de que aquéllas no revisten, por lo común, el carácter de sentencias definitivas, como en la de que versan sobre los aspectos meramente procesales y de hecho de la causa.

Que es también jurisprudencia que lo relativo al trámite que corresponde imprimir al juicio no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 249: 9, sus citas y otros—; y lo resuelto en los autos principales acerca de tal extremo tiene fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo, y no han sido objeto de impugnación por razón de arbitrariedad.

Que, toda vez que la queja omite la concreta enunciación de las defensas o pruebas de que el apelante habría sido privado a raíz del procedimiento impreso a la causa, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario. Y el art. 17 de aquélla carece de relación directa e inmediata con lo decidido en los términos del art. 15 de la ley 48.

Que si a lo expuesto se agrega que, del texto de la sentencia recurrida surge que lo resuelto no obsta a la eventual tutela del derecho que pudiera asistir al embargante, el rechazo de la queja se impone.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBA-SO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

Pretensión de levantar un embargo

***Grinberg, Horacio Mario c/ Guntin, Beatriz Margarita y otro - 28/09/1993
- Fallos: 316:2153***

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial al confirmar la sentencia de primera instancia admitió la pretensión del adquirente de un inmueble de levantar el embargo trabado por el actor. Este interpuso recurso extraordinario que desestimado dio origen a la queja.

La Corte por mayoría desestimó la queja.

Los jueces Boggiano, Barra, Cavagna Martínez y Moliné O'Connor en disidencia, consideraron que si bien las decisiones referentes a medidas cautelares no son, en principio, susceptibles

de recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas, este principio admite excepciones cuando la resolución puede producir un agravio insusceptible de reparación ulterior, al enervar en forma decisiva la garantía obtenida por el actor para la ejecución de la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Embargo. Sentencia definitiva.** Mayoría (Párrafo 1º; Disidencia de los jueces Boggiano, Barra, Cavagna Martínez y Moliné O'Connor, Considerando 3º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Las decisiones referentes a medidas cautelares —en el caso la que admitió la pretensión del adquirente de un inmueble de levantar el embargo— no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas, principio que admite excepciones cuando la resolución puede producir un agravio insusceptible de reparación ulterior, al enervar en forma decisiva la garantía obtenida por el actor para la ejecución de la sentencia.

Texto del Fallo: (269)

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Grinberg, Horacio Mario c/ Guntin, Beatriz Margarita y otro**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA (*en disidencia*)— CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON RODOLFO C. BARRA Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que es doctrina reiteradamente establecida por esta Corte que las decisiones referentes a medidas cautelares no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario federal, por no tratarse de sentencias definitivas, principio que admite excepciones cuando —como acontece en el *sub lite*— la resolución puede producir un agravio insusceptible de reparación ulterior, al enervar en forma decisiva la garantía obtenida por el actor para la ejecución de la sentencia.

4º) a 7º) *Omissis...*

Por ello, se admite la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Vuelvan los autos al juzgado de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase. ANTONIO BOGGIANO — RODOLFO C. BARRA — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

Medida cautelar innovativa - Impugnación de acto administrativo - A.F.I.P. - Percepción de la renta pública - Interés general

Formar S.A. c/ AFIP s/ ordinario - 07/08/2007

Antecedentes:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar innovativa y ordenó a la AFIP que modificase los efectos inmediatos del acto administrativo impugnado. Contra esa sentencia el organismo interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte por mayoría, revocó la sentencia.

Los jueces Zaffaroni y Argibay declararon improcedente el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sentencia definitiva. Rentas públicas (270). (Considerando 4º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien en principio las resoluciones referentes a medidas cautelares —ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan—, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario por carecer del carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido excede el

(270) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 312:1010; 313:1420; 316:766, 2922; 327:2330; 328:3720; 329:3464; 330:2186 entre otros.

interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de las rentas públicas, y carece de la adecuada fundamentación para ser considerados un acto judicial válido.

Texto del Fallo: (271)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de agosto de 2007.

Vistos los autos: “**Formar S.A. c/ AFIP s/ ordinario**”.

Considerando:

1º) a 8º) *Omissis...*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

Información complementaria:

Medidas cautelares - Licencias - Medios de comunicación - Televisión - Radiodifusión

La Corte en “**Grupo Clarín y otros S. A. s/ medidas cautelares**” - 05/10/2010 - Fallos: 333:1885 (272), reiteró la regla según la cual las resoluciones referentes a medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines de habilitar la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 y no se ha demostrado la existencia de los requisitos exigidos para equiparar a definitiva una medida cautelar: que medie cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable en el caso se había hecho lugar a la medida cautelar y se ordenó suspender respecto de las empresas demandantes la disposición contenida en el art. 161 de la ley 26.522 sobre la obligación de desinvertir.

(271) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(272) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 295:646; 301:941; 308:90; 314:1968; 318:814; 321:2278; 326:58; 327:5068; 329:440; **Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A. Inc Competencia c/ E.N. s/ medida cautelar (autónoma)** 15/03/2011.

Sentencias dictadas en juicios de apremio - Gravamen económico

Comisión de Fomento de Santa Teresa c/ Antonio Codo Rubies - 13/11/1940
- Fallo: 188:244.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Juicios de apremio. Sentencias definitivas** (273) (Párrafo 1º).
- b) **Magnitud económica del daño** (Párrafo 2º)

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- El recurso extraordinario no procede respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley 48, puedan causar agravio de imposible reparación ulterior.
- Para que la sentencia cause un agravio de imposible reparación ulterior el gravamen económico que produzca debe ser de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, que el recurso directo ante la Corte, porque de otra manera se habría encontrado el medio de someter a la revisión del Tribunal la generalidad de las sentencias de apremio de los tribunales del país.

Texto del Fallo: (274)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

Omissis...

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Antonio Codó Rubies.

Hágase saber; devuélvanse los expedientes agregados al Tribunal de su procedencia. Répóngase el papel y archívese. ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES B.— A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

(273) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 206:369; 228:539; 236:169; 258:126; 268:126; 290:266; 293:269; 307:2030; 314:1024; 322:1245; 323:3819; 326:2171, entre otros.

(274) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Juicio ejecutivo - Defensa de pago total documentado

Fisco Nacional (DGI) c/ Maulini, José Justo - 31/03/1999 - Fallos: 322:571

 Antecedentes:

El Juzgado Federal de Junín admitió la excepción que la demandada calificó de “pago total documentado” y, rechazó la ejecución fiscal promovida por el Fisco Nacional con el objeto de obtener el cobro del saldo adeudado en concepto de obligaciones con el sistema de seguridad social. Contra tal pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Juicio ejecutivo — Juicio ordinario (275) (Considerando 3º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (confr. art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Texto del Fallo: (276)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de marzo de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Maulini, José Justo**”, para decidir sobre su procedencia.

(275) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 308:489; 310:1597; 312: 2140; 313:899; 317:1400; 323:3401; 327:4791; 329:2152, entre otros.

(276) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Considerando:

1º) a 8º) *Omissis...*

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Caducidad de la instancia - Concurso preventivo

To Talk S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Miniphone S.A. - 05/11/2002
- Fallos: 325:2896.

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó la decisión que hizo lugar a la caducidad de instancia del proceso. Contra esta resolución la concursada interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte, por remisión al dictamen de la Procuración General, desestimó el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Caducidad de la instancia.** (Párrafo 8º del dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso extraordinario no procede por cuanto la resolución impugnada no pone fin al pleito, y sólo decide acerca de la aplicación del instituto de caducidad admitiendo su rechazo y decidiendo mantener vivo el proceso, cuestión de naturaleza procesal y de derecho común, de la cual no se deriva agravio irreparable para el recurrente, quien pretende seguir discutiendo en la acción cuya acumulación oportunamente solicitara cuestiones íntimamente ligadas a las que se tratan en el incidente y que de resolverse en uno u otro caso producirían efecto de cosa juzgada en cualquiera de ellas.

Texto del Fallo: (277)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó a fs. 163/165, la decisión del tribunal de primera instancia del fuero que hizo lugar a la caducidad de instancia del proceso.

Omissis...

Corresponde señalar, en primer término, que V. E. tiene reiteradamente dicho que el recurso extraordinario no procede en aquellos casos en que no medie sentencia definitiva o sentencia equiparable a tal.

Pienso que tal requisito no se verifica en el caso y más allá de la consideración efectuada por el a-quo al conceder el recurso extraordinario, reconociendo el error al decidir, el recurso extraordinario no debe ser admitido, por cuanto la resolución impugnada no pone fin al pleito, y solo decide acerca de la aplicación del instituto de caducidad admitiendo su rechazo y decidiendo mantener vivo el proceso, cuestión de indudable naturaleza procesal y de derecho común, de la cual no se deriva agravio irreparable para el recurrente, ya que de sus propios dichos se desprende que pretende seguir discutiendo en la acción cuya acumulación oportunamente solicitara cuestiones íntimamente ligadas a las que se tratan en el presente incidente y que de resolverse en uno u otro caso producirían efecto de cosa juzgada en cualquiera de ellas.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe desestimar el presente recurso extraordinario.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. NICOLAS EDUARDO BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2002.

Vistos los autos: **“To Talk S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Miniphone S.A.”.**

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, al que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(277) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Información complementaria: (278)

En la causa “**Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Construcciones SADDEMI S.A.**” del 13/05/2008 (Fallos: 331:1186), la Corte dispuso que la resolución apelada era equiparable a definitiva pues, al declarar la caducidad de la demanda y producida la prescripción se pone fin al pleito, impide su continuación y causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Medidas de prueba - Resolución denegatoria - Sentencia final

Firmenich, Mario Eduardo s/ doble homicidio calificado y secuestro extorsivo - 27/01/1987 - Fallos: 310:107

 ***Antecedentes:***

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó las decisiones del juez de primera instancia por las que no se hizo lugar a una segunda ampliación del plazo extraordinario concedido a la defensa y luego prorrogado, para el diligenciamiento de un exhorto diplomático, por las que se denegó la producción de dos testimonios, se interpuso recurso extraordinario.

La Corte declaró improcedente el recurso extraordinario.

 ***Algunas cuestiones planteadas:*****a) Sentencia definitiva. Defensa en juicio. Arbitrariedad** (279) (Considerando 2º) ***Estándar aplicado por la Corte:***

- Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto la posibilidad de que la sentencia final de la causa sea absolutoria y disipe el agravio torna improcedente su tratamiento, y en la hipótesis opuesta puede ser traído a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso.

(278) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(279) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 183:100; 187:534; 190:19; 191: 376; 195:221; 255:266; 307:2281, entre otros.

Texto del Fallo: (280)***Dictamen de la Procuración General de la Nación****Omissis...****Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 27 de enero de 1987.

Vistos los autos: “**Cuaderno de prueba de la defensa del procesado en la causa: Firmenich, Mario Eduardo s/doble homicidio calificado y secuestro extorsivo**”.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE A. BACQUÉ.

Absolución de posiciones - Presidente de la Nación

Menem, Carlos Saúl c/ Sokolowicz, Fernando Rubén y otros - 12/05/1998 - Fallos: 321:1454

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que rechazó el pedido del actor de absolver posiciones por oficio. Este interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja.

La Corte, por mayoría, modificó la resolución disponiendo que la audiencia de absolución de posiciones se lleve a cabo en dependencias de la Casa de Gobierno.

Los jueces Petracchi y Bossert, en disidencia, rechazaron el recurso de queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Absolución de posiciones por oficio. Sentencia equiparable a definitiva (281)**
(Considerando 9º).

(280) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(281) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 299:221:300:1273; 306:1638; 307:152, entre otros.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- La resolución que denegó el pedido de absolución de posiciones por oficio es equiparable a definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 en tanto corresponde atribuir ese carácter a las decisiones dictadas en supuestos en que el derecho invocado podría ser perdido de manera irreversible si no se pudiera exigir útilmente en una oportunidad determinada.

Texto del Fallo: (282)

Buenos Aires, 12 de mayo de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Menem, Carlos Saúl c/ Sokolowicz, Fernando Rubén y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 15) *Omissis...*

Por ello, se admite la queja y se modifica la resolución recurrida, disponiéndose que la audiencia en que deberá absolver posiciones el actor se lleve a cabo en la dependencia de la Casa de Gobierno que éste determine. Costas por su orden en razón de tratarse de una cuestión jurídica dudosa (arts. 68, segundo párrafo, y 69, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese al principal, notifíquese y oportunamente devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*)— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*)— ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Calumnias - Juez - Querella - Prueba - Inmunidades

Oyarbide, Norberto Mario s/ calumnias -causa N° 23.215- - 23/05/2006 - Fallos: 329:1779

***Antecedentes:***

En la causa seguida contra un juez por el delito de calumnias el Juzgado en lo Correccional dio por decaído los derechos de ofrecimiento de pruebas y de contestar en esa sede la demanda civil entablada, por lo que dispuso proveer sólo la prueba ofrecida por la querellante y fijar audiencia para la celebración del debate oral y público. La defensa dedujo recurso de casación que rechazado originó la presentación de hecho ante la Cámara Nacional de

(282) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Casación Penal que resolvió no hacerle lugar. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario que desestimado motivó al interposición de la queja.

La Corte, por mayoría, revocó la sentencia.

La jueza Argibay, en disidencia, resolvió reservar las actuaciones hasta que el procesado comparezca a estar a derecho.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Ofrecimiento de prueba. Desafuero. Perjuicio. Reparación ulterior.** (Acápito III del dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- Puede ser equiparada a definitiva la sentencia que dio por decaído el derecho del juez imputado de ofrecer prueba y dispuso proveer la prueba de la querrela y fijar fecha de debate, pues sus efectos podrían ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, dado que el agravio relacionado con la falta de acción de la parte querellante dependería la persecución criminal contra el querrellado y, por ende el progreso de su desafuero.

Texto del Fallo: (283)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 23 de mayo de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Norberto Mario Oyarbide en la causa **Oyarbide, Norberto Mario s/ calumnias —causa N° 23.215—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tri-

(283) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

bunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

Decisiones en materia de excepciones - Excepción de falta de acción - Empleados públicos - Estabilidad - Cuestión procesal y de fondo

Filgueira de Alvarez, Ana María c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Sec. de Estado de Hacienda - Inst. de Obra Social s/ reincorporación y cobro de haberes - 20/10/1987 - Fallos: 310:2117

Antecedentes:

El interventor del Instituto de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación rescindió el contrato de servicios acordados a la actora, quien planteó acción procesal administrativa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La representación estatal interpuso la defensa que calificó como falta de acción por no ser ésta la vía de impugnación adecuada por estar reservada para los agentes de planta permanente que gozan de estabilidad. La Cámara acogió la excepción por lo cual la accionante interpuso el recurso extraordinario otorgado respecto a la inteligencia de normas federales y denegado en relación a la arbitrariedad. La Corte confirmó la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Excepción de falta de acción.** (Acápites II del dictamen del Procurador General).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe equiparar a definitiva la sentencia que acogió la excepción de falta de acción al entender que no era la vía adecuada para la impugnación judicial por cuanto el aspecto procesal se confunde en el caso con la cuestión de fondo y, por tanto, de quedar firme, la apelante no podría hacer valer en juicio posterior su pretensión de ser reconocida como integrante de planta permanente, munida de estabilidad.

Texto del Fallo: (284)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: **“Filgueira de Alvarez, Ana María c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Sec. de Estado de Hacienda - Inst. de Obra Social s/ reincorporación y cobro de haberes”**.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Excepción de arraigo - Residencia

Saliot, Jean Francoise Raymond c/ Mase, Susana s/ nulidad de matrimonio - ordinario - 15/05/2001 - Fallos: 324:1590

 Antecedentes:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el arraigo dispuesto en primera instancia, la actora interpuso recurso extraordinario.

La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

 Algunas cuestiones planteadas:

a) Excepción de arraigo. Convención internacional. (Considerando 5º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien en principio las decisiones relativas a la excepción de arraigo no cubren el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a esa regla cuando lo resuelto importa frustrar en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Texto del Fallo: (285)***Dictamen de la Procuración General****Omissis...****Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 15 de mayo de 2001.

Vistos los autos: “**Saliot, Jean François Raymond c/ Mase, Susana s/ nulidad de matrimonio - ordinario**”.

Considerando:

1º) y 9º) *Omissis...*

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Secuestro prendario - Transformación en proceso ejecutivo - Proceso ordinario

Ford Credit Compañía Financiera S.A. c/ Novoa, Jorge Carlos - 18/10/2006
- Fallos: 329:4352

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia que desestimó la excepción de pago, la inconstitucionalidad de normas del decreto 15.348/46 y la transformación del trámite de secuestro prendario en un procedimiento ejecutivo y declaró aplicable el art. 39 de dicha norma. El demandado interpuso recurso extraordinario que desestimado dio lugar a la queja.

La Corte, por remisión al dictamen de la Procuración General, desestimó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) Excepción de pago. Medios procesales** (286). (Acápites III del dictamen de la Procuración General).

(285) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(286) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 310:2131.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- La decisión que desestimó la excepción de pago, la inconstitucionalidad de normas del decreto 15.348/46 y la transformación del trámite de secuestro prendario en un procedimiento ejecutivo, no constituye la sentencia definitiva que habilite el remedio excepcional del recurso extraordinario ya que el propio apelante reconoció la existencia de una vía ordinaria prevista en la norma aplicable al caso y no se demuestra que el agravio —que acarrea la privación del uso del automotor secuestrado— no pueda ser subsanado por medios procesales adecuados que se hallan expresamente regulados en la legislación procesal.

Texto del Fallo: (287)***Dictamen de la Procuración General de la Nación****Omissis...****Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 18 de octubre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Ford Credit Compañía Financiera S.A. c/ Novoa, Jorge Carlos**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, al que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese previa devolución de los autos principales. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NO-LASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Cuestiones de competencia

Mazeika, Jorge c/ Frigorífico Armour - Accidente de trabajo - 20/05/1940 - Fallos: 186:518.

***Antecedentes:***

La Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la competencia de un juez.

(287) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

 **Algunas cuestiones planteadas:****a) Declaración de competencia.** (288) (Párrafo 1º). **Estándar aplicado por la Corte:**

- No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias que no tienen carácter definitivo, aun cuando se decidan cuestiones de naturaleza federal, por lo que la decisión de declarar la competencia de un juez —en el caso de la Capital Federal— no pone fin al pleito, ni impide su prosecución, ni contiene resolución alguna respecto del derecho que pueda asistir a las partes.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 20 de mayo de 1940.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia de esta Corte —Fallos: t. 183, págs. 100 y 300; t. 184, pág. 21, entre otros— la de que no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias que no tienen carácter definitivo aun cuando en las mismas se decidan cuestiones de naturaleza federal. Que esa doctrina es de aplicación en la especie en que la decisión apelada —que declara la competencia del Juez de la Capital— no pone fin al pleito, ni impide su prosecución, ni contiene resolución alguna respecto del derecho que pueda asistir a las partes. En su mérito y oído el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 107. Hágase saber; devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen. ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B.A. NAZAR ANCHORENA.

Cuestiones de competencia - Juicio sucesorio - Justicia nacional

Mandl, Federico Alejandro s/ sucesión - 13/10/1981 - Fallos: 303:1542

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró la competencia de los tribunales nacionales en un proceso sucesorio sintiéndose agraviado el recurrente.

La Corte desestimó la queja.

 **Algunas cuestiones planteadas:****a) Competencia. Jueces nacionales** (Considerando 2º).

(288) **N. de S.:** Ver en igual sentido Fallos: 327:5585; 328:2999; 329:4928; 330:692, 1447, entre otros.

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo cuando declaran la incompetencia de los jueces de la Nación.

Texto del Fallo:

Buenos Aires. 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Mónica M. A.Z.A.E.D.V.P. Brucklmeir de Mandl en la causa **Mandl, Federico Alejandro s/ sucesión**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente se agravia contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, que declaró la competencia de los tribunales nacionales para conocer de un proceso sucesorio y la aplicabilidad a él del derecho argentino.

2º) Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo cuando declaran la incompetencia de los jueces de la Nación.

3º) Que, aún de superarse ese óbice formal, las cuestiones resueltas por la Cámara y debatidas por el quejoso —el real domicilio del causante, la unidad o pluralidad sucesoria y la existencia de fraude a la ley— constituyen cuestiones de hecho y derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal tema a cuyo respecto cabe señalar que el precedente que se cita fue establecido en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELIAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

Ejecución fiscal - Declaración de incompetencia - Denegación del fuero federal

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos - 10/12/1997 - Fallos: 320:2701

***Antecedentes:***

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires inició ejecución fiscal contra ENCOTEL a fin de obtener el cobro de una suma en concepto de Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la declaración de incompetencia efectuada en primera instancia.

La Corte, remitiendo al dictamen del Procurador General, revocó la sentencia apelada y declaró competente a la justicia nacional en lo civil.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Competencia. Sentencia equiparable a definitiva** (289) (Acápites IV del dictamen del Procurador General).

Estándar aplicado por la Corte:

- La sentencia que confirmó la declaración de incompetencia es equiparable a definitiva atento al carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal, al equivaler dicha declaración a la denegación del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, extremo cuya configuración torna formalmente admisible el recurso extraordinario dirigido a cuestionarlo, inclusive en juicios de ejecución fiscal, donde dicha denegación no es susceptible de tratamiento ulterior.

Texto del Fallo: (290)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1997.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos, se revoca la sentencia apelada y se declara que la justicia nacional en lo civil es competente para entender en la presente causa. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(289) **N. de S.:** En sentido similar Fallos: 323:800 “Municipalidad de Viedma c/ Camuzzi Gas del Sur S.A” del 20/04/1999.

(290) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Inmunidad de jurisdicción - Excepción de incompetencia - Denegación de fuero federal

Saravia, Gregorio c/ Agencia de Cooperación Internacional del Japón - asociación civil sin fines de lucro - 01/09/1998 - Fallos: 321:2434.

 Antecedentes:

El actor reclamó por despido incausado a la demandada quien al contestar la demanda opuso las defensas de inmunidad de jurisdicción e incompetencia y sostuvo que si dicho privilegio no le era reconocido le correspondía por ser un estado extranjero, la competencia originaria de la Corte. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia e inmunidad de jurisdicción. Contra tal decisión la agencia interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte, por mayoría, confirmó la sentencia.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Inmunidad de jurisdicción. Inmunidad alegada** (Considerando 4º)
- b) **Excepción de competencia. Fuero federal** (Considerando 5º).

 Estándar aplicado por la Corte:

- La sentencia que rechazó la excepción de incompetencia e inmunidad de jurisdicción tiene carácter definitivo ya que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, ya que importa privar a la apelante de la inmunidad que alega, e implica la denegación del fuero federal al que accede en virtud de revestir el carácter de organismo oficial de un Estado extranjero.

- Si bien las resoluciones en materia de competencia no habilitan en principio la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando comportan denegación del fuero federal.

Texto del Fallo: (291)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

(291) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1998.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Saravia, Gregorio c/ Agencia de Cooperación Internacional del Japón —asociación civil sin fines de lucro—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 11) *Omissis...*

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia impugnada debiendo continuar la tramitación de la causa por ante el Juez Nacional del Trabajo N° 65. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Inmunidad de jurisdicción - Contrato de concesión - Zona franca paraguaya en territorio argentino - Derecho federal invocado

Cereales Asunción S.R.L. c/ Administración Nacional de Navegación y Puertos de la república paraguaya s/ daños y perjuicios (incumplimiento del contrato) - 29/09/1998 - Fallos: 321:2594

Antecedentes:

La actora promovió demanda contra la Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República del Paraguay por la rescisión unilateral del contrato de concesión en virtud del cual la actora podía operar en la zona franca paraguaya en territorio argentino. El señor Procurador General del Paraguay opuso excepción de incompetencia. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia que había declarado la falta de jurisdicción argentina para conocer en el caso. Contra este pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario.

La Corte confirmó la sentencia y declaró la competencia del juzgado federal de Rosario.

El juez Moliné O’Connor, en disidencia y remitiendo a lo dictaminado por el Procurador General, revocó la sentencia y declaró que la causa no resultaba de la competencia de los tribunales nacionales.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Jurisdicción argentina. (Considerando 3º).

**Estándar aplicado por la Corte:**

- La sentencia que declaró la jurisdicción argentina tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48 puesto que por su índole y consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreado perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, criterio aplicable si tal decisión importa privar a la apelante de la inmunidad que alega en virtud de revertir el carácter de estado extranjero.

Texto del Fallo: (292)***Dictamen de la Procuración General de la Nación****Omissis...****Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1998.

Vistos los autos: “**Cereales Asunción S.R.L. c/ Administración Nacional de Navegación y Puertos de la república paraguaya s/ daños y perjuicios (incumplimiento del contrato)**”.

Considerando:

1º) a 18) *Omissis...*

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad concedida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se declara la competencia del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, para entender en la presente causa. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Organismo internacional - Inmunidad de jurisdicción

Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro - 15/07/2003 - Fallos: 326:2418

**Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó la sentencia que hizo lugar a la defensa de inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Gran-

(292) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

de. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso extraordinario que denegado dio lugar a la queja.

La Corte confirmó la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Inmunidad de jurisdicción. (Acápites V del dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es atribuible el carácter de definitivo a la sentencia que hizo lugar a la defensa de inmunidad de jurisdicción por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo debatido es la propia aptitud jurisdiccional del órgano judicial interviniente y lo resuelto sella la cuestión relativa a la inmunidad.

Texto del Fallo: (293)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 15 de julio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de queja deducido por la actora en la causa **Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

Auto de prisión preventiva

Del Cerro, Juan Antonio s/ causa N° 450 - 03/02/1987 - Fallos: 310:167

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal convirtió en prisión preventiva rigurosa la detención de Juan Antonio del Cerro. La defensa dedujo recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja.

La Corte por mayoría, desestimó la queja.

El juez Fayt en su voto sostuvo que la sentencia era equiparable a definitiva pues la decisión impugnada restringió la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Prisión preventiva. Excarcelación. Mayoría** (Párrafo 2º y voto del juez Fayt Considerando 2º)

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, como tampoco es idóneo para superar el límite de la falta de sentencia definitiva, el argumento de que no sea excarcelable el delito por el que se decretó la prisión preventiva.

Texto del Fallo: (294)

Buenos Aires, 3 de febrero de 1987.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Dr. Carlos Alberto Tavares, Defensor Oficial de Juan Antonio del Cerro en los autos **Del Cerro, Juan Antonio s/causa N° 450**”, para decidir sobre su procedencia.

Omissis...

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos el Tribunal comparte y tiene aquí por reproducidos, se desestima la

(294) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese. JOSE SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Prisión preventiva - Solicitud de excarcelación - Auto denegatorio

Gundin, Jorge Omar s/ robo de automotor — causa N° 27.626— 14/05/1991
- Fallos: 314:451

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional denegó la excarcelación del procesado. Contra este pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja, que fue desestimada por la Corte.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Excarcelación. Prisión preventiva (295)** (Considerandos 2º y 3º).
- b) **Habilitación instancia extraordinaria** (Considerando 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla.

- Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48.

(295) **N. de S.:** Ver en sentido similar 300:642; 301:664; 302:865; 304:152,1794; 305:1159; 306:262, 1462, 1688, 1778; 307:549, 1132, 2348; 308:1631; 312:185.

Texto del Fallo: (296)

Buenos Aires, 14 de mayo de 1991.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa **Gundín, Jorge Omar s/robo de automotor —causa N° 27.626—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja se interpuso contra la decisión de la Sala 7ma. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que denegó la excarcelación del procesado. El apelante se agravia de que la denegación del beneficio solicitado se ha sustentado en la aplicación de una ley cuya escala penal impide la excarcelación, y que reputa inconstitucional. En definitiva, no se agravia del modo en el que han sido aplicadas las reglas que rigen el derecho constitucional a gozar de la libertad ambulatoria mientras dure el proceso, sino, antes bien, de la inconstitucionalidad de la ley penal común por la que se dictó la prisión preventiva.

2º) Que, desde el precedente publicado en Fallos: 290:393, el Tribunal ha admitido que los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48 (confr. también Fallos: 300:642; 301:664; 302:865; 304:152,1794; 305:1159; 306:262, 1462, 1688, 1778; 307:549, 1132, 2348; 308:1631 y causa: B.283.XXII. “Bonsoir, Ramón Salvador y otros”, resuelta el 16 de febrero de 1989).

3º) Que, sin embargo, esta Corte mantuvo su competencia extraordinaria dentro de los límites reglados por el art. 14 de la ley 48, excluyendo de su conocimiento las apelaciones contra decisiones que deniegan la excarcelación del procesado, pero que en realidad se dirigen a cuestionar las bases fácticas o jurídicas en las que se asienta el auto de prisión preventiva (confr. causas: S394.XXI: “Stancato, Carmelo Alfredo” del 15 de septiembre de 1987; B.355.XXI. “Bordenave, Ricardo”, G.605.XXI. “Gómez, Alberto”, M.457.XXI. “Manubens, Dolores s/excarcelación”, todas del 3 de mayo de 1988; A.313.XXII. “Ahmed, José si incidente de excarcelación” y V.144.XXII. “Vidal, Alfredo Hugo s/ incidente de excarcelación”, ambas del 1 de diciembre de 1988).

4º) Que los agravios introducidos en el recurso extraordinario se dirigen en realidad contra los fundamentos del auto de prisión preventiva, y la limitación referida en el considerando anterior se asienta en la uniforme doctrina del tribunal según la cual las decisiones de esa naturaleza no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 212:104; 214:611; 220:1141; 223:128; 228:743; 231:183; 234:450; 236:314 y 531; 238:394 y 396; 239:495; 245:384 y 546; 246:290; 249:85; 255:259; 265:330 y 336; 275:102; 281:271; 286:240; 290:393; 297:551; 301:1181; 302:345; 304:152, 848; 306:2090; 307:1186, 2348; 308:1202 y causas: M.5.XX. “Mascali, Alejandro”, del 14 de junio de 1984; L.219.XX. “Lucero” del 13 de febrero de 1986; F.483.XX. “Felizzola, Marcelo” del 25 de marzo de 1986; R.94.X. “Ramírez, Héctor Carlos” del 14 de octubre de 1986; P.114.XXII. “Pacheco Santamarina, Carlos Juan” del 8 de septiembre de 1988; M.230.XXII. “Monzón, Carlos” del 20 de octubre de 1988; H.59.XXII

“Harguindeguy, Albano” del 24 de noviembre de 1988; D. 216.XXII. “Domínguez, Abel” del 27 de julio de 1989; V.187.XXII. “Vasconcello, Roberto y otros” del 29 de mayo de 1990).

5º) *Omissis...* Al respecto la Corte no se contenta con la existencia de un agravio insusceptible de reparación ulterior, sino que, además exige que lo sometido a su conocimiento constituya alguna de las cuestiones que habilita el art. 14 de la ley 48, pues la sola circunstancia de que el agravio sea irreparable no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria. Para ello se requiere que se halle involucrada en el caso alguna cuestión de naturaleza federal, o el agravio se funde en arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 302:865; 304:1052, 1794; 306:262, 1778, 2090; 307: 549, 1132, 2348; y causas: F.431.XVIII “Falanga, Angel Pedro” y G.378.XVIII “Galgano, Angel Oscar”, resueltas el 19 de febrero de 1981).

Omissis...

6º) Que, según se desprende del auto denegatorio de la excarcelación del juez de primera instancia (copiado a fs. 30/30 vta.) que ha sido confirmado por sus fundamentos por el a quo (confr. copia de fs. 34), el beneficio no le fue concedido al procesado porque la escala penal del decreto-ley 6582/58, aplicable al caso, excedía los límites del art. 379, inc. 1º del Código de Procedimientos en Materia Penal, y además, porque el imputado registraba una sentencia condenatoria anterior que, en caso de recaer una nueva condena en la causa impediría la condenación condicional.

El apelante no se ha hecho cargo de refutar en el recurso extraordinario este segundo argumento del auto denegatorio que resulta independiente del relativo a la ley penal aplicable al delito que se le imputa, de modo que el recurso extraordinario carece de fundamentación en este aspecto, por lo que resulta insustancial pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad deducida.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, y conforme a las pautas establecidas por la acordada N° 54/86, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese. RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

Escribanos - Prisión preventiva - Inhabilitación para el ejercicio de la profesión

Vigil, Constancio y otro s/ contrabando - 05/03/1996 - Fallos: 319:183

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la sentencia que decretó la prisión preventiva de una escribana. El Consejo Directivo del Colegio de Escri-

banos de la Capital Federal la inhabilitó preventivamente frente a lo cual aquélla interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte revocó la sentencia.

En disidencia el juez Belluscio —remitiendo a su disidencia en Fallos: 318:259— resolvió que no era la sentencia definitiva ni equiparable a tal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Prisión preventiva. Escribanos (297) (Considerando 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- El pronunciamiento que decretó la prisión preventiva de una escribana resulta equiparable a definitiva pues tiene por efecto impedirle el ejercicio de su profesión.

Texto del Fallo: (298)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de marzo de 1996.

Vistos los autos: “**Vigil, Constancio y otro s/ contrabando**”.

Considerando:

1º) a 8º) *Omissis...*

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto, se revoca el pronunciamiento recurrido y, en consecuencia, se deja sin efecto la inhabilitación preventiva dictada a fs. 2/3. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(297) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 316:942.

(298) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Resolución que decreta el sobreseimiento

Sánchez, Diego Carlos c/ Del Punta, Héctor Santiago causa N° 46.320 - 25/02/1992 - Fallos: 315:113

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al fallar nuevamente a raíz del pronunciamiento de la Corte, confirmó el sobreseimiento provisional dictado en primera instancia en el sumario en que había sido querellado el demandado. Contra dicha sentencia el querellante interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja.

La Corte, por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia.

Los jueces Levene, Cavagna Martínez y Boggiano, en disidencia, consideraron que no existía ninguna circunstancia que permitiera equiparar a definitiva el sobreseimiento provisional decretado.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

a) **Sobreseimiento provisional.** (299) (Considerando 3°).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Corresponde tener por satisfecho el carácter definitivo de la sentencia que confirmó un sobreseimiento provisional pues al apartarse del criterio establecido por la Corte en la sentencia dictada en la causa con anterioridad, torna definitivamente ineficaz aquel pronunciamiento y frustra de modo irreparable el derecho del recurrente a obtener una sentencia fundada de acuerdo con las directivas señaladas por el Tribunal.

Texto del Fallo: (300)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

(299) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 308:1591y 2009.

(300) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Buenos Aires, 25 de febrero de 1992.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Diego Carlos Sánchez (querellante) en la causa **Sánchez, Diego Carlos c/ Del Punta, Héctor Santiago —causa N° 46.320—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 66/68), se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia de fs. 316. Notifíquese, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. RICARDO LEVENE (H.) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JULIO S. NAZARENO.

Sobreseimiento - Procedimiento penal - Prescripción de la acción penal - Duración razonable del proceso

Cuatrín, Gladys María y otros s/ contrabando —causa N° 146/91 B—. 08/04/2008 - Fallos: 331:600

Antecedentes:

El juez federal de Rosario al dictar sentencia en un proceso seguido bajo las normas del anterior código de procedimientos consideró que se había operado la prescripción de la acción conforme al nuevo código de procedimientos, y sobreseyó definitivamente a los acusados. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la decisión. El defensor interpuso recurso extraordinario que, denegado, dedujo el recurso de queja.

La Corte, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La jueza Argibay, en su voto, sostuvo que la sentencia debía ser equiparada a definitiva por cuanto el punto constitucional, materia del agravio, no podría ser revisado con eficacia en oportunidad de recaer en la causa el fallo final.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Sobreseimiento. Sentencia equiparable a definitiva (Considerando 5º; Voto de la jueza Argibay Considerando 1º).

***Estándar aplicado por la Corte:***

- Es equiparable a definitiva la decisión que revocó el sobreseimiento dictado en un proceso que lleva más de quince años de duración y provoca al imputado un perjuicio actual que no podría ser reparado ni aún con una ulterior sentencia absolutoria.

Texto del Fallo: (301)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario revocó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal dictado en primera instancia respecto de Juan Carlos Relats y las demás personas acusadas en estos autos por la presunta comisión del delito de contrabando calificado (artículos 864, inciso “b” y 865, inciso “a”, del Código Aduanero).

Omissis...

II

En mi opinión, la queja no puede prosperar, por cuanto omite rebatir el auto denegatorio de la apelación federal (Fallos: 308:726; 311:133; 323:2166; 327:2156), que se sustentó en la ausencia en el caso del requisito de sentencia definitiva, previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Así lo aprecio desde que el recurrente se limita a reiterar consideraciones genéricas y dogmáticas acerca de la equiparación a definitivo del fallo impugnado, y no se hace cargo de realizar una crítica concreta y razonada del fundamento en que se apoyó el a quo para rechazar tal extremo, con invocación del criterio expuesto por la Corte en los diversos precedentes que al efecto fueron citados, a los que cabe agregar los más cercanos publicados en Fallos: 321:2076, 328:3629, 3928 y 4423, y la sentencia del 12 de diciembre de 2006, dictada en los autos A. 2225, L. XLI, “Al Kassar, Monzer s/ incidente de prescripción —causa n° 22.618—”.

Esa exigencia adquiere especial relevancia en el *sub lite* en virtud del criterio sustentado por el Tribunal en Fallos: 311:2136, 316:766 (considerando 6°), 322:2920, 327:781 y 2315, entre otros, conforme al cual ni la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, pueden suplir el requisito de sentencia definitiva.

III

Más allá de ese defecto, a mi modo de ver también la apelación federal carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48.

(301) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Omissis...

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente esta queja. Buenos Aires, 17 de julio de 2007. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 8 de abril de 2008.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Juan Carlos Relats en la causa “**Cuatrín, Gladys María y otros s/ contrabando —causa Nº 146/91 B—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que la decisión apelada debe equipararse a una sentencia definitiva porque al haber revocado el sobreseimiento dictado en un proceso que lleva más de quince años de duración provoca al imputado un perjuicio actual que no podría ser reparado ni aún con una ulterior sentencia absolutoria. Que ello es así lo demuestra el mero cotejo con el plazo de prescripción que en el caso es de diez años mientras que el proceso se ha dilatado por un tiempo que supera lo razonable dado que no reviste ninguna complejidad (el hecho atribuido consiste en la introducción al país en el mes de agosto de 1989 de un vehículo con franquicia para discapacitados).

6º) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se ha invocado la violación de la garantía de una cláusula constitucional como es la de ser juzgado en un plazo razonable (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión apelada causa un perjuicio de imposible reparación ulterior.

7º) a 9º) *Omissis...*

10) Que en esas condiciones, ha quedado demostrado el agravio invocado, en orden al derecho de Relats a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, que le ocasionaría la continuación del proceso dispuesta por el tribunal *a quo* cuando —como se vio— ya se había operado la prescripción de la acción penal, según el cómputo practicado a partir del primer llamado a prestar declaración indagatoria, de conformidad con lo establecido en el art. 67 del Código Penal.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

I) Si bien las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal, cuya consecuencia entre otras, sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal, no constituyen por regla general, la calidad de sentencia definitiva, la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario por la cual revocara el sobreseimiento —en virtud de considerar extinguida la acción por prescripción— fuera dictado por el juez federal de primera instancia, debe ser equiparada a sentencia definitiva por cuanto el punto constitucional por el cual se agravia el recurrente, referido al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya no podrá ser revisado con eficacia en oportunidad de recaer en la causa el fallo final.

En efecto, llegado el momento de la sentencia definitiva, ya sea absolutoria o de condena, carecería de sentido examinar lo atinente al plazo razonable pues justamente en aquella oportunidad el proceso habrá finalizado, resultando intrascendente para ese entonces avocarse al estudio de la “*situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*” (Fallos: 272:188).

Es por ello que el recurso extraordinario deducido por la defensa ha sido incorrectamente denegado.

II) *Omissis...*

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, corresponde hacer lugar a la queja y reenviar la causa para que el tribunal *a quo* trate el punto federal en cuestión. Lo que así voto. CARMEN M. ARGIBAY.

Suspensión de juicio a prueba - Extinción de la acción penal

*Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación -causa N° 274 - 11/11/1997
- Fallos: 320:2451*

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedidos los recursos de casación deducidos por los procesados contra la decisión que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba. Uno de ellos dedujo recurso extraordinario que denegado dio lugar a la queja.

La Corte hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Juicio criminal. Suspensión de juicio a prueba. Sentencia equiparable a definitiva** (302) (Considerandos 4º y 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a la misma en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior.

- Si el rechazo del beneficio de la suspensión del juicio a prueba tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo por superar el máximo de la pena prevista por el delito que se le imputa, el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena, ya que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal.

Texto del Fallo: (303)

Buenos Aires, noviembre 11 de 1997.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Gonano en la causa **Padula, Orvaldo Rafael y otros s/ defraudación — causa N° 274—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que si bien es doctrina del tribunal que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 307:1030; 310:195, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Fallos: 304:1817; 308:1107; 312:2480).

5º) Que el caso sometido a estudio del tribunal constituye una de esas excepciones puesto que el rechazo de beneficio de la suspensión del juicio a prueba, tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo por superar el máximo de la pena prevista por el delito que se le imputa.

(302) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 304:1817; 308:1107; 312:2480.

(303) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

ta “a partir de la calificación jurídica del hecho traído a juicio efectuada en el requerimiento fiscal de fojas 248/252...”, razón por la cual el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena.

Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal.

6º) Que lo expuesto no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria si no se halla involucrada en el caso alguna cuestión federal.

En el caso sometido a estudio del tribunal el recurso extraordinario resulta formalmente procedente con base en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, puesto que el a quo no hizo lugar a la vía recursiva sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, tales como la supuesta naturaleza “irrecurrible” de la resolución impugnada, omitiendo considerar los planteos de la defensa referentes a que la decisión debía ser equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal “en tanto se trata de una cuestión que no puede ser renovada en el curso del proceso... se abrirá nuevamente el debate sin la posibilidad extintiva que acuerda la ley... cualquier interpretación limitativa de nuestro recurso, resulta manifiestamente contraria al Pacto de San José de Costa Rica en cuanto prescinde de asegurar una segunda instancia...”.

En consecuencia la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, sin que esto implique abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se revoca la resolución apelada. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Información complementaria: (304)

Recurso extraordinario - Recurso de casación - Privación de la libertad

En la causa “*Di Nunzio, Beatriz Herminia*” (305) (03/05/2005 Fallos: 328:1108) la Corte sostuvo que el concepto de sentencia definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento. Agregó que las resoluciones que privan la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de una condena, si bien no son definitivas en sentido estricto, puesto que no ponen fin al juicio, resultan equiparables a sentencia definitiva ya que ocasionan un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior y por lo tanto requieren tutela inmediata.

(304) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(305) **N. de S.:** Respecto al tema del superior tribunal de la causa ver pág. 1413 de este boletín.

Homicidio - Proceso penal - Excarcelación - Privación de justicia

Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado - San Pedro - causa N° 3897/05 - 07/11/2006 - Fallos: 329:4931

 **Antecedentes:**

La Cámara Penal de la provincia de Jujuy condenó a Tejerina a catorce años de prisión, accesorias legales y costas por el delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias de atenuación. La defensa interpuso recurso de casación. El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy decidió paralizar el trámite de las actuaciones hasta que se reintegrara el proceso seguido contra Eduardo Emilio Vargas por el delito de abuso sexual en perjuicio de la condenada que había sido remitido a la Corte Suprema. Contra esta providencia la defensa dedujo recurso de reposición y solicitó la excarcelación, pretensiones que fueron rechazadas. Dicha parte interpuso recurso extraordinario que denegado dio lugar a la queja.

La Corte, por mayoría, remitiéndose a lo dictaminado por el Procurador Fiscal revocó el fallo apelado.

La jueza Argibay, en disidencia, declaró abstracta la cuestión.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Cuestiones procesales. Privación de justicia** (Acápites IV del dictamen del Procurador Fiscal).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, cabe hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva.

- La paralización del trámite de las actuaciones, hasta tanto se resuelva otro proceso vinculado al de autos produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia y causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar dicha resolución a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 ley 48, tanto más cuando la conexión entre ambos procesos no ha sido establecida ni guarda relación alguna con los agravios invocados.

Texto del Fallo: (306)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I a III *Omissis...*

IV

Omissis...

Por otro lado y también en lo relativo al análisis formal de la procedencia del recurso en los términos del artículo 14 de la ley 48, no dejo de advertir que, tal como ha establecido V.E. en reiterados precedentes, las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía intentada en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 245:179; 268:567; 320:463 y 327:3082). Sin embargo, también se ha dicho que cabe hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos (Fallos: 244:34; 306:2101; 308:694; 315:1940; 316:1930; 321:3322; 322:1481; 323:2149, 2150 y 326:697 y sus citas, entre otros).

Tal es, a mi modo de ver, la situación que aquí se presenta, pues la paralización del trámite en las condiciones en que fue resuelta, produce una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia y que causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48 (según la doctrina que surge de Fallos: 310:192 y 324:2954 —disidencia de los doctores Moliné O'Connor, López y Vázquez—), tanto más cuando la conexión entre ambos procesos no ha sido establecida ni guarda relación alguna con los agravios invocados en el recurso de casación, y la dificultad invocada resulta, como se verá, fácilmente superable.

Tales circunstancias imponen, además, la necesidad de atenuar el rigor en el examen de los recaudos formales que condicionan la procedencia de la vía extraordinaria a fin de evitar el menoscabo a la garantía de defensa en juicio protegida por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 295:961; 299:268; 301:1149; 312:1186; 313:215; 321:3322 y 322:3071 y sus citas, entre otros).

Acerca del fondo de la cuestión, creo conveniente recordar que tiene establecido V.E. que esta garantía constitucional incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 272:188; 297:486; 306:2101 y sus citas; 315:1940; 323:747; 324:1710 y 1944).

Omissis...

(306) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

En consecuencia, opino que la resolución impugnada en cuanto ha dispuesto la paralización del trámite del recurso de casación, debe ser dejada sin efecto pues reconoce una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre muchos otros).

V

Omissis...

VI

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, ya sea a favor o en contra de la pretensión de los recurrentes, opino que V.E. debe declarar procedente la presente queja, hacer lugar al recurso extraordinario, y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de julio de 2006. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Romina Anahí Tejerina en la causa **Tejerina, Romina Anahí s/ homicidio calificado — San Pedro — causa N° 3897/05—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Acumúlese al principal. Hágase saber y cúmplase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que en atención a que el día 31 de octubre de 2006 esta Corte ha resuelto la causa V.188. XLI “Vargas, Emilio Eduardo s/ p.s.a. de abuso sexual con penetración”, disponiendo la devolución de los autos principales, la cuestión traída a conocimiento de esta Corte se ha tornado abstracta. Ello, en tanto la paralización del trámite del recurso de casación a la espera de la devolución del expediente antes mencionado decidida por el Superior Tribunal jujeño, es la base sobre la que se erigen los agravios presentados por la defensa en su recurso.

Lo que así se declara. CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria: (307)**Juicio político - Cámara de Diputados - Cámara de Senadores.**

En la causa **Rodríguez, Gerado Walter c/ Estado Nacional. (23/02/1994 Fallos: 318:219)** la Corte sostuvo que ni aun la resolución que dispone el sometimiento a juicio político puede ser sometida a control de los jueces, habida cuenta de que su apreciación compete constitucionalmente al Senado de la Nación constituido en tribunal y solamente una decisión definitiva, o una que resultase equiparable a tal, emitida por dicho órgano puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

En la causa **“Trovato, Francisco Miguel Angel s/ enjuiciamiento”,** del 06/05/1997 (Fallos: 320:845), la Corte sostuvo que no es sentencia definitiva la decisión del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento, que rechazó un recurso de revocatoria contra la denegatoria de una prórroga tendiente a examinar documentación de la que no se le dio traslado, rechazo del planteo de nulidades y excepciones previas, suspensión preventiva en el ejercicio de su función y en el goce de sus haberes como juez nacional.

Juicio político - Recusación - Senado Nacional

En la sentencia **Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político. (01/06/2004 Fallos: 327:2048)** la Corte con remisión al dictamen de la Procuración General dijo que solamente una decisión definitiva, o una que resulte equiparable a tal, emitida por el Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario y que la resolución que rechazó la recusación planteada contra uno de los integrantes del Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político no revestía el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 pues lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena al recurso extraordinario por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva y equiparable.

Recusación - Administración de justicia - Desaparecidos - Imparcialidad de los jueces

Olivencia, Marcela Victoria y otros s/ recurso extraordinario - 27/05/2004 - Fallos: 327:1513

Antecedentes:

Los apoderados de familiares de personas desaparecidas recusaron a uno de los jueces de la Cámara Nacional Federal de Apelaciones de Mendoza por donde tramita la causa “Búsqueda del destino de personas desaparecidas”. La Cámara resolvió rechazar la recusación y posteriormente denegó el recurso de casación deducido por los recusantes lo que motivó un recurso de queja que la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile. Contra este pronunciamiento la parte interpuso recurso extraordinario.

La Corte revocó la sentencia.

(307) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Recusación. Administración de justicia** (308) (Acápites III del Dictamen de la Procuración General).
- b) **Proceso criminal. Administración de justicia** (309) (Acápites III del Dictamen de la Procuración General).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien las decisiones que versan sobre recusación de los jueces son ajenas al recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas cabe hacer excepción a esa regla cuando se comprueba que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio del apelante cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia.

- Si de la naturaleza del proceso se desprende que éste no tiene por objeto una resolución acerca de las consecuencias jurídicas de un hecho determinado, sino de dar satisfacción al derecho a solicitar información, la pretensión articulada habrá de agotarse en el desarrollo de su mismo trámite, y dado que lo que se intenta someter a la revisión del a quo son las condiciones que aseguren la imparcialidad de los magistrados que deben llevar a cabo el proceso, el agravio que la decisión causa a los apelantes es insusceptible de reparación ulterior y resulta así equiparable a la sentencia definitiva.

Texto del Fallo: (310)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 27 de mayo de 2004.

Vistos los autos: **“Olivencia, Marcela Victoria y otros s/ recurso extraordinario”**.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyas conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

(308) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 306:1392; 311:266; 311:565; 314:107; 316:827.

(309) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 319:585.

(310) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*)— CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Jueces - Consejo de la Magistratura - Resolución que ordena la apertura del proceso de remoción

Faggionato Márquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento - expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) causa N° 2841/05 - 16/03/2010 - Fallos: 333:241

Antecedentes:

En un procedimiento en el cual se investigaba la responsabilidad del titular del Juzgado Federal de Campana, el Consejo de la Magistratura de la Nación dictó una resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción del magistrado. Contra esta decisión el actor interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja, que fue desestimada por la Corte.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Consejo de la Magistratura. Remoción. Sentencia definitiva (Considerando 4º)

Estándar aplicado por la Corte:

- El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y, en todo caso —de subsistir aún el agravio— las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

Texto del Fallo: (311)

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionato Márquez en la causa **Faggionato Márquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento — expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) — causa N° 2841/05—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que con esa comprensión, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable, por los agravios que ocasiona, a un pronunciamiento de la naturaleza indicada, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa —en el caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados— disipe los gravámenes alegados. En todo caso —de subsistir aún el agravio— las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invocan, podrán ser eficazmente reeditadas ante esta Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Recusación - Defensa en juicio

Rubén Alfredo Pontoriero s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo - causa N° 13-670 - 11/07/2006 - Fallos: 329:2631

Antecedentes:

El imputado solicitó la recusación del titular del Juzgado Federal N° 2 de San Juan. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal no hizo lugar a dicho pedido. La defensa interpuso recurso extraordinario como consecuencia del rechazo del recurso de casación interpuesto ante la Cámara Nacional de Casación Penal. Aquél fue denegado y dio origen a la queja.

La Corte, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia.

El juez Fayt por su voto, consideró que al cuestionarse la imparcialidad del juzgador en un momento del proceso supone que éste no progrese ante el mismo juez cuestionado, en tanto el denominador común de todas las causales de recusación es ya el “temor” de parcialidad.

(311) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Los jueces Lorenzetti y Argibay —en disidencia— desestimaron la queja al sostener que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Sentencia equiparable a definitiva. Recusación** (Considerando 6º; voto del juez Fayt considerando 4º).
- b) **Sentencia equiparable a definitiva. Oportunidad** (Considerando 6º; voto del juez Fayt considerando 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien la sentencia que no hizo lugar al pedido de recusación no es la sentencia definitiva resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye una única oportunidad para su adecuada tutela.

- Si el planteo supone que el proceso no progrese ante el mismo juez cuestionado, y de tener que pronunciarse la Corte luego de llevado a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes, se produciría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado, como así también un dispendio jurisdiccional innecesario, la oportunidad para decidir la cuestión resulta ser ésta en que se la invoca y dejaría de ser eficaz la posterior revisión de lo decidido.

Texto del Fallo: (312)

Omissis...

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rubén Alfredo Pontoriero y Fernando Castro en la causa **Pontoriero, Rubén Alfredo s/ incidente de recusación al juez federal Leopoldo Rago Gallo —causa N° 13.670—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 7º) *Omissis...*

(312) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal, hágase saber y remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

Información complementaria: (313)

Recusación - Garantía de la imparcialidad - Debido proceso

La Corte en un pronunciamiento anterior, "*Llerena, Horacio Luis*" del 17/05/2005 (**Fallos: 328:1491**), sentó la doctrina que sostiene que una resolución que rechaza una recusación de una jueza correccional, si bien no es sentencia definitiva pues no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, aspecto que, por su naturaleza, exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela y que de tener que pronunciarse la Corte sobre la sospecha de parcialidad del juez luego de llevado a cabo el juicio y agotados los recursos pertinentes se produciría una dilación indebida del proceso, en perjuicio del imputado como así también un dispendio jurisdiccional innecesario, tomando en cuenta que de resolverse favorablemente la pretensión de la defensa, se debería realizar un nuevo juicio. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal en la causa "*Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía - causa N° 120/02*" (08/08/2006, **Fallos: 329:3034**), donde dos de los tres jueces integrantes de la cámara que decidieron el procesamiento resultaban ser los mismos que conformaban la mayoría al tiempo de revisar la condena del juez de grado.

Nulidades procesales - Juicio criminal

Castro Viera, Gregorio Daniel s/ denuncia infracción ley 22.262 -piezas separadas de nulidad de actuaciones - Causa N° 25.022 - 30/07/1987 - Fallos: 310:1486

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico no hizo lugar al planteo de nulidad presentado por Bairesco S.A. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario federal que denegado dio origen a la queja.

La Corte desestimó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Proceso criminal. Nulidades procesales** (314) (Considerando 3º)

b) **Sentencia definitiva. Juicio** (Considerando 4º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Las resoluciones cuyas consecuencias sean la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48; tal como ocurre respecto de pronunciamientos que no admiten nulidades procesales, y si bien a tal principio cabe hacer excepción en los casos en que la resolución recurrida cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, dicha circunstancia no la constituyen las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio.

Texto del Fallo: (315)

Buenos Aires, 30 de julio de 1987.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Bairesco S. A. en la causa **Castro Viera, Gregorio Daniel s/ denuncia infracción ley 22.262 —piezas separadas de nulidad de actuaciones— Causa N° 25.022**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que de acuerdo con la doctrina del Tribunal, las resoluciones cuyas consecuencias sean la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 295:405; 298:408; causas: B. 145. XX. “Bolo, Ciro Cristóbal”, resuelta el 27 de junio de 1985; G. 163. XXI. “Goijman, Mario D.”, del 5 de febrero de 1987). Tal es lo que ocurre respecto de pronunciamientos que, como el de autos, no admiten nulidades procesales (Fallos: 236:284, 379; 239:28; 248:661; 257:215; 296:552; 305:1344, entre otros).

4º) Que si bien a este principio cabe hacer excepción en los casos en que la resolución recurrida cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior (Fallos: 302:221; 304:1817; S. 622. XX. “Serafín Zurita e Hijos Bodegas Toledo S. A. c/ Estado Nacional”, del 31 de junio de 1986), tal circunstancia no la constituyen las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio.

En estas condiciones, la invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; C. 517. XX. “Causa originariamente instruida por el Con-

(314) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 295:405; 298:408; 311: 252, 1671; 316:341; 320:277, entre otros.

(315) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

sejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto N° 158/83 P.E.N.” del 5 de diciembre de 1985); como así tampoco la de gravedad institucional, en la medida en que no se demuestre que la intervención de esta Corte no tuviera otro alcance que el de remediar —eventualmente— intereses particulares (Fallos: 302:221).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el artículo 28 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y baja apercebimiento de ejecución. JOSE SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Nulidades procesales - Corte Suprema - Sentencia “inexistente”

Instituto de Vivienda del Ejército c/ Empresa Constructora Indeco S.A. y Crivelli S.R.L. y otro - 21/12/1999 - Fallos: 322:3241

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, declaró inexistente la sentencia del a quo y dispuso reenviar la causa para que se dictase una nueva. Contra tal pronunciamiento se interpusieron recursos ordinarios de apelación y extraordinario, cuyas denegaciones motivaron las presentes quejas.

La Corte dejó sin efecto la sentencia.

En disidencia el juez Petracchi desestimó las quejas toda vez que los recursos no se dirigen contra una sentencia definitiva.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Corte Suprema. Servicio de justicia. (Considerando 4º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Es sentencia definitiva la que declaró inexistente una sentencia y remitió el expediente al tribunal de primera instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento cuando se aprecian situaciones que redundan en menoscabo del servicio de justicia y lo resuelto importa someter la causa a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afecta la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

Texto del Fallo: (316)

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1999.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la Empresa Constructora Indeco S.A. y Crivelli S.R.L. en las causas: **I.55.XXXIII. (recurso de hecho por denegación del R.O.) ‘Instituto de Vivienda del Ejército c/ Empresa Constructora Indeco S.A. y Crivelli S.R.L. y otro’ e I.81. XXXIII. ‘Instituto de Vivienda del Ejército c/ Indeco S. A. y Crivelli S.R.L. y otro’**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 12) *Omissis...*

Por ello, se desestima el recurso ordinario de apelación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Exhórtase a los señores magistrados suscriptores de la decisión de fs. 1777/1778 del modo establecido precedentemente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo. Agréguese al principal la queja admitida y archívese la restante con copia de la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho I.81.XXXIII. Notifíquese y remítase. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*)— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Información complementaria: (317)

La Corte en autos “**González, Edith Ema c/ Zimmerman, Abraham**” del 08/02/2000 (Fallos: 323:52) sostuvo que la sentencia que revocó la aceptación del incidente de nulidad promovido respecto de la cédula de notificación que no había llegado a conocimiento de la parte dando lugar a la declaración de rebeldía y a tramitar el proceso sin su participación, resulta equiparable a definitiva, en la medida que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

Incidente de Nulidad - Notificación - Traslado - Redargución de falsedad

Asistencia Integral de Medicamentos S.A. c/ Cámara Argentina de Especialidades Medicinales - 10/11/2009 - Fallos: 332:2487

Antecedentes:

Contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la sentencia de primera instancia, desestimó el incidente de nulidad de la notificación

(316) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(317) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

del traslado de la demanda y de redargución de falsedad, la vencida interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja.

La Corte declaró procedentes los recursos de queja y los recursos extraordinarios y dejó sin efecto los pronunciamientos.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Nulidad de notificación.** (318) (Considerando 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La decisión que desestimó el incidente de nulidad de la notificación de la demanda conlleva la pérdida absoluta de la posibilidad de contestarla en lo sucesivo, por lo que el pronunciamiento atacado resulta equiparable a sentencia definitiva en la medida que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior.

Texto del Fallo: (319)

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2009.

Vistos los autos: “**Recursos de hecho deducidos por la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos en la causa ‘Asistencia Integral de Medicamentos S.A. c/ Cámara Argentina de Especialidades Medicinales’ y por Farmalink SA en la causa A.1225.XLIII ‘Asistencia Integral de Medicamentos S.A. c/ Cámara Argentina de Especialidades Medicinales’**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 9º) *Omissis...*

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declaran procedentes los recursos de queja A.1102.XLIII y A.1225.XLIII y los recursos extraordinarios interpuestos y se dejan sin efecto los pronunciamientos impugnados. Con costas en ambas causas. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo a lo expresado. Reintégrense los depósitos, agréguese las quejas a los autos principales correspondientes. Notifíquense y, oportunamente, remítanse. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

(318) **N. de S.:** Ver entre otros Fallos: 320:448; 327:5965 entre otros.

(319) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Información complementaria: (320)

En la causa “**Símbolo Cía. Financiera S.A. s/ quiebra**” del 01/04/1997 (Fallos: 320:399) la Corte resolvió que la sentencia que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso originado en una quiebra y cuya revisión pretendió obtener el Banco Central ante el superior tribunal local, resulta equiparable a definitiva toda vez que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, procurando el art. 18 de la Constitución Nacional conservar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a obtener de los tribunales una sentencia útil relativa al derecho de los litigantes.

Transacción - Resolución que desestima la homologación - Contratos

Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina S.A. - 27/05/1999 - Fallos: 322: 963

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia que desestimó la homologación de la transacción celebrada entre el Banco de la Nación Argentina y la empresa I.B.M. Argentina S.A. Contra ese pronunciamiento la entidad bancaria interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte por mayoría, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Homologación. Transacción** (Considerando 4º; Voto del juez Petracchi, considerando 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La resolución que desestimó la homologación de la transacción celebrada entre las partes es equiparable a un pronunciamiento definitivo porque lo resuelto causa un perjuicio no susceptible de reparación ulterior en la medida en que veda toda posibilidad de componer los intereses litigiosos de las partes en el futuro (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), y al tiempo afecta la ejecución del proceso de informatización y comunicaciones que debe cumplir el Banco de la Nación Argentina para ejercer cabalmente las funciones que la Constitución y la ley le reconocen.

Texto del Fallo: (321)

Buenos Aires, 27 de mayo de 1999.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 9º) *Omissis...*

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Acumúlese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*)— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Información complementaria: (322)**Transacción - Condición**

En el fallo **Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina S.A. y Banco de la Nación Argentina c/ I.B.M. Argentina S.A. (07/03/2000 - Fallos: 323:262)** la Corte consideró que a los fines del art. 14 de la ley 48 es equiparable a un pronunciamiento definitivo la sentencia que, al considerar incumplida una de las condiciones a la que las partes habían subordinado la validez de la transacción, les niega el derecho de componer sus intereses litigiosos y de poner fin a los pleitos cuya terminación procuran en los términos que estiman convenientes para sus respectivos intereses y dentro de un plazo útil para ello.

En su disidencia los jueces Fayt, Petracchi Vázquez desestimaron las quejas por denegación de los recursos ordinarios. Hicieron lugar a la queja interpuesta por el Banco de la Nación Argentina, declararon procedente el recurso extraordinario, dejaron sin efecto la sentencia apelada y declararon inoficioso el pronunciamiento en la queja por denegación del recurso extraordinario deducida por I.B.M. Argentina S.A. En disidencia también el juez Boggiano desestimó las quejas.

(321) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(322) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Jubilación - Acto administrativo - Providencia que dispone devolver actuaciones

María de los Angeles Florentina García c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles - 15/03/1994 - Fallos: 317:201

 Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social dejó sin efecto la decisión administrativa que denegó el beneficio de jubilación ordinaria y ordenó dictar una nueva resolución. La actora interpuso recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja.

La Corte por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia y declaró el derecho de la actora al beneficio de jubilación ordinaria.

 Algunas cuestiones planteadas:**a) Seguridad social. Sentencia equiparable a definitiva (323) (Considerando 2º)**** Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien la sentencia que dispone la devolución de las actuaciones para dictar un nuevo pronunciamiento no es la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando traduce una renuncia a la verdad jurídica objetiva, desatiende los principios que informan la seguridad social y lleva a un reconocimiento tardío de derechos que cuentan con amparo constitucional por la dilatada tramitación del caso y por las sucesivas intervenciones judiciales a fin de obtener el reconocimiento de una prestación de carácter alimentario, lo que causaría un agravio de difícil o tardía reparación ulterior.

Texto del Fallo: (324)

Buenos Aires, 15 de marzo de 1994.

Vistos los autos “**Recurso de hecho deducido por María de los Angeles Florentina García en la causa García, María de los Angeles Florentina c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que dejó sin efecto la decisión administrativa que había denegado el beneficio de jubilación ordinaria y ordenó dictar nueva resolución por considerar arbitraria la valo-

(323) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 300:226 y 857; 302:843; 305:913.

(324) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

ración de la prueba efectuada por la autoridad previsional, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su consideración por esta Corte, pues si bien es cierto que la resolución judicial que dispuso la devolución de las actuaciones para que se dictara un nuevo pronunciamiento, no es, en principio, la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 279:16; 303:988), tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la apertura del recurso cuando lo decidido traduce una renuncia a la verdad jurídica objetiva, desatiende los principios que informan la seguridad social y llevaría a un reconocimiento tardío de derechos que cuentan con amparo constitucional, lo cual equivale a causar un agravio de difícil o tardía reparación ulterior que hace procedente la vía intentada (Fallos: 300:226 y 857; 302:843; 305:913).

3º) a 6º) *Omissis...*

7º) Que en consecuencia, por no ser necesaria mayor sustanciación dado que se encuentran suficientemente acreditados en el *sub examine* los requisitos previstos por el art. 28 de la ley 18.037 para acceder a la jubilación ordinaria, atento las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte de la ley 48, corresponde admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar el derecho de la titular al beneficio previsional solicitado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se declara el derecho de la actora al beneficio de jubilación ordinaria. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO.

Información complementaria: (325)

Expresión de agravios - Incidente de nulidad - Desglose

En la causa “**Méndez Acosta, Carlos Manuel c/ Vipos Sociedad Anónima y otro**” - 21/12/2000 - Fallos: 323:4173 la Corte sostuvo que la decisión de devolver el escrito de expresión de agravios del apelante, tras rechazar in limine el incidente de nulidad, es equiparable a definitiva, en razón del efecto que produce, de imposible reparación ulterior, cual es la pérdida del recurso.

Multa - Apelación

Agropecuaria Ayui S.A. s/ amparo - 30/06/1999 - Fallo: 322:1284

Antecedentes:

La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó la sentencia que admitió la demanda de amparo promovida por la actora y declaró la inconstitucionalidad

(325) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

del art. 12 del decreto-ley 6704/63, en cuanto establece como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Contra esta resolución el señor fiscal cámara, en representación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria interpuso el recurso extraordinario que fue concedido y posteriormente el señor Procurador General sostuvo la apelación.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Multa. Apelación instancia judicial. (Considerando 4º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto-ley 6704/63, en cuanto establece como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa, es equiparable a definitiva por cuanto la invalidación del artículo determina, sin posible revisión posterior, la inaplicabilidad de esa disposición legal, lo que obsta a la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo sancionador de una conducta reputada contraria a normas de orden público.

Texto del Fallo: (326)

Buenos Aires, 30 de junio de 1999.

Vistos los autos: “**Agropecuaria Ayui S.A. s/ amparo**”.

Considerando:

1º) a 8º) *Omissis...*

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

(326) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Habilitación de instancia - Cesantía - Administración pública

Acosta, José Leonardo c/ Estado Nacional y/o M° de Trabajo y Seg. Social Nación s/ empleo público - 02/08/2000 - Fallos: 323:1919

 Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución que denegó la habilitación de la instancia judicial a la demanda ordinaria tendiente a obtener la anulación de la cesantía del actor, su reincorporación al cargo, el pago de los salarios caídos, y la indemnización de los daños materiales y morales derivados de aquélla. Contra esta decisión, el interesado dedujo el recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia.

 Algunas cuestiones planteadas:**a) Habilitación de instancia. Cesantía. (Considerando 3º)**** Estándar aplicado por la Corte:**

- La resolución que denegó la habilitación de instancia judicial a la demanda ordinaria resulta equiparable a una sentencia definitiva toda vez que, de quedar firme clausuraría totalmente el acceso del actor a la jurisdicción para cuestionar el cese de su empleo.

Texto del Fallo: (327)***Sentencia de la Corte Suprema:***

Buenos Aires, 2 de agosto de 2000.

Vistos los autos: “**Acosta, José Leonardo c/ Estado Nacional y/o M° de Trabajo y Seg. Social Nación s/ empleo público**”.

Considerando:

1º) a 9º) *Omissis...*

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador General de la Nación, se resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el fallo impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente. Noti-

(327) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

fíquese y remítanse. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*)— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*según su voto*)— ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Beneficio de litigar sin gastos - Caducidad de la instancia

Vicente, Oscar Alberto y García de Vicente, Liliana Beatriz c/ Restaurante - Parrilla - Pizzería "San José" y/o propietarios responsables y otros - 11/06/2003 - Fallos: 326:1902

Antecedentes:

Los actores interpusieron recurso de inaplicabilidad de la ley y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires los intimó a efectuar el depósito previo que establece el código de procedimiento local entendiendo que la exención provisional prevista en dicho ordenamiento no regía en el caso. Contra ese pronunciamiento, los actores dedujeron recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presentación del recurso de queja ante la Corte.

El Tribunal dejó sin efecto la resolución apelada y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Caducidad de la instancia. Beneficio de litigar sin gastos. Depósito previo conforme ordenamiento local.** (Considerando 3º del voto de la mayoría; Párrafo 1º del voto del juez Moliné O'Connor; Párrafos 2º y 3º del voto del juez Vázquez).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Suprema Corte local que al expedirse sobre la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, consideró que no regía —con respecto al depósito previo previsto por el art. 280 del CPCC local— la exención provisional establecida por el art. 83 de tal ordenamiento e intimó a los recurrentes a hacerlo efectivo, pues al hallarse controvertida la referida exención con respecto a un recurso que persigue la revocación de un fallo que declaró la caducidad de la instancia en el proceso principal —decisión que de quedar firme traería aparejada la prescripción de la acción de daños y perjuicios entablada—, la resolución apelada resulta equiparable a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48.

Texto del Fallo: (328)***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 11 de junio de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Vicente, Oscar Alberto y García de Vicente, Liliana Beatriz c/ Restaurante — Parrilla — Pizzería “San José” y/o propietarios y/o responsables y otros**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 7º) *Omissis...*

Por ello, con el alcance indicado, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

Beneficio de litigar sin gastos

Retamal, Juan Gregorio y otros s/ beneficio de litigar sin gastos - 08/08/2006
- Fallos: 329:3059

Antecedentes:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, con sustento en la falta de definitividad del fallo, declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad respecto de la sentencia que, al revocar la anterior, había otorgado el beneficio de litigar sin gastos y eximido a los actores del pago de las costas hasta que mejoraran de fortuna. Los demandantes dedujeron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.

La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

La jueza Argibay, en disidencia, desestimó la queja considerando que el recurso extraordinario no se dirigió contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Beneficio de litigar sin gastos. Derecho de defensa y propiedad** (Considerando 2º).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- Si bien la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón del carácter provisional y de que no causa estado no constituye sentencia definitiva a los fines del remedio federal, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad, se han omitido tratar aspectos oportunamente propuestos y conducentes para resolver la cuestión planteada y la decisión impugnada, por sus consecuencias, produce un agravio de insuficiente reparación ulterior que la torna equiparable a la sentencia definitiva.

Texto del Fallo: (329)***Sentencia de la Corte Suprema***

Buenos Aires, 8 de agosto de 2006.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por los herederos de Juan José Riera en la **causa Retamal, Juan Gregorio y otros s/ beneficio de litigar sin gastos**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 6º) *Omissis...*

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a la expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — CARLOS S. FAYT — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia*).

Matrimonio - Sucesión

Durante, Eugenio s/ (materia: civil) sucesión testamentaria - 21/06/2000 - Fallos: 323:1669

 **Antecedentes:**

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo resuelto en la primera instancia en cuanto a la ineficacia de un matrimonio celebrado en el extranjero en fraude a la

(329) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

ley argentina. Contra ese pronunciamiento, la apelante interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado dio motivo a la queja.

La Corte dejó sin efecto la sentencia.

El juez Boggiano, en disidencia, confirmó la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Matrimonio extranjero. Sucesión. (Mayoría. Considerando 3º; Disidencia del juez Boggiano, considerando 3º).

Estándar aplicado por la Corte:

- Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que desconoció eficacia al matrimonio que se había celebrado en el extranjero, pues ello comporta decidir, sin posibilidad de revisión ulterior, que la apelante no goza de la calidad de cónyuge a los efectos de reclamar eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento válido.

- Cabe dejar sin efecto la sentencia que declaró la ineficacia del matrimonio celebrado en el extranjero entre la actora y el causante, pues se configura una grave lesión al derecho de la recurrente al debido proceso para ventilar, con el imprescindible contradictorio, las cuestiones relativas a sus eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento formalmente válido, ello, en virtud de que aquélla decisión declaró la ineficacia de tal acto por haberse celebrado en fraude a la ley argentina, sin haber oído a la interesada ni haberle permitido producir pruebas.

Texto del Fallo: (330)

Buenos Aires, 21 de junio de 2000.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Ana Victoria Licen en la causa **Durante, Eugenio s/ (materia: civil) sucesión testamentaria**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que desconoció eficacia al matrimonio que la apelante había celebrado con el causante en el extranjero, pues ello

(330) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

comporta decidir, sin posibilidad de revisión ulterior, que no goza de la calidad de cónyuge a los efectos de reclamar eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento válido.

4º) Que cuando la apelación federal se funda, como ocurre en el *sub lite*, en agravios de naturaleza federal, por una parte y, por la otra, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde tratar en primer término esta cuestión pues, de existir la tacha de arbitrariedad, los demás agravios se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional (doctrina de Fallos: 312:1034; 317:1455 y 321:407).

5º) Que es infundado el agravio relativo al arbitrario apartamiento en que habría incurrido el tribunal a quo respecto de la doctrina sentada por esta Corte en la causa de Fallos: 319:2779. Ello es así toda vez que un criterio jurisprudencial sólo puede reiterarse en la medida en que se presenten circunstancias fácticas equivalentes y un análogo marco jurídico, extremos que, precisamente, no se dan en la especie.

6º) Que, por el contrario, se configura en autos una grave lesión al derecho de la recurrente al debido proceso para ventilar, con el imprescindible contradictorio, las cuestiones relativas a sus eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento formalmente válido. En efecto, la sentencia de fs. 131/132 declaró, sin haber oído a la interesada ni haberle permitido producir pruebas, que el matrimonio celebrado en México el 13 de diciembre de 1957 no tenía eficacia en la república por ser en fraude a la ley argentina. Sin que ello comporte abrir juicio sobre el acierto o el error de esta conclusión, se ha obviado el proceso de conocimiento que la interesada debió promover para defender los derechos de los que se consideraba titular por la ley frente a los herederos instituidos por el causante.

7º) Que, en tales condiciones, anticipa la decisión de una cuestión que, al haber quedado firme lo resuelto en la primera instancia sobre la revocación —con alguna salvedad— del testamento de 1980 y la validez del de 1994, debía ser tratada una vez que la señora Licen formulase las pretensiones a las que se creyera con derecho.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 370/371, exclusivamente con el alcance de los considerandos 6º y 7º. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal, con copia del dictamen emitido por el Procurador General en el recurso de hecho D.234 XXXIV y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*)— GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis*...

3º) Que es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que desconoció eficacia al matrimonio que la apelante había celebrado con el causante en el extranjero, pues ello comporta decidir, sin posibilidad de revisión ulterior, que no goza de calidad de cónyuge a

los efectos de reclamar eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento válido.

4º) Que al hallarse en tela de juicio la aplicabilidad al caso del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, el invocado apartamiento de la doctrina de esta Corte registrada en Fallos: 319:2779, la defensa en juicio de la actora, así como la de los herederos instituidos por testamento (art. 18 de la Constitución Nacional), los agravios de la apelante suscitan cuestión federal de trascendencia a los efectos de esta vía extraordinaria (arg. arts. 14, inc. 3º, de la ley 48 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Fallos: 318:2639—).

5º) Que esta Corte ha juzgado que las autoridades nacionales tienen facultades para desconocer la validez de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando hubiere evidencia del impedimento de ligamen por la subsistencia de otro matrimonio anterior celebrado en la república, sin necesidad de obtener la nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero. Tal desconocimiento del matrimonio manifiestamente inválido, obviamente, tiene eficacia en la Argentina (Fallos: 273:363; 275:456; 276:351; 280:249; 295:942; 305:778).

6º) Que tal jurisprudencia no ha sido seguida por el Tribunal cuando no mediaba evidencia de la invalidez del matrimonio celebrado en el extranjero (Fallos: 288:178).

7º) Que, asimismo, tampoco enerva aquella doctrina lo resuelto por la Corte en la causa de Fallos: 319:2779 —invocada por la recurrente—. Ello es así, pues en aquel precedente, a diferencia del presente, el causante había convertido su sentencia de separación según el régimen de la ley 2393, en sentencia de divorcio vincular de acuerdo con la ley 23.515; es decir, su primera unión había sido disuelta al tiempo en que había que efectuar el reconocimiento del art. 13, párrafo segundo, del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, tratado que, por otra parte, no es aplicable al caso de autos.

8º) a 10) *Omissis...*

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Re-intégrese el depósito de fs. 1. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal, con copia del dictamen emitido por el Procurador General en el recurso de hecho D.234.XXXIV y devuélvase. ANTONIO BOGGIANO.

Menores - Filiación - Derecho a la intimidad - Libertad de expresión

S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias - 03/04/2001 - Fallos: 324:975

Antecedentes:

La jueza de primera instancia, en un juicio de filiación, decidió hacer saber a los medios de prensa en general que deberían abstenerse de difundir cualquier noticia y/o dato que involucrara a la menor de autos, todo bajo apercibimiento de multa y desobediencia. La

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la modificó “limitando la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de autos, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecida en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados”. Contra este pronunciamiento la agencia Diarios y Noticias S.A. (DYN) dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte Suprema —por mayoría— declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Menores. Filiación. Derecho a la intimidad. Libertad de prensa.** (Considerando 5º).

Estándar aplicado por la Corte:

- La sentencia que limitó la prohibición a la difusión de cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecida en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados, resulta equiparable a sentencia definitiva, pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un agravio de insuficiente reparación ulterior por el fallo que pudiera dictarse en la causa.

Texto del Fallo: (331)

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

I y VII *Omissis*...

- VIII -

Omissis...

Resulta claro, entonces, que no se trata, como expresó el a-quo, de cercenar el derecho de expresión, sino de postergarlo hasta que pueda dilucidarse el estado de familia de la menor involucrada.

No escapa a mi criterio, como es obvio —y lo tengo expresado en el apartado VI del presente dictamen—, que la garantía de la libertad de prensa, sin previa censura, es de las más trascendentes. Y tengo, asimismo, la certidumbre, que la propia trascendencia de una ga-

(331) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

rantía como la de la libertad de prensa, exige, para la custodia de su particular condición excepcional, que no se la pueda utilizar para violar otros derechos esenciales; siempre que no se encuentren en juego, como quedó dicho, razones últimas que imponen su resguardo a ultranza contra las amenazas de las tiranías.

Por todo ello, soy de opinión que, de acogerse los argumentos de falta de fundamentación autónoma, V.E. deberá desestimar el recurso, y en caso contrario, deberá declararlo formalmente procedente y confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1998. NICOLÁS EDUARDO BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 3 de abril de 2001.

Vistos los autos: “S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias”.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que en el caso existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas.

5º) Que la resolución apelada resulta equiparable a sentencia definitiva pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un agravio de insuficiente reparación ulterior por el fallo que pudiera dictarse en la causa.

6º) Que respecto del derecho de todos los habitantes de la Nación de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa” contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional, esta Corte tuvo oportunidad de señalar que “entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra la posible desviación tiránica. De lo contrario existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas (Fallos: 248:291; 315:1943).

7º) a 10) *Omissis...*

11) Que los derechos reconocidos en la Constitución —y por ende en los tratados que cuentan con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna— deben ser interpretados armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual obtengan su mayor amplitud los derechos y garantías individuales.

12) Que, por consiguiente, corresponde al Tribunal armonizar la debida protección a la libertad de prensa y la consecuente prohibición de la censura previa —que juegan un rol decisivo en el mantenimiento del sistema republicano de gobierno— con la tutela del derecho de los menores a no ser objeto de intrusiones ilegítimas y arbitrarias en su intimidad, ya que el art. 16, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño es suficientemente explícito al respecto.

13) Que en la ya señalada tarea de armonización de las garantías constitucionales cabe entender que la protección judicial del interés del menor debe estar estrictamente ceñida a lo que resulta indispensable, para evitar así una injustificada restricción de la libertad de prensa, ya que como esta Corte ha señalado, el derecho de prensa, reconocido como derecho de crónica en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad como cuerpo social y cultural, requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva (Fallos: 316:1623).

14) Que la publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite —cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente interesados (conf. art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional)— reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad, que puede causar, conforme al curso ordinario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña. Ello, aun cuando la noticia haya alcanzado el dominio público, pues su reiteración, obviamente, agravaría la violación del bien protegido por las normas constitucionales que tutelan la intimidad de los menores.

15) Que el Tribunal advierte que la prohibición de propalar “cualquier noticia vinculada a la filiación de autos” excede la tutela que requiere la intimidad de la menor, ya que la medida dispuesta conduciría al extremo de impedir la difusión de noticias relacionadas con el juicio de filiación, aun cuando se limitase debidamente la publicación masiva de aquellos datos que pudieran conducir a su identificación.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca, con el alcance indicado, la resolución recurrida. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DEL VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de las normas mencionadas en el considerando precedente y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por otra parte, la sentencia es equiparable a definitiva, puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional cuya lesión aduce el recurrente.

5º) a 25) *Omissis...*

26) Que, en el caso, un modo de conciliar ambos derechos —evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros, y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto— **es restringir la difusión de cualquier información relacionada con el juicio de filiación que permita identificar al menor, lo que incluye**

la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o de cualquier otro extremo que previsiblemente pueda conducir a su identificación.

27) Que, por último, cabe poner de relieve la tutela preventiva de la índole de la dispuesta —ordenada a evitar la ocurrencia de un daño cierto o en extremo verosímil, e irreparable en sus consecuencias— no es equiparable cualitativamente a la censura que despertó las más vivas reacciones de los hombres libres —las provenientes de los Poderes Legislativo o Ejecutivo—. “La intervención preventiva de los jueces —que impropiaamente podría denominarse censura—, supone siempre la actuación de un órgano rodeado de las máximas garantías constitucionales que resguardan su independencia respecto de los otros poderes del Estado, que resulta ajeno a los intereses en disputa, y que toma sus decisiones observando el derecho de defensa en juicio de los involucrados” (Fallos: 315:1943, voto del juez Boggiano, considerando 9º; voto del juez Barra, considerando 8º).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvase. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de las normas mencionadas en el considerando precedente y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3 de la ley 48). Por otra parte, la sentencia es equiparable a definitiva, puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional cuya lesión aduce el recurrente.

5º) a 31) *Omissis...*

32) Que a ello no empece que, para conciliar ambos derechos —libertad de expresión y derecho de intimidad de un menor— el control preventivo se adopte con cautela limitando sus alcances a lo estrictamente necesario.

33) Que, sobre la base de lo hasta aquí expuesto, y conforme al principio de buena fe de los tratados internacionales en juego (arts. 31 y 32 de la Convención de Viena), esta Corte entiende que es posible armonizar en el caso de autos el “conflicto de derechos” traídos por las partes, sin necesidad de violentar ninguno de los elementos en juego. En efecto, tal como se señaló, la tutela preventiva dirigida a hacer efectiva la protección a la intimidad del menor, no obsta a que ésta pueda limitarse a lo estrictamente indispensable, permitiendo de este modo el derecho de informar, pero evitando que a través de la publicación pueda provocarse un daño irreparable a un menor.

34) Que esta conclusión coincide con la interpretación que la Corte Interamericana otorga a la libertad de expresión al afirmar que “las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al *mínimum* las restricciones a la libre circulación de las ideas” (OC 5/85). Ello significa que

la prohibición de censura no es absoluta sino que puede ser restringida en supuestos especiales, como ocurre en autos.

35) Que, en el caso, un modo de conciliar ambos derechos —evitando darles un sentido que los ponga en pugna destruyendo unos por otros y adoptando como verdadero el que los concilie y deje a todos con valor y efecto— es restringir la difusión que permita identificar al menor, lo que incluye la difusión de su nombre e imagen así como el de su madre, domicilio, o cualquier otro extremo que previsiblemente pueda conducir a su identificación.

36) Que el control preventivo de los jueces, a fin de evitar un daño irreparable a un menor no implica, por cierto que el Poder Judicial avasalle la prensa, sino la utilización de una herramienta eficaz para la protección de derechos fundamentales brindándole un amparo adecuado.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvase. ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) a 2º) *Omissis...*

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión impugnada resultó contraria a los derechos que el recurrente pretende fundar en aquéllas. Cabe recordar que cuando se debaten cuestiones como la presente, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente otorga al derecho federal involucrado.

4º) a 18) *Omissis...*

19) Que del mismo modo, el paradigma del pleno y armonioso desarrollo de la personalidad desde la infancia constituye, entre otras cosas, la plataforma básica para la construcción de la ciudadanía en un estado democrático, y libre de toda manipulación autoritaria.

El logro de ese objetivo no supone desconocer el interés general que puede suscitar la discusión pública de cuestiones como las de esta causa.

Sin embargo, esta Corte considera que la sola reserva de aquellos datos que pudieran conducir a la identificación de la menor en nada afecta el pleno debate público en un Estado democrático, a la par que conjura el inconmensurable daño que podría causar a la niña la exposición de su padecer. Este simple cotejo demuestra que la extrema rigidez de la posición del recurrente sólo trasunta la aparente preservación de un dogma.

Igualmente entiende que la prohibición formulada por el a quo de difundir “cualquier noticia vinculada a la filiación de autos” excede la tutela que requiere la Convención sobre los Derechos del Niño, a la par que restringe la posibilidad del debate público. Ambos valores quedarían asegurados —en cambio— con la sola abstención de publicar todo dato que

podiera conducir a la identificación de la niña. En suma: la menor tiene derecho a no ser convertida en un objeto mediático.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca, con el alcance indicado, la resolución recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítanse. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) a 2º) *Omissis...*

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se ha cuestionado la inteligencia y aplicación de normas constitucionales y de tratados internacionales con jerarquía constitucional, y la decisión apelada es contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48). A los fines del recurso federal, la sentencia apelada es equiparable a definitiva puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela de los derechos cuya lesión aduce el recurrente.

4º) Que el punto central a dilucidar es la alegada contradicción entre la prohibición de censura previa consagrada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional por voluntad de los constituyentes de 1994, por una parte, y, por la otra, el principio del interés superior del niño y el derecho del niño a preservar su identidad y sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, tal como están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional que también goza de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

5º) Que si bien es doctrina del Tribunal que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución tienen igual jerarquía, y que la coordinación es el verdadero criterio hermenéutico, de manera que todos los derechos subsistan en armónica coherencia (doctrina de Fallos: 272:231; 308:789 considerando 5º; entre muchos otros), ello es así en tanto no haya sido el constituyente quien atribuyera específicamente a ciertos derechos una importancia superior. Ello es lo que sucede con el derecho de expresarse libremente por la prensa, a punto tal que el constituyente no se conformó con consagrar en el art. 14 el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa sino que añadió en el art. 32 la explícita prohibición al Congreso de dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa (Fallos: 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 10).

6º) Que la prohibición de censura previa es absoluta en la Constitución Nacional, del mismo modo que lo es la prohibición al Congreso de dictar leyes que restrinjan la libertad de prensa. La Constitución veda terminantemente el control previo de lo que se va a expresar por medio de la prensa, y la coordinación válida entre la libertad de hacerlo y la protección de la dignidad y de la intimidad de las personas está en la responsabilidad civil y penal de quienes, desvirtuando la libertad que la Constitución les reconoce, utilizan la prensa para cometer delitos o actos ilícitos civiles (Fallos: 306:1892, voto de los jueces Caballero y Belluscio, considerando 5º; 308:789; 310:508; 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 11). Cuanto mayor es la libertad, mayor será también la responsabilidad.

7º) Que la distinción entre la prohibición de censura previa y la responsabilidad ulterior por el abuso, han sido aceptadas también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refleja la tradición constitucional latinoamericana, y que consagra sin matices en el art. 13, inc. 2: “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente (la libertad de pensamiento y de expresión) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”. Sólo admite la censura previa de los espectáculos públicos “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2”. Es decir, ni aun para esos elevados fines admite la censura impeditiva de la exhibición, sólo la acepta para regular el acceso de los menores a las representaciones (Fallos: 315:1943, voto del juez Belluscio, considerando 13).

8º) a 10) *Omissis...*

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la decisión apelada y se rechaza la pretensión deducida por la parte actora (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que el recurso fue bien concedido por el a quo, pues en el caso existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria de esta Corte. En efecto, ha sido cuestionada la inteligencia de las normas mencionadas en el considerando precedente y la decisión impugnada es contraria al derecho que el apelante pretende fundar en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48). La sentencia es —además— equiparable a definitiva, puesto que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional cuya lesión aduce el recurrente.

6º) a 19) *Omissis...*

20) Que las medidas judiciales tomadas en el *sub examine* han consistido en impedir **anticipadamente** determinadas expresiones, por el temor de que algunos daños a ciertas e individualizadas personas fueran a producirse si aquéllas llegaran a efectivizarse. No están comprendidas en la excepción del art. 13.4. del Pacto de San José de Costa Rica y son de naturaleza igual a las que fueron juzgadas en “Servini de Cubría” y “Nebraska Press” (considerandos 13 y 14). Como ellas, deben ser dejadas sin efecto.

En este tema el temor no es buen consejero, porque es la Ley Fundamental la que ha optado por asumir riesgos. Como dijo esta Corte en **Fallos: 270:268 y 289**: “... la Constitución ha proscripto el recurso de la censura previa, prefiriendo correr el peligro del posible abuso de la libertad de imprenta”. Esta es la simple doctrina que impide aplicar —en este ámbito— el “derecho a la prevención” invocado por el a quo. Frente a la seguridad que otorga el silencio impuesto preventivamente para que nadie resulte lesionado a raíz de lo que pueda decirse, nuestro sistema ha preferido correr el albur de la libertad. Desde luego —y sería casi innecesario recordarlo— quien actúe en libertad será responsable por el uso que haga de ella.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la decisión apelada y se rechaza la pretensión deducida por la parte actora (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Ejecución de sentencia

Bahaderian, Héctor c/ Anastasio, Alfonso - 12/12/1963 - Fallos: 257: 226

Algunas cuestiones planteadas:

a) Ejecución de sentencia (332) (Párrafos 1º y 2º).



Estándar aplicado por la Corte:

- Las resoluciones dictadas en el procedimiento ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, son, en principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1963.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Clorinda Pisan de Anastasio y otros en la causa **Bahaderian, Héctor c/ Anastasio, Alfonso**”, para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, y tendientes a hacerla efectiva, son como principio, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 250:87, 649; 251:77, sus citas y otros—.

Que no concurre, en el caso, la excepción que los precedentes reconocen para los supuestos en que lo decidido resulte ajeno a la sentencia que se ejecuta, o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla.

Que, por el contrario, el pronunciamiento recurrido, mediante fundamentos de hecho y de derecho común y procesal que bastan para sustentarlo, y sin exceder las facultades que incumben en ese ámbito a los jueces de la causa, se ha limitado a determinar el alcance de

(332) **N. de S.:** Ver en sentido similar Fallos: 250:87, 649; 251:77; 310:302; 312:1950; 325:2392; Gas del Estado c/ Distribuidora de Gas del Estado Centro S.A. del 08/05/2007, entre otros.

la sentencia definitiva de desalojo oportunamente dictada en el juicio y del auto posterior que impidió su ejecución, así como la idoneidad de las peticiones formuladas por el actor en orden a la interrupción de la prescripción.

Que, en tales condiciones, ni lo resuelto adolece de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ni guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas para sustentar la apelación. Esta, por lo tanto, ha sido correctamente denegada en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO— RICARDO COLOMBRES— ESTEBAN IMAZ— JOSE F. BIDAU.

Ejecución de sentencia - Liquidación - Afectación de garantías constitucionales

Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. - 06/06/1995 - Fallos: 318:1217

Antecedentes:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al desestimar la impugnación formulada por la obligada al pago, aprobó la liquidación practicada por la actora, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a la presente queja.

La Corte ordenó dictar un nuevo fallo.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Ejecución de sentencia. Garantías constitucionales (Considerando 10).

Estándar aplicado por la Corte:

- Cabe hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de la sentencia no constituyen el fallo final en los términos del art. 14 de la ley 48, pues la decisión de la alzada —que al desestimar la impugnación formulada por la obligada al pago, aprobó la liquidación practicada por la actora— no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Texto del Fallo: (333)

Buenos Aires, 6 de junio de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa **Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A.**”, para decidir sobre su procedencia.

1º) a 10) *Omissis...*

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

Ejecución de sentencia - Resolución que ordena practicar nueva liquidación - Condena - Monto

Barbarosch, Alfredo c/ Estado Nacional (Mº de Justicia) s/ empleo público
- 20/12/1999 - Fallos: 322:3133

Antecedentes:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, modificó el pronunciamiento de primera instancia y dispuso que se practique una nueva liquidación con el fin de establecer el monto de la condena que, según la sentencia definitiva dictada en autos, debía satisfacer el demandado. Ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios que la Corte declaró mal concedidos.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Ejecución de sentencia (Considerando 4º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia no son susceptibles de la apelación extraordinaria salvo que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo decidido en ella.

- Es inadmisibile el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que dispuso que se practicara una nueva liquidación con el fin de establecer el monto de la condena, sin que importe que en la sentencia definitiva se hubiera considerado adecuada la planilla de cálculos, si se demuestra que éstos, por error en la aplicación de los índices, no sólo no evidencian el deterioro salarial en los meses computados, sino que, además, conducen a un resultado desproporcionado con relación al perjuicio que la sentencia manda compensar.

Texto del Fallo: (334)

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1999.

Vistos los autos: **“Barbarosch, Alfredo c/ Estado Nacional (M° de Justicia) s/ empleo público”**

1º) a 12) *Omissis...*

Por ello, se declaran mal concedidos ambos recursos extraordinarios, con costas en el orden causado dada la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y remítase. SANTIAGO BERNARDO KIERNAN — RICARDO LONA — ALBERTO MANSUR — OTILIO ROQUE ROMANO — MIRTA BELIA TYDEN DE SKANATA.

Información complementaria: (335)

En la causa **“Tantucci, Oscar Ricardo c/ E.N. -M° de Educación y Justicia- s/ empleo público”** - 30/06/1999 - Fallos: 322:1318 la Corte sostuvo que aun cuando la resolución atacada decida acerca de cuestiones suscitadas en el marco del trámite de ejecución de sentencia, es equiparable al pronunciamiento definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48 pues la apelante se encuentra impedida en el futuro de replantear sus quejas fundadas en la ley 23.982 y sus reglamentaciones las cuales le ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, en la causa **“Cortez, Jesús Florentino y otros c/Ferrocarriles Argentinos”** - 28/08/2007 - Fallos: 330:3764, advirtió que si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior lo que ocurre cuando la decisión recurrida obliga a la demandada, de modo irreversible, a depositar a la orden de los actores y de sus letrados los bonos de consolidación en moneda nacional actualizado con CER para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses correspondiente a la liquidación aprobada, de un modo y condiciones no previstas en norma alguna.

(334) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(335) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Sentencia definitiva - Aclaratoria - Interpretación por los tribunales de sus sentencias.

Giannone, José Antonio y otros s/ decreto-ley 6666/57 - 10/06/1970 - Fallos: 277:30

 Antecedentes:

La queja se interpuso no contra la sentencia de los autos principales que declaró ilegítima la exoneración de un agente dispuesta por el interventor de la Junta Nacional de Granos sino que se cuestionó sólo la aclaratoria que disponía la reincorporación del empleado y el pago de salarios caídos desde la fecha de cesación de los servicios.

La Corte declaró inadmisibile la queja.

 Algunas cuestiones planteadas:**a) Tribunales. Interpretación de sentencia (Párrafo 3º)**** Estándar aplicado por la Corte:**

- Las resoluciones que se limitan a fijar el alcance de lo decidido con anterioridad en los autos no son susceptibles de apelación extraordinaria y la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es como principio, materia ajena al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 10 de junio de 1970.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Junta Nacional de Granos en la causa **Giannone, José Antonio y otro s/ decreto-ley 6666/57**” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la presente queja el apelante no formula impugnación alguna contra la sentencia de fs. 1093/96 de los autos principales que declaró ilegítima la exoneración el agente Carlos Alberto Lucero dispuesta por el interventor de la Junta Nacional de Granos. El representante de este organismo cuestiona sólo la aclaratoria del 9 de diciembre de 1969 que dispuso la reincorporación del empleado y el pago de los salarios caídos desde la fecha de cesación de los servicios.

Que según jurisprudencia corriente de esta Corte, las resoluciones que se limitan a fijar el alcance de lo decidido con anterioridad en los autos no son susceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 258:158; 266:10, sus citas y otros) y la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es, como principio, materia ajena al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259:92; 260:182; 266:10 y otros).

Que en el caso, no discutida la decisión principal, es inadmisibile la queja, toda vez que la aclaratoria solo fija, de conformidad con las normas que rigen el punto (arts. 24, 26 y 27 del decreto-ley 6666/57), las consecuencias directas de la ilegitimidad declarada.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLIA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSE F. BIDAU.

Información complementaria: (336)

Aclaratoria

En la causa ***Fernández Propato, Enrique c/ La Fraternidad Sociedad del Personal Ferroviario de Locomotoras (12/12/2006 Fallos: 329:5613)***, la Corte sostuvo que el recurso extraordinario que denegado dio origen a la queja no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), toda vez que, al resolver la aclaratoria la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó dicho recurso no habiéndose impugnado la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal.

La Corte en la sentencia ***Navarro Lahitte, María Cristina c/ Máxima A.F.J.P. (28/10/2008)***, sostuvo que al integrarse la sentencia apelada con el auto que resolvió el pedido de aclaratoria, el cual no fue objeto de impugnación mediante un nuevo recurso extraordinario, los agravios expresados en el remedio federal resultaban extemporáneos por prematuros.

3.3 TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

Desalojo - Juzgado de Paz - Inapelabilidad

Liborio Bernal c/ Fidel del Castillo, s/ desalojo - 30/11/1896 - Fallos: 66:257

Antecedentes:

El Señor Bernal demandó por desalojo de una casa a Del Castillo ante el juzgado de paz. Este declinó la jurisdicción por ser extranjero y argentino el actor. El juez de paz no hizo lugar a la excepción.

Recurrida la resolución para ante el juez de 1º instancia, éste declaró que el auto rechazando la excepción no era recurrible en el juicio de desalojo de acuerdo al art. 592 del CPCCN.

El demandado apeló ante la Corte en virtud del art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia; siéndole negado el recurso, ocurrió de hecho.

La Corte declaró mal denegado el recurso.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Agotamiento vías locales — Tribunal superior de la causa (Segundo párrafo)

Estándar aplicado por la Corte:

- Se reputan tribunales superiores, en cada caso, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local.

Texto del Fallo:

Dictamen de la Procuración General de la Nación

No sólo no procede el recurso instaurado para ante V.E., ante un juzgado de paz y del auto del Juzgado de la Capital, como resulta a fojas 12 y 15; sino que todos los términos legales al efecto, estaban vencidos cuando aquel recurso fue instaurado. Se ha de servir V.E. por ello, desestimar el recurso de hecho de foja 3, y mandar vuelvan al Juzgado de que proceden los autos traídos por vía de informe. Buenos Aires, noviembre 30 de 1896. SABINIANO KIER.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 29 de diciembre 1896.

Autos y vistos. Considerando: Que conforme al artículo catorce de la ley de jurisdicción y competencia y tratándose de los casos especificados en el mismo artículo, es procedente

la apelación para ante esta Suprema Corte de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia.

Que en el concepto legal y conforme a la jurisprudencia establecida, se reputan tribunales superiores, en cada caso, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso para ante otro tribunal local.

Que, en consecuencia, la sentencia de Juez de Paz, inapelable para ante su superior ordinario y que tiene la fuerza de definitiva, en cuanto resuelve sobre la competencia, se halla comprendida entre las que dan lugar al recurso del artículo catorce, por razón del juez que la pronuncia.

Que en el caso procede la apelación, porque la sentencia mencionada se ha pronunciado contra el derecho ó privilegio invocado por el apelante, basándolo en disposiciones de la Constitución y leyes del Congreso, de conformidad á lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo catorce.

Que el recurso ha sido deducido en tiempo, como se comprueba con las constancias de autos.

Por esto, se declara mal denegado el recurso, y concediéndolo en relación, autos.

Hágase saber con el original y repóngase el papel. BENJAMIN PAZ — ABEL BAZAN — JUAN E. TORRENT.

Decisión administrativa - Multa

Destilerías, Bodegas y Viñedos “El Globo” Limitada s/apela multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura - 19/07/1972 - Fallos: 283:145

Antecedentes:

El Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso multa a la sociedad “Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo” por infracción a la ley 14.878 como resultado de comprobaciones efectuadas en abril y junio de 1969. La firma sancionada dedujo recurso de apelación ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca con arreglo a disposiciones de la ley 11.683. No apeló ante la Cámara respectiva. Al confirmarse la resolución administrativa, presentó el recurso extraordinario que, denegado, motivó la queja.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Agotamiento instancias locales — Tribunal superior de la causa** (Considerandos 2º y 4º)

**Estándar aplicado por la Corte:**

- La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen de las cuestiones federales planteadas.
- Ninguna jurisprudencia obliga a esta Corte, ni le impide, comprobar la existencia de los requisitos de la apelación instituida por el art. 14 de la ley 48.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 19 de julio de 1972.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Destilerías, Bodegas y Viñedos ‘El Globo’ Limitada s/ apela multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura”.**

Considerando:

1º) Que el 25 de junio de 1970 el Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso multa de \$ 523,50 a la S.A. Destilerías, Bodegas y Viñedos “El Globo” Limitada por infracción a la ley 14.878, como resultado de comprobaciones efectuadas en abril y junio de 1969. La firma sancionada dedujo recurso de apelación por vía contenciosa (arts. 28 y 29 de la ley de vinos), que tramitó ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca con arreglo a las disposiciones de la ley 11.863 (t.o. en 1968 según decreto N° 5428/68). Dicho magistrado confirmó la resolución administrativa y contra tal sentencia se interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a la presentación de esta queja.

2º) Que la apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen de las cuestiones federales planteadas —Fallos: 204:427; 211:1150; 214:553; 256:348; 261:420; 273:54; entre otros—.

3º) Que en el procedimiento establecido por la ley 11.683 para la revisión judicial de las sanciones administrativas —al cual remite el art. 29 de la ley 14.878— las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en materia de aplicación de multas son apelables, cuando se cuestiona una suma mayor de \$ 300, ante la Cámara respectiva (conf. art. 50 de la ley 11.683, texto original; art. 85 de su texto ordenado en 1968, aplicado en el caso).

4º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario no se ha interpuesto, en estos autos, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa cualquiera sea la jurisprudencia de éste al respecto, pues es obvio que ella no obliga a esta Corte ni le impide comprobar la existencia de los requisitos de la apelación instituida por el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, el criterio aquí expuesto ha sido el observado invariablemente en las causas traídas a examen de este Tribunal al conocer, en instancia extraordinaria, de casos en que se ha debatido la interpretación de la ley de vinos, a través de sanciones impuestas por el Instituto de Vitivinicultura y revisadas por los jueces y las Cámaras Federales del país (confr., entre otros, Fallos 267:142; 268:250; 269:302, 304, 325; sentencias del 17 de abril pasado en las causas H. 61, “Hom Hermanos” y H. 68, “Hasan Hadid”).

Por ello, se resuelve: 1º aceptar la excusación del Señor Procurador General para dictaminar en esta causa (fs. 16); 2º desestimar la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 y ofíciase para su transferencia. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

Concepto de tribunal superior - Recursos locales - Homicidio - Sentencia condenatoria

Jubert, Omar E. p.s.a. homicidio culposo - 14/10/1982 - Fallos: 304:1468

 **Antecedentes:**

El Juzgado Correccional de Segunda Nominación de Córdoba condenó al procesado por el delito de homicidio culposo. Contra dicha resolución aquél interpuso sendos recursos de casación ante el Superior Tribunal local y extraordinario federal. Concedido el primero, al no haber sido mantenido por el defensor del prevenido, el tribunal superior de justicia provincial lo desestimó. La Corte declaró improcedente el remedio federal por no provenir del superior tribunal de la causa.

Por su parte, los jueces Gabrielli y Guastavino, en su voto, sostuvieron que la ley 48 había sustituido el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27, por el de erradicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importaba el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución Nacional asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67 inc. 11, 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48. Por ello, el agraviado debe recorrer todas las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local sean ordinarias o extraordinarias.

 **Algunas cuestiones planteadas:**

- a) **Tribunal superior de la causa** (Considerandos 3º y 4º; Considerando 3º del voto de los jueces Gabrielli y Guastavino).
- b) **Agotamiento de instancias locales ordinarias y federales** (Considerando 4º; Considerandos 4º a 6º del voto de los jueces Gabrielli y Guastavino).

 **Estándar aplicado por la Corte:**

- La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos del recurso extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia.

- Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal.

- A los efectos del recurso extraordinario, normalmente, el tribunal superior de la causa es el que dirime el litigio una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia; excepcionalmente cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos por ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior, pero no revisten tal carácter cuando conocen en recursos de extensión limitada a los que han declarado inadmisibles por deficiencias de trámite o por no ser idónea la vía recursiva o sea cuando en sus decisiones no se deciden pleitos de naturaleza federal.

Texto del Fallo: (337)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Omissis...

En mi opinión, el criterio de V. E. a que aludo reposa en la idea de que en condiciones como la de autos, y ante la ausencia de todo argumento demostrativo de que el recurso intentado y luego abandonado era inexistente o carente de aplicabilidad a las circunstancias de la causa, el apelante no puede afirmar que ha agotado las instancias posibles dentro de la órbita provincial para obtener en ella la reparación de sus agravios (art. 67, inc. 11, 1^{er} punto, de la Constitución Nacional).

Entiendo pues que corresponde rechazar el recurso intentado. Buenos Aires, 8 de octubre de 1981. MARIO JUSTO LÓPEZ.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 14 de octubre de 1982.

Vistos los autos: **“Jubert, Omar E. p.s.a. homicidio culposo”**.

Considerando:

1º) Que la sentencia del Juzgado Correccional de Segunda Nominación de Córdoba condenó al imputado como autor responsable del delito de homicidio culposo —cuatro resultados— en concurso ideal, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, y a ocho años de inhabilitación para conducir vehículos automotores.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpusieron los recursos de casación local y extraordinario federal, que fueron concedidos a fs. 116 y 128, respectivamente. El primero que luego desestimado por el Tribunal Superior de Justicia Provincial al declararlo desierto por no haber comparecido el defensor a mantenerlo en esa instancia (fs. 118).

(337) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

3º) Que la decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque queda sujeta a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (Fallos: 189:245; 193:524; 303:215).

4º) Que al respecto debe reiterarse la jurisprudencia tradicional de la Corte según la cual es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (Fallos: 283:145; 300:152; 301:60). Por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126). Cabe agregar que las cortes locales no revisan tal carácter cuando conocen en recursos de extensión limitada a los que han declarado inadmisibles por deficiencias de trámite o por no ser idónea la vía recursiva (Fallos: 190:21; 247:459; 286:289; 288:101; 293:406; 294:58; 302:1251), o sea, cuando en sus decisiones no se deciden planteos de naturaleza federal (Fallos: 286:133; 292:185; 293:542; 302:999).

5º) Que en el *sub examine*, de conformidad con la jurisprudencia citada, la sentencia del superior tribunal de la causa es la dictada por el Juzgado Correccional, y la deducción simultánea de la casación provincial, improcedente por deficiencias de trámite, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario nacional.

6º) Que, sin embargo, la apelación federal no es en definitiva procedente, toda vez que los agravios que la fundan sólo expresan la discrepancia del recurrente respecto a la valoración de las medidas de prueba incorporadas a la causa, a que no sustenta la tacha articulada en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que lo convalidan como acto jurisdiccional.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Fallos: 303:655), y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior —en el caso el Juzgado Correccional de Segunda Nominación—, por no haberse interpuesto contra fallo emanado de superior tribunal de provincia. Por otro lado, si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso ex-

traordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia (“Panete, Carlos c/ Siam Di Tella Ltda., S.A. Div. SIAT” del 12 de noviembre de 1981; “Gadyi, Arón c/ Siam Di Tella Ltda. S.A.” del 6 de abril de 1982; “Landolfi, Ernesto c/ Siam Di Tella Ltda. —Div, SIAT—” del 13 de abril de 1982 y “Villarreal, Manuel c/ La Defensa, S.A. de Seguros Generales” del 1º de junio de 1982).

4º) Que en el caso y planteándose agravios sustancialmente análogos en ambos recursos, ante la declaración expresa de la existencia de un remedio extraordinario local debe ceder la implicancia de considerarse el juzgado como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pus aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

5º) Que a diferencia de la ley 27, cuyos artículos 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su artículo 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema Nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los artículos 5, 31, 67 inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (confrontar Fallos: 3:397). En consecuencia, interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias (doctrina de Fallos: 55:228; 261:420; A. 513 “Arce, Alfredo Serafín y otro”, del 9 de diciembre de 1980 sumario en Fallos, 302:1502; 303:508, 899; “Panelli, Antonio y otro s/ defraudación” del 12 de agosto de 1982, etc.). La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda aplicación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante esta Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea, el gravamen (Fallos: 188:393; 259:65; 296:576; 298:113; 300:1136, sus citas y otros). No excepción sino aplicación genuina de estos principios son los casos en que la Corte ha considerado prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 247:90; 283:330; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152,

610; 302:927, 1126). Asimismo, la aplicación por esta Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos, por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Fallos: 278: 168; 296:734; 298:268, 422; “Zaccaro, H. A s/homicidio culposo” del 15 de noviembre de 1977; “Cía. Azucarera Santa Lucía, S. A. c/ Rougés, E. A. y otro” del 28 de julio de 1978; “Ferri, Osvaldo L. c/ Wiskiel, José y otra” del 17 de marzo de 1981; “Orellana, Félix Marino c/ Empresa Constructora Oscar Antonio Mayocchi, SCA”, del 2 de julio de 1981; “Pasteknik, Elsa Leonor s/ recurso de inconstitucionalidad” del 6 de octubre de 1981; “Moro, José Domingo y otra c/ la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su administrador judicial s/consignación” del 11 de marzo de 1982, entre otros).

6º) Que en el caso de autos, atento a las circunstancias reseñadas en los considerandos 2º y 4º, y en virtud de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisibile el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (“Nilo, Juan c/ Firestone de la Argentina, S. A.” del 25 de abril de 1978; Fallos: 302:1337 y 1502; 303:238, 352, 470 y 945; “Serio, Héctor Raúl c/ Sucesores de Margarita Leonardo de Decung” del 30 de julio de 1981; etc.). Por otra parte, con prescindencia de que tal óbice no ha sido debidamente controvertido por el recurrente a fs. 139, la apelación federal no puede prosperar en razón de que los agravios que la fundan sólo radican en la crítica al modo en que el *a quo* valoró las medidas de prueba incorporadas a la causa. Tal discrepancia con el uso de facultades propias de los jueces ordinarios no suscita cuestión federal en la medida que el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes, acertados o no, para mantener su carácter de acto judicial válido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

Desalojo - Recurso local de inconstitucionalidad - Remedio federal - Cortes supremas provinciales

Strada, Juan Luis c/ Ocupantes del Perímetro ocupado entre las calles Deán Funes; Saavedra, Barra y Cullen (338) - 08/04/1986 - Fallos: 308:490

Antecedentes:

La Sala Primera de la Cámara de Paz Letrada de Rosario modificó el fallo de la instancia previa, favorable a la demanda por desalojo. Este pronunciamiento motivó que la afectada dedujera recurso local de inconstitucionalidad y extraordinario federal.

(338) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos: 306:1216; 307:350, 1296 y 2485; 310:302; 310:1014; 311:358; 312:1417; 324:1733; 330:2632; 333:584.

Su rechazo motivó la queja ante la corte local que fue desestimada. Contra este pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario federal que también fue denegado y motivó una queja ante esta Corte.

Respecto del recurso extraordinario, la cámara sostuvo que el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 era la corte suprema santafecina pues a ella le habían sido planteados, y ella había resuelto, los agravios objeto del remedio federal deducido ante la Cámara. En estos términos rechazó el recurso interpuesto motivando otra presentación directa ante el Alto Tribunal.

Ambas fueron acumuladas y la Corte, por mayoría, resolvió hacer lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario contra la sentencia de la corte santafecina, declaró procedente dicha apelación y dejó sin efecto ese pronunciamiento.

La queja contra la sentencia de cámara fue desestimada.

El juez Fayt, en su voto, sostuvo que no obstante que la minoría de la Corte en su actual composición entendió, en numerosos pronunciamientos que debía considerarse tribunal superior de la causa, a aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encontrare habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscitara la cuestión federal, debía dejarse sin efecto la decisión recurrida, pues tanto la corte santafecina, como la cámara, se adjudicaron recíproca y exclusivamente, el uno al otro, la condición de tribunal superior de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 de donde es descalificable la decisión de aquella denegando el recurso extraordinario, a fin de afianzar la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales.

Por su parte, el juez Caballero, con disidencia de fundamentos, sostuvo que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia y por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48.

En estos términos la Corte decidió hacer lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la corte Santafecina, declarar procedente dicha apelación, y dejar sin efecto ese pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Agotamiento instancias provinciales** (Considerandos 4º, 7º, 8º y 10).
- b) **Administración justicia provincial — Principio de supremacía** (Considerando 9º)
- c) **Tribunal superior de provincia** (Art. 14 ley 48) (Considerandos 3º, 4º, 7º, 8º y 10).



Estándar aplicado por la Corte:

- Es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas.
- Todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario.
- Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes; empero tal ejercicio es inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras a las autoridades provinciales están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes (339).
- Tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite y en los supuestos en que el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisada por otro o, incluso, por él mismo, lo que los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.
- Cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

(339) **N. de S.:** En igual sentido, en la causa “Partido Intransigente s/ pedido de reorganización” 19/09/1988 Fallos 311:1887, la Corte resolvió que la potestad exclusiva que tienen las provincias a fin de organizar su justicia (arts. 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional) no las habilita a impedir que los magistrados locales puedan considerar y aplicar en su totalidad el orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, de lo cual se desprende que sus jueces no pueden estar cegados al principio de supremacía constitucional que consagra el art. 31 de nuestra Carta.

Texto del Fallo: (340)

Buenos Aires, 8 de abril de 1986.

Vistos los autos: **“Recursos de hecho deducidos por la actora en la causa Strada, Juan Luis c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Déan Funes, Saavedra, Barra y Cullen”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 2º) *Omissis...*

3º) *Omissis...*

En definitiva, las objeciones hallaron eco, y el aditamento aconsejado por la comisión fue reemplazado en estos términos: “siempre que no se prefiera el recurso al juzgado o tribunal local superior”, que se convertirían, a la postre, en ley (art. 34, ley 182 cit.).

4º) Que se siguen de estos antecedentes, tres proposiciones de la mayor importancia: a) el rechazo legislativo del sistema que tendía al agotamiento de las instancias locales; b) la adopción del contrario a éste mediante la creación de una alternativa entre las jurisdicciones de apelación federal y provincial, y c) la marcada filiación —especialmente en este respecto— de la ley 27 con la de 1858 (confr. arts. 21 de la primera y 34 de la segunda, cits.; también, la exposición del senador Navarro, en la sesión del 28 de agosto de 1862, “Cámara de Senadores”, sesiones de 1862, Buenos Aires, 1929, p. 343).

Ello posibilita aquilatar, como se lo ha anticipado, el grado de la “corrección” operada por la ley 48, la cual, como en temprana hora se encargó de manifestarlo categóricamente la Corte Suprema, suprimió “el recurso de apelación, creado por (ley 27) de las resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en que se hubiera violado la Constitución, las leyes ó los tratados de la Nación, para ante los juzgados federales de sección, sustituyéndose para estos casos el procedimiento descrito en el art. 14 de la nueva ley...” (Fallos: 3:397, del 25 de octubre de 1866).

En efecto, el art. 14 de la ley 48 estatuye que “una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia...” (párr. 1º).

La comparación de ese texto legal con el que le precedió, autoriza a concluir que aquél impulsó un cambio sustancial para la situación dada, por medio de una clausura inequívoca de la opción vigente, que con elocuencia denotan las voces “sentenciado”, “fenecido”, “sólo” y “tribunal superior de provincia”. De ahí que, en la sentencia citada en último término, fuese asentado este colofón: “que, por consiguiente, aun cuando apareciese justificada la infracción constitucional alegada (por el actor)... y no obstante ser definitivo el auto del Juez de Letras de que se queja ante el Juez de Sección... su recurso de apelación directa no ha debido admitirse” (asimismo: Fallos: 302:1325).

Es necesario advertir que los vocablos mencionados en el párrafo anterior guardan entre sí vínculos profundos, como el que media entre “superior tribunal de provincia” y “fenecido”, que es de naturaleza inescindible. En rigor, uno se halla en función del otro. El primero es el órgano

(340) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

ante el cual la situación de “fenecido”, a que se refiere el segundo, puede y debe producirse. Luego, la clave radica en el significado de tal acabamiento adjetivo, que ha de entenderse como el estado en que se encuentra un proceso, fallado sin posibilidad de revisión alguna.

Por consiguiente, el desarrollo del concepto, en una primera aproximación, lleva a afirmar que tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo.

Omissis...

5º) a 9º) *Omissis...*

10) Que, en suma, esta Corte sienta la doctrina de que tribunal superior de provincia, según el art. 14 de la ley 48, es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. En los supuestos en que por razones diversas de esta última naturaleza, el órgano judicial máximo de la provincia carezca de aptitud jurisdiccional, aquella calidad la tendrá el tribunal inferior habilitado para resolver el litigio por una sentencia que, dentro del régimen procesal respectivo, no sea susceptible de ser revisada por otro o, incluso, por él mismo. Consecuentemente, los litigantes deben alcanzar a ese término final, mediante la consunción, en la forma pertinente, de las instancias locales, a efectos de satisfacer el recaudo examinado.

Además, cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local quedan, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores de la justicia provincial, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario federal, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en ese aspecto, el tribunal de la causa.

11) *Omissis...*

Por ello, esta Corte decide: a) hacer lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, del 27 de abril de 1983, declarar procedente dicha apelación, y dejar sin efecto ese pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo, con costas en el orden causado; y b) desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la sala I de la Cámara de Paz Letrada de Rosario. Hágase saber, archívese la queja rechazada con copia de la presente, acumúlese al principal la queja admitida y devuélvase, previo reintegro del depósito. JOSÉ SEVERO CABALLERO (*con disidencia de fundamentos*).— AUGUSTO C. BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT (*por su voto*).— ENRIQUE S. PETRACCHI — JORGE A. BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO.

Considerando:

1º) *Omissis...*

2º) Que es del caso reiterar la jurisprudencia tradicional de esta Corte Suprema según la cual es tribunal superior de la causa aquél que dentro de la respectiva organización pro-

cesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (Fallos: 283:145; 300:152; 301:60). Por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 287:205, 322; 289:422; 294:251; voto del suscripto en la causa M.704.XIX., "Municipalidad de San Martín de los Andes c/ sucesión de Roque Ugarte", fallada el 24 de mayo de 1984; entre otros).

3º) Que en vista de cuanto se ha manifestado, debe tenerse por correcta, en el *sub judice*, la actitud de la actora de plantear los agravios que alega como constitucionales, que le habría irrogado la sentencia de la sala, ante la Corte Suprema local, que revistió el carácter de tribunal superior (art. 14 cit.), y también lo fue la de deducir la apelación extraordinaria contra la decisión de ésta, que la ha denegado desacertadamente por los motivos enunciados (considerando 1º).

En cambio, asistió razón a la Cámara para no conceder el remedio federal dirigido contra su pronunciamiento.

4º) Que, como se lo ha recordado, la actora impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de este Alto Tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó. En tales condiciones, la genérica respuesta dada por este último órgano, no satisface el requisito de fundamentación suficiente que existe para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (art. 18; Fallos: 297:100; 298:360, entre mucho otros).

Omissis...

Por ello, se hace lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe del 27 de abril de 1983, se declara procedente dicha apelación, y se deja sin efecto ese pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo, con costas en el orden causado. Asimismo se desestima la queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la sala I de la Cámara de Paz Letrada de Rosario. Hágase saber, archívese la queja rechazada, acumúlese al principal la queja admitida y devuélvase, previo reintegro del depósito. JOSÉ S. CABALLERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) *Omissis...*

2º) Que la minoría de esta Corte en su actual composición entendió, en numerosos pronunciamientos que debía considerarse tribunal superior de la causa, a aquél que dentro de la respectiva organización procesal se encontrare habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscitara la cuestión federal. El que, normalmente sería, se entendió, aquel que dirima el litigio una vez agotados los recursos ordinarios, que autorizaran a pro-

nunciarse en dicha materia; y por excepción se consideró tal a los superiores tribunales provinciales que trataran aquella cuestión judicial y la resolvieran, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos (sentencia del 24 de octubre de 1985, “*in re*”: B.406.XX., “Bianco, Ismael A. c/ Franch, Casimiro y otra”, y sus citas).

3º) Que a aquel convencimiento se había llegado en virtud de consideraciones legales y prácticas que no es del caso aquí señalar. Sin embargo, un nuevo y, si cabe, aún más meditado análisis del tema motivado en la particular y específica situación de esta causa ya reseñada en el considerando 1º y que condujo al singular resultado de impedir el progreso de las dos apelaciones deducidas, pues los órganos judiciales se adjudicaron recíprocamente, y en forma exclusiva, el uno al otro, la condición de tribunal superior de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48, ha llevado a la conclusión de la necesidad de reexaminar la cuestión con el fin de afianzar la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales.

4º) *Omissis...*

5º) Que esta doctrina es de aplicación aun en los supuestos de recursos locales de extensión limitada o extraordinarios que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal ya que tales restricciones legales para su cognición serían indefendibles frente a la Constitución Nacional (art. 31) que obliga a los jueces de cualquier jerarquía o fuero a interpretar y aplicar la ley fundamental y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde. (Fallos: 149:122; 302:1325).

6º) Que en vista de cuanto se ha manifestado, debe tenerse por correcta, en el *sub judice*, la actitud de la actora de plantear los agravios que alega como constitucionales, que le habría irrogado la sentencia de la sala, ante la Corte Suprema local, que revistió el carácter de tribunal superior (art. 14 cit.), y también lo fue la de deducir la apelación extraordinaria contra la decisión de ésta, que la ha denegado desacertadamente por los motivos enunciados (considerando 1º). En cambio, asistió razón a la Cámara para no conceder el remedio federal dirigido contra su pronunciamiento.

Ahora bien, como se lo ha recordado (considerando 1º), la demandante impugnó ante la Corte local el fallo de la instancia anterior, por considerar, mediante diversos argumentos, que los votos emitidos en éste no guardaban la concordancia que, según aquélla, era menester para la validez de la decisión, con arreglo a las disposiciones legales, doctrina de ese Alto Tribunal de provincia y derechos constitucionales que invocó. En tales condiciones, la genérica respuesta dada por este último órgano (*idem*), no satisface el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (art. 18; Fallos: 297:100; 298:360, entre muchos otros).

Por lo demás, redundante en apoyo de este aserto, lo expresado por la Corte santafecina al denegar la apelación federal contra su fallo, en cuanto a que el contenido de éste, relativo al tema de la formación de la sentencia de la Cámara, “podría constituir una fundamentación tan sólo aparente” (*idem*).

Lo dicho, impone la descalificación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que rechazó la queja por recurso extraordinario local no concedido, sin que con ello se abra juicio sobre la solución definitiva del caso (art. 16, primera par. de la ley 48).

Por ello, en atención a las conclusiones resueltas en los considerandos 10 y 11, esta Corte decide: a) hacer lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, del 27 de abril de 1983, declarar procedente dicha apelación, y dejar sin efecto ese pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios, de manera que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo, con costas en el orden causado; y b) desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la sala I de la Cámara de Paz Letrada de Rosario. Hágase saber, archívese la queja rechazada, acumúlese al principal la queja admitida y devuélvase, previo reintegro del depósito. CARLOS S. FAYT.

Indemnización por despido - Diferencias salariales - Nuevo criterio jurisprudencial - Aplicación retroactiva

Tellez, María Esther c/ Bagala S.A. s/ indemnización por antigüedad - 15/04/1986 - Fallos: 308:552

Antecedentes:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 de Mar del Plata que rechazó el reclamo de indemnización por despido, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte resolvió declararlo improcedente y consideró la necesidad de fijar el preciso momento a partir del cual deben aplicarse los nuevos criterios jurisprudenciales.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Aplicación jurisprudencia de la Corte Suprema — Notificación de la sentencia** (Considerando 2°).

Estándar aplicado por la Corte:

- Las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas en “Strada” —donde se estableció la inteligencia que debe atribuirse a la expresión “tribunales superiores de provincia” contenida en el art. 14 de la ley 48— sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente, ya que la aplicación inmediata de esa doctrina impediría la apertura de la instancia extraordinaria en un momento en que el acceso ante los tribunales provinciales se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 15 de abril 1986.

Vistos los autos: **“Tellez, María Esther c/ Bagala S.A., s/ indemnización por antigüedad”**.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 2 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que rechazó el reclamo de indemnización por despido, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, ante todo, corresponde advertir que no es aplicable en el *sub examine* la doctrina enunciada por el tribunal, in re: S.168.XX. “Strada, Juan Luis c/ ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen” (sentencia del 8 del corriente).

En efecto, como fue puntualizado en tal oportunidad, constituyó un cometido central de ese fallo esclarecer el interrogante originado en torno de la inteligencia que debía atribuirse a la expresión “tribunales superiores de provincia”, contenida en el art. 14 de la ley 48. Tal propósito reconoció como motivo, según también se expuso, el estado de la jurisprudencia que se había ido elaborando al respecto, y tendió al afianzamiento de la seguridad jurídica, y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (considerando 3º).

Empero, no escapa al juicio del tribunal, que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance.

En mérito de ello, es necesario fijar la “línea divisoria” que bosquejaba Benjamín N. Cardozo, para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, de utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia (Cardozo, Benjamín N., *The nature of the judicial process*, Universidad de Yale, 1937, p. 148 y sig.).

Tal necesidad entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (Roubier, Paul, *Les conflits de lois dans le temps*, Recueil Sirey, París, 1929, I, pp. 27 y 28).

En este sentido, se exhiben como puntos de referencia orientadores, las reflexiones formuladas por la Corte Suprema en casos vinculados con el tema en estudio.

El seguimiento de ellas conduce a afirmar, primeramente, que no puede soslayarse la situación a la que se verían reducidos los litigantes que apelaron por el art. 14 cit. con anterioridad a que se consagrara la doctrina del caso “Strada”, y a quienes, la actuación de ésta llevaría a verse impedidos de obtener la revisión de sentencias que, a su entender, irrogan agravios de naturaleza constitucional. En efecto, la aplicación inmediata de dicha doctrina impediría la apertura de la instancia extraordinaria, en un momento en el que el acceso ante los tribunales provinciales se encontraría clausurado por preclusión de la etapa pertinente. El descripto, *mutatis mutandi*, no es un supuesto ajeno al examinado en el pronunciamiento que se registra en Fallos: 281:95, según el cual no cabía reconocer carácter operativo a la ley

18.499, pues, de lo contrario, se hubiese producido la pérdida de la vía de impugnación ya empleada y que esa norma sustituía por otra, cuando tampoco era factible la utilización de la instituida por ésta.

De tal suerte es apropiado, en segundo término, reiterar el rumbo trazado por el tribunal, de acuerdo con el cual, dada la naturaleza de la materia de que se trata, la autoridad institucional del precedente “Strada”, deberá comenzar a regir para el futuro (Fallos: 293:531, considerando 9º).

Como consecuencia de estos desarrollos, corresponde declarar que las nuevas pautas jurisprudenciales contenidas in re: “Strada”, sólo habrán de ser puestas en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en puntos que, según el art. 14 de la ley de 1863 citada, no son de su competencia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. JOSÉ S. CABALLERO — JORGE A. BACQUÉ — CARLOS S. FAYT. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Provincias - Vías extraordinarias locales - Supremacía constitucional - Acción de amparo - Sentencia equiparable a definitiva

Christou, Hugo y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero - 19/02/1987 - Fallos: 310:324 (341)

Antecedentes:

Se dedujo recurso de amparo contra la Municipalidad de San Martín a fin de que se deje sin efecto una ordenanza y un decreto municipales por considerarlos arbitrarios e ilegales. La cámara confirmó la decisión del a quo que había rechazado la acción intentada.

Contra dicho pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que fue concedido por considerar que la sentencia atacada no era susceptible de revisión por la Corte Suprema local en virtud de que la jurisprudencia de ese tribunal excluye su intervención respecto de las decisiones adoptadas por las cámaras en materia de amparo.

La Corte consideró que el agotamiento de las instancias locales configura un recaudo de admisibilidad del remedio federal por lo que declaró improcedente el recurso.

(341) **N. de S.:** En igual sentido ver asimismo “Bucciarelli” 14/09/2000 Fallos 323:2510.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Superior tribunal de provincia** (Considerandos 3º y 4º)
- b) **Supremacía constitucional** (Considerando 9º)
- c) **Agotamiento instancias orden local. Tutela jurisdiccional** (Considerandos 4º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Debe rechazarse el recurso extraordinario federal cuando el apelante no ha dado satisfacción al requisito de transitar las vías de impugnación extraordinarias existentes por ante la Suprema Corte local.

- Los máximos organismos judiciales provinciales no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y las leyes procesales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada, carácter que cabe asignar al supuesto de arbitrariedad de sentencia.

- La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local —ordinarias y extraordinarias— como recaudo de admisibilidad del remedio federal, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país —incluidos los superiores tribunales— para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31) y el fundamento último de esta atribución se halla precisamente en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5º), objetivo que reclama con carácter de necesidad, que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz.

- La interesada debió articular las cuestiones federales conducentes en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, deducir la inconstitucionalidad de la interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la provincia de Buenos Aires en cuanto excluye su examen en supuestos como el presente, toda vez que los planteos se hallaban inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder —deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31 CN)—, lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional (342).

(342) N. de S.: Doctrina del caso “Strada”, pág. 1372 de este suplemento, considerandos 8º y 9º.

Texto del Fallo: (343)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

I) y II) *Omissis...*

III) Esta sentencia ha sido apelada por la parte actora, por medio del recurso extraordinario que fue concedido a fs. 604. Para otorgar la apelación el *a quo* tuvo en cuenta que la Suprema Corte local reiteradamente ha establecido que las decisiones dictadas por las Cámaras de Apelación en materia de amparo no son susceptibles de los recursos extraordinarios previstos en la provincia, razón por la cual entiende dicho tribunal que es la instancia máxima que pueden alcanzar los litigantes en el orden local, satisfaciéndose así el requisito del tribunal superior, según la actual doctrina de V.E. Por esta razón y estar involucrada en el juicio una cuestión eminentemente constitucional, resolvió otorgar el remedio federal.

IV) *Omissis...*

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 590/598. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1986. JUAN OCTAVIO GAUNA

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 19 de febrero de 1987.

Vistos los autos: **“Christou, Hugo y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/ amparo”**.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala segunda de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín que, al confirmar el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la acción de amparo deducida contra la Municipalidad de 3 de Febrero, la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 604/605.

2º) Que el *a quo* señaló que la sentencia dictada no era susceptible de ser revisada por la Suprema Corte de Justicia bonaerense en virtud de la jurisprudencia de ese tribunal que excluye su intervención respecto de las decisiones dictadas por las Cámaras de Apelación en materia de amparo, por lo que juzgó agotada la instancia máxima en el orden local y, por hallarse involucrada una cuestión de índole constitucional, concluyó en la admisibilidad del remedio federal interpuesto.

3º) Que, al pronunciarse el 8 de abril de 1986 in re **“Strada, Juan Luis c/ ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”** (S.168 y S.436.XX) esta Corte precisó que, en principio, el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es el **“órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia”** y, consecuentemente, que los litigantes debían alcanzar este término final, mediante la consunción en la forma pertinente de las

(343) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

instancias locales a efectos de satisfacer el recaudo examinado. Esta doctrina es aplicable en el sublite, habida cuenta de la fecha en que el recurrente fue notificado de la sentencia apelada (30 de abril de 1986) y lo resuelto por el tribunal respecto de su vigencia en la causa T.108. XX “Tellez, María E. c/ Bagala, S.A.”

4º) Que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local —ordinarias y extraordinarias— como recaudo de admisibilidad del remedio federal tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país —incluidos obviamente los superiores tribunales provinciales— para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31). El fundamento último de esta atribución se halla precisamente en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5º), objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz (considerando 9º del caso “Strada...”).

5º) Que, en efecto, el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la ley fundamental así como emplazar la intervención apelada de esta Corte en el juicio que aquélla le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final. De ahí que esta Corte haya señalado que los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autorizan la Constitución y leyes procesales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada, carácter que cabe asignar el supuesto de “arbitrariedad de sentencia” que, lejos de constituir un fundamento autónomo de la apelación autorizada por el art. 14 de la ley 48, constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Carta Magna (Fallos. 275:251).

6º) Que en el *sub lite*, el apelante no ha dado satisfacción al requisito enunciado pues no hizo uso de ninguna de las vías de impugnación extraordinaria existentes por ante la Suprema Corte de Justicia local —vgr.: recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad extraordinario (arts. 278 y 296, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires)— potencialmente aptas para considerar y resolver las cuestiones que —como federales— intenta someter a conocimiento de esta Corte, por lo que concurre un defecto formal que “prima facie” obsta a la procedencia del recurso extraordinario deducido en esta sede.

7º) y 8º) *Omissis...*

9º) Que, en tales circunstancias, la interesada debió articular las cuestiones federales conducentes en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, deducir la inconstitucionalidad de la interpretación judicial restrictiva del art. 278 del Código Procesal de la provincia de Buenos Aires en cuanto excluye su examen en supuestos como el presente, toda vez que los planteos reseñados se hallaban inexcusablemente comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio de la Corte bonaerense en cuanto investida del poder —deber de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (confr. art. 31, Constitución Nacional)—, lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional (doctr. del caso “Strada”, considerandos 8º y 9º).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas — AUGUSTO CÉSAR

BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Escribano - Decisión administrativa - Instancia de apelación

Tilli Maza, Angel Claudio - 31/12/1987 - Fallos: 310:2946

Antecedentes:

El Tribunal de Superintendencia del Notariado destituyó a un escribano en tanto tuvo por comprobado que quien aparecía como vendedor de un automotor a quien el notario certificó la firma, había fallecido antes del acto, razón por la cual consideró que el notario incurrió en una conducta desaprensiva. Asimismo, evaluó que la condena que le fue impuesta en sede penal por el delito de falsificación ideológica de documento público, lo colocaba en situación de ser destituido. El escribano destituido interpuso recurso extraordinario. La Corte confirmó la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Superintendencia del Notariado. Apelación. Tribunal Superior de la causa** (Dictamen del Procurador General al que remite la Corte)

Estándar aplicado por la Corte:

- Si bien el Tribunal de Superintendencia del Notariado se compone de magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la función que le asigna la ley 12.990 reviste naturaleza administrativa, sin que se encuentre prevista de manera expresa una instancia de apelación en sede judicial, lo que habilita la interposición del recurso extraordinario a la luz de lo dispuesto por el art. 257 del CPCCN.

Texto del Fallo: (344)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado, que dispuso aplicar al escribano Angel Claudio Tilli Maza titular del registro N° 890, la sanción de destitución,

(344) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

dedujo dicho profesional recurso extraordinario, cuya denegatoria da origen a esta presentación directa.

Omissis...

En primer término, debo señalar que si bien el Tribunal de Superintendencia del Notariado se compone de magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no debe perderse de vista que la función que le asigna la ley 12.990 reviste naturaleza administrativa, sin que se encuentre prevista de manera expresa una instancia de apelación en sede judicial. Ello habilita a la interposición del recurso extraordinario a la luz de lo dispuesto por el art. 257 del C.P.C.

Omissis...

A partir de allí, el solo hecho de la destitución a que se refiere el art. 52, inc. f), del mismo cuerpo no aparece como irrazonable en la escala de sanciones prevista. A ello debo agregar que el derecho al ejercicio de la profesión una vez obtenido el título no reviste carácter absoluto como lo pretende el apelante, ya que la propia ley del notariado lo supe- dita a la obtención de uno de los registros creados por el Poder Ejecutivo (art. 17) o de una adscripción (art. 21).

En consecuencia, opino que cabe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario en lo que hace al último de los agravios tratados y confirmar el pronunciamiento atacado. Noviembre 23 de 1987. ANDRÉS J. D'ALESSIO.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de diciembre 1987.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducido por Angel Claudio Tilli Maza en la causa Tilli maza, Angel Claudio s/ Reg. de la Prop. Automotor-Sec. 3º, Capital Federal”**, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se confirma el pronunciamiento apelado. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

Control de constitucionalidad - Facultades del Poder Judicial - Provincias - Organización de la administración de justicia - Ley penal - Garantías constitucionales

Di Mascio, Juan Roque interpone recurso de revisión en expediente N° 40.779(345) -01/12/1988 - Fallos: 311:2478

Antecedentes:

Juan Di Mascio fue condenado a 2 años de prisión en suspenso y 2 años de inhabilitación especial para el ejercicio de la función policial como autor del delito de hurto calificado. Interpuso recurso de revisión solicitando la aplicación de la ley 23.062. La cámara desestimó la presentación. Contra esta resolución interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires invocando la violación de garantías constitucionales y, asimismo, se planteó la inconstitucionalidad del art. 350 del código de rito provincial en cuanto restringe por el monto de la pena el acceso al tribunal superior de la causa para el tratamiento de cuestiones federales. Denegado el recurso, dedujo recurso extraordinario. La Corte hizo lugar al mismo y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Principio de supremacía constitucional** (Art. 31). Control de constitucionalidad (Considerandos 3º, 4º, 6º, 9º, 11, 13, 14)
- b) **Tribunal superior provincial. Administración de justicia** (Considerando 8º)

Estándar aplicado por la Corte:

- En los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 CN, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos.

- Toda vez que la decisión del legislador, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a la Corte Suprema solo después de “fenecer” ante el órgano máximo de judicatura local y dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

(345) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos: 324:1733; 330:2632; 333:584, “Edenor S.A s/ recurso de casación. Infracción. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” del 28/07/2009, entre otros.

- Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

- La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un Tribunal Supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto y en el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema; de ahí que haya sido expuesto, reiteradamente y desde los albores de nuestra definitiva organización, que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos.

- Si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la CN, en condiciones en que sí podría llevarlo a cabo esta Corte, bien pronto se advertirá que ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios estados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores.

- No concierne con el régimen imperante el hecho de que un tema —en el que se encuentre planteada una cuestión federal— no merezca, por limitaciones de fuente local, el conocimiento del órgano máximo de una provincia, y sí que sea propio de la Corte Suprema de la Nación.

Texto del Fallo: (346)

Buenos Aires, 1 de diciembre de 1988.

Vistos los autos: **“Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión en expte. N° 403779”**.

Considerando:

1º) a 2º) *Omissis...*

3º) Que el art. 31 de la Ley Fundamental consagra expresamente el principio de la supremacía de la Constitución: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la Ley Suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859”.

Pero, la efectividad de un precepto tan terminante demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes; así es como, entre nosotros, rige el sistema de control judicial, que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en

(346) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

el quehacer de todos y cada uno de los jueces: “Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella...” (Fallos: 33:162; 267:215).

“Es doctrina común emanada del art. 31 de la Constitución, que todos los tribunales deben aplicar en primer término, la Constitución y las leyes nacionales. Y si de las sentencias de primera instancia hay recurso por inaplicabilidad de ley o doctrina, para ante la Cámara respectiva, con mayor razón parece debiera sustentarse para ante el Supremo Tribunal, creado especialmente por el Código para mantener esa aplicabilidad o evitar la errónea aplicación de las leyes” (del dictamen del Procurador General, doctor Sabiniano Kier, del 16 de diciembre de 1903, referente al art. 384 del Código de Proced. de la Provincia de Buenos Aires, Fallos: 98:335).

En un sentido similar, esta Corte ha resuelto, en fecha cercana, que la controversia “en que se persigue en sede local una declaración de inconstitucionalidad de acuerdo con la Constitución de la Provincia y leyes de rito aplicables, autoriza también la competencia judicial para el examen de los planteos con base en la necesaria preeminencia de las normas federales (art. 31 de la Constitución Nacional)” (Fallos: 298:679).

Del mismo modo, a partir “de la sanción de la ley 48 —arts. 14 y 15—, la circunstancia de que en una causa radicada ante un tribunal provincial se haya propuesto una cuestión federal, no justifica que el juez que no declara su incompetencia, la remita al juez nacional de sección, luego de resuelto el caso, a los fines de la decisión originaria del punto federal del pleito. Ello es así porque todos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponde —Fallos: 149:122 y otros— sin perjuicio de los recursos a que pueda haber lugar, incluso el extraordinario” (Fallos: 254:437).

4º) Que, por otro lado, la eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la Constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto, reiteradamente y desde los albores de nuestra definitiva organización, que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos (Fallos: 1:340; 33:162, entre muchos otros).

5º) Que el instrumento legal que por excelencia dirige tan elevada misión por parte de la Corte, lo constituye la ley 48, reglamentaria del art. 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 156:20; 176:330; 183:49; 188:456 y otros).

Por consiguiente, el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al tribunal determina que la doctrina que éste elabore, con base en la Constitución y la citada ley del 14 de septiembre de 1863, resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio. Esta Corte —fue anunciado ya en abril de 1853— “es la que ha de formar, por decirlo así, la jurisprudencia del código constitucional” (“Informe de la comisión de negocios constitucionales”, Santa Fe).

Nuestra Carta ha conferido a este tribunal “la facultad necesaria para definir, esclarecer, interpretar y conservar permanente e inalterable la supremacía de la Constitución Nacional... (es aquél) el órgano más activo, más directo, más poderoso de la Constitución para conservar su supremacía, doblando las resistencias que a su imperio se opongan. Y... si las provincias están estrictamente obligadas a respetar la Constitución Nacional en su legisla-

ción, en su administración y gobierno, están obligadas a respetar también las decisiones de los tribunales nacionales, porque ellas son reglas de jurisprudencia constitucional” (Estrada, José M., “Curso de derecho constitucional”, t. III, ps. 98/99, 2ª ed., Ed. Ecylla, 1927).

6º) *Omissis...*

7º) Que las reflexiones desarrolladas tributan a un eficaz y armónico desenvolvimiento del sistema de revisión constitucional que hoy nos rige. Por su intermedio, se produce una suerte de alineamiento de todos los órganos judiciales argentinos en una vía que encuentra en la Corte Suprema su punto culminante. El control, de este modo, se despliega, como lo quiere el ordenamiento vigente, con pareja intensidad en todos y cada uno de los tribunales del poder judicial nacional y provincial, sólo que halla en este tribunal, no solamente su culminación sino también el diseño de su contenido y alcances por ser éste el órgano cimero en tal función.

Omissis...

8º) Que en oportunidad de juzgar el caso “Strada, Juan L.”, el 8 de abril de, fue puntualizado que la doctrina concerniente a cuál era el superior tribunal de provincia con arreglo al art. 14 cit., se sentaba en “el cumplido respeto del régimen federal de gobierno, por conferir a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias la plenitud que constitucionalmente le corresponde, al reconocer a los magistrados de todas sus instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, y emplazar la intervención apelada de esta Corte en el juicio que aquélla le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final” (Fallos: 308:490, consid. 9º, p. 509).

Era lo expuesto, se dijo, “una forma de dar integridad a tal atribución de los estados (doctrina de Fallos: 208:521, párrafo diecisiete)” (ibídem).

Es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (arts. 104, 105 y 108, Constitución Nacional); empero, tal ejercicio es, desde todo punto de vista, inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, a la que las autoridades de cada estado están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes. De modo que la “administración de justicia” a cargo de las provincias (art. 5º de la Constitución Nacional), reclama, con carácter de necesidad, que sus jueces no están cegados al principio de supremacía invocado, para que dicha “administración de justicia” sea plena y cabalmente tal (ibídem, p. 507).

9º) Que, en el presente caso, son aplicables por entero tales consideraciones. En efecto, si por disposición de las legislaturas de las provincias o por la jurisprudencia de sus tribunales resultase que los superiores órganos locales se vieran impedidos de garantizar el orden previsto en el art. 31 de la Constitución Nacional, en condiciones en que sí podría llevarlo a cabo esta Corte, bien pronto se advertirá que ello produciría una reducción de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, puesto que esos órganos se verían impotentes para velar por el mantenimiento del principio de supremacía en casos correspondientes a la jurisdicción de sus propios estados, y resueltos por sus propios órganos jerárquicamente inferiores.

Omissis...

10) y 11) *Omissis...*

12) Que si bien en “Strada, Juan Luis” fueron aludidos otros órganos judiciales inferiores al supremo local, ello fue así por la evidente razón de que el contenido de esa causa impedía que, más allá del señalamiento de la orientación a seguir, el tribunal examinase cuestionamientos como los que sí entraña el proceso *sub examine*.

En tales condiciones, el presente caso origina una explicación y desarrollo de los lineamientos ya trazados en ese antecedente.

13) Que, en resumen, toda vez que la decisión del legislador, plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales, cabe concluir en que las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

14) Que, consecuentemente, corresponde afirmar que en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, v. gr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (“Strada, Juan Luis”, cit. consid. 9º, p. 509).

15) Que, desde luego, esta conclusión no desecha la validez de tales restricciones en razón de su origen, en cuanto se las vincule con causas de jurisdicción local que no pongan en juego cuestiones constitucionales, toda vez que, en esas condiciones, la reglamentación se encontraría en la esfera de la autonomía provincial (art. 104, Constitución Nacional).

De esta manera, resulta conciliada la mentada autonomía en la que se asienta el sistema político argentino, con la protección de las garantías constitucionales que conforman la ley suprema de la Nación.

16) Que, por lo tanto, corresponde declarar que la validez constitucional del art. 350 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, se halla supeditada a que la limitación por el monto que contiene, sea obviada cuando estén involucradas aquel tipo de cuestiones. Toda vez que en el presente caso no han sido tratados, por aplicación de aquella norma, los agravios de índole federal oportunamente introducidos, el recurso inaplicabilidad de ley ha sido mal denegado.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que el expediente deberá ser devuelto a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente (art. 16, 18 par. ley 48). AUGUSTO C. BELLUSCIO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE S. PETRACCHI — JORGE A. BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO C. BELLUSCIO

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del remedio federal tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país —incluidos obviamente los superiores tribunales provincial— para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31). El fundamento último de esta atribución se halla precisamente en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5º), objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz (considerando 4º de la causa, C. 1091-XX “Christou, Hugo y otros c/ Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo” del 19 de febrero de 1987 y sus citas).

5º) a 9º) *Omissis...*

10º) Que por ser ello así, la conclusión expuesta no excluye la validez de ese tipo de restricciones en razón de su origen, en cuanto se las vincule con causas de “*jurisdicción local exclusiva*” y que no pongan en juego, por ende, cuestiones constitucionales, toda vez que en esas condiciones la reglamentación se encontraría en la esfera propia de la autonomía provincial (art. 104, C. N.). Por lo tanto, y toda vez que en el *sub lite* el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto contenía agravios de inexcusable carácter federal, la vía ha sido incorrectamente denegada por la superior instancia provincial y así habrá de declararlo esta Corte.

Por ello, y con el alcance que resulta el considerando precedente, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

Elecciones - Tribunal superior - Agravios federales - Competencia

Acción Chaqueña s/ Oficialización lista de candidatos (347) - 29/08/1991
- Fallos: 314:916

 **Antecedentes:**

El Tribunal Electoral de la provincia del Chaco, al resolver sobre el pedido de oficialización de las candidaturas del partido “Acción Chaqueña” para las elecciones generales a

(347) **N. de S.:** En igual sentido ver “Discianni, Antonio y García, Oscar s/ violación Ordenanza Municipal 2316/80” (31/10/1989 Fallos: 312:1084), “Miranda, Mario Benito s/ homicidio culposo y lesiones culposas” (24/08/1989 Fallos: 312:1416), “Malbert, Jorge Alberto c/ Telefónica de Argentina Sociedad Anónima” (09/11/2000 Fallos: 323:3501), “Banco de La Pampa c/ Bonazelli, Félix Guerino Antonio” (30/05/2001 Fallos: 324:1733), “Balcar S.A. c/ Fuhr, Olga A. y García, Carlos s/ embargo preventivo y cobro de pesos” (08/11/2005 Fallos: 328:3919), “Rodríguez, Marcelo Alejandro s/ recurso de casación” (09/11/2004 Fallos: 327:4808), “Vázquez, Marcos y Chantada, Miguel Ángel s/ recurso de casación” (29/11/2005 Fallos: 328:4112), “Puig, José Luis c/ Arzobispado de La Plata” (13/05/2008 Fallos 331:1178), entre otros.

realizarse el 27 de octubre de 1991, no admitió a José D. A. Ruiz Palacios como candidato a gobernador, por lo que éste dedujo recurso extraordinario que fue concedido parcialmente.

La Corte, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario.

El juez Nazareno, en disidencia, sostuvo que para la procedencia del recurso extraordinario es menester que el recurrente haya agotado las vías aptas para reparar el agravio que, como federal, se invoca pues cabe exigirle que demuestre que ha satisfecho este requisito del remedio federal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Tribunal superior. Competencia. Agravios federales (Considerando 3º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Las decisiones que son aptas para ser resueltas por la vía del art. 14 de la ley 48 no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia, lo que significa, que todo aquel que desee utilizar la citada vía extraordinaria deberá, como ineludible requisito previo, expresar sus agravios federales ante el superior tribunal de la provincia y en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá impugnar su constitucionalidad ante dicho tribunal.

- Para demostrar que el superior tribunal de justicia es incompetente para tratar los agravios federales, se deben articular las cuestiones federales conducentes, en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, el apelante debe impugnar las supuestas restricciones locales que menciona en su recurso en tanto excluyen del examen de aquéllas —en supuestos como el del rechazo por el tribunal electoral de un candidato a gobernador—, toda vez que sus planteos se hallan “prima facie” comprendidos en el ámbito cognoscitivo propio del superior tribunal de la provincia, en cuanto, investido del poder, debe aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (art. 31 CN) lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional.

Texto del Fallo: (348)

Buenos Aires, 29 de agosto 1991.

Vistos los autos: **“Acción Chaqueña s/oficialización lista de candidatos”.**

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco que, al resolver sobre el pedido de oficialización de las candidaturas del partido político “Acción Chaqueña” para las elecciones generales a realizarse el 27 de octubre de 1991, no admitió a

(348) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

José D. A. Ruiz Palacios como candidato a gobernador, dedujo este recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido.

2º) Que a partir del pronunciamiento recaído en la causa “Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión en expediente 40.779”, D.309. XXI., del 1º de diciembre de 1988, esta Corte estableció que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la vía del art. 14 de la ley 48 no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia. Ello significa, se dijo con posterioridad, que todo aquel que desee utilizar la citada vía extraordinaria deberá, como ineludible requisito previo, expresar sus agravios federales ante el superior tribunal de la provincia y, en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá impugnar su constitucionalidad ante dicho tribunal (A.473. XXII. “Abuin, Alfredo Angel apoderado del ‘Partido Demócrata Progresista’ s/impugnación de listas de candidatos de la ‘Alianza del Centro’”, sentencia del de mayo de 1989).

3º) Que, en este sentido, sin dejar de advertir que en el “*sub-lite*” ni siquiera se ha intentado el recurso de revocatoria previsto en el artículo 4º de la ley provincial N° 3.401, la sola afirmación del recurrente en el sentido de que esa misma norma no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar ante otro tribunal local las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral resulta totalmente insuficiente para demostrar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia es incompetente para tratar los agravios federales. A tal fin, el apelante debió articular las cuestiones federales conducentes en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, impugnar las supuestas restricciones locales que menciona en su recurso en tanto excluyen el examen de aquéllas en supuestos como el presente, toda vez que sus planteos se hallan, *prima facie*, comprendidos en el espacio cognoscitivo propio del Superior Tribunal de la Provincia en cuanto, investido del poder, debe aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (conf. art. 31 de la Constitución Nacional) lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional (doc. D.357.XXII. “Discianni, Antonio y García, Oscar s/ violación ordenanza municipal 2316/80”, fallo del 31 de octubre de 1989 y su cita).

4º) Que, empero, el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, en la resolución que concede el recurso extraordinario federal ha tomado en consideración circunstancias locales relativas a la notoriedad y difusión de este asunto que ha conmovido a la opinión pública por las características que se le atribuyen de una “auténtica proscripción política y real fraude electoral, llegando a poner en duda, ante los ojos del electorado, la eficacia y objetividad de esta administración de justicia, que en muchos casos escapa a la comprensión del lego” (fs. 99). En virtud de estos fundamentos concedió el recurso extraordinario interpuesto.

5º) Que, en las particulares circunstancias reconocidas por aquel Tribunal Electoral, corresponde considerar que media en el caso gravedad institucional pues uno de los requisitos del sistema representativo republicano de gobierno, que las Provincias han de garantizar, es la fe en quienes tienen a su cargo la administración de justicia, eliminando, en el ámbito de su poder, todo lo que la afecte o disminuya.

6) Que la posibilidad concreta de una efectiva privación de justicia del recurrente en las circunstancias de tiempo actuales y frente a la concesión del recurso extraordinario federal que ha situado el caso ante esta instancia, en los umbrales del inminente comicio, autoriza a afianzar la prevalencia de aquellos principios constitucionales (art. 5º Constitución Nacional) frente a las antes consideradas normas procesales. Y sin entrar al fondo del asunto, co-

responde ordenar que el Tribunal Superior de la Provincia resuelva la delicada cuestión de gravedad institucional suscitada en autos para prevenir una concreta denegación de justicia electoral, en el ámbito de sus atribuciones provinciales.

Por ello, con tal alcance, se declara procedente el recurso extraordinario. Hágase saber y remítase la causa al Tribunal Superior de la Provincia del Chaco para que dicte nuevo pronunciamiento. RICARDO LEVENE (H.). — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ. — RODOLFO C. BARRA. — CARLOS S. FAYT. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (*en disidencia*). — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*). — JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*). — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DON SANTIAGO PETRACCHI.

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco que, al resolver sobre el pedido de oficialización de las candidaturas del partido político “Acción Chaqueña” para las elecciones generales a realizarse el 27 de octubre de 1991, no admitió a José D. A. Ruiz Palacios como candidato a gobernador, dedujo este recurso extraordinario, que fue concedido parcialmente.

2º) Que las decisiones que son aptas para ser resueltas por la vía del art. 14 de la ley 48 no pueden ser excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia. Ello significa que todo aquel que desee utilizar la citada vía extraordinaria deberá como ineludible requisito previo, expresar sus agravios federales ante el superior tribunal de la provincia y, en caso de existir obstáculos procesales locales para dicho planteo, deberá asimismo, impugnar su constitucionalidad ante el citado tribunal provincial (sentencia dictada en la causa “Abuin, Alfredo A. apoderado del Partido Demócrata Progresista s/ impugnación de listas de candidatos de la Alianza de Centro”, A.473.XXII, del 3 de mayo de 1989 y sus citas).

3º) Que en el *sub lite*, sin dejar de advertir que el apelante ni siquiera ha intentado el recurso de revocatoria previsto en el art. 4º de la ley provincial N° 3.401, la sola afirmación del recurrente en el sentido de que esa misma norma no prevé remedios procesales ordinarios para impugnar ante otro tribunal local las resoluciones definitivas del Tribunal Electoral resulta totalmente insuficiente para demostrar que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia es incompetente para tratar los agravios federales conducentes en el ámbito de los respectivos recursos extraordinarios locales y, al mismo tiempo, impugnar las supuestas restricciones locales que menciona en su recurso en tanto excluyen el examen de aquéllas en supuestos como el presente, toda vez que sus planteos se hallan, “prima facie”, comprendidos en el espacio cognoscitivo propio del Superior Tribunal de la Provincia en cuanto, investido del poder, debe aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), lo que constituye el fin supremo y fundamental de la actividad jurisdiccional (D.357.XXII. “Discianni, Antonio y García, Oscar s/violación ordenanza municipal 2316/80”, fallo del 31 de octubre de 1989).

4º) Que en consecuencia, al no haber cumplido el recurrente con ese requisito su recurso no resulta formalmente apto para habilitar la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto; con costas. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO.

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco que, al resolver sobre el pedido de oficialización de las candidaturas del partido político “Acción Chaqueña” para las elecciones generales a realizarse el 27 de octubre de 1991, no admitió a David A. Ruiz Palacios como candidato a gobernador, éste y la mencionada agrupación dedujeron el recurso extraordinario de fs. 66/91, que fue parcialmente concedido a fs. 96/100.

2º) Que la primera de las cuestiones a abordar respecto de este recurso extraordinario es la relativa al agotamiento de las vías aptas para reparar el agravio que, como federal, se invoca en la apelación (Fallos: 304:830), pues cabe exigir al recurrente que demuestre que ha satisfecho este requisito del remedio federal.

3º) Que, al respecto, la apelante sostiene a fs. 68/69 que el agravio causado por el pronunciamiento sólo puede ser reparado por esta Corte, pues la decisión es inapelable y aunque hubiera alguna vía procesal de carácter local, los plazos electorales establecidos impedirían su substanciación y ello tornaría abstracta la cuestión planteada.

4º) Que es requisito de procedencia del recurso extraordinario que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión (Fallos: 266:47; 281:89; 300:985; 303:633, entre muchos otros).

5º) *Omissis...*

6º) Que, en las condiciones expresadas, si los recurrentes no sólo omitieron su participación en la etapa procesal pertinente, sino que no utilizaron los remedios recursivos que les acordaba el ordenamiento local a los fines de una adecuada y suficiente defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser reparados por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:836; 303:1807) en tanto no cabe invocar agravios de naturaleza constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional del recurrente (Fallos: 305:568; 307:635).

Que a ello cabe agregar todavía que la alegada violación del régimen republicano de gobierno, de la que derivaría —al parecer del recurrente— un supuesto de trascendencia institucional, no justifica la intervención de este tribunal fuera de los supuestos a que legal y constitucionalmente alcanza su jurisdicción (Fallos: 263:15), máxime cuando no se presentan en el caso circunstancias de excepción como las examinadas por esta Corte en la causa D.104.XXIII. “Dromi, José (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s /avocación en autos Fontela, Moisés E. c/ Estado Nacional”, sentencia del 6 de septiembre de 1990.

Por ello, se declara inadmisibile el recurso extraordinario. JULIO S. NAZARENO.

Enjuiciamiento de magistrados - Tribunal superior provincial - Autonomía provincial

Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalla causa Nº 34 (349) - 21/04/1992 - Fallos: 315:761

 Antecedentes:

El Dr. Carlos H. Zavalla interpuso recurso de queja por habersele negado el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Pcia. de San Juan por la que fue destituido como titular del Cuarto Juzgado en lo Penal de la Ciudad de San Juan.

La Corte rechazó la presentación por no encontrarse satisfecho el requisito relativo a que la cuestión no había sido planteada ante el superior tribunal de provincia.

Los jueces Levene (h.), Cavagna Martínez y Nazareno, en su voto, sostuvieron que el recurso extraordinario deducido contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados provincial, no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa conforme lo exige el art. 14 de la ley 48.

Por su parte, el juez Moliné O'Connor sostuvo que no corresponde a la Corte la revisión de las decisiones adoptadas en los juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados por los órganos establecidos por las Constituciones provinciales, salvo cuando el mecanismo instituido —o de la interpretación que a éste se le confiera— resulte un apartamiento inaceptable de las restricciones impuestas a los poderes constituyentes locales por el art. 5º del a CN.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Autonomía provincial** (Considerando 3º).
- b) **Enjuiciamiento de magistrados. Tribunal superior provincial.** (Considerandos 2º y 3º)

 Estándar aplicado por la Corte:

- En los enjuiciamientos de magistrados, el afectado por una decisión adversa debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer y tales juicios constituyen cuestiones justiciables en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso.

(349) **N. de S.:** En igual sentido, y en la misma fecha, ver "Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político la Sra. Juez de Paz Letrado Nº 2, Dra. María Elisa Maydana" (21/04/1992 Fallos: 315:781).

- En los casos aptos para ser conocidos por la Corte por vía del recurso extraordinario, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del art. 31 CN, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquél órgano, en tales supuestos (350).

Texto del Fallo:

Buenos Aires, 21 de abril de 1992.

Vistos los autos: **“Recurso de hecho deducidos por Carlos Horacio Zavalla en la causa Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalla —Causa N° 34—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Carlos H. Zavalla interpone la presente queja por habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión del Jurado en Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de San Juan, por la que fue destituido como titular del Cuarto Juzgado en lo Penal de La Ciudad de San Juan.

2º) Que, en primer lugar, corresponde poner de resalto que los enjuiciamientos de magistrados constituyen cuestiones justiciables, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso tal como lo ha decidido esta Corte en recientes pronunciamientos (confr. considerando 6º de la sentencia de fecha 19 de junio de 1986, *in re*: “Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo”, G.558.XX; resolución de fecha 19 de diciembre de 1986, *in re*: “Fiscal de Estado doctor Luis Magín Suárez s/ formula denuncia, solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados”, F.101.XXI; sentencia del 6 de octubre de 1987, *in re*: “Llamosas, Oscar F. s/ solicita formación jurado de enjuiciamiento al juez en lo Penal N° 2 de la 1ª Circunc. Judicial doctor Rubén Langbart y a la fiscal Penal N° 1 doctora Demetria G. de Canteros”, L.355.XXI; fallo del 26 de mayo de 1988, *in re*: “Retondo, María D. de Spaini s/ denuncia c/ juez del Crimen de IV Nom. doctor Remigio J. Carol y acumulados”, R.437.XXI; sentencia del 10 de noviembre de 1988, *in re*: “Jaef, Jorge y E. s/ denuncia-causa N° 695/86”, J.22.XXII; fallo del 28 de febrero de 1989, *in re*: “Cantos, José M. s/ juicio político contra el doctor Velloso Colombes, Pedro A. J.”, C.574.XXII; sentencia del 15 de febrero de 1990, *in re*: “Viola, Carlos J. y otro s/ juicio político”, V.321.XXII).

3º) Que, por otro lado, cabe señalar que —salvo que se den las circunstancias de excepción que presentaba la causa F.101.XXI. “Fiscal de Estado doctor Luis Magín Suárez” precedentemente citada— en los enjuiciamientos de magistrados, el afectado por una decisión adversa debe imprescindiblemente plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer (confr. pronunciamientos recordados en el considerando

(350) **N. de S.:** En idéntico sentido, “Moslares, José Luis” 24/04/2003 Fallos: 326:1349. Ver asimismo, en igual sentido “Molina, Héctor Hugo” 20/04/1993 Fallos: 316:756, pronunciamiento en que la Corte sostuvo que las decisiones que, por la naturaleza federal de las cuestiones debatidas, son aptas para ser resueltas por la Corte, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano Judicial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48.

anterior). Ello por cuanto corresponde reiterar que “en los casos aptos para ser conocidos por esta Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos ... Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional” (confr. D.309. XXI “Di Mascio, Juan R. interpone recurso de revisión en expte. N° 40.779”, sentencia del 1 de diciembre de 1988, considerando 14).

4º) Que, en tales condiciones, la presentación *sub examine* debe ser rechazada, toda vez que no se encuentra satisfecho el requisito precedentemente mencionado para la admisibilidad del recurso extraordinario. RICARDO LEVENE (h.) (*según su voto*). — MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ (*según su voto*). — CARLOS S. FAYT. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*). — JULIO S. NAZARENO (*según su voto*). — ANTONIO BOGGIANO. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H.). MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ Y JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja no se dirige contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa conforme lo exige el art. 14 de la ley 48 (art. 208, inc. 6º, Constitución de la Provincia de San Juan). RICARDO LEVENE (H.) — MARIANO A. CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR

Considerando:

Que las presentes actuaciones guardan sustancial analogía con la resuelta en la fecha en la causa: J. 74.XXII “Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la juez de Paz Letrado N° 2, doctora María E. Maydana”, voto del doctor Moliné O’ Connor. Por ello, se desestima la queja. EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR.

Casación Penal - Tribunal intermedio - Garantía doble instancia

Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa N° 32/93 - 7/04/1995 - Fallos: 318:514

Antecedentes:

Un tribunal oral de la Capital Federal condenó al imputado a la pena de un mes de prisión en suspenso. Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de

casación, fundándose a los fines de su admisibilidad, en la inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º del Código Procesal Penal por contrariar el derecho a la doble instancia consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Rechazado el recurso, se interpuso el remedio federal, cuya denegación dio origen a la queja. La Corte declaró procedente la queja y el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Superior tribunal de la causa** (Considerando 10)
- b) **Garantía de la doble instancia** (Considerando 8º)
- c) **Tribunal intermedio** (Casación Penal) (Considerandos 9º y 13)

Estándar aplicado por la Corte:

- La Casación Penal ha sido creada como “tribunal intermedio” entre la Corte y las cámaras nacionales o federales de apelación para conocer, por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión, de las sentencias que se dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto de los tribunales orales en lo criminal como en lo correccional.

- El inc. 2º del art. 459 del CPPN, resulta inconstitucional en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales criminales en razón del monto de la pena, en tanto cercena la garantía de la doble instancia contenida en el art. 8, inc. 2º, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Texto del Fallo: (351)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

I. y II. *Omissis...*

III. Por lo expuesto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja revocando la sentencia apelada y que, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal, a fin de que la Cámara Nacional de Casación Penal trate los agravios respectivos de acuerdo con lo expuesto. Marzo 20 de 1995. ANGEL N. AGÜERO ITURBE.

(351) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 7 de abril de 1995.

Vistos los autos: “**Recurso de hecho deducido por Osvaldo Iuspa (defensor oficial) en la causa Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación - causa N° 32/93**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 7º) *Omissis...*

8º) Que en tales condiciones puede sostenerse hoy con nuevos fundamentos que, en hipótesis como la de autos, el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para “toda persona inculpada de delito” (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h de la Convención).

9º) Que, asimismo, las reformas introducidas por las leyes 23.984 y 24.050 respecto de los distintos órganos judiciales que conforman los “tribunales inferiores” de la Justicia nacional (artículo 75, inciso 20 de la Ley Fundamental), incluyeron la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Esta circunstancia modificó la organización del Poder Judicial de la Nación existente para la época en que fue fallado el caso “Jáuregui” —que no contemplaba un “tribunal intermedio” entre la Corte Suprema y las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación—. La Cámara Nacional de Casación Penal ha sido creada, precisamente, para conocer, por vía de los recursos de casación e inconstitucionalidad —y aun de revisión— de las sentencias que dicten, sobre los puntos que hacen a su competencia, tanto los tribunales orales en lo criminal como los juzgados en lo correccional.

10) Que lo expuesto determina que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º, inciso 2º, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

11) y 12) *Omissis...*

13) Que síguese de lo expresado, que la solución que aquí se adopta permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado nacional a la vez que salvaguarda la inserción institucional de la Cámara Nacional de Casación Penal en el ámbito de la Justicia federal y respeta el sentido del establecimiento de órganos judiciales “intermedios” en esa esfera, creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Fallos: 308:490, considerando 5º, con cita del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, período de 1901, Congreso Nacional, Buenos Aires, 1961).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Acumúlese

al principal y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

Ejecución fiscal - Inapelabilidad

Fisco Nacional - Dirección General Impositiva c/ De Bonis, Cayetano s/ ejecución fiscal - 13/02/1996 - Fallos: 319:79 (352)

Antecedentes:

Contra la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo que mandó llevar adelante la ejecución promovida por el Fisco, el demandado interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte declaró procedente el remedio federal, revocó la sentencia apelada y rechazó la ejecución promovida.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Tribunal Superior de la causa. Agotamiento vía recursiva (Considerando 3º)

Estándar aplicado por la Corte:

- La decisión del juzgado contencioso administrativo federal que mandó llevar adelante la ejecución ha sido dictada por el superior tribunal de la causa puesto que no es apelable según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

Texto del Fallo: (353)

Buenos Aires, 13 de febrero de 1996.

Vistos los autos: “**Fisco Nacional — Dirección General Impositiva c/ De Bonis, Cayetano s/ ejecución fiscal**”.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis*...

(352) **N. de S.:** En igual sentido ver Fallos: 318:2053, 2333; 319:1097, 1254; 320:1793; 321:3199; “Fisco Nacional — Administración Federal de Ingresos Públicos— Dirección General Impositiva c/ Administración Provincial de Obras Sanitarias s/ ejecución fiscal” 02/03/2011, entre muchos otros.

(353) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

3º) Que si bien conforme a conocida jurisprudencia de este Tribunal las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituye la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a dicho principio pues el fallo apelado desestimó la excepción de prescripción —fundada en normas de carácter federal— sin que el agravio que de ello resulta pueda ser revisado en un proceso ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible (confr. Fallos: 271:158; 315:1916, entre otros) Por otra parte, el pronunciamiento contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, puesto que no es apelable, según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

4º) Que cabe poner de relieve que encontrándose la causa radicada ante esta instancia, la demandada puso en conocimiento del Tribunal que el organismo recaudador —mediante la resolución de la que se agregó copia a fs. 34/37— había declarado prescripta la deuda cuya ejecución se persigue en estos autos. En efecto, surge de dicha resolución que el ente discal adoptó la tesis del demandado respecto del cómputo del plazo de prescripción y por tal motivo dispuso revocar los actos administrativos que dieron origen al título que se pretende ejecutar en estos autos. De la aludida presentación del recurrente se corrió traslado a la actora sin que éste fuese contestado.

5º) Que, en tales condiciones, y en razón de que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 307:2483; 314:1834, entre muchos otros), corresponde revocar la sentencia apelada, ya que la resolución administrativa a la que se ha hecho referencia revela que, para el propio organismo ejecutante, la deuda reclamada en estos autos no resulta exigible (confr. doctrina de Fallos: 298:626; 302:861, entre muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se rechaza la ejecución promovida (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y remítase. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Inapelabilidad en las instancias ordinarias - Interposición del recurso extraordinario - Ejecución fiscal

Fisco Nacional - D.G.I. c/ El Hogar Obrero Coop de Consumo Edific. y Crédito Ltda. s/ ejecución fiscal - 5/12/2000 - Fallos: 323:3919

Antecedentes:

En el marco de un fallo dictado por la Corte respecto de una regulación de honorarios efectuada por un juez de primera instancia, en el que dejó sin efecto la resolución de dicho magistrado, y ordenó se procediera a dictar un nuevo pronunciamiento, el a quo determinó nuevamente los honorarios, que fueron apelados por el letrado.

La alzada declaró mal concedida la apelación en virtud de que aquella decisión debía ser considerada como parte integrante de la sentencia y por lo tanto resultaba inapelable en atención al art. 92 de la ley 11.683.

La Corte resolvió que, toda vez que la decisión era inapelable en las instancias ordinarias, el recurso extraordinario articulado provenía del superior tribunal de la causa. Sin perjuicio de ello, lo desestimó por extemporáneo.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Tribunal superior de la causa. Inapelabilidad (Considerandos 4º y 5º)

Estándar aplicado por la Corte:

- La observancia del requisito de tribunal superior de la causa para la procedencia del recurso extraordinario (art. 14 ley 48) no puede ser obviado.

- Si la decisión del juez de primera instancia —en el ámbito nacional— es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso extraordinario —en punto al cumplimiento del requisito de que la sentencia impugnada por esta vía deba provenir del superior tribunal de la causa— que el interesado en obtener su revisión por la Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta —o el juez de primer grado— declare la improcedencia de tal apelación, pues la imposición de esa carga carecería de todo sentido, y no ha sido requerida por la jurisprudencia del Tribunal que entendió en numerosos casos en los cuales la sentencia dictada por el magistrado de primera instancia en procesos de ejecución fiscal regidos por la ley 11.683, asignando a aquél el referido carácter de superior tribunal de la causa.

Texto del Fallo: (354)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2000.

Vistos los autos: “**Fisco Nacional — D.G.I. c/ El Hogar Obrero Coop de Consumo Edific. y Crédito Ltda. s/ ejecución fiscal**”.

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que en lo relativo al primer agravio, resulta evidente que si esta Corte admitió el anterior recurso extraordinario, interpuesto contra la decisión del juez de primera instancia, ello implica el reconocimiento de que aquél reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, pues se trata de la observancia de un requisito para la procedencia de dicho recurso que no pudo ser obviado. Ello importó el juicio de que esa decisión era insusceptible de ser apelada ante la cámara, lo cual es coherente con el criterio expuesto

(354) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

por esta Corte en el precedente de Fallos: 316:1054 y en la ya citada causa “Dirección General Impositiva c/ Hormaeche”, que fue tenida en cuenta por la sala para fundar su pronunciamiento.

5º) Que, por lo demás, si una decisión del juez de primera instancia —en el ámbito nacional— es inapelable en las instancias ordinarias, no es exigible para la admisibilidad del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 —en punto al cumplimiento del requisito de que la sentencia impugnada por esta vía deba provenir del “superior tribunal de la causa”— que el interesado en obtener su revisión por esta Corte interponga primero una apelación para ante la cámara a fin de que ésta —o el juez de primer grado— declare la improcedencia de tal apelación, pues la imposición de esa carga carecería de todo sentido, y no ha sido requerida por la jurisprudencia del Tribunal que entendió en numerosos casos en los cuales la sentencia dictada por el magistrado de primera instancia en procesos de ejecución fiscal regidos por la ley 11.683, asignando a aquél el referido carácter de “superior tribunal de la causa”.

6º) Que, por lo tanto, resultan claramente insustanciales los agravios que se dirigen a cuestionar el rechazo de la apelación planteada por ante la cámara.

7º) Que en lo referente a las críticas expuestas con relación a los honorarios fijados por el señor juez de primera instancia, el recurso extraordinario planteado es extemporáneo pues fue deducido cuando ya había expirado el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello es así, en razón de que dicho plazo es perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes (conf. Fallos: 286:83; 308:2423; 311:1242, entre otros)

Por ello, se desestima el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

Cámara de Casación Penal - Recurso de casación - Cuestión federal - Sentencia equiparable a definitiva - Excarcelación

Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación (355) - 03/05/2005 - Fallos: 328:1108

Antecedentes:

La Cámara Criminal denegó la excarcelación de la imputada por los delitos de los arts. 172 y 173, inc. 7º, del CP. La defensa dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja. En ambos recursos sostuvo que la Cámara es el superior tribunal de la causa porque las cuestiones federales planteadas no podrán ser revisadas por otro tribunal intermedio.

(355) **N. de S.:** En igual sentido: “Cardenas Miguel A.” Fallos: 328:3127; “Durán Sáenz, Pedro” Fallos: 328:4551; “Astiz, Alfredo” Fallos: 329:244; “Bouer, Saúl” del 20/04/2010 Fallos: 333:433, entre tantos otros.

La Corte, por mayoría, consideró que la sentencia no emana del superior tribunal de la causa y remitió el expediente a la Cámara para que la defensa interponga los recursos correspondientes.

Los jueces Petracchi y Belluscio, en disidencia, sostuvieron que el recurso extraordinario no se dirigía contra la sentencia del superior tribunal de la causa ni contra una sentencia definitiva, respectivamente.

El juez Boggiano, en disidencia parcial, declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 CPCCN.

Por su parte la jueza Argibay, disidente, resolvió que es inadmisibile el recurso extraordinario, toda vez que los casos resueltos por aplicación del derecho común y de las leyes procesales no constituyen materia federal, de acuerdo con la recta interpretación de los arts. 14 y 15, última parte, de la ley 48.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Tribunal superior de la causa — Agotamiento de instancias anteriores — Creación Casación Penal (Considerando 6º, 8º, y 13 a 16).

Estándar aplicado por la Corte:

- En el ámbito de la justicia penal nacional, la Cámara Nacional de Casación Penal es el tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario, pues está facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema.

- Siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara de Casación, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional a los efectos del art. 14 de la ley 48.

- Dado que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedida por una jurisprudencia uniforme, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio conforme el cual a los fines del recurso extraordinario, la Cámara de Casación Penal es el superior tribunal, debe aplicarse a los recursos dirigidos contra sentencias notificadas con posterioridad al presente fallo, pues no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido quien apeló por el art. 14 de la ley 48, tal

como hasta entonces lo interpretaba la Corte conforme las reglas del caso “Rizzo” (356), que regulaba la materia que se discute.

- Toda vez que de acuerdo a esta nueva doctrina, es la Casación Penal el superior tribunal a los fines del recurso extraordinario, para no vulnerar los derechos del recurrente, corresponde remitir las actuaciones a la instancia de origen para que la defensa pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio.

- La Corte es el intérprete final y último de la Constitución Nacional, por lo cual el superior tribunal de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal en examen, constituyendo el examen de admisibilidad del recurso extraordinario una cuestión previa, que obliga a la Corte a considerar si al momento de su interposición se fundan adecuadamente aquellas cuestiones.

Texto del Fallo: (357)

Buenos Aires, 3 de mayo de 2005.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por la defensa de Beatriz Herminia Di Nunzio en la causa “**Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación —causa N° 107.572—**” para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

6º) Que además de que las sentencias sean definitivas o equiparables a éstas, deben haber sido dictadas por los tribunales superiores de la causa, es decir que hayan pasado por todas las instancias anteriores posibles de acuerdo con el ordenamiento procesal. Esto último es lo que se cuestiona en las presentes, es decir, la determinación del tribunal superior en materia penal en el ámbito de la justicia nacional a los efectos del recurso extraordinario, de acuerdo con el régimen procesal vigente, en los casos relativos a privaciones de libertad en el curso de un proceso.

7º) Que esta Corte en los precedentes “Strada” y “Di Mascio” (Fallos 308:490 y 311:2478, respectivamente), tuvo oportunidad de determinar el requisito de tribunal superior de la causa a los efectos del recurso extraordinario en el orden provincial, estableciéndose que previo a habilitarse la vía que abriera la competencia extraordinaria de esta Corte para las causas provenientes de la justicia provincial, las mismas debían ser tratadas por el máximo tribunal de la jurisdicción respectiva.

(356) N. de S.: Fallos: 320:2118.

(357) N. de S.: El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

8º) Que en la justicia penal nacional hasta la sanción de las leyes 23.984 y 24.050 el carácter de superior tribunal de la causa lo revestían la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y las distintas cámaras federales de apelaciones, según lo dispuesto en el art. 6º de la ley 4055.

Sin embargo, la instauración en el sistema de organización judicial nacional de la Cámara Nacional de Casación Penal, modificó la concepción tradicional hasta entonces dada. Fue así que esta Corte, a partir del precedente “Giroldi” (Fallos: 318:541) y en diversos precedentes posteriores, otorgó a la Cámara Nacional de Casación Penal la calidad de tribunal intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados, como en el presente caso, involucran una cuestión federal (Fallos 318:514; 319:585; 325:1549).

9º) Que ante “las disímiles interpretaciones a que ha dado lugar el cumplimiento del recaudo del superior tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48 ... es misión de esta Corte afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y de tal modo evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho” (Fallos 326:3976 considerando 6º y su cita, votos de los jueces López y Vázquez).

10) Que la doctrina señalada *in re* “Giroldi” sirvió para establecer el derecho al recurso del imputado garantizado por el art. 8.2.h de la C.A.D.H. —tema que no puede ser identificado con el tratado en este caso—. Sin embargo, en dicho precedente, se sentaron las bases sobre la necesidad del establecimiento de tribunales intermedios “creados para cimentar las condiciones necesarias para que el Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado sea porque ante ellos pueden encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado” (Fallos: 318:514).

11) Que si bien es cierto que no debe confundirse el concepto de superior tribunal de la causa con aquel órgano jurisdiccional jerárquicamente más elevado en la organización judicial —puesto que ello dependerá del tipo de proceso en concreto que se trate, pero por sobre todas las cosas, de la cuestión federal a tratar; y por lo tanto el tribunal superior de la causa será aquel órgano judicial con facultades para pronunciarse en último lugar sobre la cuestión federal a dirimir (Fallos 307:560)—; en casos como el que se nos plantea, esta identidad existe ya que la Cámara Nacional de Casación Penal, está “facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (conf. Fallos 320:2118 y sus citas —disidencia de los jueces Petracchi y Bossert—; 321:1385; 324:1632 —disidencia del juez Petracchi—; 325:159 y 503, entre otros).

Ello es así en tanto que esta Corte resulta ser el intérprete final y último de la Constitución Nacional, hecho por el cual el tribunal superior de la causa a los efectos de los recursos extraordinarios regulados por las leyes 48 y 4055, será el anteúltimo órgano jurisdiccional en expedirse sobre la cuestión federal debatida, en consecuencia, en el ámbito de la justicia penal nacional, la Cámara Nacional de Casación Penal se erige como tribunal superior de la causa, a los efectos del recurso extraordinario.

En síntesis, el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la

Corte Suprema (Fallos 320:277, voto del juez Petracchi; A.855 XXXVII “Autopista Rosario — Buenos Aires s/averiguación art. 194 del Código Penal” dictamen del señor Procurador Fiscal de fecha 25 de febrero de 2002).

12) *Omissis...*

13) Que en virtud de lo expuesto, corresponde afirmar que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

De esta forma, se estarían equiparando las situaciones reguladas por el art. 14 de la ley 48 (recurso extraordinario federal), y por el art. 6 de la ley 4055 (recurso extraordinario en el ámbito de la justicia nacional), tomando un criterio común como elemento, que es el tribunal de más alto rango en cada caso, previo a su ingreso en esta Corte. Para las justicias provinciales, las cortes o los superiores tribunales de provincia —independientemente del recurso con el que se acceda a ellos—, y en el ámbito de la justicia penal nacional la Cámara Nacional de Casación Penal.

14) Que, en consecuencia, el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario en el caso, no es el tribunal superior de la causa, según el art. 14 de la ley 48.

15) Que sin perjuicio de lo enunciado, no escapa al juicio del Tribunal, que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme, razón por la cual la aplicación en el tiempo del nuevo criterio asentado, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos: 308:552), por ende corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo; puesto que no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14, tal como hasta este momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas del precedente “Rizzo” (Fallos: 320:2118), que podría decirse, regulaba la materia que se discute en la presente.

Por estos motivos, este nuevo criterio jurisprudencial en cuanto al cumplimiento de los requisitos propios del recurso extraordinario, no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios de la defensa, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos, máxime si lo que está en juego es la libertad del imputado durante el proceso.

16) Que corresponde entonces, a los efectos de no contrariar el criterio explicitado, ni tampoco vulnerar los derechos del recurrente, remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que la defensa —a quien ya se le ha garantizado el derecho al recurso en la instancia de apelación— pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio; habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

Ello así, ya que “cabe concluir que la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en el *sub examine...*, lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en

el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno” (Fallos: 324:4076, voto del juez Fayt).

Cabe destacar que esta solución además de garantizarle al imputado una instancia más de revisión, no dilata el tratamiento de la libertad del imputado, pues la denegatoria que se impugna, no tiene porqué demorar más su trámite en el tribunal intermedio que en esta Corte. Por el contrario, genera una posibilidad más de debate sobre la cuestión federal involucrada, donde la defensa puede encontrar la reparación de su agravio.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y oportunamente remítase al tribunal de origen conforme lo enunciado en el considerando 16. Hágase saber y exímase del depósito al recurrente en virtud de los antecedentes del caso. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ELENA I. HIGHTON de NOLASCO — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra una sentencia del superior tribunal de la causa.

2) Que sin perjuicio de lo enunciado, no escapa al juicio del Tribunal, que la determinación del tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia penal nacional no ha sido precedido por una jurisprudencia uniforme, razón por la cual la aplicación en el tiempo del nuevo criterio asentado, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos 308:552), por ende corresponde aplicarlo a las apelaciones federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a este fallo; puesto que no puede soslayarse la situación a la que se vería reducido el recurrente que apeló por el art. 14, tal como hasta este momento lo interpretaba el Tribunal conforme las reglas del precedente “Rizzo” (Fallos 320:2118), que podría decirse, regulaba la materia que se discute en la presente.

Por estos motivos, este nuevo criterio jurisprudencial en cuanto al cumplimiento de los requisitos propios del recurso extraordinario, no puede configurar un obstáculo para que sean atendidos los agravios de la defensa, ya que de otro modo se estarían vulnerando sus derechos, máxime si lo que está en juego es la libertad del imputado durante el proceso.

3) Que corresponde entonces, a los efectos de no contrariar el criterio explicitado, ni tampoco vulnerar los derechos del recurrente, remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que la defensa —a quien ya se le ha garantizado el derecho al recurso en la instancia de apelación— pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio; habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional.

Ello así, ya que “cabe concluir que la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en el *sub examine*..., lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en

el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno" (Fallos 324:4076, voto del juez Fayt).

Cabe destacar que esta solución además de garantizarle al imputado una instancia más de revisión, no dilata el tratamiento de la libertad del imputado, pues la denegatoria que se impugna, no tiene porqué demorar más su trámite en el tribunal intermedio que en esta Corte. Por el contrario, genera una posibilidad más de debate sobre la cuestión federal involucrada, donde la defensa puede encontrar la reparación de su agravio.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y oportunamente remítase al tribunal de origen conforme lo enunciado en el considerando 3º. Hágase saber y exímase del depósito al recurrente en virtud de los antecedentes del caso. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. ENRIQUE S. PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. AUGUSTO C. BELLUSCIO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA MINISTRO DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Los casos resueltos por aplicación de derecho común y de las leyes procesales respectivas no constituyen materia federal que pueda dar lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con la recta interpretación de los artículos 14 y 15, última parte, de la ley 48. Por tal razón, el recurso extraordinario resulta inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) No habiéndose planteado una cuestión federal, no corresponde entrar a considerar cuál es el tribunal superior de la causa, es decir, aquel que, al resolver dicha cuestión federal en última instancia, habilitaría la competencia de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. CARMEN M. ARGIBAY.

Juicio criminal - Alcances recurso de casación - Doble instancia

Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa - 20/09/2005 - Fallos: 328:3399

 **Antecedentes:**

El Tribunal Oral condenó a Casal por el delito de robo calificado por el uso de arma. La defensa interpuso recurso de casación a efectos de que se modifique la calificación legal pero éste fue declarado inadmisibles. La Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de queja incoado por considerar que se pretendía la revisión de cuestiones de hecho y prueba. Se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de una queja.

La Corte, por mayoría, declaró admisible el recurso extraordinario.

La jueza Highton de Nolasco sostuvo, en su voto, que mientras el Estado no cumpla con su obligación de sustituir el recurso de casación por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, corresponde a la Corte asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El juez Fayt resolvió que un recurso de casación que sólo habilita la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político de unificar la interpretación de la ley, resulta violatorio del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria.

La jueza Argibay sostuvo que el tribunal de alzada no puede, sin violar el derecho a la doble instancia, dejar de considerar un argumento de la defensa cuyo tratamiento es posible, objetando que no está permitido su examen en la instancia de revisión. Agregó, que el art. 456 CPPN no resulta contrario a la garantía de la doble instancia en materia penal, en tanto no prohíbe que las sentencias dictadas por los tribunales orales puedan ser revisadas integralmente por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Casación Penal. Agotamiento de su capacidad de revisión. Amplitud. Cuestiones de hecho y de derecho. Garantía de la doble instancia. Jerarquía internacional (Considerandos 20, 22, 23, 26, 27 y 32 a 34)

Estándar aplicado por la Corte:

- La interpretación del art. 456 del CPPN conforme la teoría del máximo rendimiento, la cual exige al tribunal competente, en materia de casación, agotar su capacidad revisora archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y derecho, implica un entendimiento de la ley procesal penal vigente, acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y la jurisprudencia internacional.

- El art. 456 CPPN debe interpretarse en el sentido que habilita una revisión amplia de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación.

- No existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto del art. 456 CPPN para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de la sana crítica en las valoraciones del material probatorio en el caso concreto, es decir, para que el tribunal de casación revise la sentencia a efectos de establecer si se aplicó dicha regla y si esta aplicación fue correcta incumbiendo a la Corte entender en aquellos supuestos excepcionales en los cuales directamente no se haya aplicado la sana crítica.

- Lo único que los jueces de casación no pueden valorar es aquello que surge directa y únicamente de la intermediación propia del juicio oral, tratándose de una limitación fáctica puesto que no es posible valorar lo que no se conoce.

- A partir de una interpretación integradora del art. 8.2. h de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del art. 256 del CPPN, debe concluirse que en nuestro derecho resulta aplicable la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento, lo cual produce como consecuencia el abandono de la limitación del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho.

- No pueden aplicarse al recurso de casación los criterios establecidos por la Corte en materia de arbitrariedad, pues, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, el Máximo Tribunal se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad.

- Para cumplir con una verdadera revisión de la sentencia condenatoria en la instancia casatoria no debe atenderse a una distinción meramente formal en el nomen iuris de las cuestiones expresadas en los agravios, como así tampoco de los incisos del art. 456 invocados para la procedencia del recurso, sino que, por el contrario, deben analizarse los motivos de manera complementaria con independencia de su clasificación.

- Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz.

Texto del Fallo: (358)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I. a V. *Omissis...*

VI. Ante todo, debo señalar que si bien la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena a esta instancia extraordinaria, V.E. ha hecho excepción a ese principio, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando se frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente (Fallos: 321:1385, 3695; 322:1526) tal como, a mi modo de ver, sucede en el presente caso.

En tal sentido, creo oportuno recordar que, según tiene dicho V.E., la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (Fallos: 318:514; 319:1840; 321:3555).

Omissis...

En tales condiciones, pienso que la resolución del a quo por la que se negó el acceso a la instancia casatoria importa una restricción indebida de esa vía recursiva, en la medida que no cumple con las reglas establecidas en los precedentes antes citados a fin de asegurar la vigencia del derecho a obtener una revisión amplia de la condena por parte de un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Las razones que sustentan esta conclusión serán desarrolladas en detalle en los acápites siguientes.

(358) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

VII. a XIV. *Omissis...*

XV. En conclusión, y tal como adelanté en el acápite VI de este dictamen, el a quo ha prescindido del alcance que, a partir de las cláusulas convencionales citadas según las condiciones de su vigencia actual, ha adquirido la garantía de la defensa en juicio. Por ello, ha asignado al artículo 456 del código procesal una interpretación por demás restrictiva que la torna inconstitucional (cf. Fallos: 186:353; 229:368 y 599; 305:945 y 313:209).

En consecuencia, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución impugnada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte otra con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Buenos Aires, 9 de agosto de 2005. ESTEBAN RIGHI.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2005.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa **Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de la Capital Federal condenó, por mayoría, a Matías Eugenio Casal a la pena de cinco años de prisión, con costas, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas (arts. 29 inc. 3º, 45 y 166, inc. 2º del Código Penal), a raíz de lo cual la defensa del nombrado dedujo recurso de casación, invocando la causal prevista en el art. 456, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación. El rechazo del recurso interpuesto provocó la presentación de la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la que corriera igual suerte.

Contra dicha resolución se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

2º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente, ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva y pone fin al pleito. Que proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22.

En virtud de lo antedicho, y hallándose cuestionado el alcance de una garantía de jerarquía de derecho internacional, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre las normas internacionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

6º) Que, a los efectos de determinar el alcance otorgado por el tribunal *a quo* a la garantía en cuestión, resulta indispensable en primer lugar, precisar cómo se encuentra regulado en el ámbito nacional el recurso de casación. En este sentido, el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, establece que el recurso de casación es admisible en el supuesto de “*inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación*”.

Omissis...

7º) a 33) *Omissis...*

34) Que en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

35) Que en el caso en examen, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de casación, al considerar que, “... por cuanto el modo en que los impugnantes han introducido sus agravios, sólo revela su discrepancia con la manera en que el Tribunal *a quo* valoró la prueba producida y estructuró la plataforma fáctica... atribución que le es propia y que resulta ajena...” a la instancia casatoria.

Asimismo agregó que “... corresponde apuntar que resulta improcedente en esta instancia provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, toda vez que el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del tribunal de mérito determinar el grado de convencimiento que aquéllas puedan producir, quedando dicho examen excluido de la inspección casacional...”.

Lo transcripto precedentemente demuestra claramente que la interpretación que del recurso hace el tribunal inferior en grado, restringe el alcance del recurso de casación, ya que no se avocó a tratar las cuestiones planteadas por la parte, esto es, a determinar la validez de la construcción de la sentencia del tribunal oral y sus fundamentos. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara Nacional de Casación Penal tratara los agravios expuestos por el recurrente, ya que la inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria, a fin de evaluar la presencia del elemento objetivo “*arma*” que califica más gravosamente la

conducta, así como los argumentos a favor o en contra del estado consumativo de la conducta.

Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional.

36) Que en tal sentido, el fallo recurrido no sólo no se compadece con lo aquí enunciado, sino que además resulta arbitrario por carecer de fundamentación y, en tales condiciones, ha de acogerse favorablemente el recurso sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Hágase saber, acumúlese la queja al principal, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo con arreglo a la doctrina aquí expuesta. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*) — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — RICARDO LUIS LORENZETTI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1º) a 9º) *Omissis...*

10) Que de tales antecedentes resulta inequívocamente la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación —como ha quedado dicho, de carácter extraordinario y limitado— por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la intermediación, y de cuyos pormenores no existiera constancia actuada.

En tanto dicha adecuación no se produzca, corresponde a esta Corte —en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal— adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención. A tal efecto, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso.

11) Que, con tal criterio, la decisión recurrida viola la garantía de revisión integral resultante de la norma internacional incorporada a la Constitución, según la interpretación de la Corte Interamericana.

Por ello, en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución recurrida. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y vuelvan los au-

tos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) a 7º) *Omissis...*

Así circunscripto, es claro que a partir de la previsión expresa de la garantía en el texto constitucional, un recurso que solo habilite la revisión de las cuestiones de derecho con el objetivo político único o preponderante de unificar la interpretación de la ley sería violatorio de aquélla. Pero también es claro que en la letra del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación nada impide otra interpretación. Lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria. El texto en sí mismo admite tanto una interpretación restrictiva como otra amplia: la resistencia semántica del texto no se altera ni se excede por esta última. Y más aun: tampoco hoy puede afirmarse que la interpretación limitada originaria siga vigente en el derecho comparado, toda vez que casi todos los países europeos muestran una sana apertura del recurso de casación hasta abarcar materias que originariamente le eran por completo extrañas, incluso por rechazar la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, tan controvertida como difícil de sostener.

8º) Que con el texto del art. 456, entendido exegéticamente y en armonía con los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional, resulta aplicable en nuestro derecho la doctrina que en el derecho alemán se conoce como la del agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento (*Leistungsfähigkeit*), y con ello se abandona definitivamente la limitación del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho.

Omissis...

Ese celoso rigor en la custodia de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación importa en el *sub examine* una desnaturalización del principio republicano de gobierno y de la garantía de doble defensa o revisión de la sentencia de los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

9º) a 10) *Omissis...*

11) Que la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, atendiendo a la extrema dificultad que como regla, ofrece la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodia de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional.

Es esta la interpretación que cabe asignar a la conocida opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se indica que “el recurso de casación satisface los requerimientos de la Comisión en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, sino que permita con relativa sencillez al tribunal de casación examinar la validez de la

sentencia recurrida en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado” (Informe 24/92 “Costa Rica”, Derecho a revisión del fallo penal, casos 9328, 9329, 9884, 10131, 10193, 10230, 10429, 10469, del 2 de octubre de 1992).

12) Que en síntesis, cabe concluir que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de los casos.

Omissis...

13) *Omissis...*

Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone con la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, y la consiguiente interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna obsta a aquella revisión.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución recurrida. Notifíquese, agréguese la queja al principal, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. CARLOS S. FAYT.

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRO DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1º) a 13) *Omissis...*

14) La regla procesal citada establece: “El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad...”.

Como puede apreciarse a partir de su sola lectura, el artículo en estudio no establece una prohibición de que las sentencias dictadas por los tribunales orales puedan ser revisadas integralmente por la Cámara de Casación si son, a su vez, integralmente cuestionadas por el condenado (este sería el criterio de máxima de la vigencia de la garantía: control total a partir de la impugnación total). Por lo tanto, debe afirmarse que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación no contiene una infracción literal a la regla constitucional según la cual el condenado puede recurrir el fallo o, en otros términos, someterlo a la revisión de un tribunal superior (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente) y, en consecuencia, no corresponde, en el presente caso, declarar su inconstitucionalidad.

De tal modo, he de apartarme del método seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contencioso “Herrera Ulloa” (ver números 167 y 168), que condenó a Costa Rica sólo sobre la base del texto legal que regula el recurso de casación de ese país, sin atender al modo en que efectivamente había sido tratado el recurso del condenado por la

Sala III de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (res. 2001 — 00084 del 24 de enero de 2001).

15) Descartada la incompatibilidad manifiesta entre el texto legal y las normas constitucionales relativas a la garantía de doble instancia, resulta, entonces, que los motivos que ha dado la Sala II de la Cámara Nacional de Casación para rechazar el recurso de queja se han sustentado en una particular interpretación y aplicación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Así, el referido tribunal ha derivado de dicha norma una regla que no está contenida expresamente en ella y que, además, no puede admitirse constitucionalmente. En efecto, mientras la garantía de doble instancia exige, como hemos visto, que se traten todos los agravios propuestos por la defensa, cualquiera sea su contenido (hecho o derecho), la Cámara de Casación ha entendido que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación contiene una prohibición de examinar los aspectos fácticos de la sentencia.

16) *Omissis...*

17) En resumen, la Sala II de la Cámara de Casación ha aplicado el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación de un modo que viola el derecho a la doble instancia establecido por los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, la decisión del a quo de desestimar el recurso de queja por casación denegada debe ser invalidada constitucionalmente, por lo que corresponde que el tribunal apelado dicte una nueva resolución de acuerdo a los parámetros aquí fijados.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida con el alcance que resulta de la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

Información complementaria: (359)

Alcances recurso de casación - Doble instancia.

En sentido similar se pronunció la Corte en “**Martínez Areco, Ernesto s/ causa N° 3792**” (25/10/2005, Fallos: 328:3741), donde se había cuestionado la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación y se adujo que la valoración de la prueba para determinar el juicio de subsunción en la figura de la emoción violenta, como así también en el procedimiento de individualización en concreto de la pena, eran materia propia de los tribunales de juicio, y ajena al ámbito casacional, excepto en supuestos de extrema arbitrariedad. El Tribunal reiteró el criterio señalado en el precedente de Fallos: 328:3399 y sostuvo que no existía obstáculo alguno para que la Casación tratara los agravios expuestos por el recurrente, ya que la inmediatez no impedía examinar el razonamiento lógico expresado en la sentencia y el procedimiento de valoración probatoria, tanto para desechar la posibilidad de aplicación de la emoción violenta y del in dubio pro reo, como así tampoco impedía revisar la fundamentación realizada al determinarse la clase y cuantía de pena a imponer en el caso.

(359) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

Enjuiciamiento de magistrados - Revisión judicial

Freytes, Daniel Enrique s/ acusación del procurador general - causa N° 53.906/03 - 12/08/2008 Fallos: 331:1784 (360)

 Antecedentes:

El Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco destituyó a un juez de instrucción, quien interpuso recurso de inconstitucionalidad local. Denegado este remedio, el afectado dedujo recurso extraordinario federal y, ante su rechazo, una queja. Invocó como cuestión federal la violación de la garantía de la defensa en juicio, por no haberse respetado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial en la medida en que el ordenamiento permite que uno de los miembros del Superior Tribunal cumpla en forma simultánea funciones constitucionales incompatibles al integrar el órgano que manda instruir el sumario previo y luego participar como miembro del jurado. La Corte, por mayoría, admitió el recurso.

Por su parte, la jueza Argibay, en su voto, sostuvo que la decisión del Superior Tribunal de provincia que, al rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución que destituyó a un magistrado, se remitió a expresar que el Tribunal de Enjuiciamiento había dado exhaustiva consideración y fundada respuesta al planteo relativo a la violación de la garantía del juez imparcial, brindó una respuesta meramente dogmática y formularia mas no ha examinado por sí mismo el punto federal propuesto para su tratamiento.

Los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, en disidencia, declararon improcedente el recurso extraordinario y desestimaron la queja remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal. Sostuvieron que toda vez que el planteo de prejuzgamiento del miembro que primero suscribió las resoluciones mediante las cuales se encomendó la acusación y luego actuó como juez del tribunal de enjuiciamiento, no puede prosperar porque la destitución, aun si aquél no hubiera intervenido, fue resuelta con el mínimo requerido para su validez. Agregaron que el alcance limitado de la revisión que compete a la Corte en materia de enjuiciamiento de magistrados y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso determinan el rechazo del recurso extraordinario, puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada ni sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

El juez Maqueda, también disidente, sostuvo que la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales, por lo cual la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales, fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto.

(360) **N. de S.:** En igual sentido ver “Acuña, Ramón Porfirio” 23/08/2005 Fallos: 328:3148.

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Enjuiciamiento de magistrados. Justicia provincial. Tribunal superior de la causa** (Considerando 6º)

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde extender a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

- La intervención del superior tribunal provincial mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible es indeclinable cuando se plantean sobre bases serias y fundadas cuestiones prima facie de naturaleza federal, como la configurada por la alegada violación de la garantía del juez imparcial, máxime cuando esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

Texto del Fallo: (361)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I a III *Omissis...*

- IV -

Omissis...

En efecto, las distintas críticas que el recurrente dirige contra la sentencia son insuficientes para demostrar, con el rigor necesario en esta clase de asuntos, que se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esta lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos. Máxime cuando, tanto del recurso de inconstitucionalidad local como del previsto en el art. 14 de la ley 48 y de la presentación en queja, surge que el doctor Freytes tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, sin perjuicio de lo cual, en la presentación que motiva este pronunciamiento no se ocupó de rebatir los argumentos utilizados por el a quo para fundar las conclusiones que motivan los agravios.

Al respecto, V.E. tiene dicho que el alcance limitado de la revisión que compete a la Corte y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determinan

(361) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

la suerte del recurso extraordinario, puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (conf. Fallos: 327:4635).

- V -

Opino, pues, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de abril de 2006.
RICARDO O. BAUSSET.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 12 de agosto de 2008.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Daniel Enrique Freytes en la causa **Freytes, Daniel Enrique s/ acusación del procurador general —causa N° 53.906/03—**”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) y 2º) *Omissis...*

3º) Que a partir del precedente G.558.XX. “Graffigna, Latino Carlos y otros s/ acción de amparo”, del 19 de junio de 2006 (Fallos: 308:961) esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Omissis...

4º) y 5º) *Omissis...*

6º) Que esta Corte (Fallos: 311:2320; 315:761 y 781) ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (*in re*: A.139. XXXIX “Acuña, Ramón Porfirio s/ causa N° 4/99”, sentencia del 23 de agosto de 2005 y sus citas) (Fallos: 328:3148).

Con tal comprensión, la intervención del superior tribunal mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible es indeclinable cuando se plantean sobre bases serias y fundadas cuestiones *prima facie* de naturaleza federal, como es en el caso la configurada por la alegada violación de la garantía del juez imparcial; máxime cuando desde el conocido precedente “Penjerek, Norma Mirta s/ raptó y homicidio s/ incidente de recusación”, del 14 de noviembre de 1963 (Fallos: 257:132) esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el

derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema. A ese más elevado grado de tutela se agrega, con particular relevancia, que en un pronunciamiento reciente esta Corte fijó el nuevo contorno que cabe asignar a la garantía de la imparcialidad para aquellos procesos penales en que en la integración del tribunal de juicio participare quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, en otra instancia de la misma causa (causa L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones —arts. 104 y 89 del Código Penal— causa N° 3221—”, fallada el 17 de mayo de 2005) (Fallos: 328:1491), doctrina que ulteriormente fue federalizada al ser extendida, como una de las garantías mínimas de la administración de justicia, a los procesos radicados en sede provincial (causa D.81.XLI “Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía —causa N° 120/02—”, fallada el 8 de agosto de 2006) (Fallos: 329:3034).

7º) Que en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia del Chaco dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos por el magistrado destituido en el recurso extraordinario local.

El modo en que se resuelve y la prelación lógica que el planteo que se admite guarda con respecto a la restante cuestión propuesta, exime al Tribunal de pronunciarse sobre ésta.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 207 por no corresponder. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI (*en disidencia*) — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

6º) Que esta Corte (Fallos: 311:2320; 315:761 y 781) ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (*in re*: A.139. XXXIX “Acuña, Ramón Porfirio s/ causa N° 4/99, sentencia del 23 de agosto de 2005 y sus citas”) (Fallos: 328:3148).

Con tal comprensión, la omisión del superior tribunal de pronunciarse sobre la cuestión federal involucrada, constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada; máxime cuando desde el conocido precedente “Penjerek, Norma Mirta s/ rapto y homicidio s/ incidente de recusación”, del 14 de noviembre de

1963, (Fallos: 257:132) esa garantía cuenta con anclaje constitucional en el derecho al debido proceso reconocido en el art. 18 de la Ley Suprema.

A ese más elevado grado de tutela se agrega, con particular relevancia, que en un pronunciamiento reciente esta Corte fijó el nuevo contorno que cabe asignar a la garantía de la imparcialidad para aquellos procesos penales en que en la integración del tribunal de juicio participare quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, en otra instancia de la misma causa (causa L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones —arts. 104 y 89 del Código Penal — causa N° 3221—” fallada el 17 de mayo de 2005) (Fallos: 328:1491), doctrina que ulteriormente fue federalizada al ser extendida, como una de las garantías mínimas de la administración de justicia, a los procesos radicados en sede provincial (causa D.81.XLI “Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía —causa N° 120/02—”, fallada el 8 de agosto de 2006) (Fallos: 329:3034).

7º) Que en las condiciones expresadas, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia del Chaco dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos por el magistrado destituido en el recurso extraordinario local.

El modo en que se resuelve y la prelación lógica que el planteo que se admite guarda con respecto a la restante cuestión propuesta, exime al Tribunal de pronunciarse sobre ésta.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 207 por no corresponder. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. CARMEN M. ARGIBAY.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 207 por no corresponder. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I, II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

2º) Que corresponde recordar en primer término que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte, los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local que les son llevados, no resultan, como regla, susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad es especialmente restrictiva al respecto (Fallos: 302:1221; 304:427; 306:885; 307:188; entre muchos otros).

3º) Que, sin perjuicio de ello, también resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual el Tribunal carece de jurisdicción para entender respecto de las cuestiones que, según su esencia, constituyen conflictos de poderes locales (Fallos: 259:11, considerando 1º y sus citas). Ello es así, porque en la reforma constitucional de 1860 se suprimió de la Constitución Nacional la atribución que confería a esta Corte jurisdicción para conocer y decidir los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia.

Aun cuando la cuestión de autos no pueda definirse específicamente como un “conflicto de poderes” en sentido estricto, resulta asimilable a tal a los efectos de aplicar la doctrina expuesta, pues, en definitiva, esta última encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 121 y sgtes. de la Norma Fundamental y en la autonomía reconocida a los estados provinciales que es derivación de la forma federal adoptada por nuestra Constitución.

Por ello, la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales; consecuentemente, la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales, fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto (conf. causa P.1780.XLI “Procurador General de la Suprema Corte de Justicia s/ acusa — Nilda Susana Villamonte”, sentencia del 27 de abril de 2007, Fallos:330:1777, voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda).

4º) Que, con carácter excepcional se puede admitir la intervención de esta Corte cuando los planteos efectuados en el recurso extraordinario revelen en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 329:3027; 330:1777; más recientemente, D.261.XLIII, “De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa”, sentencia del 22 de abril de 2008, votos concurrentes de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda).

5º) *Omissis...*

6º) Que, por lo demás los restantes agravios deben ser desestimados tal como lo expone el señor Procurador Fiscal subrogante a partir del quinto párrafo del punto IV de su dictamen, cuyos términos y conclusión esta Corte comparte, y a los que cabe —únicamente en los párrafos señalados— remitir en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 207 por no corresponder. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese. JUAN CARLOS MAQUEDA.

Información complementaria: (362)**Enjuiciamiento de magistrados - Justicia provincial - Tribunal superior de la causa**

En la causa “**Cáseres, José Ricardo**” (08/04/2008 Fallos: 331:597), la Corte sostuvo que el afectado por una decisión adversa también debe plantear las eventuales cuestiones federales ante el superior tribunal de provincia, como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario que decidiera en su caso interponer, pues en los asuntos de esa naturaleza es igualmente aplicable la regla sentada en el precedente “Di Mascio” (363), según la cual en los casos aptos para ser conocidos por la Corte, la intervención de aquél es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislación local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a ella.

En la causa “**Huiliano, Silvio Isidro y Pascuariello, Carlos Alberto**” (26/02/2008 Fallos: 331:299), la Corte, remitiendo al dictamen de la Procuración General, sostuvo que el Superior Tribunal no puede declinar su intervención con argumentaciones dogmáticas o basadas en la ajenidad a la instancia federal de cuestiones reguladas por normas locales, cuando se plantean cuestiones prima facie de naturaleza federal, como son las configuradas por la alegada violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del juez natural, al haberse ordenado la destitución de un magistrado sin que tales planteos hayan sido examinados por el tribunal a quo que se negó a tomar intervención con fundamento en la irrecurribilidad de la destitución (364).

Accidente seguido de muerte - Recurso casación local - Rigorismo formal

Guerrero, Estela Mónica por sí y sus hijos menores c/ Insegna, Rubén Leandro - 02/03/2011 - Fallos: 334:120

Antecedentes:

Tanto la instancia de grado como la alzada local, rechazaron la acción de daños y perjuicios a raíz de un accidente de trabajo, seguido de muerte, con fundamento en que se sustentó en legislación derogada —ley 24.028—, configurándose un supuesto de improponibilidad objetiva de la demanda. La corte provincial, rechazó el recurso de casación, dando lugar al recurso extraordinario. La Corte remitiéndose al dictamen de la Procuración dejó sin efecto la sentencia apelada.

(362) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(363) **N. de S.:** ver pagina 1387 de este suplemento.

(364) **N. de S.:** En igual sentido ver “Cangiano, Jorge Alberto — Intendente Municipal de Villa Mercedes San Luis expé 1-D-99 s/ su denuncia c/ Careaga, Ana María — Juez titular del Juzgado del Crimen N° 1 Segunda Circunscripción Judicial” sentencia del 08/08/2006.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Intervención superior tribunal provincial** (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la Corte)

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde descalificar la decisión en el marco del art. 31 de la CN y la doctrina de la Corte consagrada en los precedentes “Strada” (365) y “Di Mascio” (366), del órgano superior de provincia que eludió su intervención jurisdiccional, que resultaba inevitable, con el solo argumento de lo limitado de su competencia al respecto.

Texto del Fallo: (367)

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I. a III. *Omissis...*

IV.

Cabe señalar en primer término que si bien los pronunciamientos de los más altos tribunales provinciales que deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de orden local, no son por principio susceptibles de revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48, no es menos cierto que tal doctrina admite excepción cuando el examen de los requisitos de admisión se efectúa con injustificado rigor formal que traduce una decisión arbitraria, máxime cuando ello conduce, como en el caso, a ignorar la efectividad de un principio sustancial como el consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional, que demanda un control de constitucionalidad de las leyes, normas y actos, cuya custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478).

La citada doctrina sostiene además, que es facultad no delegada por las Provincias al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de justicia y por ello la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva, razón por la cual pueden establecer las instancias que estimen convenientes, pero que tal ejercicio es desde todo punto de vista inconstitucional si impide a los magistrados locales considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado.

Sobre el particular, en el fallo “Di Mascio” (considerando 14), V.E. dejó establecido que, en los casos aptos para ser conocidos por el Tribunal, según la vía del artículo 14 de la Ley 48, la intervención del Superior Tribunal de Justicia de Provincia es necesaria, en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso

(365) **N. de S.:** Fallos 308:490, ver página 1359 de este suplemento.

(366) **N. de S.:** Fallos 311:2478, ver página 1387 de este suplemento.

(367) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

a aquel órgano en tales supuestos, vgr.: por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas.

También señaló, que siendo la disposición de la Ley 48, que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, por lo que cabe concluir que las decisiones que son aptas para ser resueltas por V. E., no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano superior de provincia.

De tal manera el fallo vino a eludir la intervención jurisdiccional del órgano superior de provincia que resultaba inevitable, con el solo argumento de lo limitado de su competencia al respecto, lo que traduce una decisión arbitraria por insuficiente fundamentación, que descalifica la decisión en el marco de las previsiones constitucionales y legales señaladas ut supra y de la doctrina de V.E. consagrada en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

Omissis...

V.

Por lo expuesto, estimo que cabe declarar bien concedido el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el decisorio apelado, y devolver las actuaciones a los fines de que el Tribunal Superior de Provincia se expida, en el marco de la legislación común aplicable, pruebas producidas y precedentes de V.E. al respecto, sobre el progreso o no de la acción de daños y perjuicios deducida. Buenos Aires, 17 de junio de 2009. MARTA A. BEIRÓ DE GONCALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 2 de marzo de 2011.

Vistos los autos: **“Guerrero, Estela Mónica por sí y sus hijos menores c/ Rubén Leandro Insegna s/ muerte por accidente de trabajo”.**

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 730/733, que esta Corte comparte y a los que cabe remitir.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 670/684 vta. y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese, hágase saber al señor Defensor Oficial y, oportunamente, remítase. ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

Derecho de Réplica - Nota periodística - Formalidades - Admisibilidad recurso local

Tierno, Juan Carlos c/ La Arena S.A. s/ acción de amparo - 15/03/2011 - Fallos: 334:295

 Antecedentes:

Un funcionario público, solicitó ante la justicia de la provincia de La Pampa que se hiciera efectivo su derecho de réplica publicando una carta de respuesta en un periódico. La Cámara confirmó la sentencia que había hecho lugar a la demanda. El superior tribunal provincial desestimó el recurso local. Contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario. La Corte lo declaró procedente y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Los jueces Fayt y Argibay, en su voto, sostuvieron que la negativa a expedirse sobre las cuestiones constitucionales propuestas no se debió al defectuoso cumplimiento de exigencias que la parte interesada pudo razonablemente cumplir, sino a requisitos que la ley procesal provincial puso fuera de su alcance y, por consiguiente, de la jurisdicción de la Corte Suprema para, eventualmente, ejercer su jurisdicción apelada. Si el Tribunal Superior provincial concedió el recurso extraordinario federal luego de declarar la inadmisibilidad del extraordinario local, con fundamento en “Di Mascio” (368), se encontraba obligado a decidir el punto federal y no lo había hecho.

 Algunas cuestiones planteadas:

- a) Inadmisibilidad del remedio federal. Cuestiones formales. Tribunal superior de la causa** (Del dictamen del Procurador General al que remite la Corte)

 Estándar aplicado por la Corte:

-A los fines del recurso extraordinario, si en el marco de la controversia comiten dos derechos de rango constitucional tales como la libertad de prensa y el derecho a réplica, encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 14,1— y cláusulas de nuestra Carta Magna —arts. 14 y 32— configurándose una cuestión de neta índole federal, la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario local por razones formales comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues, la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.

Texto del Fallo: (369)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

- I -

Omissis...

- II -

Cabe señalar primero que, si bien se ha decidido reiteradamente que los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a esta instancia de excepción, por revestir carácter netamente procesal (v. doctrina de Fallos: 288:403; 303:330; 307:1100; 310:1424; 313:493; 317:194; 320:1217; 325:798, 1486; 326:621, 750 y 1893), a partir de los precedentes Strada y Di Mascio (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), esa Corte precisó que las limitaciones de orden local no pueden ser esgrimidas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (v. asimismo Fallos: 313:1191; 315:761 y 1939; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501).

Omissis...

- III -

Partiendo de dichas premisas, debo apuntar en segundo lugar, que en el caso se ha planteado un asunto constitucional idóneo. En efecto, en el marco de la controversia compiten dos derechos de rango constitucional (tal como, finalmente, lo ha terminado reconociendo los jueces —v. fs. 264 segundo párrafo—), encontrándose en tela de juicio la inteligencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 14.1) y de cláusulas de nuestra Carta Magna (arts. 14 y 32); con lo cual, ante la decisión adversa al derecho que la entidad vencida apoyó en esas normas, puede tenerse por configurada la existencia de una cuestión de neta índole federal (arg. Fallos: 326:145 y 4136; 330:3685 —voto de la mayoría, considerando 30 y voto de los Dres. Maqueda y Zaffaroni, consid. 15—).

Sin embargo, el máximo tribunal provincial declaró inadmisibile por causas formales el recurso extraordinario local, de manera que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, tal como lo prescribe el criterio antes referido. Esa omisión comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.

En ese sentido, el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone —por un lado— reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional. Y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de la Corte en el quicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final (Fallos: 323:2510).

(369) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

- IV -

Por lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto lo resuelto a fs. 228/233 y ordenar que se dicte una nueva sentencia en la que la Corte pampeana se dedique a la consideración de la materia federal (arg. Fallos: 326:1958; 327:347, con remisión a los dictámenes de esta Procuración). Buenos Aires, 27 de octubre de 2008. MARTA A. BEIRÓ DE GONÇALVEZ.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 15 de marzo de 2011.

Vistos los Autos: **“Tierno, Juan Carlos c. La Arena S.A. s/acción de amparo”**.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — CARMEN M. ARGIBAY (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) La doctrina sentada en los precedentes “Strada” y “Di Mascio” define el deber que tienen los tribunales superiores de provincia de examinar y resolver las cuestiones federales que las partes les plantean en los recursos de que disponen para acceder a esa instancia, deber que surge de la misma ley 48 y que por ende no puede ser excusado por restricciones formales que impongan las leyes provinciales de procedimiento. Es iluminadora la formulación que de esta misma idea plasmó el juez Holmes de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1923 y recordada en Hart and Wechsler’s *The Federal Courts and The Federal System*, (fourth edition, pág. 581): “Cualquiera sean las trabas [springes] que los estados puedan poner a quienes están procurando defender derechos conferidos por los mismos estados, la defensa de derechos federales, cuando ha sido clara y razonablemente hecha, no puede ser abatida en nombre de esas prácticas locales” (263 U.S. 22, 24).

Cabe aclarar, sin embargo, que esta regla no tiene el propósito de relevar a las partes interesadas de cumplir con todos los recaudos establecidos por las leyes de procedimientos y las prácticas jurisprudenciales asentadas y conocidas, siempre y cuando estos requisitos no se traduzcan en obstáculos insalvables y hayan sido aplicados razonablemente. Por lo tanto, cuando la desestimación del recurso local responde a un defectuoso cumplimiento de tales exigencias atribuible a la parte interesada, no es válido invocar el precedente “Di Mascio”

para revertir el resultado del pleito. En estos casos, la decisión del tribunal provincial encuentra fundamento suficiente en el derecho procesal local que reglamenta la admisibilidad de los recursos locales y, por ende, resulta aplicable el criterio utilizado reiteradamente por esta Corte en cuanto a que ese tema es ajeno a esta instancia.

5º) En la presente causa, el comportamiento seguido por el Tribunal Superior resulta, en verdad, ambivalente. Por un lado, la decisión desestimatoria del último recurso provincial puede ser atribuida tanto a fallas en su fundamentación atribuibles a la parte que lo intentó, como a la estrechez con que el art. 261 del código procesal provincial reglamenta los motivos que habilitan la jurisdicción del Tribunal Superior. Por otra parte, el mismo Tribunal Superior concedió posteriormente el recurso extraordinario federal, para lo cual acudió a los lineamientos sentados por esta Corte en el ya mencionado precedente “Di Mascio”, admitiendo que la anterior desestimación había sido decidida “estando en presencia del conflicto entre dos derechos de rango constitucional” referido por la recurrente.

Esta última resolución implica el reconocimiento de que, bajo la doctrina “Di Mascio”, el Tribunal Superior se encontraba obligado a decidir el punto federal y no lo había hecho. Tal inferencia encuentra respaldo en la circunstancia de que, según consta en la reseña practicada precedentemente, la cuestión constitucional fue sostenida por el diario “La Arena” en todas las instancias y, especialmente, en el recurso por ante el Tribunal Superior, oportunidad en la que invocó el fallo “Petric” de esta Corte para justificar que se encontraba perjudicado en su libertad de prensa tanto por haberse reconocido derecho de réplica contra meras opiniones a quien no se hallaba en modo alguno afectado en sus derechos personales, así como por la inversión de la carga de la prueba que releva al demandante de probar las inexactitudes de la publicación.

En tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Superior, pues debe entenderse que la negativa a expedirse sobre las cuestiones constitucionales propuestas no se debió al defectuoso cumplimiento de exigencias que la parte interesada pudo razonablemente cumplir, sino a requisitos que la ley procesal de la provincia, tal como ella fue aplicada por el Tribunal Superior, puso fuera de su alcance y, por consiguiente, de la jurisdicción de esta Corte para, eventualmente, ejercer su jurisdicción apelada (art. 14 de la ley 48). Todo ello, claro está, sin que lo que aquí se resuelve signifique adelantar ningún criterio sobre el modo en que deberá decidirse el fondo de la cuestión.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase. CARLOS S. FAYT — CARMEN M. ARGIBAY.

3.3.1. Per saltum

Amparo - Privatizaciones - Aerolíneas Argentinas - Reforma del Estado

Dromi, José Roberto s/ avocación en: Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo (370) - 06/09/1990 - Fallos: 313:863 (371)

Antecedentes:

Un diputado de la Nación promovió un amparo tendiente a que se ordene al Estado Nacional que encuadre la sociedad a crearse como consecuencia del trámite de adjudicación de la empresa Aerolíneas Argentinas, dentro de los tipos vigentes, conforme lo dispone la ley 23.696 de reforma del Estado. El Ministro de Obras y Servicios Públicos, al evacuar el informe

(370) **N. de S.:** Confrontar causa “**Margarita Belen**” 1/09/1988, Fallos: 311:1762 donde la Corte entró a considerar el tema del per saltum. La mayoría sostuvo que de acuerdo a los arts. 116 y 117 CN no podía prescindir de sus términos y, por ende ni por competencia originaria y exclusiva, ni por vía de las apelaciones ordinarias y extraordinarias reguladas por la ley, podía conocer *per saltum*. El juez Petracchi, en disidencia, resolvió adjudicar el conocimiento de la causa a la Corte por entender que “*no obstante la situación procesal en que se encuentra la causa... la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional*” ya que “*debe ser desechada toda interpretación que so color del aparente respeto a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia del propio órgano jurisdiccional al que aquéllas deben servir*”.

En el caso “**Partido Demócrata Cristiano**” 5/09/1991 Fallos 314:1030 la Corte desestimó el per saltum intentado por no estar en juego una excepción al requisito de superior tribunal en el orden de las instancias federales, sino de las locales, aplicando la doctrina del presente fallo.

Asimismo, en la causa “**Oswwald**” 17/04/1995 Fallos 318:541 la Corte desestimó la petición intentada respecto del per saltum y sostuvo que los jueces que aceptaron el “By pass” en la causa “**Dromi**” señalaron que no se había tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretendiera, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del Tribunal más alto de la República. Además no se advirtió la existencia de gravedad institucional.

En los autos “**Unión Obrera Metalúrgica U.O.M.**” 03/04/1996 Fallos: 319:371, la Corte, en el marco de un planteo de los ministros de Trabajo y de Justicia de la Nación enderezado a revocar lo resuelto por un juez de primera instancia en un recurso de amparo incoado por la U.O.M. contra la automotriz Fiat, sostuvo que de acontecer una cuestión institucionalmente grave —cuya existencia autorizaría al Tribunal a superar, excepcionalmente, recaudos procesales, incluso para el recurso extraordinario—, ella no residiría, en el caso, en la naturaleza del asunto planteado, sino en la intervención de un magistrado del Poder Judicial de la Nación que, en abierto apartamiento de su competencia, ha alterado el equilibrio de funciones inherentes a la forma republicana de gobierno. Aclaró que no se ejercía competencia originaria ni se admitía un salto de instancia, sino que ejercía “*una actividad que no es jurisdiccional en el sentido estricto, en tanto le es impuesta al juzgador... por la ley a modo de una facultad administrativa o de superintendencia, aunque vinculada lato sensu al imperativo constitucional de afianzar la justicia*”. La Corte consideró que el juez había actuado con ausencia de jurisdicción por lo que desestimó el recurso por salto de instancia pero dejó sin efecto su resolución. El juez Fayt, en disidencia, se remitió a su pronunciamiento en la causa “**Dromi**”.

En la causa “**Prelezo**” 28/12/1999 Fallos: 322:3569 la Corte nuevamente rechazó el per saltum interpuesto y sostuvo que dicha presentación no constituía acción o recurso alguno que habilite la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 CN). Los jueces Petracchi y López, en su voto, establecieron que en la pretensión no se demostraba que se encontrasen reunidos los requisitos para la procedencia del “per saltum” que habían sido señalados en la causa “**Dromi**”.

(371) **N. de S.:** Respecto del tema gravedad institucional ver página 893 de este suplemento.

Cabe mencionar que en el presente fallo, la Corte sostuvo que “*.. solo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarían a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada*”.

requerido, cuestionó la legitimación del actor. El juez interviniente hizo lugar a la demanda. El Estado apeló directamente ante la Corte que, por mayoría, revocó el fallo impugnado.

El juez Fayt, en disidencia, sostuvo que de *lege lata*, no puede extraerse de la ley 4055 ningún tipo de excepción respecto de cuál debe ser el tribunal del que emane la sentencia susceptible de recurso extraordinario. Señaló que no lo permite ni el texto de la ley, ni los debates que precedieron su sanción, ni la interpretación que ha merecido durante casi 100 años de vigencia. Agregó que la institución del “per saltum” no ha tenido hasta hoy recepción en nuestro país, ya sea por parte de las leyes formales del Congreso que regulan la “jurisdicción por apelación” de la Corte, o por la jurisprudencia de ésta. Expresó que resulta inadmisibles la institución del “per saltum” a tenor de lo dispuesto en la ley 23.774, pues no sólo el legislador no admitió el instituto a pesar de tomar como antecedente fundamental un proyecto de ley que sí lo hacía, sino que resulta impensable que no haya tenido en cuenta específicos pronunciamientos de escasa data de la Corte que lo había rechazado

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Per saltum. Tribunal superior** (Considerandos 10 y 17).

Estándar aplicado por la Corte:

- La excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales no puede sino ser de alcance sumamente restringido y de marcada excepcionalidad, de lo contrario se tergiversaría la regla que el legislador estableció en el citado art. 6° de la ley 4055 alterando, sin serias razones que lo justifiquen, el curso regular de los procesos, y trastornando la función judicial del tribunal por la que ha de velar el Congreso mediante sus mandatos, y la Corte Suprema a través de una jurisprudencia acorde con el espíritu de ellos.

- Sólo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

- Por ser el recurso extraordinario el instrumento por excelencia para el ejercicio de la administración de justicia, es indudable que las resoluciones relativas a su técnica son, de acuerdo con la autoridad que la Constitución confirió a la Corte, verdaderas decisiones de gobierno, cuya validez deriva de su ajuste a esa Ley Fundamental y a las normas que el Congreso dicte en consecuencia.

Texto del Fallo: (372)

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1990.

Vistos los autos: **“Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos “Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional s/ amparo”**”

1º) Que Moisés E. Fontela, “por sí y en el carácter de representante del pueblo”, promovió un amparo a efectos de que se ordene al Estado nacional que la forma societaria que deberá adoptar la empresa “Aerolíneas Argentinas”, como consecuencia del trámite de adjudicación en curso, se encuadre “dentro de los tipos vigentes tal cual reza el art. 6 de la ley 23.696”. El Ministro de Obras y Servicios Públicos, al evacuar el informe requerido, cuestionó la legitimación del actor, así como la consistencia de sus alegaciones. A su vez, el juez Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal —Juzgado N° 2—, consideró legitimado al demandante, sobre la base de admitir la viabilidad de “acciones públicas o populares”, e hizo lugar a la demanda, ordenando al Estado nacional a que “encuadre la sociedad a crearse dentro de lo estipulado en el art. 6 de la ley 23.696”.

Este último pronunciamiento llevó a que el Estado dedujese apelación directamente ante esta Corte, que resolvió suspender los efectos de ese fallo, con arreglo a la existencia de cuestión federal que, por su trascendencia, exhibía gravedad institucional, y surgir de modo claro y manifiesto que las consecuencias de la resolución apelada podían traducir agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Con posterioridad, le fue corrido al actor un traslado, por 10 días, que fue contestado.

2º) Que las circunstancias anteriormente expuestas, relativas a la modalidad con que esta causa ha llegado a conocimiento del Tribunal, exigen una cuidadosa ponderación. En efecto, hállese en juego, en primer lugar, el requisito relativo al tribunal del que debe provenir el fallo impugnado por recurso extraordinario, esto es: el recaudo de superior tribunal de la causa atinente a esa apelación.

En tal sentido, la regla, en lo que concierne al régimen procesal de la justicia federal, se encuentra expresada en el art. 6º de la ley 4055: “la Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras federales de apelación... en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48...”.

3º) *Omissis...*

4º) Que, precisada la finalidad de la norma en examen, cuadra señalar que su aplicación rigurosa se impone a poco que se advierta que de ello depende, aunque no exclusivamente, el buen funcionamiento de este Alto Tribunal. Luego, así como fue puntualizado respecto del recurso extraordinario vinculado con decisiones provenientes de la justicia provincial, cabe reiterar para el ámbito de las instancias federales, que la admisibilidad de la mencionada apelación se halla condicionada a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que lo dictó (Fallos: 308:490, consid. 4º).

(372) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

5º) *Omissis...*

6º) Que, por cierto, la jurisprudencia del Tribunal no ha sido ajena a planteos de parecidas características, ni refractaria de su admisibilidad. En efecto, cuenta con hondo arraigo la doctrina según la cual la existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (Fallos: 197:426; 244:203, 235, 245; 245:216, 311, 467; 248:189, 503; 263:72, entre muchos otros). Se trata, en realidad, de condiciones pertinentes para la eficiencia del control de constitucionalidad y de la casación federal que esta Corte debe cumplir, cuya consideración ha guiado tradicionalmente la interpretación de las normas que gobiernan la jurisdicción que ha sido acordada al Tribunal por ley formal del Congreso, los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055. Por lo demás, es una tendencia que se observa de la misma manera en la práctica norteamericana y que se manifiesta en las normas procesales expedidas por la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica “*U. S. Supreme Court Digest*”, t. 17, p. 19 y sigtes. (Fallos: 248:189, consid. 3º).

Omissis...

Súmase a ello, que la evidencia de una situación de gravedad institucional en casos en que se admitió la irreparabilidad del agravio producido por la sentencia apelada, dio lugar a la habilitación de esta instancia si el recurso extraordinario, no obstante la existencia de obstáculos formales, “constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal invocado”, como en feliz expresión lo señaló en su momento el Tribunal (Fallos: 210:396). La necesidad de una “consideración inmediata, oportuna y adecuada a la naturaleza del derecho comprometido”, en supuestos como el antes indicado, autoriza la vía federal (Fallos: 257:132).

Existen casos, fue destacado en Fallos: 182:293, en los que es “preferible adelantarse a examinar la cuestión federal”.

7º) Que cabe poner de manifiesto que, la aplicación de la doctrina enunciada en controversias como la *sub examine*, no entraña la extensión de la competencia del Tribunal a casos no previstos por las leyes reglamentarias de aquélla. Se trata, solamente, de la oportunidad en que ha de ser ejercitada la jurisdicción inequívocamente acordada que, con arreglo también a irrecusables precedentes, debe ser la que requiera la efectiva tutela del derecho federal desconocido (Fallos: 210:396, párrafo tercero).

8º) *Omissis...*

9º) Que este orden de ideas resulta particularmente fortalecido por la reforma introducida al art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la ley 23.774, ya que, como lo ha señalado el mensaje que acompañó al entonces proyecto del Poder Ejecutivo, aquélla entraña una “innovación” que “se apoya en el proyecto de reformas a la ley 48 elaborado por la Comisión creada por la resolución del Ministerio de Educación y Justicia N° 772, del 9/4/84” (Mensaje N° 771, párrafo penúltimo), lo cual, por ende, traduce “la incorporación al derecho positivo argentino del ‘writ of certiorari’ del derecho norteamericano” (Exposición de Motivos del proyecto de reformas cit., VI, c, 2), conclusión, respecto de este instituto, que corroboran los debates parlamentarios.

10) Que se infiere de cuanto ha sido expuesto, que la excepción al requisito de tribunal superior en el orden de las instancias federales no puede sino ser de alcances sumamente

restringidos y de marcada excepcionalidad. De lo contrario, se tergiversaría la regla que el legislador estableció en el citado art. 6° de la ley 4055 alterando, sin serias razones que lo justifiquen, el curso regular de los procesos, y trastornando la función judicial del Tribunal por la que ha de velar el Congreso mediante sus mandatos, y la Corte Suprema a través de una jurisprudencia acorde con el espíritu de ellos.

Luego, solo causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, autorizarán a prescindir del recaudo del tribunal superior, a los efectos de que esta Corte habilite la instancia promovida mediante aquel recurso para revisar lo decidido en la sentencia apelada.

11) Que, con el fin de evitar las demoras, de consecuencias irreparables, de las que se ha hecho mérito, las mismas razones que abonan la excepción estudiada, juegan también respecto de la sede para la interposición del recurso extraordinario que, en el *sub examine*, fue deducido ante esta Corte. Agrégase a esto, que el expediente fue elevado al tribunal inmediatamente después de pronunciada la sentencia apelada, por lo que el término para la deducción de ese remedio transcurrió hallándose la causa en la Corte.

12) a 15) *Omissis...*

16) Que uno de los aspectos centrales de dicha función gubernativa reside en el manejo de los procedimientos que encaminan al seno del Tribunal las causas que ponen en juego a la Constitución Nacional, al orden de las competencias emergentes de ella y a los derechos y garantías individuales, desde que tales cuestiones son, precisamente, las que informan su ministerio más genuino, al ser la Corte el intérprete final de aquélla y el custodio definitivo de éstos.

17) Que por ser el recurso extraordinario el instrumento por excelencia para el ejercicio de tal misión, es indudable que las resoluciones relativas a su técnica son, de acuerdo con la autoridad que la Constitución confirió a esta Corte, verdaderas decisiones de gobierno, cuya validez deriva de su ajuste a esa Ley Fundamental y a las normas que el Congreso dicte en consecuencia. Su acierto, resultará de la prudencia y sabiduría con que hayan sido adoptadas.

18) Que, desde luego, se trata del gobierno de lo que es propio del Poder Judicial, y de la prudencia y sabiduría aplicadas en y para ese ámbito, puesto que, cabe advertirlo en la presente causa, lo vinculado con el gobierno, prudencia y sabiduría relativas a la administración de la hacienda y patrimonio públicos, y al diseño de las políticas respectivas, es ya materia propia de los otros poderes. Solo compete al Tribunal, en punto a los actos dictados en esas materias, decidir, en causas judiciales, acerca de su legalidad, no de su acierto, oportunidad y conveniencia. Y, hacerlo, en lo que al régimen procesal atañe, de conformidad con las reglas sancionadas a ese efecto por el Congreso, pero con cabal conciencia del sentido y finalidad profundos que aquéllas encierran.

Tan cierto como que una de las misiones más delicadas del Poder Judicial es saber mantenerse en la esfera de sus funciones, no invadiendo las atribuidas a los otros departamentos (Fallos: 155:248, entre otros), es afirmar que en la esfera que le es exclusiva, su

competencia debe ser ejercida con la profundidad y energía que mejor respondan a los mandatos de la Constitución y de las leyes, y a la confianza que el pueblo deposite en este Poder.

Luego, este Tribunal considera que es tan de su responsabilidad intervenir en la presente causa, como de los poderes políticos la relativa a los destinos económicos de la Nación y su pueblo. No resulta, por cierto, el de los estrados judiciales, el lugar en que deban ser debatidas y juzgadas la bondad, acierto u oportunidad de decisiones políticas sobre esos asuntos públicos. Nuestra sabia Constitución ha previsto, para ello, otros foros e instrumentos. Tales estrados, y el de esta Corte como cabeza del Poder Judicial, configuran sí, en las causas de su competencia, el lugar destinado para garantizar todo derecho, e incluso para prevenir su agravio, cualquiera fuese la autoridad o poder que pretendan desconocerlo.

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto por el juez federal interviniente, con costas a la vencida. RICARDO LEVENE (H.). — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RODOLFO C. BARRA — JULIO S. NAZARENO (*según su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO S. NAZARENO Y DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR:

1º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el magistrado interviniente carece de atribuciones para entender en la cuestión que le ha sido sometida. Su decisión al respecto, emitida sin atender el planteo previo formulado por el organismo ministerial que, más allá del *nomen iuris*, importaba denunciar la inexistencia de jurisdicción en la causa, se encuentra afectada de invalidez, conforme lo tiene resuelto la Corte en casos análogos (ver doctrina de Fallos: 294:25; 305:1502, y sus citas y 307:1779).

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto por el juez federal interviniente, con costas a la vencida. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT:

1º) a 8º) *Omissis...*

9º) Que, precisada la finalidad de la norma en examen, cuadra señalar que su aplicación rigurosa se impone a poco que se advierta que de ello depende, aunque no exclusivamente, el buen funcionamiento de este alto tribunal. Luego, así como fue puntualizado respecto del recurso extraordinario vinculado con decisiones provenientes de la justicia provincial, "*cabe reiterar para el ámbito de las instancias federales*", que la admisibilidad de la mencionada apelación se halla condicionada a que el pronunciamiento que se pretende traer a juicio de la Corte no sea susceptible de ser revisado por otro órgano judicial o, inclusive, por el mismo que lo dictó (Fallos: 308:490, consid. 4º).

10) Que de *lege data* no puede extraerse de la ley 4055 ningún tipo de excepción respecto de cuál debe ser el Tribunal del que emane la sentencia susceptible de ser recurrida por recurso extraordinario ante esta Corte. No lo permite ni el texto de la ley, ni los debates que pre-

cedieron su sanción, ni la interpretación que ha merecido durante casi 100 años de vigencia. Empero, la cuestión se esclarece aún más si se repara en los antecedentes del *per saltum* en el derecho comparado, en especial en las leyes y en la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya Constitución es fuente excluyente de nuestros arts. 100 y 101.

11) a 15) *Omissis...*

16) Que en cuanto a la avocación antes de la sentencia de las Cortes de apelaciones, la ley confirió jurisdicción a la Corte Suprema para rever, por aquella vía, cualquier caso en trámite ante la Corte de apelaciones de circuito cualesquiera sea el estado de sus procedimientos. La regla de la avocación antes de la sentencia fue objeto de revisión, y así la regla 18 decía: “Una petición de avocación para revisión de un caso pendiente en una Corte federal de apelaciones, antes de que la sentencia sea dictada por esa Corte, podrá ser concedida únicamente si se demuestra que el caso es de tal imperativa importancia pública como para justificar la desviación de la apelación normal y requerir el inmediato conocimiento de esta Corte. *Omissis...*”

17) y 18) *Omissis...*

19) Que, en efecto, el legislador argentino no admitió en materia judicial tal posibilidad de saltar etapas en el trámite de las causas. Antes bien, sometido a su consideración en 1987 un proyecto de ley que admitía una institución análoga, él no fue aprobado. Y —lo que parece terminante— la ley 23.774 no la incluyó.

20) Que resulta indudable la voluntad adversa al *per saltum* del legislador de la hace poco tiempo sancionada ley 23.774. Esto porque no sólo no admitió el instituto a pesar de tomar como antecedente fundamental un proyecto de ley que sí lo hacía, sino que resulta impensable que no haya tenido en cuenta específicos pronunciamientos de escasa data de esta Corte que lo habían rechazado”.

21) a 27) *Omissis...*

28) Que está claro que el saltar pasos procesales regulares establecidos por la ley es grave cuestión, que no se acomoda al espíritu de nuestra Constitución y que en el derecho comparado atendible no es admitida sin una previa decisión legislativa, decisión que no se ha producido en el derecho argentino.

29) Que, no obstante, esta Corte Suprema ha encontrado supuestos que habilitan su actividad judicial, al margen de su competencia originaria, sin recurso, y sin que mediara un conflicto de competencia (Fallos: 246:237). Lo hizo en la inteligencia de que conforme la función que directamente la Constitución Nacional misma le asigna, la Corte debía señalar los límites que aquélla atribuye a las potestades que reconoce, organiza y distribuye en esferas diferentes —en el caso, unas nacionales, otras provinciales—. Pudo así la Corte en las especialísimas circunstancias de esa causa, al margen de una contienda de competencia y de un recurso, admitir un *tertium genus* que habilitase su actuación, pues, de lo contrario, “se habría vulnerado la Ley Fundamental, lo que representa, en sí mismo, un perjuicio más hondo y perdurable”.

30) Que en ninguna de esas hipótesis de excepción cabe el caso de autos. Al contrario, de su propia descripción surge que el “perjuicio más hondo y perdurable” emanaría de darle

una importancia que no tiene, alterando a continuación el orden normal de las instituciones —con menoscabo de la confianza en el Poder Judicial en general y en la Corte Suprema en particular— que el régimen republicano exige preservar a todo evento. Y todo ello sin beneficio, a la postre, para los intereses del Estado Nacional, expuestos a la protección solo aparente de una cobertura artificiosa.

31) Que estas razones, en conjunción con la doctrina de la gravedad institucional elaborada por esta Corte, confirman la orientación de los argumentos antes expuestos. La gravedad institucional privilegia la defensa del interés de la sociedad nacional como un todo, y de su organización jurídica globalmente considerada, que encabeza la Constitución Nacional, por sobre obstáculos nacidos de consideraciones parcializadas de ese ordenamiento.

En el caso es de interés mucho mayor y perdurable, por los motivos señalados, asegurar el normal funcionamiento de las instituciones legales, con el consiguiente afianzamiento de la confianza pública en ellas, así como la sólida defensa del interés estatal —que requiere de una clara determinación de su derecho—, que destrabar con impaciencia una circunstancial dificultad de la autoridad administrativa, cuya solución dentro de la legislación vigente no se avisora en modo alguno como imposible.

32) Que, en tal sentido, si de lo que se trata es de evitar una decisión tardía e ineficaz del tribunal, desde que el procedimiento impreso a esta causa constituiría “el único medio eficaz para la protección del derecho federal invocado”, tal tesitura es susceptible de serios reproches.

33) Que, en primer lugar, si lo que se quería evitar era un exceso que se traducía en una inmotivada interferencia judicial en la marcha de negocios públicos de evidente importancia y repercusión política-económica, el recurso interpuesto por la demandada no era el único medio eficaz. En efecto, la suspensión de la sentencia dispuesta a fs. 84 por esta Corte hubiera sido el lógico corolario del recurso de apelación deducido ante la Cámara (art. 15 de la ley 16.986); luego si la simple “injunction” dictada por esta Corte a fs. 84 impidió aquellos indebidos efectos, la idéntica consecuencia de un normal recurso de apelación también lo hubiera hecho. En segundo término, porque aún con las deficiencias formales que puedan atribuirse a la presentación de la actora, por su medio la justicia ha tenido ocasión de conocer en aspectos que hacen a la adecuación de la sociedad en cuestión a un tipo legal previamente establecido. Y concluidos aparentemente los singulares avatares de este proceso queda irresoluto el principal problema de derecho; esto es, la adecuación o no de la nueva sociedad a aquella tipificación y, lo que es más importante, la extensión de la responsabilidad del Estado —plena o limitada— por su participación en aquélla, según se resuelva en el futuro si es parte de una sociedad anónima o de una irregular.

34) Que como conclusión de todo lo expuesto no cabe que esta Corte admita la presentación directa efectuada por el Ministro de Obras y Servicios Públicos ni que considere su posterior apelación, también realizada ante sus estrados.

Por ello, se desestima la presentación directa. CARLOS S. FAYT.

“Operación Langostino” - Medidas cautelares - Delitos vinculados con narcotráfico - Excarcelación

Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E., procuradores fiscales de la CSJN s/ recurso extraordinario - 06/12/1994 - Fallos: 317:1690

 Antecedentes:

Los procuradores fiscales de la Corte y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, se presentaron ante la Corte y dedujeron recurso extraordinario contra lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico que había hecho lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados por delitos vinculados al narcotráfico (“Operación Langostino”). El Tribunal hizo lugar, por mayoría, al remedio intentado y decidió declarar la suspensión de los efectos de las sentencias apeladas sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite.

El juez Petracchi, en disidencia parcial, sostuvo que se configura un caso de gravedad institucional, conforme la doctrina del caso “Dromi” y los precedentes en él citados por lo que autoriza la intervención excepcional del Tribunal en esta causa.

Los jueces Belluscio y Bossert, en disidencia, sostuvieron que la excarcelación concedida a los procesados por el juez de primera instancia no constituye ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 CN, habilitan la jurisdicción de la Corte Suprema, máxime considerando que ella tiene su curso procesal regular en el recurso de apelación establecido por la ley procesal y, eventualmente, en el recurso extraordinario que procederá en la oportunidad y casos previstos por el art. 14 de la ley 48.

El juez Fayt, en disidencia, declaró improcedente el recurso extraordinario y consideró que la gravedad institucional no es suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues la apertura de esa vía exige, además, que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

 Algunas cuestiones planteadas:**a) Per saltum. Medidas cautelares. Gravedad institucional (Considerandos 2º a 5º)**** Estándar aplicado por la Corte:**

- Si las decisiones de primera instancia que hicieron lugar a las excarcelaciones contra las que se interpusieron los recursos extraordinarios pueden producir agravios de imposible reparación ulterior, que tornen abstracto un eventual pronunciamiento de la Corte, y la cuestión reviste gravedad institucional, corresponde suspender los efectos de las sentencias apeladas, a fin de estudiar el planteo formulado y pronunciarse sobre su procedencia formal, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite.

- La excepcionalísima facultad utilizada por el Tribunal, en cuanto declaró la suspensión de los efectos de las sentencias apeladas, inescindiblemente vinculada con la trascendencia de la materia traída a estudio, fluye de los poderes implícitos que corresponden al Tribunal no sólo para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria, sino también para permitir el ejercicio efectivo de su atribución de juzgar, concediendo, o denegando las peticiones que le son sometidas a su conocimiento por los justiciables en cuestiones de esta naturaleza.

- La medida adoptada —que suspende los efectos de la sentencia— deriva de la potestad de asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional (art. 232 CPCCN), que alcanza su máximo vigor dentro del ámbito de atribuciones del Tribunal como cabeza del Poder Judicial de la Nación, último resguardo de la garantía constitucional del derecho de obtener una decisión fundada y eficaz.

Texto del Fallo: (373)

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1994.

Autos y Vistos: *Omissis...*

Considerando:

1º) Que los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores María Graciela Reiriz y Eduardo Ezequiel Casal, y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Ramiro Rolando Rodríguez Bosch, en representación del Ministerio Público Fiscal, se presentan ante esta Corte deduciendo recurso extraordinario contra lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 1, que hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas por los procesados. Dichas presentaciones fueron ratificadas en la misma fecha por el Procurador General de la Nación.

2º) Que surge de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de las resoluciones apeladas pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, que pueden tornar abstracto un eventual pronunciamiento de esta Corte, a lo cual se añade que las cuestiones revisten gravedad institucional.

3º) Que, en tales condiciones, a los fines de permitir el estudio del planteo formulado y pronunciarse acerca de su formal procedencia, corresponde que este Tribunal declare la suspensión de los efectos de las sentencias apeladas (Fallos: 313:630), sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite. Ello en tanto esta Corte se encuentra facultada a adoptar, en casos muy especiales, medidas para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4º) Que la excepcionalísima facultad aquí utilizada, inescindiblemente vinculada con la trascendencia de la materia traída a estos estrados, fluye de los poderes implícitos que co-

(373) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

responden a este Tribunal no sólo para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria, sino también para permitir el ejercicio efectivo de su atribución de juzgar, concediendo, o denegando, meditadamente, las peticiones que le son sometidas a su conocimiento por los justiciables en cuestiones de esta naturaleza.

5º) Que la medida adoptada en este caso deriva, en definitiva, de la potestad de asegurar la eficacia de la actividad jurisdiccional, principio de indiscutida vigencia, inseparable de la función judicial y reconocido expresamente dentro del orden jurídico nacional (art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que alcanza su máximo vigor dentro del ámbito de atribuciones de este Tribunal como cabeza del Poder Judicial de la Nación, último resguardo de la garantía constitucional del derecho de obtener una decisión fundada y eficaz.

Por ello, se suspenden los efectos de las sentencias apeladas, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite. Notifíquense a las partes y comuníquense a la cámara de apelaciones y al juez de primera instancia, todo con habilitación de días y horas inhábiles. Se exhorta a los magistrados intervinientes a que, dentro del tiempo más breve posible, den trámite y resuelvan las cuestiones que se encuentran a su conocimiento. JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO C. BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — RICARDO LEVENE (H.) (*por su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) *Omissis...*

2º) Que resulta claro y manifiesto que la resolución apelada es susceptible de generar agravios de imposible, tardía o muy dificultosa reparación ulterior, en una cuestión de extraordinaria e inequívoca gravedad institucional.

3º) Que, en estas condiciones, a los fines de permitir el debido examen del planteo formulado y de pronunciarse sobre la procedencia formal de éste, corresponde que el tribunal declare la suspensión de los efectos de las sentencias cuestionadas (confr. Fallos: 313:630), sin perjuicio del trámite —en las causas— de los recursos ordinarios.

Esto es así pues es función de la Corte adoptar, en casos especialísimos, medidas excepcionales con el fin de asegurar el ejercicio correcto y la eficacia de la actividad jurisdiccional. Con este objeto, cabe exhortar a todos los magistrados intervinientes en las causas a la más pronta resolución de las cuestiones que les están sometidas a juzgamiento.

Por ello, se suspenden los efectos de las sentencias apeladas, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite. Notifíquense a las partes y comuníquense a la Cámara de Apelaciones y al juez de primera instancia, todo con habilitación de días y horas inhábiles. Se exhorta a los magistrados intervinientes a que dentro del tiempo más breve posible, den trámite y resuelvan las cuestiones que se encuentran a su conocimiento. JULIO S. NAZARENO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LEVENE (H.).

Considerando:

1º) *Omissis...*

2º) Que es doctrina reiterada de esta Corte que la existencia de situaciones de gravedad institucional puede justificar su intervención, superando así los recaudos procesales frustratorios del control institucional que le fue confiado (Fallos: 246:237; 248:189; 263:72, entre muchos otros).

De allí que deba ser desechada toda interpretación que, con base en el estricto apego a las formas procedimentales, termine produciendo la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor aquéllas deben servir (Fallos: 243:467).

3º) Que, bajo esa inteligencia, la gravedad de la materia que en ella se debate exhibe de un modo claro y manifiesto que las consecuencias de las resoluciones apeladas pueden traducir agravios de imposible o tardía reparación ulterior, situación que, en esas condiciones, habilita la intervención del Tribunal a los fines de acceder, por el momento, a la suspensión de los efectos de las resoluciones apeladas, sin perjuicio de la secuela de los recursos ordinarios en trámite.

Por ello, se suspenden los efectos de las resoluciones apeladas. Notifíquense a las partes y comuníquense a la Cámara de Apelaciones y al juez de primera instancia, todo con habilitación de días y horas inhábiles. Se exhorta a los magistrados intervinientes a que, dentro del tiempo más breve posible, den trámite y resuelvan las cuestiones que se encuentran a su conocimiento. RICARDO LEVENE (H.).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que los procuradores fiscales ante la Corte Suprema y el fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico interponen directamente ante este Tribunal, recursos extraordinarios contra las resoluciones del Juez de primera instancia en lo Penal Económico del Juzgado N° 1 que otorgó a los procesados las excarcelaciones bajo caución.

2º) Que en el caso “Dromi” (Fallos: 313:863) esta Corte reiteró una conocida jurisprudencia según la cual la existencia de gravedad institucional podía justificar su intervención superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella (considerando 6º y sus citas). En esa oportunidad la Corte resolvió que, con el fin de evitar demoras de consecuencias irreparables, era formalmente admisible un recurso extraordinario interpuesto ante ella contra la decisión de un juez de primera instancia (considerando 11).

Este Tribunal también señaló que este procedimiento excepcional sólo era admisible en aquellas causas de la competencia federal en las que, con manifiesta evidencia, el recurrente hubiese demostrado que entrañaban cuestiones de gravedad institucional —entendidas éstas en el sentido más fuerte que le habían reconocido los precedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, hubiese sido acreditado que el recurso extraordinario

constituía el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido (considerando 10).

3º) Que en el sub examine se trata de la excarcelación de varias personas que se encuentran imputadas por haber incurrido en los delitos previstos en los arts. 863/866 del Código Aduanero, 2º de la ley 20.771, 210, 292, 293, y 296 del Código Penal y 33 de la ley 17.671, por los cuales el fiscal solicitó pena de hasta 25 años de prisión, entre otras sanciones. La causa se instruye con motivo de la incautación de estupefacientes conocida como “Operación Langostino” que, por su magnitud —se afirma— no tendría antecedentes en la historia del país.

4º) Que del debate parlamentario de la ley 24.390 surge con claridad que el legislador fundó la excepción prevista en el art. 10 de aquélla, en la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el país al aprobar, mediante la ley 24.072, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Suscripta en Viena el 19/12/1983).

5. Que lo señalado, unido a que lo decidido por el juez de primera instancia posibilita la inmediata libertad de los imputados —con la consiguiente posibilidad de que ellos se sustraigan a la jurisdicción de los tribunales argentinos— compromete de manera inmediata los ya mentados compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional, conforme la doctrina del caso “Dromi” y los precedentes en él citados. Ello autoriza la intervención excepcional del Tribunal en esta causa.

Por ello, se ordena la inmediata remisión de los autos pertinentes a este Tribunal y se suspende el cumplimiento de las excarcelaciones otorgadas por el juez de primera instancia. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas no constituyen ninguno de los casos que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en las leyes que lo reglamentan, habilitan la jurisdicción de esta Corte.

2º) Que, por el contrario, ella tiene su curso procesal regular en el recurso de apelación establecido por la ley procesal y, eventualmente, en la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 que procederá en la oportunidad y casos previstos por esta disposición legal.

3º) Que, por otra parte, los recursos que se pretenden someter al conocimiento de este Tribunal no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Por ello, se desestiman las presentaciones. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT.

Considerando:

1º) a 5º) *Omissis...*

6º) Que, por otra parte, la gravedad institucional alegada no es suficiente, por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige además que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Fallos: 310:1835), extremo que no se advierte en la especie si se observa que la cuestión central materia de los recursos extraordinarios es la interpretación de una norma de carácter procesal.

Y si bien se ha admitido la gravedad institucional para salvar el escollo que significa la ausencia de sentencia definitiva, se la ha descartado para superar la inexistencia de cuestión federal (Fallos: 311:120, entre otros).

7º) Que, sin perjuicio de ello, el Tribunal no advierte la alegada gravedad institucional expuesta por los recurrentes, en tanto éstos pretenden fundarla en la generalización del criterio que inspira la decisión cuestionada, lo que conculcaría seriamente el interés de toda la sociedad en hacer efectiva la ley penal respecto de delitos de la naturaleza y gravedad de los que motivan estos autos. Ello debe interpretarse en tal sentido, pues si bien es cierto que la repetición de interpretaciones legales tal vez erradas u objetables es preocupante y puede constituir una cuestión grave, no corresponde a esta Corte aventar tal posibilidad sino, en su caso, descalificar en su oportunidad resoluciones de tal carácter, pero por las vías legales que habilitan su competencia apelada. En este sentido, debe recordarse que en la citada causa de Fallos: 313:1242, los jueces que habían aceptado en la causa “Dromi” (antes citada) el “by pass”, señalaron que la doctrina de ese precedente no había tenido el propósito de arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda sin más obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del Tribunal más alto de la República y que su objeto, no era elaborar un medio adjetivo para superar las dificultades, angustias o trastornos, aun serios, que pudieran producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento, incluso cuando en ello estuviera interesada la Nación (considerando 6º).

8º) Que la modificación de los efectos del recurso de apelación interpuesto por ante el tribunal de la causa, solo sería posible con abierto menoscabo de las reglas enunciadas, conclusión que se ve ratificada por el precedente de Fallos: 307:113; disidencia de los jueces Carrió y Fayt, pues en ese supuesto —como en todos en los que la Corte preservó de una u otra forma el efectivo ejercicio de su competencia apelada— su jurisdicción había sido abierta mediante la concesión del recurso federal.

9º) y 10) *Omissis...*

11) Que todo lo hasta aquí expuesto no es óbice para que el Tribunal formule algunas consideraciones en torno de las particularidades que exhibe la tramitación de estas causas.

En primer lugar, debe señalarse que es de por sí cuestión grave la extensión temporal de estos procesos sin que a la fecha hayan sido resueltos. Ello es particularmente así si se repara en la naturaleza de los delitos investigados, lo que hará necesaria la averiguación —por las vías pertinentes— de las razones que generaron esas demoras, las responsabilidades subyacentes y, en su caso, la determinación de las sanciones pertinentes.

En el normal desarrollo del proceso penal, se encuentran comprometidos los intereses que solo la sentencia final de la causa podrán conciliar: por una parte, el esclarecimiento de los hechos y la imposición de la condigna sanción que la ciudadanía legítimamente debe reclamar y, por la otra, el derecho de los detenidos a esclarecer su situación con el grado de certeza que les asegura la Constitución Nacional.

A tales objetivos sólo habrá de llegarse por la vigencia misma de la Ley Fundamental y no por la adopción de vías oblicuas que signifiquen el apartamiento de sus disposiciones y de las normas dictadas en su consecuencia.

Por ello, se desestiman las presentaciones en estudio. Hágase saber y archívese. CARLOS S. FAYT.

Privatización aeropuerto - Medidas cautelares - Suspensión decreto de necesidad y urgencia

Rodríguez, Jorge en: Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional (374) - 17/12/1997 - Fallos: 320:2851

Antecedentes:

El Jefe de Gabinete de Ministros se presentó en forma directa ante la Corte, denunciando un conflicto de poderes suscitado con motivo de la decisión cautelar recaída en una causa iniciada por un grupo de legisladores ante la justicia federal, por la que se ordenó al Poder Ejecutivo la suspensión de los efectos del decreto de necesidad y urgencia 842/97, sobre el marco regulatorio y privatización del servicio aeroportuario. A su vez, los actores desconocieron la legitimación activa del jefe de gabinete

El Tribunal, por mayoría, desestimó este planteo y dejó sin efecto lo resuelto por el juez federal de primera instancia.

Los jueces Belluscio y Bossert, en disidencia, sostuvieron que la doctrina que sostiene la atribución de la Corte para —fuera de los recursos establecidos por la Constitución y las leyes— invalidar por falta de jurisdicción decisiones de jueces de primera instancia a las que se atribuye la alteración del equilibrio de funciones inherente a la forma republicana de gobierno, no se aviene con las normas constitucionales ni con las leyes que establecen los casos y modos de intervención del Tribunal en los asuntos que no correspondan a su jurisdicción originaria y exclusiva.

El juez Fayt, también en disidencia, sostuvo, entre otros argumentos, que el “per saltum” no permite arbitrar caminos procesales transitables por todo litigante que pretenda, sin más, obtener una rápida definición de su litigio mediante un pronunciamiento del tribunal más alto de la República, y su objeto no es elaborar un medio adjetivo para superar dificultades, angustias o trastornos que puedan producirse en un proceso hasta su definitivo juzgamiento. Agregó que el planteo, no autoriza la intervención “per saltum” del Tribunal, pues las circunstancias de la causa revelan que aguardar la decisión del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión y, eventualmente, articular los recursos admisibles, sólo podría postergar la ejecución del decreto cuestionado, pero esa dilación no autoriza a prescindir de las debidas instancias procesales ni convierte el recurso extraordinario en el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido.

(374) **N. de S.:** En similar sentido ver causa “Damnificados Financieros” 07/06/2005, Fallos 328:1941.

El juez Petracchi, en disidencia, sostuvo que la procedencia del “per saltum” sólo es admisible en causas de competencia federal en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido.

Algunas cuestiones planteadas:

- a) **Competencia de la Corte. Facultades de los jueces. Per saltum** (Dictamen del Procurador General: Considerandos VII, VIII y IX; Voto de la mayoría: Considerandos 10, 17, 18, 21, 23 y 24)

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde que la Corte deje sin efecto, ante la presentación directa efectuada por el Jefe de Gabinete, la resolución del juez de primera instancia que ordenó la suspensión cautelar de los efectos del decreto 842/97 de privatización de los aeropuertos, pues dicha resolución fue adoptada con exceso de competencia por parte del juez, alterando el equilibrio de las funciones inherentes a la forma republicana de gobierno, y si bien el magistrado sólo concedió una medida cautelar, lo hizo fuera de un caso o causa, dada la falta de perjuicio concreto de quienes han pretendido la intervención judicial, en el caso, diputados de la Nación.

- Ante la presentación directa del jefe de gabinete denunciando la existencia de un grave conflicto de poderes suscitado por la resolución del juez de primera instancia que ordenó suspender cautelarmente los efectos del decreto 842/97 de privatización de los aeropuertos, la resolución de la Corte declarando la falta de jurisdicción del juez para así decidir, no implica el ejercicio de una suerte de jurisdicción originaria ni la admisión de un salto de instancia, sino el cumplimiento de una actividad institucional en su carácter de guardián e intérprete final de la Constitución Nacional, en orden al adecuado respeto de la separación de poderes y para asegurar su coordinado accionar.

- La invasión de un poder del Estado sobre la zona de reserva de actuación de otro importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente de que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por la Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución.

- La Corte reivindica, protege y preserva para el Poder Judicial el control de constitucionalidad de los actos de los otros departamentos del gobierno federal, pero dicha revisión no puede ser ejercida en el caso, pues los

diputados demandantes solo están facultados para ejercer el control que les difiere la Constitución Nacional en el ámbito del Congreso de la Nación, pero no para instar al Poder Judicial a sustituir al Legislativo, usurpando una función que es notoriamente extraña al diseño institucional de la República.

- Planteada la nulidad del decreto de necesidad y urgencia 842/97 de privatización de los aeropuertos y solicitada una medida cautelar para lograr la suspensión de sus efectos, no existe justificación para la intervención del Poder Judicial, pues se trata de una cuestión seguida por los poderes políticos y pendiente de tramitación por parte de uno de ellos el Congreso; de lo contrario se desconocerían las potestades de este último órgano, a quien la Constitución atribuye una excluyente intervención en el contralor de los decretos de necesidad y urgencia, delicada función política propia del legislador que no puede ser interferida por el Poder Judicial sin grave afectación del principio de división de poderes.

- Es inadmisibles que el Poder Judicial intervenga en una contienda suscitada entre el Poder Ejecutivo y algunos miembros de la Cámara de Diputados antes que el procedimiento político normal tenga la oportunidad de resolver el conflicto, pues el Poder Judicial no debe involucrarse en controversias de esa índole, en las que se lo pretende utilizar, al margen de las limitaciones previstas en el art. 116 de la Constitución Nacional, como árbitro prematuro de una contienda que se desarrolla en el seno de otro poder.

- No se da una causa que permita el ejercicio del Poder Judicial cuando se procura, como ocurre con la pretensión de nulidad del decreto 842/97 de privatización de los aeropuertos articulada por diputados de la Nación, la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes.

- La solicitud de una medida cautelar para suspender los efectos del decreto 842/97 de privatización de los aeropuertos —medida cautelar concedida por el juez de primera instancia— no configura un caso o causa en los términos de la doctrina de la Corte, dada la falta de perjuicio concreto de quienes —en el caso, diputados de la Nación— han pretendido la intervención judicial, y toda vez que la representación del pueblo no les confiere legitimación a aquéllos.

- Otorgar legitimación a los diputados de la Nación para solicitar una medida cautelar a fin de suspender los efectos del decreto 842/97 de privatización de los aeropuertos, significaría admitir que, cada vez que su voto en el recinto no sea suficiente para alcanzar las mayorías requeridas por las respectivas reglamentaciones para convertir un proyecto en ley, puedan obtener por vía judicial un derecho que va más allá que el conferido por su propio cargo de legislador, esto es, paralizar las iniciativas que, en el mismo sentido, pueda tener el Poder Ejecutivo Nacional.

Texto del Fallo: (375)***Dictamen de la Procuración General de la Nación***

Suprema Corte:

I. a VII. *Omissis...*

VIII. A mi modo de ver, en el *sub examine* no se configura un *caso* o *causa* en los términos de la doctrina del tribunal recién reseñada, por la falta de un perjuicio concreto de quienes han pretendido la intervención judicial.

Omissis...

Desde mi punto de vista, dicha afirmación se encuentra totalmente alejada de la realidad, puesto que, así como lo sostiene el presentante de autos, a los actores nunca les estuvo impedido ejercer su función como legisladores. Por el contrario, disponen de un doble curso de acción para llevarla a cabo: uno, consistente en agotar los trámites parlamentarios necesarios para convertir en ley el proyecto sobre privatización de aeropuertos aprobado por el Senado de la Nación que actualmente se encuentra a consideración de la Cámara de Diputados que, precisamente, integran los accionantes; y otro, sancionar una ley contraria a la ratificación del dec. 842/97, aun cuando no se haya creado la Comisión Bicameral prevista por el art. 99 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, otorgar legitimación a los actores en esta causa significaría admitir que, cada vez que su voto en el recinto no sea suficiente para alcanzar las mayorías requeridas por las respectivas reglamentaciones para convertir un proyecto en ley —ya sea la ley de privatización de aeropuertos que abroge cualquier posibilidad de vigencia del dec. 842/97 o, en su caso, la ley no ratificatoria de éste— puedan obtener, por vía judicial, un derecho que va más allá que el conferido por su propio cargo de legislador, esto es, paralizar las iniciativas que, en el mismo sentido, pueda tener el Poder Ejecutivo Nacional.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente —a mi modo de ver— para concluir que, si los actores carecen de legitimación para obtener la medida cautelar de que se trata, tampoco puede tenerla el Defensor del Pueblo de la Nación, que fue tenido en autos como “adherido a la medida cautelar solicitada por los actores”.

En conclusión: no se configuran en el *sub lite* los requisitos que exige la jurisprudencia de la Corte Suprema para la procedencia de la jurisdicción federal en cuanto se refiere al control judicial de la Administración Pública:

Omissis...

IX. a XI. *Omissis...*

XII. Por aplicación de la doctrina que dimana de dicho precedente, pienso que, aunque en autos, igual que allí, la cuestión de competencia no aparezca explicitada en términos formales y con todos los requisitos, es preciso tenerla por configurada atento al explícito planteo del presentante, el cual, más allá de su *nomen iuris*, importa denunciar la inexistencia de

(375) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

jurisdicción por parte de la jueza interviniente, toda vez que, como expresé en el cap. VIII, emitió la resolución impugnada pese a la falta de legitimación de los actores y, por ende, a la ausencia de un “caso” en los términos de la doctrina de la Corte Suprema.

XIII. A mérito de lo expuesto, soy de opinión que V.E. debe desestimar el recurso por salto de instancia interpuesto en estas actuaciones y dejar sin efecto lo resuelto por la jueza a cargo del Juzgado Nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo Federal N° 5. Noviembre 5 de 1997. NICOLÁS E. BECERRA.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1997.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) a 3º) *Omissis...*

4º) Que, en los términos en que ha sido formulado, el planteo resulta inadmisibles pues no cabe confundir la facultad de dictar los aludidos decretos, que sí corresponde al titular del Poder Ejecutivo (conf. art. 99 inc. 3º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional), con el objeto de la presentación ante esta Corte, donde el jefe de Gabinete de Ministros no acciona en defensa de la validez del acto emanado del Presidente de la Nación, sino que viene a plantear la falta de jurisdicción de un órgano judicial cuya actuación generó un conflicto de poderes, cuestión que es dable encuadrar dentro del amplio marco de facultades de ese funcionario (conf. art. 100 inc. 1º de la Constitución Nacional).

5º) Que en cuanto a la habilitación del tribunal para intervenir en este caso, la cuestión encuentra adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General —puntos VII; VIII y X—, al que cabe remitir en razón de brevedad toda vez que traduce la doctrina de esta Corte a que hace referencia, según la cual —aun prescindiendo de eventuales defectos en el planteamiento de la cuestión—, corresponde declarar la inexistencia de jurisdicción de los magistrados judiciales para intervenir en conflictos de la índole del aquí suscitado.

6º) Que la invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente de que trasunte un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden quedar sin solución.

7º) Que, en efecto, en el caso concurren inusitadas circunstancias de gravedad institucional que sobrevienen al estar en tela de juicio si los jueces han ejercido su poder invadiendo las atribuciones que constitucionalmente tienen otros poderes del Estado, invasión que lesionaría el principio fundamental de división de poderes.

8º) Que, así como este Tribunal, en ejercicio de una prerrogativa implícita que es inherente a su calidad de órgano supremo de la organización judicial e intérprete final de la Constitución, ha intervenido para conjurar menoscabos a las autoridades judiciales o impedir posibles y excepcionales avances de otros poderes nacionales (conf. Fallos: 201:245; 237:29; 241:50; 246:237 y otros), así también le corresponde, como parte de su deber de señalar los límites precisos en que han de ejercerse aquellas potestades —con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera propuesto— establecer si la materia de que se trata está

dentro de su poder jurisdiccional, que no puede ser ampliado por voluntad de las partes, por más que éstas lleven ante los jueces una controversia cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella a través de una sentencia (conf. Fallos: 215:492; 229:460). Dentro del ejercicio de sus poderes implícitos, esta Corte no puede prescindir del respeto —pasivo o activo— de los límites que la Constitución impone a la jurisdicción del Poder Judicial en su art. 116.

9º) a 20) *Omissis...*

21) Que la presente decisión no implica el ejercicio de una suerte de jurisdicción originaria por parte de la Corte —en expresa contravención al art. 116, Constitución Nacional— ni la admisión de un salto de instancia, sino que el tribunal cumple una actividad institucional en su carácter de guardián e intérprete final de la Ley Fundamental en orden al adecuado respeto del principio de separación de los poderes del Estado consagrado en aquélla; y en orden a asegurar, como titular de uno de ellos, su coordinado accionar.

22) *Omissis...*

23) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la decisión controvertida ha sido dictada con ausencia de jurisdicción, por lo que se encuentra afectada de invalidez conforme lo tiene resuelto la Corte en casos análogos (ver doctrina de Fallos: 294:25; 305:1502 y sus citas y 307:1779), sin que ello importe, como es obvio, una convalidación del decreto 842/97 fuera de lo que ha sido objeto de examen, en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales —antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese en ese trámite— siempre que, ante un “caso” concreto —inexistente en la especie—, conforme las exigencias del art. 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental.

Al respecto, resulta incuestionable la facultad de los tribunales de revisar los actos de los otros poderes —nacionales o locales— limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos.

Porque entonces esa facultad se reduce “simplemente a un elemento integrante del poder de sustanciar y decidir un juicio en que el tribunal debe conocer”, en uso de las atribuciones que la Constitución le otorga (261 U.S. 525, 544; sentencia del juez Sutherland, *in re* Adkins v. Children’s Hospital).

24) Que, en suma, esta Corte en su condición de intérprete final de la Constitución Nacional reivindica, protege y preserva para el Poder Judicial de la Nación el control de constitucionalidad de los actos de los otros departamentos del gobierno federal —siempre que se verifiquen los recaudos exigidos por una consolidada doctrina elaborada desde hace más de 130 años— revisión que no es susceptible de ser ejercida en actuaciones de esta naturaleza, en la medida en que los diputados nacionales demandantes sólo están facultados para ejercer el control que les difiere la Carta Magna en el ámbito del Congreso de la Nación al cual pertenecen, mas no están habilitados para instar a que el Poder Judicial sustituya al Poder Legislativo, usurpando una función que es notoriamente extraña al diseño institucional de la república ideado por los constituyentes de 1853.

Ciertamente, la demostración de mayor evidencia de que esta revisión judicial no es ni será abdicada por el Poder Judicial, es que en el supuesto en que la tacha de inconstitucional-

lidad de decretos de la naturaleza del impugnado en el sub lite sea introducida por parte de quien demuestre la presencia de un perjuicio directo, real y concreto —actual o en ciernes— la cuestión será indudablemente justiciable y este poder será —por mandato constitucional— competente para resolver el caso planteado en los términos de la ley 27.

Por todo ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el Procurador General se resuelve: 1º) Dejar sin efecto lo resuelto por la juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo Federal N° 5; 2º) Declarar inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario subsidiariamente interpuesto. Agréguese al principal. Notifíquese, comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE S. PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*) — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

1º) a 6º) *Omissis...*

7º) Que los antecedentes reseñados solo indican que el tribunal, en su carácter de órgano judicial supremo, ha defendido la jurisdicción de los jueces. De ello no es posible interpretar a contrario sensu que se encuentra igualmente habilitado para excluir dicha jurisdicción fuera de los recursos legales. La diferencia entre una y otra situación es obvia: en el primer caso el mencionado carácter legitima la protección de las atribuciones judiciales al margen de la vía recursiva; por el contrario, en el segundo no existe tal legitimidad en la intervención de la Corte, pues una eventual decisión en el sentido planteado por el peticionante importaría convalidar la exclusión del juez interviniente para proteger las facultades de otros poderes, actividad que sólo puede tener lugar mediante la decisión de un caso sometido regularmente a su competencia reglada.

8º) Que, sin perjuicio de que en cada situación en que se impugnan actos de otros poderes se deba examinar la existencia de un caso contencioso en el sentido del art. 2º de la ley 27, carece de sustento afirmar que los decretos dictados por el Poder Ejecutivo invocando razones de necesidad y urgencia solo estén sujetos al control parlamentario establecido por la Constitución, y ella independientemente de que su aprobación o rechazo estén o no sometidos a tratamiento por parte del Congreso. De otro modo, se estaría consagrando una categoría de actos excluidos del examen constitucional que corresponde a esta Corte y a los tribunales inferiores, consagrándose el absurdo de que una ley pudiera ser invalidada por el Poder Judicial por atentar contra la Constitución, lo mismo que un decreto u otro acto administrativo del Poder Ejecutivo, pero no el decreto de necesidad y urgencia. Bastaría atribuirle esa categoría para impedir el juzgamiento de su constitucionalidad, la que nunca podría tener lugar si el Congreso no lo ratificara ni desechara.

9º) Que, por tanto, al configurarse el supuesto precedentemente indicado, no es la actividad de la juez de primera instancia —independientemente de su acierto o error, que solo pueden ser examinados mediante una apelación regularmente deducida— sino la de la Corte la que rompería el equilibrio de poderes que asegura la Constitución, ya que implicaría una renuncia a su misión fundamental de intérprete de la Ley Fundamental mediante la

creación de un tipo de actos que estarían excluidos, aunque fuese temporariamente, del control constitucional que corresponde al Poder Judicial de la Nación (arts. 3 y 4, ley 27).

Por ello, se rechaza la petición de fs. 1/124. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) a 14) *Omissis...*

15) Que el planteo de la demandada no autoriza la intervención de esta Corte per saltum, para lo cual basta con remitirse a las consideraciones efectuadas en Fallos: 313:863 (disidencia del juez Fayt); no obstante, aun con apoyo en los fundamentos del voto de la mayoría, la solución no se modifica. Si, como ésta dijo, el requisito del superior tribunal de la causa podía ser exceptuado “solo en las causas de la competencia federal, en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del Tribunal”, y ésta se ha entendido configurada cuando se encuentran comprometidas las instituciones básicas de la Nación (Fallos: 307:973, considerando 10º), o las instituciones fundamentales del país (Fallos: 238:391, voto de la mayoría) o, las bases mismas del Estado (Fallos: 306:250, considerando 4º), pueda concluirse sin dificultad que la situación planteada en autos mal puede subsumirse en alguno de dichos supuestos.

16) a 19) *Omissis...*

20) Que corresponde señalar que, a la luz de las circunstancias del caso, el Poder Ejecutivo no logra demostrar la necesidad y urgencia de otorgar la concesión de los aeropuertos, toda vez que su control operacional seguirá a cargo de la Fuerza Aérea Argentina, y la cuestión de su privatización se encuentra en la sede del Congreso de la Nación. Más aún, como es de público y notorio conocimiento, el proyecto tiene dictamen favorable de las comisiones de presupuesto y hacienda y de transporte de la Cámara de Diputados. No existiendo, por tanto, circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. Por último, debe tenerse en cuenta que al establecer la excepcionalidad de emitir disposiciones legislativas conferidas al Poder Ejecutivo, la Constitución condicionó la validez y vigencia de tales actos legislativos a su contralor por el Congreso. Sin la ley especial que lo regule ni la Comisión Bicameral que lo recepte y dictamine sobre su procedencia, el acto del Poder Ejecutivo —como se dijo— carece de la fuerza normativa que pretende.

21) Que, finalmente, el Tribunal juzga prudente añadir —ante expresiones que califican la situación como de clara invasión del Poder Judicial en la zona de reserva de los otros poderes— que el interés mayor y perdurable que compromete la decisión de autos, es asegurar el normal funcionamiento de las instituciones legales, con el consiguiente afianzamiento de la confianza pública en ellas, antes que destrabar con impaciencia una circunstancial dificultad del Poder Ejecutivo, cuya solución dentro de la legislación vigente no se avizora —como se expuso— en modo alguno como imposible.

Por ello, y oído el Procurador General, se rechaza la presentación efectuada. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales. CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) a 4º) *Omissis...*

5º) Que en esta última presentación postuló dos vías de acceso a la jurisdicción del Tribunal. En primer lugar, sostuvo que la actitud del grupo de legisladores importaba trasladar una decisión de exclusiva competencia legislativa al ámbito del Poder Judicial. Afirmó que no existía caso judicial y que el acogimiento de la medida cautelar se traducía, por tanto, en un conflicto de poderes que, en virtud del art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, competente a esta Corte solucionar.

En segundo término, planteó subsidiariamente recurso extraordinario per saltum habida cuenta de la gravedad institucional y de la urgencia existente en este caso”.

6º) Que la primera de las vías indicadas remite al art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 —que encuentra sus antecedentes en los arts. 9º, ley 4055 y 24, inc. 8º, ley 13.998 (confr. Fallos: 246:87)— norma que establece: **“La Corte Suprema de Justicia conocerá (...) de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia”.**

Pese al sentido literal de la norma, el Tribunal ha entendido que ésta lo habilita a conocer los conflictos que se susciten entre jueces o tribunales judiciales y funcionarios u órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de estas últimas. En esos supuestos, la Corte sostuvo la equiparación de tales conflictos a aquéllos a los que alude expresamente el precepto transcrito.

La lista de precedentes en los que se aplicó este criterio es vasta. Valgan como ejemplo algunos casos en que se trataba de contiendas entre jueces y la autoridad aduanera (Fallos: 244:489; 265:321; 275:447; 281:277; 302:691; 303:1506); entre jueces y tribunales u organismos militares (Fallos: 247:436; 250:604; 279:40); entre jueces y el tribunal del mercado de abasto (Fallos: 264:217); entre jueces y el tribunal fiscal (Fallos: 264:63; 268:302; 269:410; 275:331); entre un juez y la Procuración del Tesoro (Fallos: 295:651); entre jueces y tribunales paritarios (Fallos: 237:285).

En todos estos casos —y en otros sustancialmente análogos— los funcionarios u organismos administrativos comprometidos en una contienda con organismos del Poder Judicial, ejercían algún grado de **facultad jurisdiccional**. Por ello la Corte equiparó esa situación a aquella que se presenta en el conflicto de competencia entre jueces stricto sensu.

7º) y 8º) *Omissis...*

9º) Que tampoco cabe admitir la pretensión referente a que el tribunal conozca por la vía del per saltum. En efecto, si bien esta Corte en el precedente “Dromi” (Fallos: 313:863) ha aceptado tal modo de acceso a su jurisdicción apelada, lo ha hecho a condición de que existan cuestiones federales que exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad y que se demuestre con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución

expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general (considerando 5º). Con más precisión, en el precedente “Antonio Erman González” (Fallos: 313:1242), ha remarcado que la procedencia del per saltum sólo era admisible en causas de competencia federal **en las que con manifiesta evidencia sea demostrado por el recurrente que entrañan cuestiones de gravedad institucional —entendida ésta en el sentido más fuerte que le han reconocido los antecedentes del tribunal— y en las que, con igual grado de intensidad, sea acreditado que el recurso extraordinario constituye el único medio eficaz para la protección del derecho federal comprometido** (considerando 4º).

10) Que las manifestaciones contenidas en la presentación per saltum no demuestran en modo alguno que se encuentren reunidas en el sub examine las especiales condiciones que el tribunal ha exigido en los precedentes citados.

En efecto, con relación al requisito de la gravedad institucional el apelante simplemente afirma que ella “surge por sí misma, y con la fuerza evidente de la situación planteada (fs. 83 vta.). La sola mención de que “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario” serían corregidos mediante las concesiones suspendidas por la resolución impugnada (ídem), nada agrega y, en consecuencia, resulta insuficiente para acreditar dicha gravedad institucional.

Menos aún ha demostrado el recurrente la imprescindible urgencia de una decisión definitiva dictada por esta Corte. El argumento central con el que se pretende justificar el cumplimiento de tal requisito, consiste en el estado actual de “la infraestructura aeroportuaria del país” y su “sensible atraso respecto de las exigencias y recomendaciones emanadas de los tratados internacionales en la materia (fs. 104)”. Asimismo, se agrega: “de no concretarse las inversiones previstas (por el Poder Ejecutivo)... ello conllevaría la cesación total de actividades de varios de esos aeropuertos, al no reunir las condiciones de seguridad mínimas exigibles (fs. 104 vta./105)”.

El estado de cosas que se aduce no autoriza a recurrir al salto de una instancia procesal. En efecto, la resolución de primera instancia —que concedió una medida cautelar— había sido apelada ante la Cámara y, por tanto, era previsible que la resolución de dicha apelación y, por hipótesis, de un recurso extraordinario, conllevara un tiempo de tramitación reducido.

Cierto es que, por secretaría N° 4 de la Corte, fueron requeridos, entre otros, los autos “Nieva, Alejandro y otros c/ P.E.N. — dto. 842/97 s/ medida cautelar (autónoma)”, expediente N° 18.504/97 y, con ello, se alteró el normal desarrollo de la apelación interpuesta contra el pronunciamiento de primera instancia. Ello sucedió, sin embargo, por virtud de la presentación directa del jefe de gabinete. Por tanto, los retrasos que esa medida comporte no son determinantes para la evaluación de requisito de la “urgencia”, pues solo responden a la actividad procesal desarrollada por el propio peticionario.

11) y 12) *Omissis...*

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la presentación directa. Hágase saber, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

Información complementaria: (376)**Per saltum – Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

En diversos pronunciamientos dictados con posterioridad a los precedentes citados, la Corte ha rechazado los recursos extraordinarios federales por salto de instancia, sobre la base de sostener que corresponde desestimar el pedido de avocamiento por vía de per saltum en tanto las presentaciones efectuadas no constituían acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilitaban la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (Vr. **“Iglesias, José Antonio en representación de los querellantes s/ solicita avocación per saltum — causas Nros. 247/05 y 20.909—” s/per saltum y denuncia contra la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1”, (17/10/2007)**, entre otros).

Per saltum – Privación de Justicia.

En la causa **“Arrastra, Buenard Celso s/ su solicitud de per saltum en causa 26.925 s/homicidio simple” (17/11/2003, Fallos: 326:4650)** la Corte decidió que si bien la presentación efectuada no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la CN), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver, al haber transcurrido un lapso de aproximadamente tres años y medio desde el llamado de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin que se haya dictado resolución, corresponde urgir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que en el menor tiempo posible dicte sentencia.

Medidas cautelares - Restricción disponibilidad depósitos bancarios

Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ solicita intervenga urgente en autos Takko, Adolfo I. c/ Freddo S.A. s/ despido - 01/02/2002 - Fallos: 325:26

Antecedentes:

En el marco de un juicio laboral el juez de grado declaró inaplicable la restricción a la disponibilidad de los depósitos bancarios y dispuso el pago íntegro de la indemnización por despido. El banco depositario interpuso recurso de apelación ante la Corte por per saltum (art. 195 bis CPCCN (377)). La Corte rechazó el citado remedio.

(376) **N. de S.:** El fallo completo puede consultarse en www.csjn.gov.ar.

(377) **N. de S.:** Artículo 195 bis CPCCN — Ley 25.561 “Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario” Con la reforma introducida por la ley 25.561, en su artículo 18, quedó modificado el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18 — Modifícase el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a

Algunas cuestiones planteadas:

a) **Per saltum — Medidas cautelares** (Considerando 3°).

Estándar aplicado por la Corte:

- Corresponde desestimar in limine el recurso reglado por el art. 195 bis CPCCN, en razón de que es palmario que únicamente se ha previsto ante el dictado de medidas cautelares, circunstancia que no se advierte en el sub lite, en el que la actuación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se origina ante el dictado de una resolución posterior a una sentencia firme.

Texto del Fallo:

Buenos Aires, febrero 1° de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 371/372 de los autos principales, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 54 ordenó —en el marco del incidente de ejecución de sentencia incoado respecto de la demanda por despido oportunamente promovida— librar giro judicial en favor del actor por la suma de \$ 10.826,06 en concepto de capital no imponible y de su letrado apoderado por la cantidad de \$ 2.716, correspondientes a honorarios. Añadió, además, que el señor gerente del Banco Ciudad —sucursal Tribunales— debía abstenerse, con arreglo a lo resuelto por el acta 2145/01 de la cámara del fuero, de aplicar el decreto 1570/01, ordenando, por ende, el íntegro pago de la suma a nombre del actor en dinero efectivo, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 239 del Código Penal.

2º) Que a fs. 16/17 del expediente agregado por cuerda, la entidad bancaria solicitó —al alegar que de generalizarse este género de decisiones, correría “serio riesgo de ver afectada su operatoria normal” y, por ende, su “operatoria normal” resultará afectada— la urgente intervención de esta Corte, mediante la deducción del recurso previsto por el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según la reforma de la ley 25.561. Dicha norma, en lo pertinente, dispone que “cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten (...) las actividades esenciales (...) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...) de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema requerirá la remisión del expediente...”.

alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que petitionó la medida por el plazo de CINCO (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Procurador General de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida.”

3º) Que frente al alcance del texto antes transcrito, corresponde desestimar in limine la presentación referida en el anterior considerando, en razón de que es palmario que el pertinente recurso únicamente se ha previsto ante el dictado de medidas cautelares, circunstancia que no se advierte en el sub lite, en el que la actuación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires se origina ante el dictado de una resolución posterior a una sentencia firme.

Por ello, se rechaza el recurso deducido. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ.

Información complementaria: (378)

Corralito financiero - Medidas cautelares - Bancos - Acción de amparo

En la causa **“Banco Ciudad de Buenos Aires — en autos Kiper s/ solicita se declare estado de emergencia económica (Corralito financiero)” (28/12/2001 Fallos: 324:4520)** la Corte resolvió —conforme el art. 195 bis CPCCN— que la medida cautelar dispuesta, al permitir extraer los fondos depositados en una caja de ahorros suspendiendo el decreto 1570/01, podía hacer colapsar la regularidad de los pagos con grave daño al patrimonio público. Asimismo, tal suspensión revestía los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda y ejecutado la sentencia, constituyendo un claro exceso jurisdiccional que importa un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado Nacional.

En las causas **“Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina s/ interponen recurso extraordinario federal — per saltum y Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ per saltum en autos: “Diglio, Betina Elizabeth y otro c/ Estado Nacional y otro s/ amparo” (ambas del 19/11/2002, Fallos: 325:3064 y 325:3065, respectivamente)**, el Alto Tribunal sostuvo que las presentaciones mediante las cuales se apelaba la sentencia de un juez federal de primera instancia que había dispuesto, como medida cautelar innovativa, que las instituciones bancarias hicieran entrega inmediata y efectiva de los fondos a todas las personas que hubiesen iniciado acciones de amparo— no configuraba una acción o recurso que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y en sus leyes reglamentarias, habilitase la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal.

SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LA 1ra. QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2011
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE "LA LEY" S.A.E. e I. - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA

